



Radicado ANM No: 20192120564751

Bogotá, 25-10-2019 13:35 PM

Señor (a) (es):  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL**  
Teléfono: 8586917  
Dirección: calle 20 # 20-29  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

**Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 072 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN RAFAEL Y SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020341432 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-02034** del 04 de septiembre de 2019.

**Datos Titulares:**

Dirección de Notificación	Calle 52 C Sur # 39 E- 37 Alto de las Flores Torre 5 Apto 904, Envigado (Antioquia)
Teléfono:	314 8962205

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: Seiso (06) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-10-2019 16:38 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE San Roque

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Realiza  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 900500016



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>															

Destinatario:  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL  
 CALLE 20#20-29

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
 CP:  
 Número de guía: 9031122163  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recv:  Porteria

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos



Appreciado(a) Cliente:  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Recipientes Agencia Nacional de Correos - 900500016  
 Zona NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
 Peso:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia origen del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Animado	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pachada	Tipos
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Pedido
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120564751  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: *154*

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia origen del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-02034

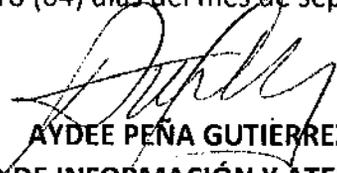
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

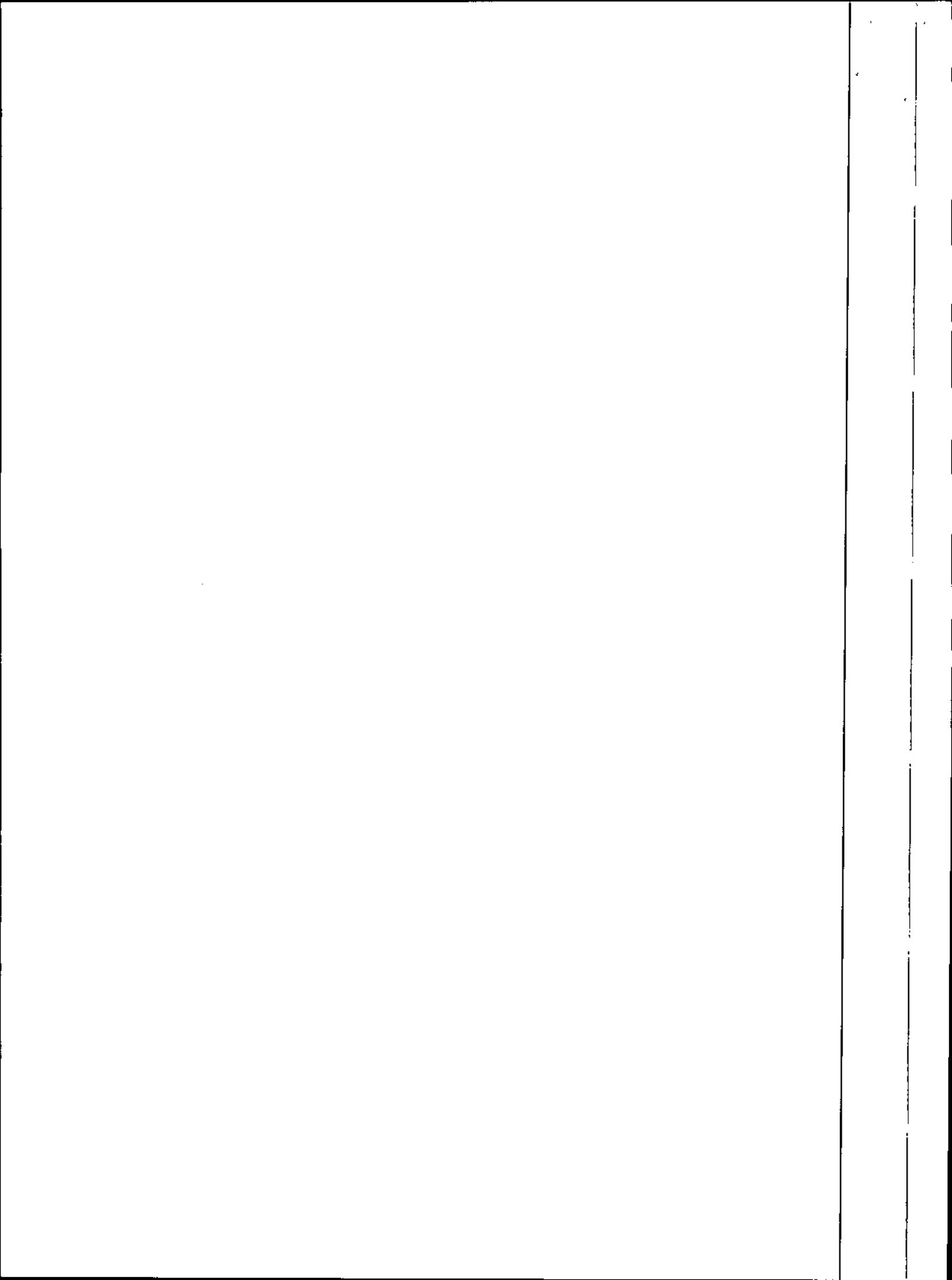
La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 072 del 30 de abril de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE- ANTIOQUIA SOL. 588**, fue notificada al señor **RIGOBERTO CATAÑO CORREA** mediante Aviso No 20192120485211 del 20 de mayo de 2019, entregado el día 23 de mayo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de junio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2019.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE 



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 072

( 30 ABR. 2019 )

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de la declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual opera su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 (folios 01-37), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, Plata y Cobre, ubicada en la jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, suscrita por el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.692, e indicando que la comunidad está conformada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
JOSE ESTEBAN USME GARCIA	70.164.051
LUIS EDUARDO PUERTA LONDÑO	71.188.115
WILSON ELIECER USME CARDENAS	70.165.050
MANUEL JESUS BALLESTEROS CLARO	5.500.810
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	71.001.598
JHON DE JESU MONSALVE USME	70.166.524
JHON ANTONIO GUTIERREZ RIOS	71.004.075
ALBEIRO DE JESUS QUICENO DAZA	71.003.750
DIEGOALEJANDRO BUILES MUNERA	98.584.604

Al respecto es importante aclarar que si bien el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA, indica que es el representante legal de la comunidad, estos no otorgaron poder para que se surta la representación acorde con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y 73 de la Ley 1564 de 2012, ni se pudo corroborar que se trate de una sociedad o asociación en la que se acredite la calidad de representante legal, por lo que de la solicitud se desprende que el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA, es el único solicitantes, y los demás relacionados como comunidad, corresponden a terceros determinados.

Que en la solicitud se señala un polígono que se describe en las siguientes coordenadas (folio 05):

Norte	Este
1184090,000	903859,000
1184503,000	903886,000
1185264,000	903863,000
1185264,000	903884,000
1184504,000	905120,000
1184093,000	905143,000

Que las coordenadas correspondientes a dos frentes de explotación y una planta de beneficio (Folio 11), son las siguientes:

Este	Norte
904210,000	1184716,000
904799,000	1184656,000
904706,000	1184530,000

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 29 de noviembre de 2018 (folio 39), solicitó reporte gráfico y de superposiciones respecto de las coordenadas referenciadas en la presente solicitud.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110285921 del 30 de noviembre de 2018 (folio 41), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en respuesta, el día 03 de diciembre de 2018 se remitió Reporte Gráfico RG-2800-18 y reporte de superposiciones (Folios 42-43), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE**

Área Solicitada: 99.6232 Hectáreas  
Municipio: San Rafael y San Carlos  
(Antioquia)

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SH3-11121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	26.3732
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SK8-08191	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	26.4876
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	69.9507
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	NH8-10011	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	47.1392

Que a folio 44, se observa la consulta realizada al sistema de información oficial de la Entidad, Castrado Minero Colombiano -CMC-, en la que se evidencia que el señor RIGOBERTO CATIÑO CORREA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.667.592, es titular del contrato de concesión de placa HHPO-11, el cual a la fecha se encuentra vigente.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 050 del 07 de Febrero de 2019 (folios 45-48), determinó:

#### ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por el señores: Diego Alejandro Bules Munera c.c. No. 98.584.604, José Esteban Usme García c.c. No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño c.c. No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas c.c. No. 70.165.050, Manuel Jesús Ballesteros Claro c.c. No. 5.500.810, Ramón Alberto Giraldo García c.c. No. 71.001.598, John de Jesús Monsalve Usme c.c. No. 70.166.524, John Antonio Gutiérrez Ríos c.c. No. 71.004.075, Albeiro de Jesús Quiceno Daza c.c. No. 71.003.750, como peticionarios, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020341432 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Oro, Plata y Cobre, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada y de tres frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, auto declaraciones ante Notario, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes con capacidad legal de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos - Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Se debe adjuntar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Se debe adjuntar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionario.
4. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)
5. Dar por terminado el procedimiento de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, en lo pertinente al señor **Rigoberto Cataño Correa c.c. No. 3.667.692**, por presentar Título Vigente En Ejecución **HHPO-11**, Contrato de Concesión de 31-08-2007.
6. Dar por terminado el procedimiento de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, en lo pertinente a los señores: **Manuel Jesús Ballesteros Claro c.c. No. 5.500.810**, **John de Jesús Monsalve Usme c.c. No. 70.166.524**, y **John Antonio Gutiérrez Ríos c.c. No. 71.004.075**, por no ser posible demostrar tradicionalidad, de acuerdo con sus propias declaraciones juramentadas ante Notario, ya que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, razón por la cual se encuentra incurso en situación insubsanable.
7. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad

Para: **REQUERIMIENTO.**

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 048 del 08 de febrero de 2019 (folios 49-51), dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Diego Alejandro Builes Munera c.c. No. 98.584.604, José Esteban Usme García c.c. No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño c.c. No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas c.c. No. 70.165.050, Ramón Alberto Giraldo García c.c. No. 71.001.598, Albeiro de Jesús Quiceno Doza c.c. No. 71.003.750, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20189020341432 de fecha 25 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

- 1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónica.*
- 2. Se debe adjuntar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 3. Se debe adjuntar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 4. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"*

Que como se observa, el mencionado acto administrativo indicó que el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA, cuenta con Título Minero, y por lo tanto, se debe dar por terminado el trámite con respecto a éste. De igual manera se indicó que se debía dar por terminada la solicitud respecto de los señores Manuel Jesús Ballesteros Claro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.500.810, John de Jesús Monsalve identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.166.524, y John Antonio Gutiérrez Ríos identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.004.075, teniendo en cuenta que en la declaración juramentada indicaron que las actividades mineras se ejecutan desde hace diez (10) años, es decir desde el año 2008.

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 013 del 12 de febrero de 2019 (folio 54), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>9</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

<sup>9</sup> "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

*“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

Que vencido el término señalado en el Auto VPPF GF No. 048 del 08 de febrero de 2019 una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería (folios 55-58), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 048 del 08 de febrero de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018, se advierte las siguientes situaciones que deben ser resueltas en el presente acto administrativo:

- i. Titularidad Minera del señor Rigoberto Cataño Correa, en el Contrato de Concesión de placa HHPO-11.
- ii. Efectos del auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019.

Que atendiendo a que los anteriores trámites se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia se procede a atenderlos en el mismo orden que fueron citados.

- i. **Titularidad Minera del señor Rigoberto Cataño Correa, en el Contrato de Concesión de placa HHPO-11**

La Resolución No. 546 de 2017 dispuso en el Artículo 10 las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, entre las cuales se establece:

*“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)*

*PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia”. (Subrayado fuera de texto)*

Dicho esto, se debe indicar que, una vez verificada la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano – CMC tal como se evidencia a folios 44 del expediente, se pudo establecer que el señor **Rigoberto Cataño Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.692, es titular del contrato de concesión **HHPO-11**<sup>1</sup>, razón por la cual se configura la causal de **RECHAZO** señalada en el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

<sup>1</sup> Título vigente y en ejecución, inscrito en el Registro Minero Nacional desde el pasado 31 de octubre de 2007.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que tal como se indicó en los antecedentes, la solicitud de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018, fue suscrita por Rigoberto Cataño Correa, quien indicó que la comunidad está conformada por Rigoberto Cataño Correa identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.667.692, Diego Alejandro Builes Munera identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.584.604, José Esteban Usme García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.165.050, Manuel Jesús Ballesteros Claro identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.500.810, Ramón Alberto Giraldo García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.001.598, John de Jesús Monsalve Usme identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.166.524, John Antonio Gutiérrez Ríos identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.004.075, Albeiro de Jesús Quiceno Daza identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.003.750.

No obstante, el señor Rigoberto Cataño Correa, no ostenta la calidad de representante legal ni está facultado mediante poder para actuar en nombre y representación de quienes conforman la comunidad, es decir, no se evidencia una autorización o poder de los señores Diego Alejandro Builes Munera, José Esteban Usme García, Luis Eduardo Puerta Londoño, Wilson Eliecer Usme Cárdenas, Manuel Jesús Ballesteros Claro, Ramón Alberto Giraldo García, John de Jesús Monsalve Usme, John Antonio Gutiérrez Ríos, Albeiro de Jesús Quiceno Daza.

En relación con el poder es preciso señalar que conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en su Sentencia C-1178/01 "El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el opoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite derecho de postulación y/o representación debidamente otorgada para actuar a nombre de la comunidad aparentemente interesada, la presente solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, se considera presentada únicamente por el señor Rigoberto Cataño Correa, quien al contar con un Título Minero vigente se encuentra en una de las causales de Rechazo conforme se indicó anteriormente, razón por la cual se debe rechazar la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018.

ii. **Efectos del auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019.**

Tal como se mencionó en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 050 del 07 de Febrero de 2019, y del auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019, los señores Diego Alejandro Builes Munera, José Esteban Usme García, Luis Eduardo Puerta Londoño, Wilson Eliecer Usme Cárdenas, Manuel Jesús Ballesteros Claro, Ramón Alberto Giraldo García, John de Jesús Monsalve Usme, John Antonio Gutiérrez Ríos, Albeiro de Jesús Quiceno Daza, fueron relacionados como solicitantes de Área de Reserva Especial, no obstante, estos son terceros determinados por el solicitante, ya que estos no solicitaron ser parte del presente expediente, ni iniciaron la actuación administrativa, en tal sentido, la administración no puede imponerle a estos cargas procesales, ni mucho menos imponer las sanciones y consecuencias jurídicas dentro de un trámite en el que no conforman ninguna de las partes.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Así, para abordar el tema de la intervención y participación de terceros en una actuación administrativa, se hace necesario verificar lo que al respecto establece la Ley 1437 de 2011:

**"ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

**PARÁGRAFO.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."

Conforme a lo anterior se puede observar que la intervención de terceros se encuentra regulada y que para que un tercero pueda intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada debe solicitarlo a la administración a través del derecho de petición, hoy contenido en la Ley 1755 de 2015, quien a su vez, resolverá de plano dicha solicitud.

Para vincularse, deberá entonces el tercero acatar el mandamiento legal en cuanto a la presentación del derecho de petición ante la autoridad administrativa e indicar las razones que le asisten para ser parte en la actuación. La Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) al respecto precisa:

*"[...] una regla de este orden se garantizan de forma palmaria los derechos de los terceros desde dos ópticas complementarias: de un lado se impone a la administración, en desarrollo del principio de publicidad, el deber de comunicación y, de otro lado, se reconoce, de manera expresa, el derecho de los terceros interesados a hacerse parte en la actuación administrativa y a ejercer todas las conductas tendientes a hacer valer y defender los derechos que se puedan ver afectados." (Subrayado fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, y bajo los antecedentes de la solicitud de área de Reserva Especial solicitada mediante radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018, los señores Diego Alejandro Builes Munera, José Esteban Usme García, Luis Eduardo Puerta Londoño, Wilson Eliécer Usme Cárdenas, Manuel Jesús Ballesteros Claro, Ramón Alberto Giraldo García, John de Jesús Monsalve Usme, John Antonio Gutiérrez Ríos, Albeiro de Jesús Quiceno Daza, no solicitaron ser parte del trámite de área de reserva especial, ni confirieron poder para que esta se presentara en su nombre y representación, por lo que el requerimiento efectuado mediante auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019 carece de fundamento, y por lo tanto, no es viable aplicar las consecuencias jurídicas que de él se desprenden.

Que como quiera que el auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019, está dirigido a terceros que no hacen parte de la solicitud, no es posible aplicar las consecuencias jurídicas advertidas y por tanto se procede a dejar sin efectos jurídicos.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS**, el auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, Plata y Cobre, ubicada en la jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Rigoberto Cataño Correa identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.667.692, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNIQUESE**, la presente resolución a los señores Diego Alejandro Builes Munera identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.584.604, José Esteban Usme García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.165.050, Manuel Jesús Ballesteros Claro identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.500.810, Ramón Alberto Giraldo García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.001.598, John de Jesús Monsalve Usme identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.166.524, John Antonio Gutiérrez Ríos identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.004.075, Albeiro de Jesús Quiceno Daza identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.003.750, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a los Alcaldes del municipio de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. No. 20189020341432 de 25 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MML  
Aprueba: Juan Felipe Martínez Ochoa / Coordinador del Grupo de Fomento (E)  
Revisa: Adriana Marcela Busta Guerrero / Abogada VPPT



Radicado ANM No: 20192120562851

Bogotá, 23-10-2019 15:50 PM

Señor (a) (es):

**ISAIS MOGOLLON BLANCO, ANA MILENA MOGOLLON ROJAS, JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO**

Teléfono: 313 3652734

Dirección: Carrera 27 G # 63 C-48 Barrio Quinta Mutiz Siete de Agosto

Departamento: SANTANDER

Municipio: CAPITANEJO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SABABITA- SOL. 539**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 254 del 22 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500523372 DE 22 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 23-10-2019 15:28 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Sababita- Sol. 5.

**cadena courier**  
Logística Integral

Apiciado(a) cliente:  
**ISAIS MOGOLLON BLANCO**  
CARRERA 27063C-48 QUINTA MULTISIETE DE AGOSTO  
CAPITANEJO  
SANTANDER  
Gentilmen/Agen. Nacional de Atend. - 36030038  
ZONA: MEDELLIN  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
Pesos:  
Cadenas S.S. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadena.com.co



Motivo Devolución:	No hay quien reciba	No Reside	Rechusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difer. acceso)	Desconocido
<input type="checkbox"/>							

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Atend.  
Mineria  
36030038



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

**Destinatario:**  
ISAIS MOGOLLON BLANCO  
CARRERA 27063C-48 QUINTA MULTISIETE DE AGOSTO.

**Plantilla Origen:** MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
CP: 581541  
Número de guía: 3603134671  
Nombre portaría:  
SERVILLA BUCARAMANGA

CAPITANEJO  
SANTANDER

Reclamo:	<input type="checkbox"/>	Incongruencia:	<input type="checkbox"/>
Dev Recu:	<input type="checkbox"/>	Fortera:	<input type="checkbox"/>

Producción: 341-01

Emblema:	Flechas	Partida:	Puero:
Casa	<input type="checkbox"/> 1	Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
Edificio	<input type="checkbox"/> 2	Crema	<input type="checkbox"/> Metal
Negocio	<input type="checkbox"/> 3	Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
Oficina	<input type="checkbox"/> 4	Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega:  
AM  
PM  
Por la tarde

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O PRIMA DE QUIEN RECIBE: 20192120562851

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_



Radicado ANM No: 20192120559551

Bogotá, 18-10-2019 12:07 PM

Señor (a) (es):

**VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ**

Teléfono: 302 4665594

Dirección: Avenida el Tejar # 104- 25 Urbanización Fátima Casa 1 E

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CAÑO RUNCHO- SOL. 456**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 249 del 04 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500439892 DEL 20 DE MARZO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GA 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 18-10-2019 12:00 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caño Runcho- Sol.

**cadena courier**  
Entregas y Recolecciones

Apreciado(a) Cliente:  
**VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ**  
AVENIDA EL REJAR #104-25 URBANIZACION FATIMA  
FLORIDABLANCA  
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 190000018  
Código Postal: 3603410  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
Paso: 1

**Cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar motivo)  
 Desconocido



3603129367

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500000



3603129367

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
**VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ**  
AVENIDA EL REJAR #104-25 URBANIZACION  
FATIMA CASA 1-3

▲ D.P. 41369410  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
CP:  
Número de guía: 3603129367  
Nombre portera:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

**FLORIDABLANCA  
SANTANDER**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portera:

Producción: 341-01

**Responsable**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Estado de Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Buro de Entrega**  
RM  
PM

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Especificar motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120559551

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO:  AREA:  Quien Entrega:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565581

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor (a) (es):

**WILSON DARÍO MARTINEZ**

**VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA**

Teléfono: 310 5773956

Dirección: Carrera 5 # 21A - 54 Oficina 4

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- NEIVA 2- SOL. 462**, se ha proferido la Resolución VPPF No 244 de 02 de octubre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA, DEPARTAMENTO DE HUILA, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500433832 DE 12 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cuatro (04) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:35 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Neiva 2- Sol. 46

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
WILSON DARIO MARTINEZ  
CARRERA 5#21A-54 OFICINA 4-  
NEIVA  
HUILA  
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - geominer  
O.P. 41458906 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
País: CO  
Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minerías  
900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
WILSON DARIO MARTINEZ  
CARRERA 5#21A-54 OFICINA 4-  
NEIVA  
HUILA

▲ O.P. 41458906  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
CP:  
Número de guía: 9511048388  
Nombre porteria:  
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Indicador	Requisito
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Esfera	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565581

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Trabajo y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 244

( 02 OCT. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha de su entrada en vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*Cap*

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 (folios 1077) y radicado No. 20185500439742 del 16 de marzo de 2018 (folios 1078-1084), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento del Huila, suscrita por los señores WILSON DARIO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.653.250 y VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA identificado con cédula de ciudadanía N° 19050035.

Que los interesados presentaron cinco (5) frentes de explotación con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento del Huila (folio 1088).

Que mediante radicado ANM No. 20184110284831 del 11 de julio de 2018 (folio 1085), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 19 de febrero de 2019 (folio 1086), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 19 de febrero de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0386-19 del 19 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 19 de febrero de 2019 del Área de Reserva Especial Neiva 2, departamento del Huila (folios 1087-1088).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 082 del 1 de marzo de 2019 (folios 1089-1091), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

"Para efectos de requerimiento, se necesita la siguiente

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas en "Datum Bogota" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esto ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes ..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Plata, departamento del Huila, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019 (folios 1092-1094), dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes Víctor Manuel Perdomo Falla CC. 19050035 quien actúa como representante legal de Inversiones Fallas y Cia S. en C y Wilson Dario Martínez con CC. 79653250, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500433832 de 12 de marzo de 2018 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"**

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas en "Datum Bogotà" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes ...".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019, mediante Estado Jurídico No. 040 del 28 de marzo de 2019 (folio 1097), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019 (folios 1096).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotà" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las objeciones y de las que dispongan la comparecencia e intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueron conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurre a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará el notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"**

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalios o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalios.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 082 del 1 de marzo de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsonación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsonación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 040 del 28 de marzo de 2019 (folio 1097), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 29 de abril de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 3 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos los solicitantes, no allegaron coordenadas en Datum Bogotá, ni se aporta los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto es necesario aclarar a los interesados que si bien la solicitud presentó documentos con fines probatorios, es preciso señalar que la única documentación que se aportó corresponde a la presentada dentro del trámite de solicitud de legalización minera con Placa NJB - 14251, dentro de la cual se evidencia que la única persona que ha venido adelantado explotación de mineral de Arenas y Gravas es el señor VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA, pruebas documentales que se remontan al año 2011. Por lo anterior, la documentación aportada adolece de requisitos importantes que demuestren que las explotaciones tradicionales fueron desarrolladas por los interesados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018**.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Plata, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores WILSON DARÍO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.653.250 y VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA identificado con cédula de ciudadanía N° 19050035, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Estracto de la Sentencia C- 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

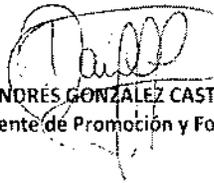
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Plata, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018.

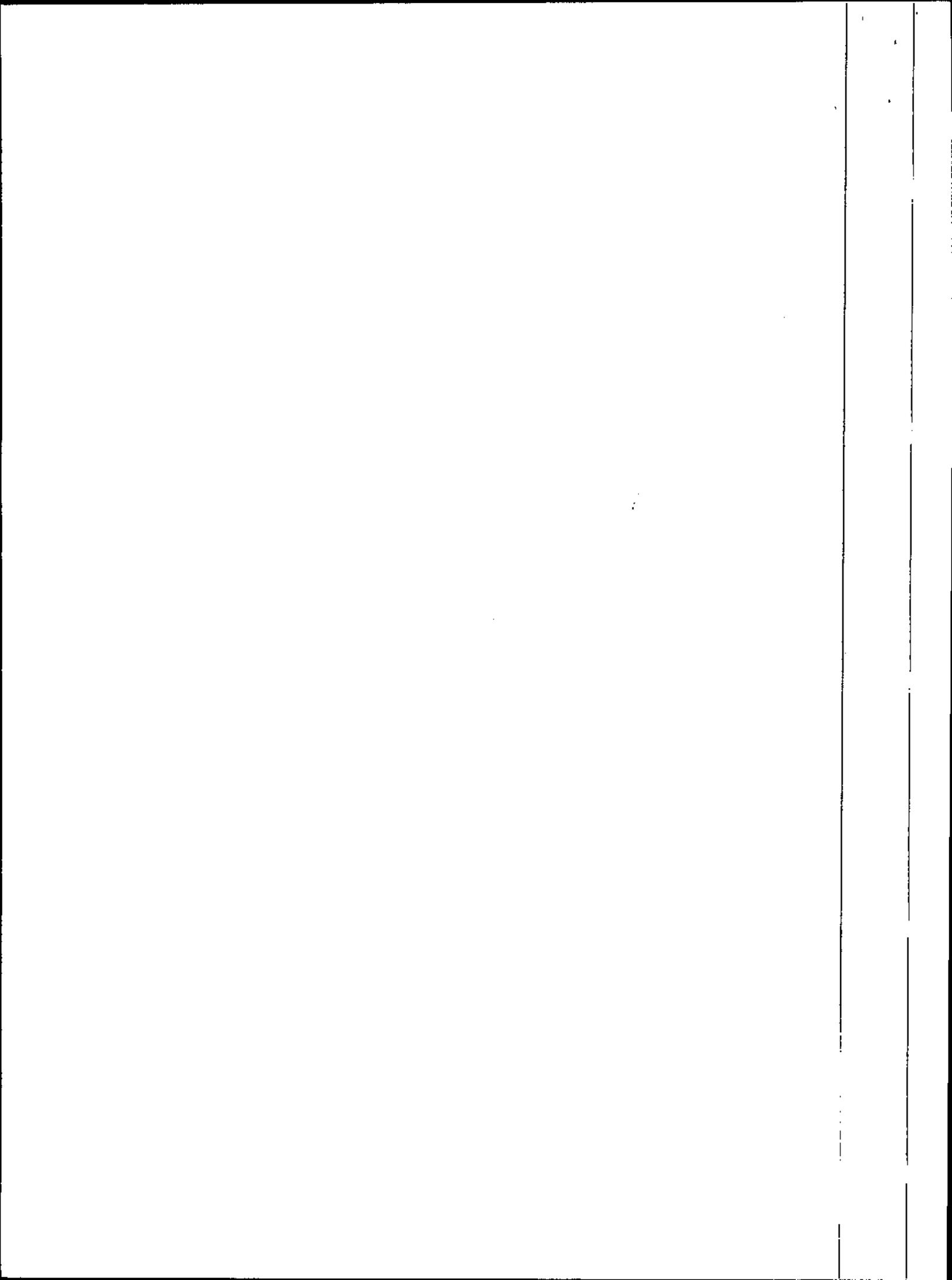
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.  
Aprobó: Karla Rosero Molino - Gerente de Fomento.  
Votó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPE.





Radicado ANM No: 20192120566061

Bogotá, 28-10-2019 15:03 PM

Señor (a) (es):

CELSO ESTERILLA SINISTERRA, JANERTH DAVID ARBOLEDA HINESTROZA, ESTEBAN OROBIO CUNDUMI, NORMA MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN, GLORIA OROBIO CASTILLO, ARLEY OBANDO MÁRQUEZ, MEDARDO ANTONIO PALACIOS RAMIREZ, NICANOR RIVAS, JOSÉ EDGAR CÓRDOBA MOSQUERA, FIDEL SÁNCHEZ IBARGÜEN, PETRONILA BOYA RODRÍGUEZ, GLADYS SOLIS RUIZ, TEÓFILO MEZA MEJÍA, DAYRA LEIDA CORTEZ CANDELO, DIANA PAOLA MOSQUERA, JOSÉ JIMMY CARABALÍ ARAUJO, GENARO VENDE ALEGRIA, VENTURA PINILLO HURTADO, LUZ MARIA CANDELO ARAUJO, ESTIVEN FELIPE REINA VIÁFARA, LUIS ÁNGEL RUIZ IBARBO, CARMENZA VELÁSQUEZ CUELLAR, MARIA RUBIELA GAMBOA VALOIS, JHON JAIRO OROBIO RENGIFO, DIÓGENES PAZ ERAZO, HERNANDO SÁNCHEZ VENDE, LUIS HERNÁN DELGADO ZAMORA, LUIS JOSÉ OLIVEROS QUIÑÓNEZ, LUISA OBREGÓN ERAZO, LUZ ALBA ARAUJO PADILLA, LUZ EDÉN CABEZAS CUERO, LUZ IDALIA OBANDO PAZ, LUZ MEIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LUZ NELLY OBREGÓN QUIÑÓNEZ, MAGDALENA CASTRO DE TOLOZA, MAGDALENA PAZ PATIÑO, MANUEL ABRAHAM CASTILLO CUNDUMI, MANUELA CABEZAS CUERO, MARCELA GONZÁLEZ MÁLAGA, MARCIA CAICEDO ARBOLEDA, MARÍA DE LA LUZ VENDE CUNDUMI, MARÍA ELENA REINA HERNÁNDEZ, MARÍA GERMANIA MONTAÑO VALENCIA, XIOMARA VENDE MICOLTA, DUMIER BERMÚDEZ TORRES, ALICIA IZQUIERDO, LEISON RENTERÍA, JOSÉ OVIDIO GÓMEZ VALENCIA, JHON JANER RODRÍGUEZ RIASCOS, JOSE HOVER FAJARDO VALENCIA, JOSÉ HUMBERTO MONROY LLANOS, MARÍA MARITZA IBARRO CUERO, MARÍA NEILA CASTILLO HURTADO, MARIA NELLY MICOLTA BANGUERA, MARIA SANTO VENDE CASTILLO, MARIEN ARAUJO, MARINA PAZ CARABALÍ, MARISEL ESTUPIÑÁN ARBOLEDA, MATILDE SALAZAR ARROYO, MÁXIMO GAMBOA VALOIS, MAYCOLL LÓPEZ ADVINCULA, MELKI RUIZ SOLIS, MILENA ARBOLEDA OBANDO, MIREYA PAZ PERLAZA, NELLY ESTUPIÑÁN ESTERILLA, NELLY SÁNCHEZ OROBIO, NELLY SORANY ORDÓÑEZ QUIÑONES, NIEVES VALLECILLA QUIÑONEZ, NILSA LUCILA CASTILLO SINISTERRA, NORMA MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN, NORMAN PAZ PERLAZA, NUBIA CUELLAR REBOLLEDO, OBDULIA CHAMAPURA QUINTERO, OBEIMAR HURTADO, OCTAVINA CUELLAR REBOLLEDO, OCTAVINA PAZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ERAZO, JOSÉ MATEO OBREGÓN QUINTERO, JOSÉ PAULO GRUESO CHIRIPUA, JOSÉ SECUNDINO SILVA, JOSEFINA CASTRO OROBIO, JUAN BAUTISTA ZAMORA ANGULO, JUAN CARLOS CUNDUMI CARABALI, JUAN CARLOS PORTOCARRERO ESTUPIÑÁN, KEILA JUDITH OBANDO PALACIOS, KELY ROCIO PIEDRAHITA MONTAÑO, LEBINIA CUELLAR REBOLLEDO, LEIDY JOHANA OBANDO VALVERDE, LEONE LOBANDO ESTUPIÑÁN, LEONIDAS ZAMORA ORTIZ, LEONOR PERLAZA REBOLLEDO, LEYCI SALAZAR, LISIMACO ESTUPIÑÁN ARBOLEDA, LUCY TANIA CASTRO PAZ, LUIS ELOY MONTAÑO VENDE, LUIS ERNESTO REINA QUIÑONEZ, LUIS FELIPE ORTIZ REINA, LUIS FERNANDO CABEZAS CASTILLO, YARLIN JOHANA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, YEFFER BREYNER RIVAS CASTRO, YEISSON QUIÑONEZ REINA, OLMER ANGULO HURTADO, ORNAR MÁLAGA GONZÁLEZ, ORLANDO HERNÁNDEZ ZAMORA, POLICARPA CUNDUMI CUNDUMI, QUERUBIN TORRES MONTAÑO, RIGOBERTO OBANDO, RODULFO CHAMAPURA CHIRIPUA, ROILAN CARABALÍ PAZ, ROSA ELVIA TOLOZA ESTUPIÑÁN, ROSA MILA ORTIZ CUERO, RUDY PATRICIA QUINTERO REINA, SANDRA ALBÁN CASTILLO, SANTIAGO ORTIZ YEPES, SANTOS PADILLA ESTUPIÑÁN, SEBASTIANA SANCHEZ HINESTROZA, SERGIO ESTUPIÑÁN SANDOVAL, SIMÓN MORALES CASTILLO, SIMÓN OBANDO PALACIOS, SOCORRO ESTUPIÑÁN REBOLLEDO, SORANGY BALTAZARA REINA BALTAZARA, SUSANA CUELLAR REBOLLEDO, TELMA REINA HERNÁNDEZ, TEODORO CUNDUMI CADENA, TEÓFILO SEGURA, YOLIMA QUINTERO PORTOCARRERO, ZULEYMA PINILLO FLOREZ, VALERIANO GÓNGORA, SINISTERRA, VIANNY CAROLA QUINTERO CAICEDO, VIRGILIO CUNDUMI



Radicado ANM No: 20192120566061

CASTILLO, WILLINGTON ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, WILMER GUAPI IBARBO, WILMER ESTUPIÑÁN PAZ, WILSON SANCHEZ CUNDUMI, WILVERT IBARBO MONTAÑO, YADI CARMENZA OBREGÓN OLAYA, DARNELLYS MERCEDES OBREGÓN QUIÑONEZ, DELFIDA NORA ESTUPIÑÁN DE TOLOZA, DIANA MARCELA ESTUPIÑÁN VALENCIA, DIEGO BELTRÁN CÓRDOBA, DIOMEDES CUNDUMI MORALES, DIOSELINA GARCÍA ESTUPIÑÁN, DISNEY ANCHICO ALEGRÍA, DOMINGO ESTUPIÑÁN CASTRO, DOMINGO GARABATO CHAMAPURA, DORIS ADRIANA VALENCIA HURTADO, DOROTEA TOLOSA DE CUNDUMI, DORYS CASTILLO ESTUPIÑÁN, EDEN MORALES CASTILLO, EFREN VENTE MORALES, CELSO ESTERILLA, SINISTERRA, ADELA CUELLAR REBOLLEDO, ADELINA OBANDO ESTUPIÑÁN, ADELMO OBANDO LERMA, ADRIANA PAOLA GRUESO ARAUJO, AGUSTÍN OBREGÓN QUIÑONEZ, AIDE ESTUPIÑÁN PADILLA, ALBA LUÍA CHIRIMIA QUIROZ, ALBEIRO FLOREZ SANCHEZ, ALBERTO ESTUPIÑÁN, ALEXANDER QUIÑONEZ SOLIS, ALFREDO VENTE CUNDUMI, ALICIA REBOLLEDO ANGULO, ANA CUNDUMI TOLOZA, ANA DEL CARMÉN RIVAS MURILLO, ANA GLORIA BANGUERA TOLOZA, ANA JULIA CANDAMI CADENA, ANAYIBI PORTOCARRERO ORTIZ, ANGEL MARIA ESTUPIÑÁN TOLOSA, ANTONIA LIDYS CASTILLO ESTUPIÑÁN, ARACELY CAMBINDO PIEDRAHITA, ARLEY OBANDO MARQUEZ, ARSENIO VENTE MORALES, ARTURO HERNÁN CORTES CANDELO, ASTERIO SANCHEZ CUNDUMI, AURELIA OROBIO MORALES, AZAEL ESTUPIÑÁN OBANDO, BALTAZAR ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, BÁRBARA ARBOLEDA OBANDO, BEATRIZ HERNÁNDEZ OBREGÓN, BENEDITA ESTUPIÑÁN CASTRO, BENJAMÍN ORTIZ ESTUPIÑÁN, BERMARY HERNÁNDEZ OBREGÓN, BERNARDINO SANCHEZ CUNDUMI, BERTHA ARANGO ESTUPIÑÁN, BLASINA ESTUPIÑÁN, CAMILO OBREGÓN QUINTERO, CARLOS ARTURO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, CARMEN CORNELIA OBANDO MÁRQUEZ, CEFERINO NÚÑEZ GARCÉS, CILANO HERNÁNDEZ REINA, CINDY PATRICIA CARABALÍ PAZ, CLAUSEDES MORALES ANCHICO, CLEMENTE CUERO TELLO, COLOMBIA OBANDO ZAMORA, CORINA TOLOZA PAZ, DALIA ESTERILLA, DALIS MARIA OBREGÓN QUIÑÓNEZ, DARIO VENTE MORALES, FEDERICO OBANDO ARBOLEDA, ELÍ MONTAÑO MANCILLA, ELIANA REBOLLEDO CANDELO, ELISA ANGULO CUENU, ELKIN ESTUPIÑÁN PLAYONERO, EMERY MORALES CASTILLO, ERIS CASTILLO MONTAÑA, ERMINUS OBANDO PAZ, ESTEBAN OROBIO CUNDUMI, ESTHER JULIA TELLO MONTAÑA, ETELVINA ESTUPIÑÁN CUNDUMI, EUNICE PAZ PERLAZA, EURELSON OBANDO OBANDO, EURIPIO ROMERO, EVERLEY SÁNCHEZ VA LENCIA, FABIOLA MORALES OROBIO, FABIOLA QUIÑONEZ, ERNÁNDEZ, LINGRID YULIANA PAZ ARBOLEDA, ISABEL ESTUPIÑÁN ARBOLEDA, JAINE BAZAN MAYORGA, JAIRO GARABATO CHAMAPURA, JAMILTON MORALES ARBOLEDA, JANERTH DAVID ARBOLEDA HINESTROZA, JENNY CHIRIMIA GONZALEZ, JESÚS FERNEY QUIÑONEZ REINA, JESÚS ORIENY CASTILLO OBANDO, FELIPA SÁNCHEZ VENTE, FELISA ARBOLEDA OBANDO, FELISA PERLAZA PERLAZA, FERNANDO PAZ PAZ, FLORA MATILDE TOLOZA ESTUPIÑÁN, FRANKLIN ALFONSO REINA FERNÁNDEZ, GILBERTO BOYA, GILBERT CASTRO TOLOSA, GILDARDO MORALES OROBIO, GLORIA ESTUPIÑÁN PAZ, GLORIA OROBIO CASTILLO, GUSTAVO CUNDUMI TOLOZA, HAROLD HERNÁNDEZ BOYA, HECTOR CASTILLO CUNDUMI, HECTOR FABIO GUTIERREZ CUELLAR, HECTOR HINESTROZA SOLIS, HERMELINDA CUNDUMI OBANDO, HERNÁN OBANDO ESTUPIÑÁN, HERNANDO ESTUPIÑÁN ZAMORA, HODERAY JARAMILLO VÁSQUEZ, HUBER GARABATO CHAMAPURA, HUGO FRANCISCO VENTE CAICEDO, HUGO PAZ PAZ, LBER OCTAVIO CUELLAR ESTUPIÑÁN, LINGRID YENNY QUIÑONEZ CUERO, JHOHAN YISSE L OLIVEROS ESTUPIÑÁN, JHON ALEXANDER OLIVEROS CUERO, JHON EVERT OROBIO ARBOLEDA, JHON FREDDY OCAMPO MANYOMA, JHON FREDDY SÁNCHEZ VALENCIA, JHON FREYNI CUELLAR QUIÑONEZ, LUCILO OTILIO CUERO, LUZNEYI MEZA QUINTERO, JOSÉ ARLEY GRUESO CHIRIPUA, MARIA NELIA ARBOLEDA HURTADO, LEIDY JHOANA QUIÑONEZ FERNANDEZ, YERLIN ALFONSO VENTE CAICEDO, JOSÉ MAURO TOLOZA PAZ, ROSA TOLOZA PADILLA, DARYS YAMILE GRUESO BUSTOS, VÍCTOR HERNÁNDEZ ERAZO, OLIDIA ANCHICO PAZ, BERNARDINO PIEDRAHITA



Radicado ANM No: 20192120566061

SOLÍS

**Teléfono:** 311 3138945  
**Dirección:** Carrera 17 A # 106- 50 oficina 401  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- ISCUANDE- SOL. 562**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 250 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ISCUANDE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500548122 DE 17 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Nueve (09) folios.

Copia: No aplica.

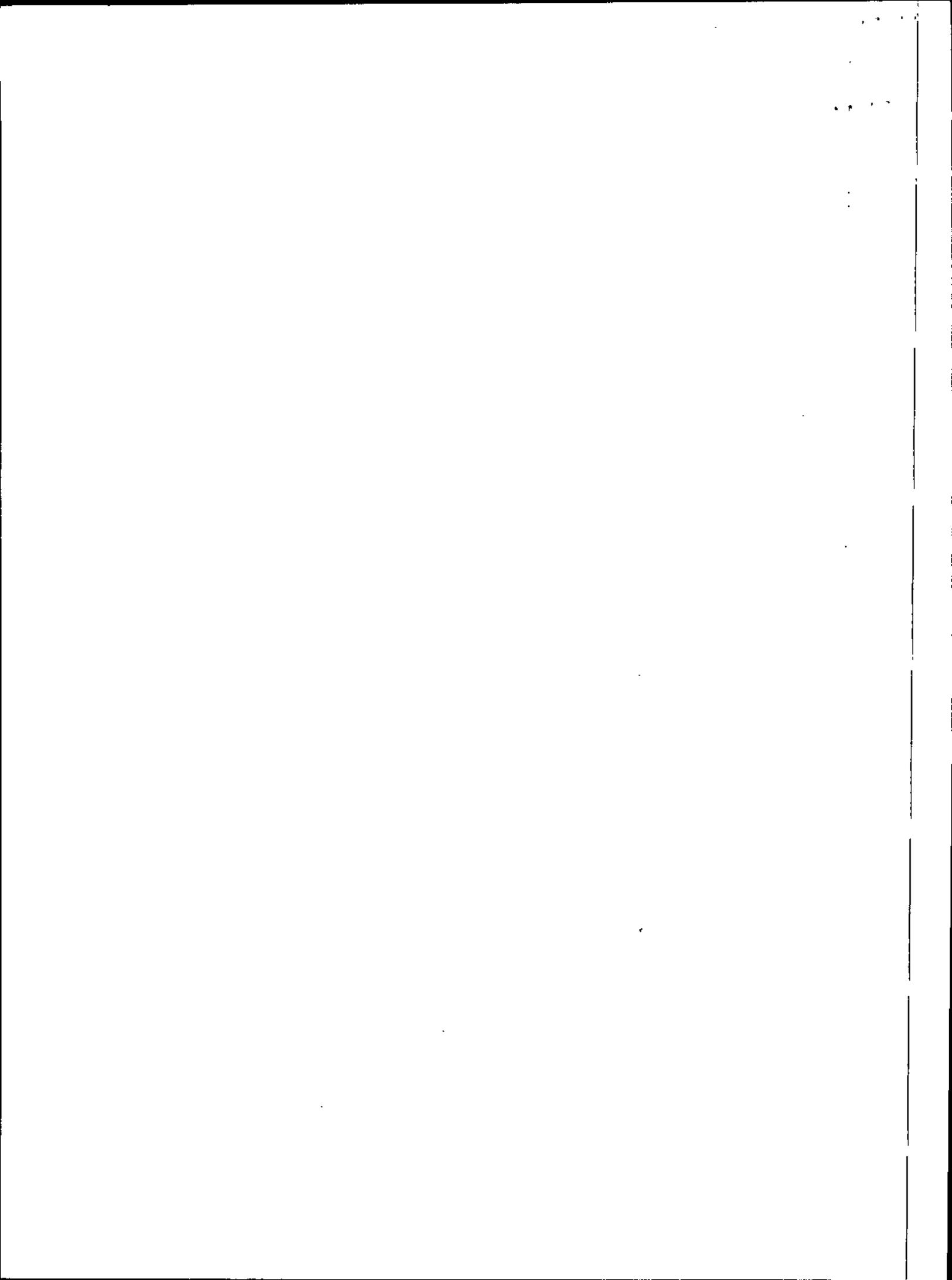
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF

Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:59 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Iscuande- Sol. 5





Radicado ANM No: 20192120559471

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:

**WILSON DARÍO MARTINEZ**

**VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA**

**Teléfono: 310 5773956**

**Dirección: Carrera 5 # 21A - 54 Oficina 4**

**Departamento: HUILA**

**Municipio: NEIVA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE NEIVA 2- SOL. 462**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 244 de 02 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA, DEPARTAMENTO DE HUILA, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500433832 DE 12 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GE 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 17:26 PM

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

**WILSON DARIO MARTINEZ**  
CARRERA 5ª 21A-54 OFICINA 4-  
NEIVA

Bentiméz, Agencia Nacional de Minería - asignación  
400940 ZONA **NOZONG**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
País: Valor

Cadema S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar en el espacio)

46

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90050008



9511043304

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**WILSON DARIO MARTINEZ**  
CARRERA 5ª 21A-54 OFICINA 4-

▲ O.P. 41369410  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
CP: 9511043304  
Número de gula:  
Nombre portería:  
**CES DEL LLANO HUILA**

NEIVA  
HUILA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

Entubado	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entrega	Contador
<input checked="" type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

Estado de entrega
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Especificar en el espacio)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
20192120559471  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega: \_\_\_\_\_

www.cadena.com.co - Llámenos por el 4 de Septiembre de 2019...  
www.cadena.com.co - Llámenos por el 9 de Septiembre de 2019...



Radicado ANM No: 20192120578701

Bogotá, 15-11-2019 16:07 PM

Señor (a) (es):

**JAKHELINE CARDONA QUINTERO**

Teléfono: 313 7637880

Dirección: Calle 25 # 8-37

Departamento: VALLE DEL CAUCA

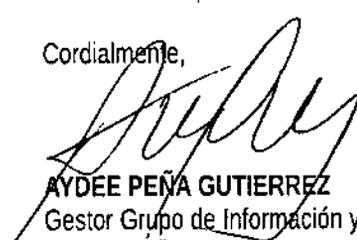
Municipio: TULUÁ

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE RIOFRÍO- VALLE DEL CAUCA SOL.523**, se ha proferido la Resolución VPPF No 267 del 07 de noviembre de 2019 por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 052 DE 1º DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE ESCRITO RADICADO BAJO EL No. 20199050360682 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *flac*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:53 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Riofrío- Valle d.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**JAKHELINE CARDONA QUINTERO**  
 CALLE 25#8-37  
 TULLA  
 VALLE

Agencia Nacional de Mineria - Bogotania  
 Dpto. NOZONG  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Clab: 19/11/2019 12:21  
 Pesos:  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01  
 Licencia 009548162  
 11 de Septiembre de 2019

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mineria  
 900500018



109548162

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>															

Destinatario:  
**JAKHELINE CARDONA QUINTERO**  
 CALLE 25#8-37

▲ D.P. 4153319  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Clab: 19/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 109548162  
 Nombre porteria:  
 CALI EXPRESS

TULLA  
 VALLE

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recar:  Porteria:



Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

**Formulario Pisos**

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

**Formulario Paredes**

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

**Formulario Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578701

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PEAK: ANDR Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009548162 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120566851

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señor (a) (es):

ISAIS MOGOLLON BLANCO, ANA MILENA MOGOLLON ROJAS, JOSE TRINIDAD MOGOLLON  
BLANCO

Teléfono: 313 3652734

Dirección: Carrera 27 G # 63 C-48 Barrio Quinta Mutiz Siete de Agosto

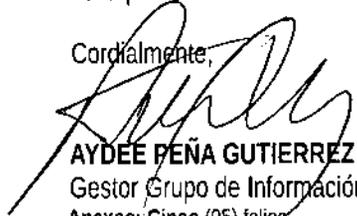
Departamento: SANTANDER

Municipio: CAPITANEJO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- SABABITA- SOL. 539**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 254 del 22 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500523372 DE 22 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-G 

Fecha de elaboración: 30-10-2019 10:23 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Sababita- Sol. 5

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detalle erróneo)  
 Desconocido

146

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
 900500018



3603153197

ZONA											
<input type="checkbox"/>											
EHE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>											
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>											
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>											

Destinatario: ISAIS MOGOLLON BLANCO Y OTROS  
 CARRERA 370630-48 QUINTA MUTIZ SIETE DE AGOSTO  
 O.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 CP: 681541  
 Número de guía: 3603153197  
 Nombre portería: SERVILLA BUCARAMANGA

CAPITANEJO  
 SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Portería



3603153197

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 ISAIS MOGOLLON BLANCO Y OTROS  
 CARRERA 370630-48 QUINTA MUTIZ SIETE DE AGOSTO  
 CAPITANEJO  
 SANTANDER  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 O.P. 41513306 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 Valor:   
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120568851

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entregó

Horario de Entrega	Estado
AM	<input type="checkbox"/>
PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Festividad	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (barrido acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 254**

**( 22 OCT. 2019 )**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50261 del 22/09/2017, fecha desde la cual comienza a regir. De esa forma publicada en el Papel Volante 114713.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 (folios 1-24), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la Vereda de Sabavita del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
ISAIAS MOGOLLON BLANCO	19.121.837
ANA MILENA MOGOLLON ROJAS	28.054.510
JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO	5.606.242

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono con tres fretes de explotación, cuyas coordenadas se describen a continuación (folios 3 y 23):

Punto	Norte	Este
1	1.214.511,0230	1.153.177,6837
2	1.214.451,7000	1.153.216,0412
3	1.214.494,1140	1.153.254,2446
4	1.214.324,0003	1.153.293,0007
5	1.214.576,0000	1.153.993,0000
6	1.214.576,0000	1.153.407,0000
7	1.215.044,9541	1.153.407,0000

Frete de Explotación	Norte	Este
1	1.214.575	1.153.631
2	1.214.551	1.153.558
3	1.214.216	1.153.604

Que mediante radicado No. 20185500562692 de 31 de julio de 2018 (folios 25-29), el señor Isaias Mogollón presentó medios de prueba para el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Capitanejo - Santander, presentada mediante radicado No. 20185500523372 del 22 de junio de 2018.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 22 de agosto de 2018 (Folio 31), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Capitanejo - Santander, presentada mediante radicado No. 20185500523372 del 22 de junio de 2018.

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico y Reporte de superposiciones del 23 de agosto de 2018 (Folios 32), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SABAVITA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**ÁREA SOLICITADA:** 14,8558 hectáreas  
**MUNICIPIO:** Capitanejo – Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIONES	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS FECHA DE ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO EN EL CMC 12/07/2018	100.00%
AREA EN TRAMITE	CAPITANEJO	AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	31.79%
AREA EN TRAMITE	EL CEDRO	AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	100.00%

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20184110278811 de 13 de agosto de 2018 (folio 30), informó a los interesados Isaías Mogollón Blanco, Ana Milena Mogollón Rojas, Jose Trinidad Mogollón Blanco y Bernardo Fonseca, el inicio del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y que la misma sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 379 de 27 de agosto de 2018 (folios 34 – 36), en el cual señalaron:

#### OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- El señor Bernardo Fonseca, se presenta como solicitante sin embargo no firma la solicitud, no aporta documento que demuestren tradición, no aporta fotocopia del documento de identidad. Se debe establecer en calidad de que hace parte de la solicitud.
- A pesar de los documentos aportados por los solicitantes de la alcaldía donde se certifica una antigüedad de más de 10 años y la junta de acción comunal donde se manifiesta el desarrollo de actividades desde el año 1990, por parte de los solicitantes. Se recomienda aportar más pruebas que evidencien del desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001.

#### RECOMENDACIÓN

"1.- Se recomienda realizar visita de verificación de tradición teniendo en cuenta que la alcaldía de Capitanejo manifestó que los señores Isaías Mogollón Blando, José Trinidad Mogollón Blanco y Justo Mogollón Blanco, cuentan con una antigüedad de más de 10, tiempo que además es soportado mediante certificado del suscrito presidente de la junta de acción comunal de la vereda Sabavita del municipio de Capitanejo manifestando que estas actividades son desarrolladas desde el año 1990.

2.- Se recomienda establecer si el señor Bernardo Fonseca hace parte de la solicitud ya que no aporte pruebas.

3.- Se recomienda recopilar más pruebas en caso de existir en campo."

e Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 de febrero 25 de 2019, éste último dando alcance al informe No. 379 (folios 39-42), en el cual señalaron:

#### OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

"Por medio de esta evaluación se da alcance al informe de evaluación documental ARE No. 379 del 27 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud no está conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 y que la documentación aportada con la que se pretende demostrar la tradición en el presente trámite no es determinante como prueba de tradición.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Mediante el análisis en conjunto de la documentación aportada en la presente solicitud se concluye que se debe requerir a los señores Isais Mogollón Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.121.837, Ana Milena Mogollón Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.054.510 y Jose Trinidad Mogollón Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.606.242, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500523372 de fecha 22/06/2018, y Bernardo Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.444 quien no firma la solicitud, en los siguientes términos:

- 1.- Aportar fotocopia del señor Bernardo Fonseca ya que no se allegó en la presente solicitud y el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera.
- 2.- Requerir al señor Bernardo Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.444 para que suscriba la presente solicitud y aporte su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- 3.- Aclara la situación del señor Justo Mogollón Blanco frente al presente trámite ya que el anterior aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo no se relaciona en la presente solicitud como integrante de la comunidad.
- 4.- Los medios de prueba a todos los integrantes de la presente solicitud que demuestren la antigüedad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**RECOMENDACIÓN**

"Se recomienda requerir."

Que atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 de febrero 25 de 2019 una vez realizado el análisis documental encontró prioritario subsanar la solicitud y determinó la necesidad de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en la Vereda Sabavita del municipio de Capitanejo departamento de Santander, para ello el Grupo de Fomento solicita aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019 (folios 43-46), dispuso:

**"ARTICULO PRIMERO:** Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Isais Mogollón Blanco	19.121.837
Ana Milena Mogollón Rojas	28.054.510
Jose Trinidad Mogollón Blanco	5.606.242
Bernardo Fonseca	74.333.444

- 1.- Aportar fotocopia del señor Bernardo Fonseca ya que no se allegó en la presente solicitud y el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera.
- 2.- Requerir al señor Bernardo Fonseca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.333.444 para que suscriba la presente solicitud y aporte su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

3.- *Aclarar la situación del señor Justo Magollón Blanco frente al presente trámite ya que el anterior aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo no se relaciona en la presente solicitud como integrante de la comunidad.*

4.- *Los medios de prueba o todos los integrantes de la presente solicitud que demuestren la antigüedad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada, en decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Entre estos:*

- *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalios o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
- *Declaración de terceros, los cuales se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de los operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- *Comprobante de pago de regalios.*
- *Comprobante de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

(...)"

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 27 de marzo de 2019 (folio 50), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional el día 28 de marzo de 2019, a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, [ana11magollon1978@gmail.com](mailto:ana11magollon1978@gmail.com) (folio 48).

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró, dentro del término concedido en el requerimiento, radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019 (folio 57).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por escrito a quien se fijó por un (1) día en las dependencias de la Agencia Nacional de Minería. Cuando no se encuentre el interesado en las dependencias de la Agencia Nacional de Minería, se fijará en el domicilio del interesado o en el domicilio del representante legal del interesado. Si no se encuentra el interesado en el domicilio del representante legal, se fijará en el lugar público por cinco (5) días de la notificación personal. Si en el estado de la notificación se afirma el derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**"Artículo 3º. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, rarázales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 655 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE Nos. 379 de 27 de agosto de 2018 y No. 072 de febrero 25 de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019**, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos 1, 2 y 9 establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 de 27 de marzo de 2019, una vez verificado el **vencimiento del término otorgado el día 28 de abril de 2019**, se consultó el Sistema de Gestión Documental –SGD– de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuando a presentar fotocopia del señor Bernardo Fonseca, pues el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera y no suscribió la solicitud ni aporta dirección de domicilio y/o correo electrónico, además de aclarar la situación del señor Justo Mogollón Blanco frente al presente trámite, pues aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo, no se relaciona en la solicitud como integrante de la comunidad; tampoco fue subsanada en cuanto a los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, toda vez que:

- A folio 26, se allega prueba en donde la Alcaldía no certifica como ente territorial con fundamento en actuaciones que obren en los archivos municipales, sino que manifiesta conocer a Isaias Mogollón Blanco y Jose Trinidad Mogollón Blanco, dos (2) de los solicitantes, lo cual es a título personal ya que como alcalde no funge desde hace más de 10 años, a pesar de reportar dos fechas como alcalde del municipio de Capitanejo (01/01/1995-31/12/1997 y 01/01/2016-Actual). Y adicionalmente no fue ratificada, aclarada o subsanada tal certificación con posterioridad al requerimiento efectuado.
- A folio 27, obra la declaración del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sabavita del municipio de Capitanejo, Cundinamarca, en donde manifiesta conocer a Isaias Mogollón Blanco, Ana Milena Mogollón Blanco y Jose Trinidad Mogollón Blanco tres (3) de los solicitantes; la cual debe probar los hechos en que basa su declaración, por cuanto los presidentes de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 346 de 2017. Cabe resaltar que la Ley 743 de 2002 "Por la cual se

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicada No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal" indica en su Artículo 33 que estos con su elección popular, adquieren la calidad de dignatarios.

- A folio 28, obra declaración juramentada- de parte, en donde el señor **Isaías Mogollón Blanco**, declara sana posesión sobre predio rural – finca Piedra Rajada, ubicada en la vereda Sabavita, jurisdicción del municipio de Capitanejo por un lapso de 20 años; se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades anteriores al año 2001, condición con la cual no cuenta la declaración mencionada, pues carece de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional; de tal suerte que pueda contribuir con elementos sustanciales que soporten la declaración y las actividades mineras tradicionales, por tanto, no constituye una prueba determinante para demostrar la tradicionalidad; además la posesión no implica una relación comercial ni desarrollo de actividades mineras.

Conforme a lo expuesto los señores Bernardo Fonseca y Justo Mogollón Blanco no adquirieron la calidad de solicitantes en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicada No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019, del cual se cita:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicada No. 20185500523372, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con e- lleno de los requisitos legales (...)"

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado"*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

*lapsa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (. . .) (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes<sup>1</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial y vencidos los términos establecidos en los artículos primero y segundo del **Auto VPPF-GF 090 del 26 de marzo de 2019**, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, sin que el titular haya cumplido con lo requerido, esta Vicepresidencia procede a **ENTENDER DESISTIDA** la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante **No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018**.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – ENTENDER DESISTIDA la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

<sup>1</sup> Extraída de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores SAIS MOGOLLON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.121.837, ANA MILENA MOGOLLON ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.054.510, JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.606.242, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** a los señores **BERNARDO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.444, y **JUSTO MOGOLLÓN BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.381, en calidad de terceros interesados en virtud de artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO** Contra el presente acto administrativo procede el **recurso de reposición**, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y remitir el expediente al archivo de la entidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Jaime Alberto Conzaveri Oyarzo - Abogado VPPF.

Aprobo: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 



Radicado ANM No: 20192120565961

Bogotá, 28-10-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):

**VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ**

**Teléfono:** 302 4665594

**Dirección:** Avenida el Tejar # 104- 25 Urbanización Fátima Casa 1 E

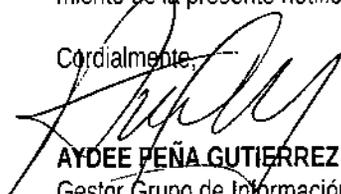
**Departamento:** SANTANDER

**Municipio:** FLORIDABLANCA

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- CAÑO RUNCHO- SOL. 456**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 249 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500439892 DEL 20 DE MARZO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtiendo de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cuatro (04) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:55 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caño Runcho- Sol

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ**  
AVENIDA EL TEJAR #104-25 URBANIZACION FATIMA

**FLORIDABLANCA**  
SANTANDER  
Planta Origen: NOZONG  
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No listado  
 Prohibido  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctelo en voz)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional  
Minería  
900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ**  
AVENIDA EL TEJAR #104-25 URBANIZACION FATIMA CASA IE

O.P. 41458906  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
CP:  
Número de guía: 3603140584  
Nombre portaría:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

**FLORIDABLANCA**  
SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recib:  Portaría

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material de Envío:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Anarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
FMA  
CMA

Estado de Entrega:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado

Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (détalle acceso)  
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
2019212056596  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
FELIX Quien Entrega

Desoc  
32  
3

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 009 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Unidad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 249

( 04 OCT. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi- departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"**

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del municipio Norosi, departamento de Bolívar (folios 1-304), suscrita por el señor Víctor Manuel Quintero Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.131.155.

En la solicitud y plano anexo, el interesado señala un polígono (folio 264), que se georreferencian en las siguientes coordenadas:

Punto	Polígono	
	Norte	Este
1	1442148.238	997984.351
2	1442106.607	1000424.496
3	1440052.953	1000095.557
4	1440018.223	999903.067
5	1439269.864	999413.527
6	1439231.304	998318.270
7	1440089.724	997311.462
8	1440064.580	996189.190
9	1441178.479	995838.220
10	1441167.642	997805.611

Los interesados NO señalaron frentes de explotación.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 17 de abril de 2018 (Folio 292), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Norosi- departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018.

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico ANM-RG-0844-18 y Reporte de superposiciones del 02 de mayo de 2018 (Folio 294 y 295), en el cual se estableció, a partir de los cuales se determinó que el área es de 846,55 hectáreas y se ubica en jurisdicción del municipio de Norosi, departamento de Bolívar.

El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio No. 20184110272111 del 18 de abril de 2018, envió comunicación al interesado Víctor Manuel Quintero, líder minero y solicitante del ARE, informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en la que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la

1. Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha de vigencia: 01/10/2017. Disponible en: [www.gub.ingov.co.uk](http://www.gub.ingov.co.uk)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 293).

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 074 de 27 de febrero de 2019 (folios 308 - 311), por medio del cual concluyó lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN:**

- 1.- La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- 2.- Aportar fotocopia de la cédula de ciudadanía de: Carlos Manuel Madera Mercado y William Rincón.
- 3.- Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- 4.- Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que, en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Norosi, departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF - GF No. 066 del 01 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 312 - 314):

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores LUIS HORACIO VARGAS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.922.524, ALIRIO FUENTES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.922.847, VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.131.155, NAIN NELON SILVA MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.924.661, JESUS ALBERTO BELTRAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.604.572, JESUS ANTONIO BAREÑO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.923.811, CARLOS MANUEL MADERA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.138.776, ISABEL CAMPUZANO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.874.720, JOSE ANTONIO CAMPUZANO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.161.432 y LUDWIN ERNESTO GARCIA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.255, quienes tienen la calidad de peticionarios en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"**

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar fotocopia de la cédula de ciudadanía de: Carlos Manuel Madera Mercada y William Rincón.
3. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Que el Auto VPPF – GF No. 066 del 01 de marzo de 2019, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 024 del 04 de marzo de 2019/(Folio. 316), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269º de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD el peticionario no dio respuesta al requerimiento realizado ni se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018. (Folio 321).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado, mediante carta certificada (1) o mediante el sistema de notificación electrónica. No se notificará en caso de que se rechacen la propuesta o resolución o en las que disciendan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuera posible la notificación por correo electrónico, se remitirá al registro del compareciente si éste es reconocido y si no lo es, tres (3) días después de su entrega, se entregará a la institución nacional su empleada o el parafiscal que se encuentre en el lugar por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por vía jurisdiccional y del camino para interponerlos."

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"*

4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/comprados, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"**

- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Norosi, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 074 de 27 de febrero de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 066 del 01 de marzo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 04 de marzo de 2019, el interesado contaba hasta el 05 de abril de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia, la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a la suscripción de la petición por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad con interés en tramitar el área de reserva especial ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin identificar la comunidad minera, allegar documento de identidad de cada uno de ellos, manifestación de existencia o no de comunidades, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad en los frentes de explotación georreferenciados en el plano de la solicitud.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 066 de 01 de marzo de 2019, del cual se cita:

**"Párrafo. Se Advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500439892, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."**

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesitará para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. [...]"*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 066 del 01 de marzo de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosí - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"**

en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Norosí, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente al señor VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.131.155, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

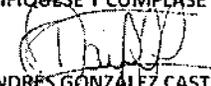
**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Norosí, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018 y remitir el expediente al archivo de la entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Fuerza: Jaime Alberto Contreras Osuna - Abogado VPPF  
Aprueba: Naira Romero Meléndez - Coordinadora Grupo de Fomento  
R. y S. Adriano Rueda Guerrero - Abogado VPPF



Radicado ANM No: 20192120568161

Bogotá, 01-11-2019 07:44 AM

Señor (a) (es):

**JAIRO ANTONIO RAMÍREZ OQUENDO  
LUIS FERNANDO DAVID DURANGO  
ALAIN DE JESÚS BERRÍO AVEDAÑO**

Teléfono: 313 7495844

Dirección: Carrera 54 # 89-37, piso 2

Departamento: ANTIOQUIA

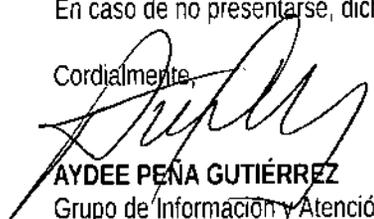
Municipio: MEDELLÍN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MARISCAL SOL 677**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 259 del 25 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199020410302 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 175 DE 29 DE JULIO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 31-10-2019 15:32 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Mariscal Sol 677.

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Choriz (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DEC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO Y OTROS**  
**CARRERA 54#89-37 PISO 2**

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

O.P. 41513305  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59  
 CP:  
 Número de guía: 9031542311  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Retur:  Porteria:

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO Y OTROS**  
**CARRERA 54#89-37 PISO 2**  
**MEDELLIN**  
**ANTIOQUIA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513305  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59



Producto: 341-01

Inmueble	Planta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hor y día Entrega:  
 ASÍ  
 PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Sapote* 20192120588161

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHO: TARDA Quien Entrega: *1492*

131  
 www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120556981

Bogotá, 15-10-2019 10:38 AM

Señor (a) (es):  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO**  
Teléfono: 6723242  
Dirección: Beté- Cabecera Municipal  
Departamento: CHOCO  
Municipio: MEDIO ATRATO

**Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ATRATO- SAMURINDÓ**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución **VPPF No. 095 del 09 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ATRATO, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA CON RADICADO No 20169120001182 DEL 27 DE MAYO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ATRATO- SAMURINDÓ**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-01919 del 27 de agosto de 2019**.

**Datos Titulares:**

Dirección de Notificación	Calle 77 A # 80-40 apto 421, Medellín (Antioquia)
Teléfono:	310 4677452

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: siete (07) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2019 09:55 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE Atrato- Samurind



Radicado ANM No: 20192120556981

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilict acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

27925289

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	

72

Destinatario:  
ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO  
BETE- CABECERA MUNICIPAL-

MEDIO ATRATO  
CHOCO  
6723242

▲ O.P. 41284609  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02  
CP: 270070  
Número de guía: 27925289  
Nombre porteria:  
TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Porteria:

Productor: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dilict acceso)

Desconocido

72

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO  
BETE- CABECERA MUNICIPAL-  
MEDIO ATRATO  
CHOCO

Repentinos Agencia Nacional de Minería - pasaports  
Agencia Nacional de Minería - pasaports  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02  
Peso:  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

CE-VCT-GIAM-01919

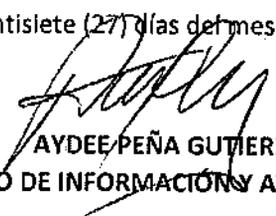
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 095 del 09 de mayo de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ATRATO-SAMURINDÓ**, fue notificada a los señores **JORGE LUIS URRUTIA LOZANO, ERMINSON URRUTIA LOZANO, LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO, MANUEL DE LOS SANTOS URRUTIA LOZANO, JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA y FRANKLIN PEREA** mediante Aviso No 20192120491061 del 31 de mayo de 2019, entregado el día 03 de junio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de junio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

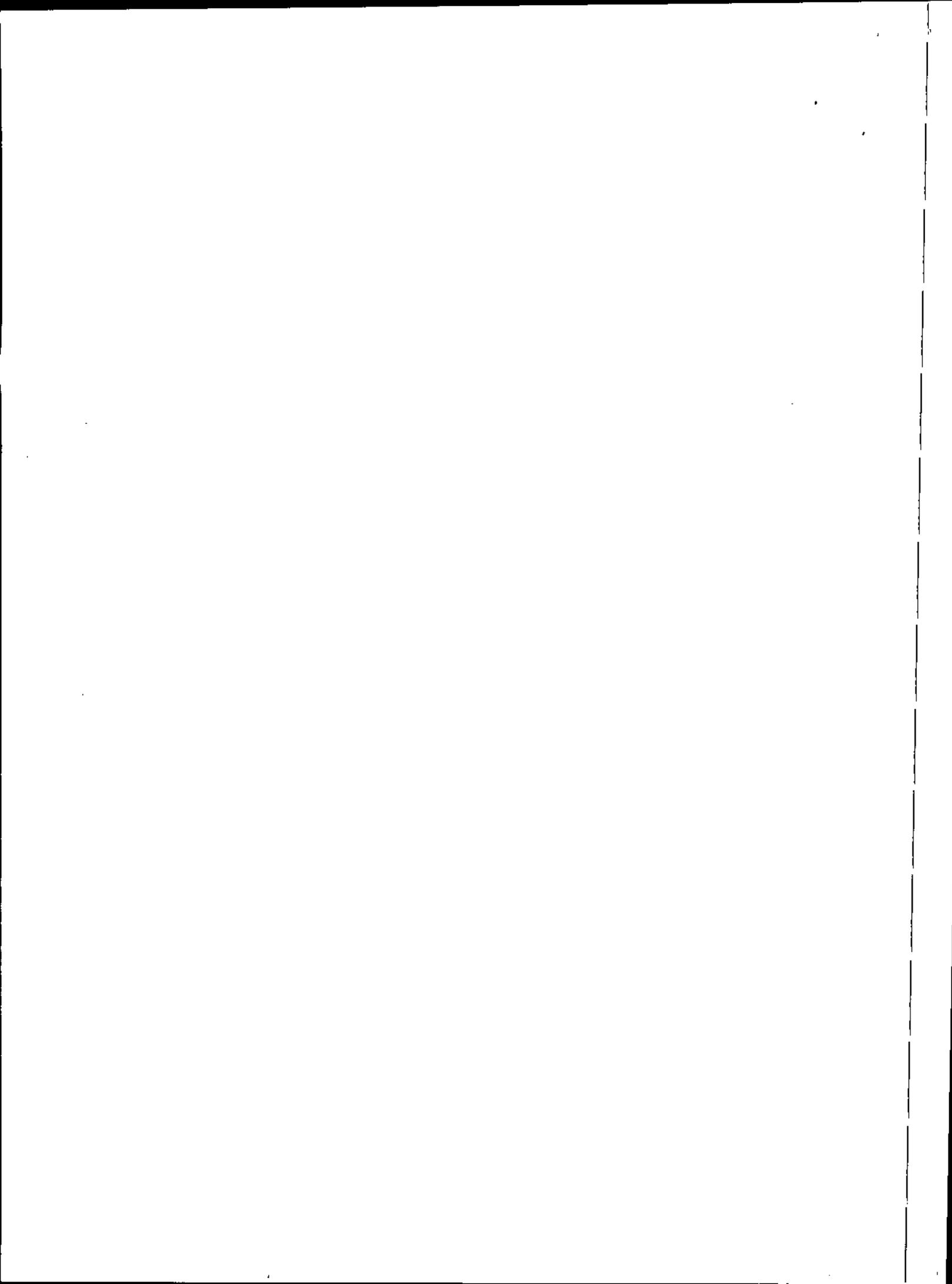
Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE 

MIS7-P-004-F-004 / V2



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 095

( 09 MAYO 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*ms* *Op*

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 (folios 1-85), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento de Chocó, por los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CEDULA
JORGE LUIS URRUTIA LOZANO	11.705.995
ALEXANDER URRUTIA LOZANO	1.010.077.187
MALLEYBER URRUTIA LOZANO	1.076.329.000
ERMINSON URRUTIA LOZANO	8.433.035
JOVINA URRUTIA LOZANO	1.033.851.202
MIRLAN MARÍA URRUTIA LOZANO	35.697.682
EMIRO IBARGUEN LOZANO	18.619.058
LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO	26.331.202
MANUEL DE LOS SANTOS URRUTIA LOZANO	11.705.272
JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA	11.705.229
FRANKLIN PEREA	8.324.617

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 8 y 85):

PUNTOS	ESTE	NORTE
PA	1.109.833	1.047.149
1	1.106.959	1.047.203
2	1.109.116	1.047.203
3	1.111.002	1.048.433
4	1.111.002	1.054.555
5	1.109.134	1.055.140
6	1.108.942	1.050.057
7	1.106.991	1.050.003

Que así mismo señalaron las siguientes coordenadas (folio 38):

Propietario de la mina	Norte	Este
JORGE LUIS URRUTIA LOZANO	1109898	1049074
ALEXANDER URRUTIA LOZANO	1109503	1049632
MALLEYBER URRUTIA LOZANO	1109407	1049082
ERMINSON URRUTIA LOZANO	1109905	1048420
JOVINA URRUTIA LOZANO	1108856	1049164
MIRLAN MARÍA URRUTIA LOZANO	1108968	1049833
EMIRO IBARGUEN LOZANO	1109198	1050405
LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO	1109414	1050844
MANUEL URRUTIA LOZANO	1109719	1051699
JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA	1108447	1049364
FRANKLIN PEREA	1107979	1049625

Que mediante radicado ANM No. 20164100222461 del 20 de junio de 2016 (Folio 86), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor JORGE LUIS URRUTIA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

LOZANO, que la solicitud se tramitaría de conformidad con la Resolución 0205 de 2013, modificada por la Resolución 698 del 2013.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 20 de junio de 2018 (Folio 87), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016. En respuesta a lo solicitado, se generó Reporte Gráfico RG-2435-16 del 5 de agosto de 2016 y Reporte de superposiciones del 8 de agosto de 2016 (Folios 90-91), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAMURINDO

Área solicitada 1.971.5249 hectáreas  
Municipios Atrato - Yuto

CAPA	EXPEDIENTE /NOMBRE	MINERALES /DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL D. 933	LER-11201X	DEMÁS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	4,33%
TITULOS	114-16451; Cod.RMN: 114-16451	DEMÁS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,23%
TITULOS	110-09341; Cod.RMN: 110-09341	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS_CONCESIBLES	11,57%
TITULOS	114-16453X; Cod.RMN: 114-16453X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; DEMÁS_CONCESIBLES	1,01%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA - RESOLUCION 02425 DEL 19-sep-2011 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	64,78%
ZONAS MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014	20,29%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	32,70%

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"*

Que mediante radicado ANM No. 20165510344252 del 21 de octubre de 2016 (Folios 92-93), el señor JORGE LUIS URRUTIA LOZANO, solicitó certificar el estado de trámite de la solicitud con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016.

Que mediante radicado ANM No. 20164100370401 del 3 de noviembre de 2016 (Folio 94), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, le informó al señor JORGE LUIS URRUTIA LOZANO, que su solicitud se encontraba en superposición del 100% con el área de reserva forestal establecida por la Ley 2 de 1959.

Que en mesa de ayuda ARES DEPARTAMENTO DE CHOCÓ del 9 de noviembre de 2017, se determinó lo siguiente:

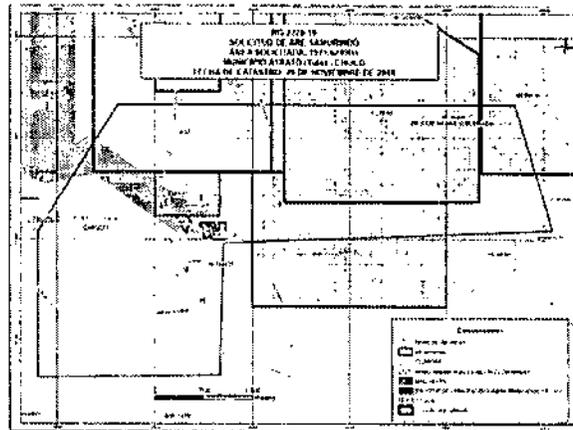
"{...}"

*De las solicitudes de áreas de reserva especial que se encuentren superpuestas con Ley 2ª. solo serán atendidas las peticiones ubicadas en Bebaró y Bebaramá...*

*Este compromiso oficial de la Mesa de Chocó conlleva a que los demás trámites solicitados en el departamento del Chocó se suspendan {...}"*

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 29 de noviembre de 2018 (Folio 96), solicitó actualizar reporte gráfico y de superposiciones e histórico de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016. En respuesta a lo solicitado, se generó Reporte Gráfico RG-2776-18 del 29 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 30 de noviembre de 2018 (Folios 97-99), en el cual se estableció:

*Reporte Gráfico RG-2776-18 del 29 de noviembre de 2018*



**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAMURINDO**

Área solicitada 1.971,6249 hectáreas  
Municipios Atrato - Yuta

CAPA	EXPEDIENTE /NOMBRE	MINERALES /DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
------	--------------------	------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL D. 933	LER-11201X	DEMÁS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	4,33%
TÍTULOS	114-16451; Cod.RMN: 114-16451	DEMÁS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,23%
TÍTULOS	110-09341; Cod.RMN: 110-09341	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS_CONCESIBLES	11,57%
TÍTULOS	114-16453X; Cod.RMN: 114-16453X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; DEMÁS_CONCESIBLES	1,01%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA - RESOLUCION 02425 DEL 19-sep-2011 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	64,78%
ZONAS MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014	20,29%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	32,70%

## SUPERPOSICIÓN CON TÍTULOS HISTÓRICOS

CAPA	CODIGO_EXP	FECHA_CONT	FECHA_TERM	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TÍTULOS HISTÓRICOS	0007-27	28/10/2002	07/07/2004	METALES PRECIOSOS	9,1970
TÍTULOS HISTÓRICOS	00189-27		25/10/2002	ORO\ PLATINO	3,2988
TÍTULOS HISTÓRICOS	16839		22/08/2000	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS_CONCESIBLES\ PLATINO	13,3781
TÍTULOS HISTÓRICOS	BLC-141	17/09/2003	08/02/2011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,2429
TÍTULOS HISTÓRICOS	BLC-142	17/09/2003	08/02/2011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,1196
TÍTULOS HISTÓRICOS	CHA-151	02/01/2008	06/11/2013	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,1569
TÍTULOS HISTÓRICOS	GCEM-05		12/02/1996	ORO\ PLATINO	3,5462
TÍTULOS HISTÓRICOS	GCTD-03		02/07/1997	METALES PRECIOSOS	22,0922

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"*

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 007 del 9 de enero de 2019 (Folios 100-104), hizo las siguientes recomendaciones:

(...)

- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de los siguientes peticionarios, quienes demostraron que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
JORGE LUIS URRUTIA LOZANO	11.705.995
ERMINSON URRUTIA LOZANO	8.433.035
LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO	26.331.202
MANUEL DE LOS SANTOS URRUTIA LOZANO	11.705.229
JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA	11.705.229
FRANKLIN PEREA	8.324.617

- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de los siguientes peticionarios, quienes NO demostraron que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley, por ser menores de edad a la fecha de expedición del Código de Minas:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
ALEXANDER URRUTIA LOZANO	1.010.077.187
MALLEYBER URRUTIA LOZANO	1.076.329.000
JOVINA URRUTIA LOZANO	1.033.851.202
MIRLAN MARÍA URRUTIA LOZANO	35.697.682
EMIRO IBARGUEN LOZANO	18.619.058

- Los peticionarios presentaron la siguiente documentación que no permite evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley: copia de escritura pública de compraventa de un predio celebrada en 2011 entre Gustavo Arley Córdoba Trujillo (vendedor) y Mario Luis Palacios Hinestroza (comprador); copia de certificado de cámara de comercio de Medellín haciendo constar que INVERSIONES JL URRUTIA SAS, se registró en 2008 como empresa comercial unipersonal; autorización de Luis Mario Palacios Hinestroza a INVERSIONES JL URRUTIA SAS, para que tramite un ARE ante la ANM; certificación de CODECHOCÓ, del 20 de marzo de 2013 mediante la cual informa que se aprobó el Plan de Cumplimiento Ambiental, con autorizaciones y permisos para uso del agua y vertimientos (mina EL PLATERO) y autoriza ejercer labores de explotación minera a la EMPRESA INVERSIONES URRUTIA SAS, NIT 9000205022-8 representada legalmente por Jorge Luis Urrutia Lozano; declaraciones extraproceso de los peticionarios del ARE y de otras personas, manifestando que conocen al señor JORGE LUIS URRUTIA LOZANO desde hace más de quince años como trabajador minero.

- No se presentaron documentos comerciales ni técnicos que permitan evidenciar tradicionalidad minera de los solicitantes en los términos de ley.

(...)

Así las cosas, se concluye que la documentación aportada por los peticionarios es insuficiente y no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (...)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, la Gerencia del Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019 (folios 105-111), dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes (...) procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

- 1. La solicitud de Área de Reserva Especial debe estar suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la presunta comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico*
- 2. Manifestación escrita (...) suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)*
- 3. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, (...)*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 008 del 31 de enero de 2019 (folio 114-116), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el grupo de fomento mediante correo electrónico del 28 de enero de 2019, informó al señor JORGE LUIS URRUTIA LOZANO que se profirió el Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019, por medio del cual se efectuó requerimiento para que en el término de 1 mes a partir de la notificación se procediera a subsanar las falencias de la información aportada.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019 (Folios 117-120).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos:*

<sup>2</sup> *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"**

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 007 del 9 de enero de 2019, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"**

**Artículo 5°. Subsanción de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 008 del 31 de enero de 2019 (folio 114-116), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, ocurrido el 4 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, manifestación suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades y medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanción de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"*

mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"*

señores Jorge Luis Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.995, Erminson Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 8.433.035, Luz Amparo Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 26.331.202, Manuel De Los Santos Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.229, José Alirio Lozano Urrutia identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.229 y Franklin Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 8.324.617, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016.

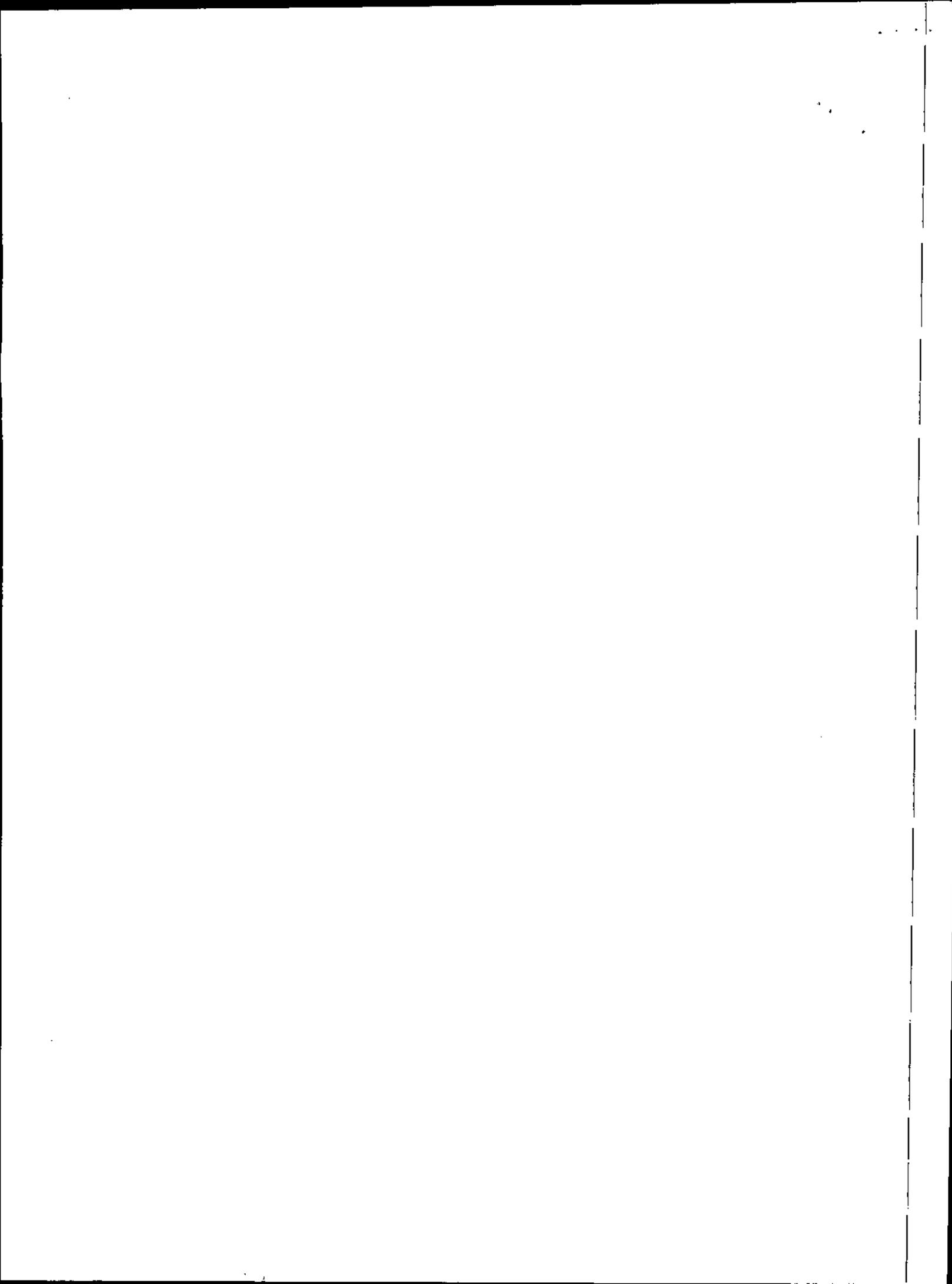
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento, *AP*  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E), *JFM*  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPE, *AR*





Radicado ANM No: 20192120555021

Bogotá, 09-10-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):

WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ, AUNNE DE JESÚS OSSA, JORGE FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ, JESUS EMILIO GARCIA ARIAS, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS DOMINGUEZ, ORLANDO DE JESUS GUERRA, YONY ANDRES ZULETA ARROYAVE, ROBINSON DE JESUS BENITEZ CHICA, GLADIS BUITRAGO GUERRA, WILLIAM HORACIO ATEHORTUA LLANO, CARMEN LUISA CAÑAS CORRERA, HÉCTOR EMILIO ARENAS CORDOBA, JHON JADERTH MONTOYA, ALEBER DE JESUS GAVIRIA, LUIS HUMBERTO CAÑAS CORREA, JESÚS ADOLFO POSADA, MARIA FENIBERA GARCIA GARCIA, EDWIN ENRIQUE PEREZ, MELIDA ROSA CAÑAS CORREA, FRANKLIN ORLANDO GUERRA, HUGO DE JESÚS AYALA MARULANDA, JOHN JAIRO CORREA

Teléfono: 311 7334090

Dirección: Carrera 53 A # 12 B Sur- 21

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: REMEDIOS

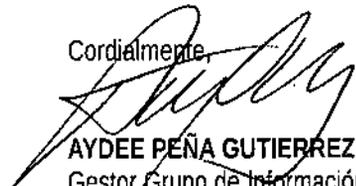
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE REMEDIOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 225 del 18 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 091 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015 "POR LA CUAL SE DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: tres (03) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 09-10-2019 11:30 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Remedios

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código adicional)  
 Desconocido

187

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minera  
 900500018



MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA  
 134983850  
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011. 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minera

Apreciado(a) Cliente:  
 WILLINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ Y OTROS

CARRERA 53A#12B SUR 21-  
 REMEDIOS

ANTIOQUIA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minera - 900500018

ZONA  
 D.P.: 41251608  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49

CP: 052820  
 Número de guía: 134983850  
 Nombre porteria:  
 MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

REMEDIOS  
 ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Inmueble	Por
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NO PERMITE BAJA PUERTA

NO PERMITE BAJA PUERTA  
 20192120556021  
 Quien Entrega

hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 WILLINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ Y OTROS  
 CARRERA 53A#12B SUR 21-

O.P. 41251608  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49  
 CP: 052820  
 Número de guía: 134983850  
 Nombre porteria:  
 MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recus:  Porteria



cadena.s.z. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO: 2 2 5

( 1 8 SET. 2015 )

*"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 091 del 20 de febrero de 2015 "Por la cual se delimita un área de reserva especial en el municipio de Remedios departamento de Antioquia."*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015 (Folios 438-442), delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, con el objeto de adelantar estudio geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 248 del Código de Minas con una extensión total de 2.311,50748 Hectáreas, y estableció los miembros de la comunidad minera tradicional, beneficiarias del Área de Reserva Especial así:

BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	CC.
WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ	15.539.107
AUNNE DE JESUS OSSA	15.535.300
JORGE FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ	8.394.158
JESUS EMILIO GARCIA ARIAS	70.430.829
JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ	71.657.611

Que el acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 49.431 del 02 de febrero de 2015.

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00400 del 18 de febrero de 2015, señaló que el acto administrativo quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero de 2015, como quiera que no se presentó recurso de reposición. (Folio 447)

Que mediante acta número 03 del 03 de marzo de 2016, se realizó la entrega de los Estudios Geológico Mineros. (folio 554-557)

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199070365532 presentada contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".*

Que mediante Resolución VPPF No. 128 del 13 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, resolvió dar por terminada el Área de Reserva Especial delimitada mediante la Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que los beneficiarios del Área de Reserva Especial no cumplieron con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO pese a que se había concedido prorroga del término para su presentación. (Folios 870-878)

Que el día 18 de julio de 2018 mediante radicado No. 20189020325932 (Folio 905), presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 002 del 22 de enero de 2019 (1146-1154), confirmando la Resolución VPPF No. 128 de 13 de junio de 2018, pues lo recurrente no demostraron la existencia de un eximente de responsabilidad que les impidiera cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Que dicho acto administrativo cuenta con ejecutoria a partir del 19 de marzo de 2018 tal como constan en la Constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00186. (Folio 1170)

Que el 13 de marzo de 2019, mediante radicado 20199020378262, los señores Aunne de Jesus Ossa, Orlando de Jesus Guerra, Yony Andres Zuleta Arroyave, Robinson de Jesus Benitez Chica, Gladis Buitrago Guerra, William Horacio Atehortua Llano, Carmen Luisa Cañas Correa, Héctor Emilio Arenas Cordoba, Jhon Jaderth Montoya, Aleber de Jesus Gaviña, Luis Humberto Cañas Correa, Jesús Adollo Posada, María Fenibera García García, Edwin Enrique Perez, Melida Rosa Cañas Correa, Franklin Orlando Guerra, Hugo de Jesús Ayala Marulanda, John Jairo Correa, presentaron solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015.

## 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Vicepresidencia, encuentra pertinente aclarar dos aspectos relacionados con la figura de Revocatoria Directa, para lo cual procede a pronunciarse como sigue:

### i. De la naturaleza de la Revocatoria Directa

La revocatoria directa es una figura que se contempla en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, que le da a la autoridad la oportunidad de corregir lo sus actuaciones, hasta el punto de sacar del ordenamiento el acto administrativo revocado cuando encuentre que este no se ajusta a la Ley, sin perjuicio de las limitaciones que esta figura encuentra cuando se lesionan derechos de particulares, evento en el cual se requiere agotar un procedimiento especificado.

En relación con la revocatoria la Honorable corte Constitucional en su Sentencia C-742/99 indicó que la figura tiene por finalidad lo siguiente:

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley. (...)"*

Conforme a lo anterior, la figura de revocatoria directa es el instrumento para extinguir los efectos jurídicos de un acto administrativo, y para el caso que nos ocupa la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, dejó de producir los efectos jurídicos desde el 19 de marzo de 2018<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fecha en que quedó ejecutoriado y en firme la Resolución que resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VPPF No. 128 de 13 de junio de 2018 que dio por terminada el Área de Reserva Especial

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199070365532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".*

Por lo tanto, la figura de la revocatoria directa no resulta aplicable en la medida en que el acto que pretenden los solicitantes que se revoque, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, lo cual genera que no se encuentre acto administrativo que deba ser objeto de corrección, modificación o revocatoria.

## II. De la oportunidad y presentación de la solicitud de revocatoria.

Conforme a los antecedentes expuestos, y a que mediante Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero de 2015, se delimitó y declaró el Área de Reserva Especial, procederemos a pronunciarnos frente a la solicitud de Revocatoria presentada el día 13 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20199020378262.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que se debe seguirse en materia minera, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 94 de la Ley 1437 de 2001, el cual señaló:

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Bajo lo dispuesto por la norma, la figura de la revocatoria directa, como mecanismo subsidiario al de los recursos administrativos, contempla que no es posible que la administración resuelva una solicitud de revocatoria cuando opere alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito, como es el que haya operado la caducidad para su control judicial.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), interpretó lo dispuesto en el artículo 94 antes citado en el siguiente sentido:

*"b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 942 de la Ley 1437 de 2011.*

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No.20199070365532 presentada contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Por tanto, la solicitud de revocatoria directa encuentra su limitación en el término con que cuenta los administrados para acudir ante la jurisdicción para demandar los actos de la administración, acción que para el caso que nos ocupa, correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho, que frente al término para la caducidad de la acción señala lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales: ...." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas se observa que la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015 por medio de la cual se declaró el área de Reserva Especial, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el día 12 de febrero de 2015, tal como evidencia de la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, por lo que, una vez verificada la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 13 de marzo de 2019, se puede concluir que ya había operado la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse extinguido el término establecido para el ejercicio de control judicial, especialmente el determinado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a todo lo expuesto, encuentra esta Vicepresidencia que la solicitud de revocatoria directa es IMPROCEDENTE por falta de acto administrativo que corregir, verificar o revocar, y por cuanto se configura la improcedencia de la solicitud de revocatoria conforme al artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, presentado mediante radicado 20199020378262 del 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.539.107, AUNNE DE JESUS OSSA identificada con cédula de ciudadanía No. 15.535.300, JORGE FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.394.158, JESUS EMILIO GARCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.430.829, JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.657.611, Aunne de Jesus Ossa identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.300, Orlando de Jesus Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 3.666.602, Yony Andres Zuleta Arroyave identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.406, Robinson de Jesus Benitez Chica identificado con cédula de ciudadanía No.1.038.541.909, Gladis Bultrago Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 42.936.332, William Horacio Atehortua Llano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.537.129, Carmen Luisa Cañas Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 32.539.252, Héctor Emilio Arenas Cordoba identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.203, Jhon Jaderth Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.737, Aleber de Jesus Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.542.055, Luis Humberto Cañas

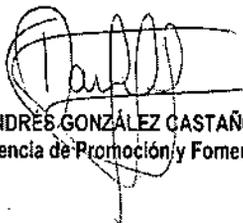
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No.20199070365532 presentada contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Correa identificado con cédula de ciudadanía No.71.082.054, Jesús Adolfo Posada identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.029, María Fenibera García García identificado con cédula de ciudadanía No.42.935.399, Edwin Enrique Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.343.325, Melida Rosa Cañas Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 21.944.942, Franklin Orlando Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 70.257.211, Hugo de Jesús Ayala Marulanda identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.047, John Jairo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 98.517.725, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

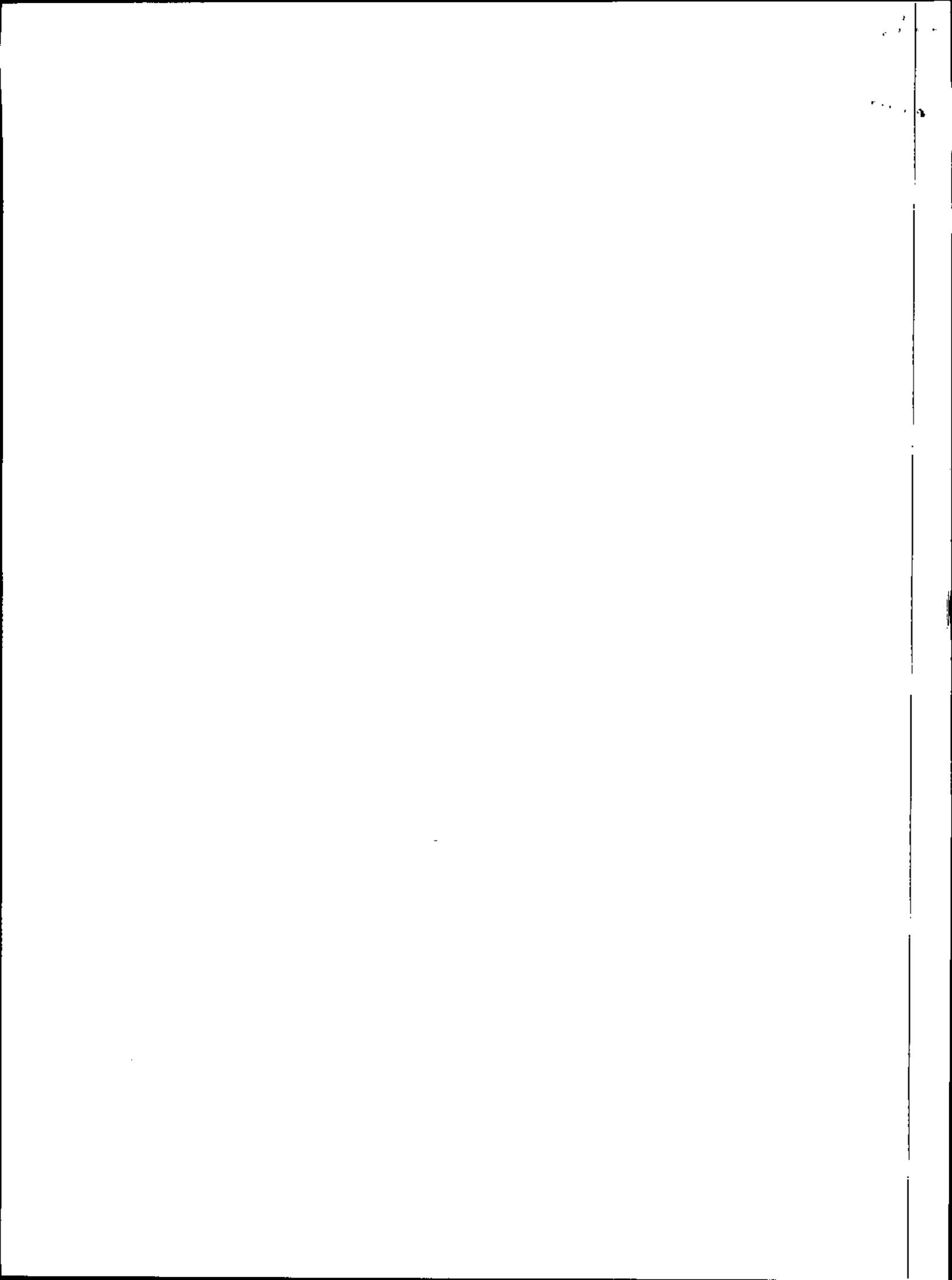
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada  
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento  
Vo Bo.: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPR





Radicado ANM No: 20192120560671

Bogotá, 21-10-2019 15:10 PM

Señor (a) (es):

**YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS**

**POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS**

**JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO**

Teléfono: 314 6796996

Dirección: Corregimiento Pueblo Nuevo

Departamento: CALDAS

Municipio: PENSILVANIA

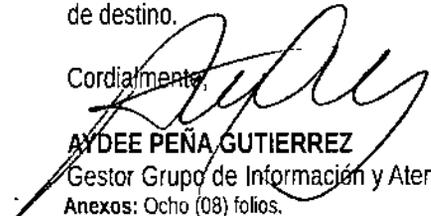
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 239 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199020383352 DEL 11 DE ABRIL DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 017 DE 08 DE MARZO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Ocho (08) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP 

Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:47 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Corregimiento Pu



Radicado ANM No: 20192120560671

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra(s) acción)

Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS Y OTROS  
CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO  
PENSILVANIA  
CALDAS



Remitente: Agencia Nacional de Minería - Medellin  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
Peso: 23.340g  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

136

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



508407185791

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS Y OTROS  
CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO.

▲ O.P. 41388907  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
CP: 173060  
Número de guía: 508407185791  
Nombre portaría:

PENSILVANIA  
CALDAS

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recor:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Acabado Puerta

Bianca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra(s) acción)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560671

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra(s) acción)

Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS Y OTROS  
CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO  
PENSILVANIA  
CALDAS



Remitente: Agencia Nacional de Minería - Medellin  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
Peso: 23.340g  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

136

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



508407185791

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS Y OTROS  
CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO.

▲ O.P. 41388907  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
CP: 173060  
Número de guía: 508407185791  
Nombre portaría:

PENSILVANIA  
CALDAS

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recor:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Acabado Puerta

Bianca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra(s) acción)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560671

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 239

( 24 SET. 2019 )

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20189020309892 de fecha 27 de abril de 2018 (Folios 1 - 20), los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro ubicada el municipio de Pensilvania departamento de Caldas.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277731 del 18 de julio de 2018 (Folio 22) la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018 (Folios 28-31), encontró que la solicitud no reunía los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, ya que no identificaron las Coordenadas de los bocaminas, ni la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita sobre la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las actividades mineras, por lo que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

Que, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018, para lo cual, estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el señalado auto fue notificado por estado No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folio 36)

Que, el término para cumplir el requerimiento se venció el 24 de septiembre de 2018.

Que el 16 de octubre de 2018, mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 485, el Grupo de Fomento (folios 38-39), evidenció que los solicitantes no aportaron la información solicitada en el auto de requerimiento.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019 "Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución 546 de 2017.

Que la mencionada resolución se notificó mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0040 (Folio 52) aclarada mediante constancia GIAM-V-00331 (Folio 58), la cual se fijó el 29 de abril de 2019 y se desfijó el 06 de mayo de 2019.

Que el día 11 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199020383352, el señor Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 08 de marzo de 2019. (Folios 54-56)

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020383352 de 11 de abril de 2019, indica lo siguiente:

...

1. Si bien es cierto que en la solicitud de reserva de área especial, no se vinculó nuestra dirección de residencia, no fue por voluntad propia; puesto que en la veredera que nos encontramos residiendo no contamos con nomenclatura razón por la cual, reposa en la solicitud nuestro correo electrónico, medio por el cual recibimos notificaciones y documentación pertinente; siendo entonces una situación externa a nosotros la falta de nomenclatura del lugar donde residimos, así las cosas dificultando de gran manera la notificación personal; empero la autoridad minera como bien lo ratifico en la resolución 017, reposaba nuestro correo electrónico en la solicitud de área de reserva Especial radicada el 27 de

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

*abril de 2018, siendo entonces el medio idóneo para la notificación, pero aun así nunca fuimos notificados de los requerimientos solicitados.*

2. *El 31 de julio de 2018 se reporto una superposición en el área de interés, de la solicitud de Área de Reserva Especial radicada el 27 de abril de 2018, ubicado en el Municipio de Pensilvania departamento de Caldos, contando entonces con 5 propuestas de contrato de concesión minera; así las cosas es menester argumentar que contamos con un calidad especial de mineros tradicionales desde antes del año 2001, por lo cual nos ampara el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo entonces nuestra tradicionalidad por encima de las propuesta de contrato de concesión anteriores a nuestra solicitud de áreas de reserva especial, pues queremos legalizar nuestra actividad tradicional, a una actividad productiva en el sector minero; por lo cual solicitamos de manera respetuosa que nuestra solicitud de área de reserva especial sea temida en cuenta como prioridad para esta autoridad.*
3. *La dirección de Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería mediante informe de evaluación documental del REA(sic) número 031 El día 31 de julio de 2018, donde se realizó observaciones, conclusiones y recomendaciones a nuestra solicitud de área de reserva especial presentada el 27 de abril de 2018. (sic)*

*En consecuencia de lo anterior, mediante auto con radicado VPPF-GF 021 del 9 de agosto de 2019 indicando textualmente "se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistido la respectiva solicitud, presentara dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo; advertimos de manera respetuosa que la autoridad minera incurrió en un error no solo en una ocasión si no en varias observadas en la resolución, en la fecha de la misma.*

*Lo anterior equivale, a decir que el error en el que incurre la autoridad minera es una vulneración a nuestro derecho de defensa, puesto que donde nos indican un requerimiento en un auto inexistente.*

*Así las cosas, damos a conocer que aunque el auto se encuentre erróneo no fuimos notificados de dichos requerimientos, razón por la cual no dimos cumplimientos a los mismo de manera oportuna como lo hubiéramos realizado, puesto que contamos con todas las intenciones de que la solicitud cumpla o cabalidad con los requerimientos exigidos para la misma.*

4. *La dirección de Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería mediante informa (sic) de evaluación documental del REA(sic) número 031 El día 31 de julio de 2018, indico que no nos encontramos como titulares en ningún título minero requisito que cumple con lo exigido en la normal para obtener un Área de reserva especial; por lo que en nada debe de afectar las expectativas de nosotros en la obtención en el pasado de contratos de concesión, puesto que al momento no nos encontramos ni como proponentes ni como titulares de ningún título minero,*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"*

*interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)*

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni **extra petita**, ni **ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)*

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución 0017 de 08 de marzo de 2019, al considerar que no se surtió la notificación del acto de requerimiento, y por lo tanto, no pudieron cumplir con lo allí solicitado, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

Que conforme a lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que los argumentos que sustentan el recurso de reposición son los siguientes:

- i) El mecanismo idóneo para surtir la notificación es mediante correo electrónico.*
- ii) Es aplicable a las solicitudes de área de reserva especial el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo a su calidad de mineros tradicionales.*
- iii) La Resolución de desistimiento tiene errores en la fecha de la emisión del auto de requerimiento, vulnera el derecho a la defensa de los solicitantes.*
- iv) Los solicitantes no cuentan con título minero y por lo tanto cumplen con las condiciones para obtener el área de reserva especial y su condición de solicitantes de propuesta de contrato no debe afectar el estudio de la presente solicitud.*

**i) El mecanismo idóneo para surtir la notificación es mediante correo electrónico.**

En primer lugar, es importante señalar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada mediante la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Preteb Chajibi), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Montoya Cabra), entre otras.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." [subrayado fuera de texto]*

Por lo tanto, los principios normas y condiciones que se deben observar para resolver las solitud de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidas y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos o que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Dicha norma establece los mecanismos para la notificación de los actos administrativos en el siguiente sentido:

1. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, por tanto, solo en los tres eventos antes descrito la autoridad Minera esta obligada a surtir el proceso de notificación personal.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

3. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido.
4. Si pasados tres (3) días después de su entrega, o concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.<sup>2</sup>

El Código de Minas regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativo que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No. 116 del 22 de agosto de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

*"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtir ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:*

*"Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social" (...). (Resaltado fuera de texto).*

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del auto VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018.

Así las cosas, efectuada la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación

<sup>2</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20171000028623

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"*

del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

Ahora bien, en relación con el argumento presentado por el recurrente en el que expresa que se debió surtir la notificación al correo electrónico que obra en el expediente, se evidencia que en efecto, con la solicitud se hace mención a un correo electrónico [leomat39@hotmail.com](mailto:leomat39@hotmail.com) el cual se relaciona en la firma de los solicitantes, pero no se indica de manera expresa la intención de los solicitantes de surtir su notificación a través de este mecanismo.

Frente a la notificación mediante correo electrónico, también debemos indicar que es un mecanismo de notificación de los actos administrativos que se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, norma aplicable conforme al artículo 2:

*"(...)*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el Código de Minas no regula no relacionado con las notificaciones mediante correo electrónico, se debe observar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 56:

*"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."*

La norma transcrita establece unas condiciones para que sea procedente la notificación personal, y requiere en primer lugar que los administrados, en este caso los solicitantes del Área de Reserva Especial, hayan manifestado expresamente que la notificación se realice a través de este medio.

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017, analiza la notificación mediante correo electrónico y establece los requisitos de validez así:

*"(...)*

*El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarlo de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo", dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos.*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"*

*pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo (...)" (Negrillo fuera de texto)*

Por lo tanto, es un requisito de la notificación de esta notificación que medie la manifestación de los solicitantes para surtir la notificación mediante correo electrónico, requisito que al verificarse del expediente no se encuentra acreditada, y por lo tanto, no le era dable a la autoridad Minera surtir al notificación a través de este medio, pues como se observa de la norma transcrita y del concepto emitido por el Consejo de Estado, la ausencia de la manifestación expresa genera una indebida notificación.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al pretender la revocatoria directa de la resolución recurrida argumentando una falta de notificación del auto VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, pues conforme al artículo 269 del Código de Minas la notificación se surtió por estado, es decir, en debida forma.

ii) Es aplicable a las solicitudes de área de reserva especial el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo a su calidad de mineros tradicionales.

Para analizar la pertinencia en la aplicación del principio de primero en el tiempo primero en el derecho, pasaremos a analizar lo indicado en el artículo 16 del Código de Minas.

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (subrayado fuera de texto)*

En relación con la norma transcrita, debemos mencionar en primer lugar, que es una norma aplicable al trámites de las propuestas de contratos de concesión, mecanismo ordinario a través del cual se accede a un contrato de concesión, y por tanto no es aplicable a las solicitudes de Área de Reserva Especial, ya que este último por tratarse de una norma especial de formalización de mineros tradicionales se regula por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad*

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

*minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos a algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el trámite de un Área de Reserva Especial, es una figura especial, que tiene como finalidad el otorgamiento de contratos de concesión a comunidades mineras que adelantan actividades tradicionales de mineras informales, a través de un procedimiento especial de delimitación de área de Reserva Especial.

Por lo tanto, la propuesta de contrato de concesión y área de reserva especial, son dos modalidades establecidas en la Ley para acceder a un contrato de concesión, las cuales difieren en su procedimiento y su finalidad, razón por la cual el principio invocado por el solicitantes, no resulta aplicable al trámite de la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

iii) La Resolución de desistimiento tiene errores en la fecha de la emisión del auto de requerimiento y por lo tanto vulnera el derecho a la defensa de los solicitantes.

Verificada la Resolución, se encuentra que en efecto se presentaron unos errores de transcripción en las fechas de emisión del Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018, pues se mencionó el año 2019 cuando en realidad su fecha corresponde al año 2018.

No obstante lo anterior, cuando se presentan errores de transcripción y formales que en un acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 contempla lo siguiente:

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"*

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidas en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."  
(negrilla fuera de texto)*

Que tal como lo señala la norma trascrita, los errores que se presentan en la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019, no afectan ni cambian el sentido de la decisión, ni incide o cambia sustancialmente su contenido, ni alteran la decisión, razón por la cual, se debe efectuar su aclaración en el marco de lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es importante dejar claro, que dicho error de transcripción no vulneró el derecho a la defensa de los solicitantes, el cual se encuentra ligado con el derecho al debido proceso el cual ha sido abordado en varias oportunidades por la corte constitucional Sentencia T-010/17 estableciendo las garantías mínimas que se deben observar en cumplimiento del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

**"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas"**

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Como se puede verificar de las actuaciones surtidas por esta entidad, se ha dado la oportunidad a los recurrentes de ser oídos durante toda la actuación administrativa de declaración y delimitación del área de reserva especial, han sido debidamente notificados de las diferentes actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite, su participación ha sido permitida en las diligencias adelantadas por la entidad dentro de las cuales pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de haber podido solicitar y aportar pruebas y a impugnar las decisiones tomadas. Estas actuaciones han garantizado el debido proceso durante todas las etapas del trámite.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al mencionar que los errores formales que se presentan en la Resolución recurrida, vulneren sus derechos a la defensa, no obstante, si son objeto de corrección y aclaración conforme al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv) Los solicitantes no cuentan con título minero y por lo tanto cumplen con las condiciones para obtener el área de reserva especial y su condición de solicitantes de propuesta de contrato no debe afectar el estudio de la presente solicitud.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"*

Conforme lo indica el artículo 31 del Código de Minas y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, "Los *presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:*

- I. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.*
- II. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.*
- III. En las zonas delimitadas no se admitirán temporalmente nuevas propuestas de contratos de concesión.*
- IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.*
- V. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial."*

Así, tenemos que las Áreas de Reserva Especial tienen su fuente normativa en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y regulada mediante la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades", en la cual se establecen los requisitos y condiciones que deben acreditar quienes acuden a la administración para solicitar la delimitación de un Área de Reserva Especial.

En relación con los requisitos el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 señala los siguientes:

**"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minero tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras,*

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

*indígenas, raizales, polenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
  - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
  - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.*
  - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
  - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
  - i) *Informes y/o octos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, es deber de los solicitantes cumplir con todos los requisitos que estableció la norma con el fin de que la administración pueda corroborar la existencia de las actividades mineras en el área, pues si bien, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

mineros, como parte del estudio y verificación de la solicitud, también se evidencio que estos no acreditaron con la documentación las actividades mineras tradicionales, es decir, con anterioridad al año 2001, fecha de expedición del Código de Minas, tal como se solicitó en el auto de requerimiento, generando con su incumplimiento el desistimiento de la solicitud.

Es de reiterar que el desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra soportada en el incumplimiento del auto de requerimiento Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018 y no en que algunos de los solicitantes cuenten con propuestas de contrato vigentes o títulos mineros.

**i) Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos.**

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que compartan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"**

*jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, conforme al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir el texto de la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019, en el sentido de indicar, que cuando se refiera al Auto VPPF GF No. 021, la fecha de su emisión corresponde al 09 de agosto de 2018, conforme se indica en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Confirmar la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019 *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME  
Aprobó: Kaita Romero Molina / Gerente de Fomento  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

MIS1-P-003-F-004/V3



Radicado ANM No: 20192120578801

Bogotá, 15-11-2019 16:17 PM

Señor (a) (es):

**CLAUDIA CECILIA ALBÁN**

Teléfono: 396 5232

Dirección: Calle 44 # 109-80

Departamento: VALLE DEL CAUCA

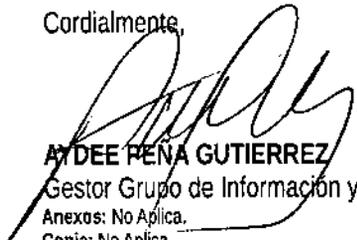
Municipio: CALI

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MINA EL SILENCIO-SOL 591**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 266 del 07 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20195500872962 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 143 DE 26 DE JUNIO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**ARDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:49 PM .

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Mina el Silencio.

**cadena courier**  
CORREOS COMERCIALES

Aprobado(s) Cliente:  
CLADIA CECILIA ALBAN  
CALLE 44#109-80-  
CALI

VALLE  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 200500018  
O.P.: 41513319 ZONA NOZON9  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
Paises

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

Modo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido



9604731731

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
00500018



9604731731

**90348 ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CLADIA CECILIA ALBAN  
CALLE 44#109-80-

O.P.: 41513319  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
CP:  
Número de guía: 9604731731  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER CALI

CALI  
VALLE

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Edificio	Valor
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input checked="" type="checkbox"/> Oficina	4+	

Facilidades	Superficie
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

Horario	Estado
AM	<input checked="" type="checkbox"/>
PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *LOPER* 20192120578801  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PEL:	ANEX:	Quien Entrega:
------	-------	----------------

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560571

Bogotá, 21-10-2019 14:38 PM

Señor (a) (es):

**ALFONSO MATOS LEON**

Teléfono: 312 6763572

Dirección: Calle 39 # 43-123 Piso 7 Oficina F4

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE MINAMATTOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 236 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 045 DE 1° DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE ESCRITO RADICADO BAJO EL No 20195500806832 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cuatro (04) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Peña*

Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:33 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Minamattos

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Frankie  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Deseñe el motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telégrafos S.A.  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 ALFONSO MATOS LEON  
 CALLE 39#43-123 PISO 7 OFICINA 54-

O.P. 41388907  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
 CP:  
 Número de guía: 2161181052549  
 Nombre portera:  
 LECTA BARRANQUILLA

BARRANQUILLA  
 ATLANTICO

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telégrafos S.A.



Apreciado(a) Cliente:  
 ALFONSO MATOS LEON  
 CALLE 39#43-123 PISO 7 OFICINA 54-  
 BARRANQUILLA  
 ATLANTICO  
 Remitente: Agencia Nacional de Correos y Telégrafos S.A.  
 ZONA NOZONG  
 O.P. 41388907  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
 CP:  
 Número de guía: 2161181052549  
 Nombre portera:  
 LECTA BARRANQUILLA

Producto: 341-01

Tipos		Materiales	
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	Otros

NOBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Falta a oficina*  
 20192120560571  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Horario de entrega:  Contador:

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (deseñe el motivo)  
 Desconocido

www.cadena.com.co · Licencia 005684 del 9 de Septiembre de 2014 · Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 3 6

( 21 SET. 2019 )

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 (folios 14 -16), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor Alfonso Matos León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3 961.928, mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el fundamento legal de la decisión se debió a la superposición con título minero vigente. De tal manera que de acuerdo con el análisis realizado, revisado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0-561 sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, el mismo cuenta con un plazo de ejecución que va del 29 de agosto de 2007 al 28 de agosto de 2037, lo que significa que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el título minero se encuentra en estado vigente, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el señor Alfonso Matos León.

Que la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, fue notificada por avisos remitidos al peticionario a través de los oficios ANM No. 20192120476761 de 22 de abril de 2019 (folio 23) y ANM No. 20192120476751 de la misma fecha (folio 25), los cuales fueron recibidos en las direcciones de correspondencia indicadas por el peticionario, señor ALFONSO MATOS LEON, conforme constancia que obran a folio 27 del expediente, en donde figura como fecha de entrega el día 28 de abril de 2019.

Que previa a la notificación por aviso, se remitió a las direcciones indicadas por el señor MATOS LEON (folio 6), los oficios ANM No. 20192120472431, 20192120472411, 20192120472401 de fecha 9 de abril de 2019 (folios 17 -19, para que acudiera a notificarse en forma personal del acto administrativo que nos

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

ocupa, citación que además fue remitida a la dirección electrónica (folio 20) indicada en la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial.

## 2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Que el señor ALFONSO MATOS LEÓN, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 11 de abril de 2019, a través de escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, cuyos sustentos los contra en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 10 de agosto de 2007; contrato de concesión minera No. 0561 Concedente. Departamento de Bolívar (...) Concesionario: Dario Fuentes Gonzalez ( . )
2. El día 20 de febrero del año 2009 (sic), en visita de fiscalización Minera (...) da cuenta del desplazamiento y victimización de los mineros informales y tradicionales de Mina Matos y el total abandono de los elementos de trabajo y maquinaria de lo que era la mina mas representativa del distrito Minero de San Martín de Loba en su informe de Aspectos Mineros Sociales y Ambientales como una prueba de los hechos que desde este peticionario invocamos.
3. En el año 2009, la Gobernación de Bolívar informa que no hay producción.
4. En febrero de 2011, la Gobernación de Bolívar con el radicado No. 0018, aprueba el PTO, presentado por el señor Dario Fuentes González.
5. El 3 de febrero de 2014, fiscalización Integral de Títulos Mineros, se observa que el señor Dario Fuentes González, aparece con el (20%), cedido el (80%) de sus derechos de explotación a la sociedad Colombiana Minera S.A.S.
6. Documento de la ANM de mayo 10 de 2016, cesión de derechos realizada de la Sociedad Colombiana Minera S.A.S, a la sociedad Prosperar Minero S.A.S. posteriormente mediante el radicado No. 20149090079782 de 30 de diciembre de 2014, cede sus derechos a Minera Soluciones el (70%) y a la sociedad Soluciones de Minería Integrales (10%).
7. La ANM el 20 de septiembre de 2016, en el concepto técnico No. 617, ... se le recuerda que solo puede iniciar con las actividades de construcción y montaje y/o de explotación hasta tanto cuente con acto de otorgamiento de licencia ambiental.
8. Oficio del Ministerio del Interior del 26 de noviembre de 2018, en respuesta al derecho de petición, en donde refiere presuntos antecedente de desplazamiento forzado y despojo del predio "La conformidad", así como el recurso minero de la propiedad de la mina matos, daños ambientales por explotación ilícita de minerales.
9. En marzo 5 de 2019, la fiscalía General de la Nación, informa que existe la denuncia penal por los delitos contra el medio ambiente, desplazamiento forzado y despojo bajo el radicado No. 56D-No. 20195210018431.
10. Que el día de hoy 3 de febrero del año 2018 hasta la actualidad se desarrolla en el área mina Matos expediente 0-561 y sobre el predio solicitado en restitución se desarrolla minería a cielo abierto con un gran daño ambiental y ecológico. Galería fotográfica donde se evidencia infraestructura de explotación equipos y maquinarias (retroexcavadora y moto) entables Anexos

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**CONCLUSIÓN:** "Teniendo en cuenta el numeral 10º de la resolución ANM 546 del 2017, el cual establece entre las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial "... cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentran totalmente superpuesta con títulos mineros", se concluye que la solicitud con radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018 se rechace por cuanto solicita la declaración de un ARE dentro del título minero No. 0-561, el cual se encuentra vigente de acuerdo al reporte del C.M.C. del 15/11/2018".

De acuerdo a lo anterior es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

La Familia Matos y sus integrantes se vieron en la obligación de salir desplazados de la zona minera, la cual estaban explotado. Debido al actuar delictivo del grupo armado al margen de la ley (paramilitar (. .)) del Bloque Central Bolívar, ya que esta era la zona de operación y donde el mismo comandante lo declaró en el proceso de justifica y paz, dentro del radicado: 11001225200020140059. Esta situación jurídica es

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

una violación directa al D.I.H y a los D.D.H.H., ya que entre otros se cometieron delitos como daño y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado, despojo, entre otros.

Por lo anterior se debe tener claridad en que este título otorgado se hizo desconociendo la situación anterior, y la cual era de conocimiento público, como lo sabía el Gobernador y las diferentes autoridades de la región del departamento de Bolívar. Tal y como lo hicieron con la Mina la Gloria.

Es importante proteger a las víctimas del conflicto armado, y no desconocer las vulneraciones de derechos humanos que fue víctima la familia Matos, dueños de la mina puesto que la han explotado varias generaciones y ahora se encuentran desplazados en diferentes regiones del país en estado de pobreza y abandono estatal.

Es preciso establecer que esta área reserva solicitada se hizo con base en los siguientes aspectos como son:

1. Desde hace más de 30 años hemos venido explotando la mina en compañía del núcleo familiar.
2. En el año 2000 fuimos desplazados por los grupos armados al margen de la ley, más puntualmente del Bloque Central Bolívar. Y tal como lo confeso en el proceso de justicia y paz alias Ernesto Baez.
3. Es preciso establecer que después de esta situación violatoria de DDHH, se adjudicó un título de forma irregular en contra de las personas que represento.
4. Es importante tener claridad que la Mina Matos, tiene el nombre de mis ancestros y mi apellido propio. Tiste es que haya sido adjudicada de forma ilegal la mina a terceros que han venido haciendo cesiones de derechos y sin una explotación real y sin cumplir con todos los requisitos legales que establece la ANM.

**PETICIÓN ESPECIAL.** Se oficie el Ministerio Público y Fiscalía se haga una inspección judicial al are 0-561 con el fin de establecer y verificar daños ambientales.

#### PETICIÓN FINAL

Ruego a Usted que de forma efectiva no desconozca los derechos que tenemos ya que somos víctimas de violencia de nuestro país, y se nos han vulnerado todos nuestros derechos humanos y fundamentales. Por lo anteriormente expuesto solicito que este recurso de reposición logre la modificación de la solicitud respetuosa planteada.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

#### 3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

*[Handwritten signature]*

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

### 3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

Frente a la oportunidad de presentación del recurso de reposición, al revisar el expediente que nos ocupa, se verifica que el mismo fue presentado a través de escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, por el señor ALFONSO MATOS LEÓN, fecha para la cual ya había precluido el término establecido para su presentación, de acuerdo con la fecha de la notificación por aviso que se realizara de la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, la cual se surtió por el Grupo de Información y Atención al Minero, a través del oficio ANM No. 20192120476751 de fecha 22 de abril de 2019, entregado en la dirección de correspondencia del interesado dentro del trámite el día 28 de abril de 2019 conforme constancia de recibido que obra a folios 26 y 27 del expediente.

Que a partir del día siguiente a la fecha de entrega, es decir, a partir del día 30 de abril de 2019, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se inició el conteo de términos para presentar el correspondiente recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, sin que al día 14 de abril de 2019, se hubiese radicado el mismo. Así la situación, para el día 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó el escrito radicado bajo el No. 20195500806832, ya había vencido el término legal concedido al recurrente.

Que frente al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece:

#### PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

#### TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aun vigentes. (subrayado fuera de texto)

#### TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (subrayado fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso es improrrogable y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada. Bajo este concepto, el recurso presentado por el señor ALFONSO MATOS LEÓN, no fue presentado dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que en este orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como consecuencia, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entrará a ordenar el **RECHAZO** del mismo.

Que frente a la petición especial realizada por el señor MATOS LEÓN, de oficiar al Ministerio Público y Fiscalía para que se haga una inspección judicial al are 0-561 con el fin de establecer y verificar daños ambientales, es pertinente indicar, que copia del referido escrito de recuso será remitida a dichas entidades públicas para lo de su competencia; además se remitirá a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar –CSB, para lo de su competencia.

Ahora en relación a los derechos adquiridos sea necesario indicar al recurrente, que de acuerdo al Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0-561 sobre el área que se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, fue otorgado un contrato de concesión desde el 29 de agosto de 2007 al 28 de agosto de 2037, lo que significa que el otorgamiento del título minero es posterior al año 2001 y, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el título minero se encuentra en estado vigente, por lo cual existen derechos legítimos de exploración y explotación sobre dicha área a favor de los concesionarios mineros, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el recurrente.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Conforme con lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición presentado bajo el escrito radicado con el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor ALFONSO MATOS LEON identificado con la C.C. No. 3.961.928, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

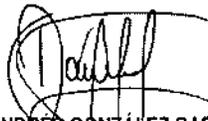
Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR.** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, copia del escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar –CSB, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

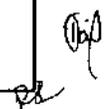
Dada en Bogotá, D.C.,

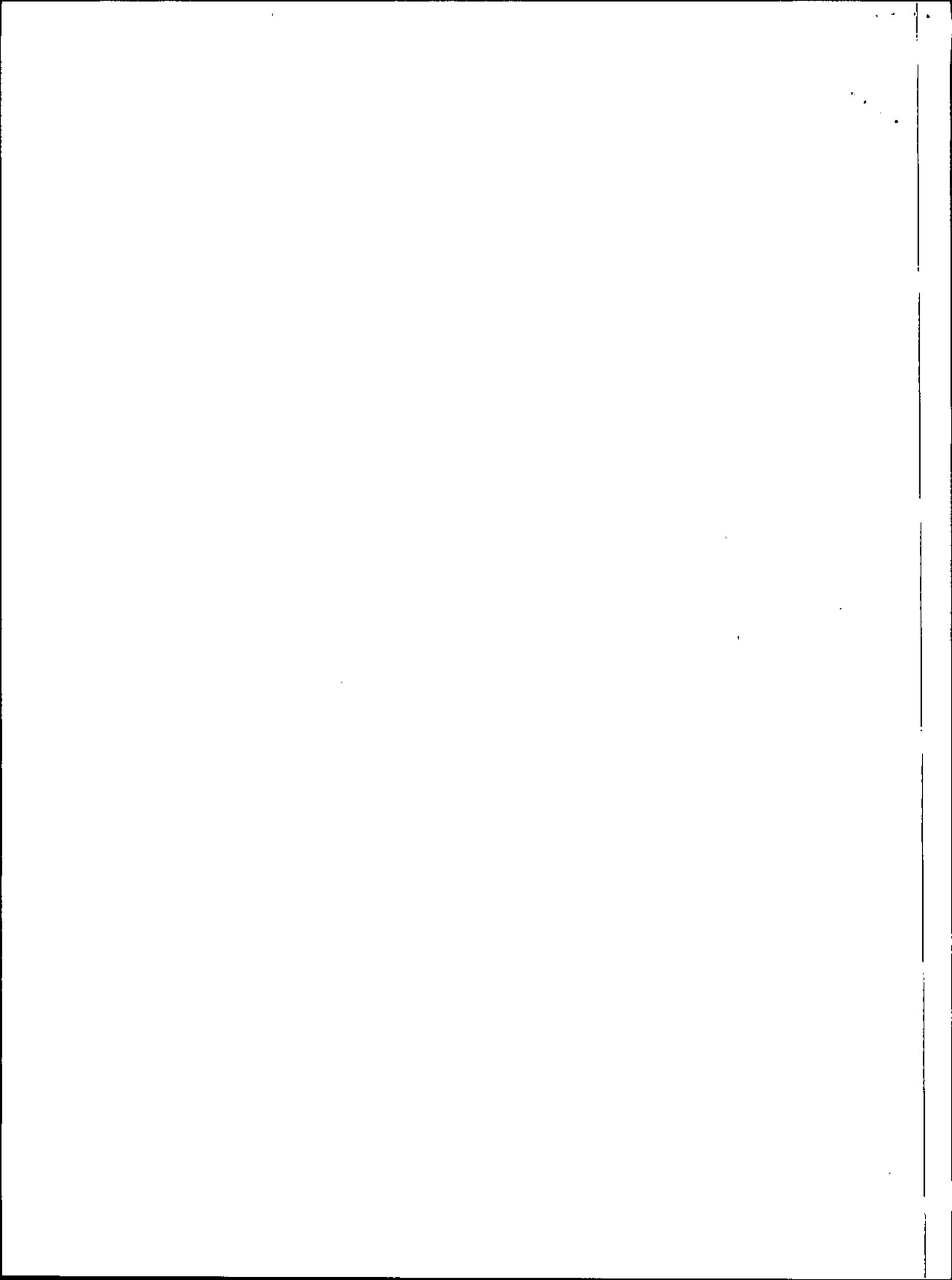
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto Ana Alicia Zapata Rodríguez - Exporta CF  
Proyecto María Romero Molina - Gestión de Comercio  
Recurso Admón. Raquel Guzmán - Abogada VPPF  
Expediente ARQ 1113 Miras - Sol 051







Radicado ANM No: 20192120565991

Bogotá, 28-10-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):  
**EUCLIDES ZAMORA MORENO**  
**PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA**  
Teléfono: 313 2511506  
Dirección: Vereda Centro Abajo  
Departamento: BOYACA  
Municipio: ÚMBITA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- CENTRO Y UVERO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 246 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No 20175500311882, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Tres (03) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-CE 

Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:40 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Centro y Uvero

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 LOGOTIPO

Apreciado(a) Cliente:  
 EUCLIDES ZAMORA MORENO  
 VEREDA CENTRO ABAJO  
 UMBITA  
 BOYACA  
 Remitenza: Agencia Nacional de Movilidad - Sección 18  
 D.P. 41458906  
 Plantilla: BOCOTA  
 Fecha Cpto: 30/10/2019 12:28  
 Pesos  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Movilidad  
 Minería  
 500500018



2386180348

ZONA

<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 EUCLIDES ZAMORA MORENO  
 VEREDA CENTRO ABAJO

O.P. 41458906  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ccto: 30/10/2019 12:28  
 CP: 153240  
 Número de guía: 2386180348

UMBITA  
 BOYACA

Nombre portaría:  
 URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portaría:

Producto: 341-01

Trasitable	Alto
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Echido	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Refusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120565891  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO: TARETA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 246

( 04 OCT. 2018 )

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20175500311882 de fecha 27 de octubre de 2017 (folios 1-109), los señores YULLY ANDREA DÍAZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.468 presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en los municipios de Úmbita (Veredas Centro y Uvero) departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación inicialmente aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 213 de 23 de mayo de 2018, en el que evidenció que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, toda vez que no aportaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de trabajo, no manifestaron la en el área había presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, ni demostraron la antigüedad de las explotaciones, por lo que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud. (Folios 131 y 132).

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado No. 20184110274771 de 23 de mayo de 2018 efectuó requerimiento a los peticionarios de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, con el fin de que ajustaran la solicitud a los requisitos dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, para lo cual se

(104)

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"*

concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación so pena de entender desistida la solicitud.

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud *yuandimo@gmail.com*. (Folio 133).

Que mediante oficio con número radicado 20185500526342 del 26 de junio de 2018, se otorgó los solicitantes, aportan información con el fin de cumplir el requerimiento efectuado. (Folio 137-197)

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 197 de 10 de julio de 2018, en el cual indicó, que si bien los solicitantes aportaron información con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento, no acreditan lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por cuanto no aportan la documentación que demuestre la antigüedad de las actividades mineras. (Folios 208-212)

Que mediante la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018 (Folios 222 - 228) se rechazó la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500311882, como quiera que los solicitantes, si bien presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, los mismos no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, y por lo tanto, no cumplieron la totalidad de la documentación solicitada en el requerimiento, por lo que se dio aplicación a las consecuencias jurídicas señaladas en numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Grupo de información y atención al minero envió a las comunicaciones a los interesados con el fin de surtir la notificación del acto administrativo, quedando notificados mediante aviso de la siguiente manera:

No.	solicitantes	Notificación por aviso	Fecha de notificación
1	Yully Andrea Díaz Mora Daniel Bernal Moreno	20194110292411	16 de marzo de 2019
2	Euclides Zamora Moreno Pablo Jorge Emilio Sanchez	AV-VCT-GIAM-08-0028	04 de abril de 2019
3	Salvador Valero Sanchez	20192120456341	14 de marzo de 2019
4	Héctor Raúl Leguizamón Medina	20194110292401	16 de marzo de 2019

Que el día 03 de abril de 2019, mediante radicado 20199030511962 la señora Yully Andrea Díaz Mora presentó recurso de reposición.

## 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez recibido el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"**

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y apartar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio la señora **Yully Andrea Díaz Mora**, actuando en nombre propio y en representación de los demás solicitantes de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición.

No obstante, verificados los documentos que hacen parte del recurso de reposición, se encuentra que la señora **Yully Andrea Díaz Mora** no ostenta la calidad de apoderada de los señores **EUCLIDES ZAMORA MORENO, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, DANIEL BERNAL MORENO**, por lo que debemos indicar que la representación es una figura jurídica en la que concurren dos partes, por un lado, el poderdante que es la persona que otorga la facultad de realizar determinados actos, y por la otra, el apoderado quien es la persona que hace efectivo el poder.

Que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 arriba transcrito, para la presentación del Recurso de Reposición se requiere que el interesado lo presente directamente o a través de apoderado.

En relación con el poder debemos precisar que la Corte Constitucional en su Sentencia C-1178/01 indicó que "El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite el poder debidamente otorgado para actuar en nombre de los demás solicitantes de Área de Reserva Especial, este se entiende presentado únicamente por la señora **Yully Andrea Díaz Mora**, solicitante del Área de Reserva Especial, frente a quien se analiza el frente análisis.

Ahora bien, se evidencia que el recurso presentado por **Yully Andrea Díaz Mora**, se encuentra por fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez la Resolución le fue notificada el 16 de marzo de 2019, es decir que el término para su presentación venció el 01 de abril de 2019 y el recurso fue presentado el 03 de abril de 2019.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"*

## 2.1 CONSIDERACIONES.

Que atendiendo a que se evidencia que la presentación del recurso de reposición se realizó por fuera del término señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es preciso analizar las normas que están directamente relacionadas con el trámite de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, la oportunidad y presentación de los recursos y las consecuencias jurídicas por el incumplimiento.

El trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo 297, al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directo o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de área de reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

La misma norma, dispuso de un término perentorio para su interposición el cual debe atenderse por los interesados, con el fin de controvertir las decisiones de la administración, término consagrado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"  
(subrayado fuera de texto)*

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"**

Que conforme a la norma transcrita el término para la presentación oportuna del recurso de reposición es de diez (10) días, por lo que el solo transcurso de dicho término genera, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso.

Que es importante precisar que, a partir de los oficios Radicados Nos. 20182120439561, 20182120439571, 20182120439581, 20182120439591 se realizó citación para notificación personal de la Resolución VPPF No 300 de 2018, no obstante, no hubo comparecencia de los solicitantes a la diligencia de notificación personal.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 dispuso que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Indicando la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De tal manera que mediante los oficios radicados Nos. 20194110292411, recibido el 16 de marzo de 2019 según constancia de entrega 2399029648 (folio 235), 20192120456341, recibido el 14 de marzo de 2019 según constancia folio 239, y aviso AV-VCT-GIAM-08-0028 desfijado el 3 de abril de 2019, se emitió notificación por aviso de la Resolución VPPF No. 300 de 2018, entregado en la dirección de correspondencia

Por lo tanto, la notificación de la Resolución VPPF 300 de 2018, se surtió al finalizar el día siguiente al recibo de las comunicaciones, es decir, para el caso de la recurrente Yully Andrea Díaz Mora, notificada mediante aviso 20194110292411, recibido el día 16 de marzo de 2019, la notificación se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2019 (siguiente día hábil).

Que en atención a la notificación, el término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, comenzó a contar a partir del día 18 de marzo de 2019 y venció el 02 de abril de 2019.

En ese orden, el recurso de reposición presentado mediante el radicado 20199030511862 del 03 de abril de 2019 por la señora Yully Andrea Díaz Mora, contra la Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018 es extemporáneo.

Así las cosas se configura la causal de rechazo del recurso de reposición conforme el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente debe rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199030511862, por la señora Yully Andrea Díaz Mora, fue presentado el 03 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"**

Que en ese orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, pues adicional a lo dispuesto en las normas antes enunciadas la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de los etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso por extemporáneo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

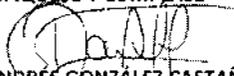
**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 300 de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20199030511862, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a YULLY ANDREA DÍAZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.468, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paula Alba Muñoz / Abogada MME  
Aprobó: Katia Rosario Molina / Gerente de Promoción  
Revisó: Adriana Marcela Buitrago / Abogada VPPF



Radicado ANM No: 2019212055531

Bogotá, 09-10-2019 15:16 PM

Señor (a) (es):  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA**  
Teléfono: (+57) 5 6868386  
Dirección: Calle 19 - carrera 41 Esquina  
Departamento: BOLIVAR  
Municipio: SAN JACINTO DEL CAUCA

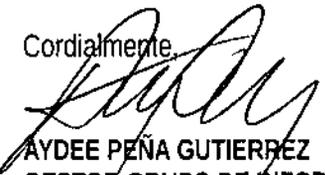
**Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 049 de 01 de abril de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA CON RADICADO No 20175510174332 DEL 24 DE JULIO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-01876** del 23 de agosto de 2019.

**Datos Titulares:**

Dirección de Notificación	Calle 24 # 2-61 Barrio el Ferry, Caucaasia (Antioquia)
Teléfono:	312 2499057

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: siete (07) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GK 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2019 15:06 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE Regencia



Radicado ANM No: 2019212055531

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

199

Producto: 341-04

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA  
CALLE 19 CARRERA 41 ESQUINA-  
SAN JACINTO DEL CAUCA

Apoyado(a) cliente:  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA  
CALLE 19 CARRERA 41 ESQUINA-  
SAN JACINTO DEL CAUCA

BOLIVAR  
Resistencia: Zona  
O.P. Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 11/10/2019 13:49  
Valor: 199  
Precio: 199

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

267502465460

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA  
CALLE 19 CARRERA 41 ESQUINA-  
SAN JACINTO DEL CAUCA  
BOLIVAR

▲ O.P. 41251608  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 11/10/2019 13:49  
CP: 134060  
Número de guía: 267502465460  
Nombre portera:  
PRONTOCOURRIER CARTAGENA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porterie:

Estado de Gestión

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rechusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (difer acceso)   
Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-001876

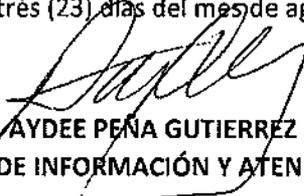
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 049 del 01 de abril de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA-BOLÍVAR SOL 292**, fue notificada a los señores **LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO, ELKIN DARÍO ZAPATA, VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO y ALVARO ANTONIO PEREZ YEPES** mediante Aviso No 20192120478021 del 26 de abril de 2019, entregado el día 05 de mayo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de mayo de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

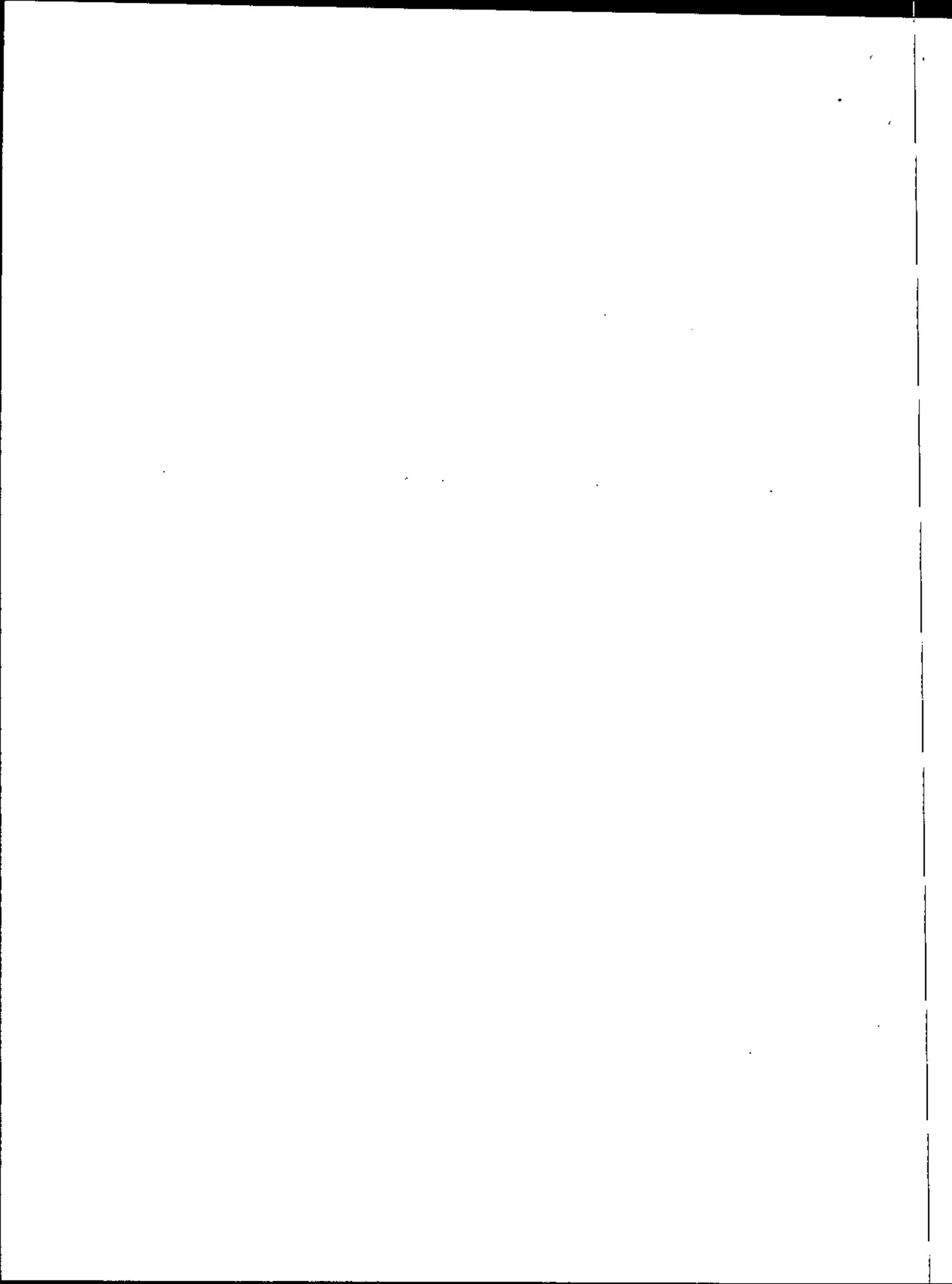
Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2019.

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Danla Campo H-VPPF-GF 

MIS7-P-004-F-004 / V2



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 049

( 01 ABR. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 (folios 1-12), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583, y suscrita por las personas que se relacionan a continuación, en calidad de beneficiarios:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
ELKIN DARÍO ZAPATA	15.309.430
VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO	1.038.111.358
ALVARO ANTONIO PÉREZ YEPES	78.293.699

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 1, 12):

Punto	Norte	Este
Punto 1 arcefinio	929756	1390280
1	929756	1390280
2	929756	1391040
3	928115	1391040
4	928115	1393720
5	926070	1393720
6	926070	1395200
7	932940	1395200
8	932940	1390280

Que los interesados presentaron los siguientes frentes de explotación (folio 12):

Punto	Norte	Este
Frente de explotación 1	928329	1391680
Frente de explotación 2	931061	1392620
Frente de explotación 3	928713	1393380

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 8 de agosto de 2017 (Folios 13-15), solicitó confirmar la disponibilidad para la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017.

Que el 10 de agosto de 2017 a través de correo institucional se remitió pre visualización del área y se señalaron las siguientes superposiciones:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"*

CAPA	EXPEDIENTE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-082625
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-082813
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PD4-14341
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKR-14551
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RF_Rio_Magdalena

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 378 del 10 de agosto de 2017 (Folios 16-17), determinó que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO C.C. 1.038.111.358, era menor de edad, por lo que no puede demostrar ser minero tradicional; así mismo, señaló que la solicitud debía cumplir con los requisitos del artículo 3 de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013.

Que el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 209 del 25 de agosto de 2017 (folios 18-20), dispuso requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación, complementaran y adicionaran la documentación presentada, de acuerdo a la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013.

Que el citado Auto VPPF GF No. 209 del 25 de agosto de 2017, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 137 del 31 de agosto de 2017 (folios 22-23).

Que mediante radicado ANM No. 20175510217512 del 12 de septiembre de 2017 (Folios 24-28), el señor LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO, allegó documentación complementaria con el fin de demostrar tradicionalidad.

Que mediante radicado ANM No. 20175500298492 del 18 de octubre de 2017 (Folio 30), el señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO C.C 1.038.111.358, presentó desistimiento a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

Que mediante radicado ANM No. 20175500304322 del 24 de octubre de 2017 (Folios 31-66), los señores ELKIN DARÍO ZAPATA C.C. 15.309.430 y ALVARO ANTONIO PÉREZ YEPES C.C 78.293.699, entregaron documentación adicional con el fin de demostrar tradicionalidad.

Que la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado ANM No. 20174110264471 del 1 de noviembre de 2017 (Folios 67-68), informó al señor Luis Darío Restrepo Guerrero, que adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite

*[Handwritten signature]*

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"*

dispuesto en su momento por la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 y con ocasión de la expedición de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 derogatoria de las normas antes enunciadas, se requirió para que en el término de un (1) mes, los interesados subsanaran la respectiva solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma vigente.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 25 de octubre de 2018 (Folio 69), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-2476-18 del 26 de octubre de 2018 y Reporte de superposiciones del 29 de octubre de 2018 (Folios 71-72), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA - BOLIVAR  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

ÁREA SOLICITADA: 2551,8440 hectáreas  
MUNICIPIO: San Jacinto del Cauca - Bolívar

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-082625	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	69,53%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-082813	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4,74%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PD4-14341	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	1,19%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKR-14551	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,29%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,07%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 540 del 1 de noviembre de 2018 (Folios 73-77), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

**OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

Teniendo como base la evaluación de la solicitud de Área de Reserva Especial Regencia, municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, para la explotación de oro, Radicado ANM No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, presentada por Elkin Darío Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.309.430, Álvaro Antonio Pérez Yepes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.293.699 y Vicente Antonio Jaramillo Rosano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.038.111.358 (quien desistió de continuar con el trámite de la solicitud), se observó lo siguiente:

1. La solicitud fue presentada por tres (3) personas, una de ellas menor de edad para la fecha de

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"**

entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Vicente Antonio Jaramilla Rosano), quien posteriormente presentó oficio de desistimiento (Folio 30).

2. La solicitud no presenta los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
3. La solicitud fue presentada por el representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca NIT. 900232563-5; sin embargo, no se pudo establecer que las personas que firmaron el documento (Folios 1-2): a) están interesados en hacer la solicitud a través de la persona jurídica y b) son miembros de dicha organización.
4. La solicitud presenta: a) documentos de años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 24-28, 41-44, 45, 46-64); b) documentos que reportan actividades comerciales de años anteriores a la fecha de registro en Cámara de Comercio (Folios 32-40) y c) un documento emitido por el Banco de la República dirigido Elkin Dario Zapata a través del cual se adjuntan "la relación de ventas de oro que realizó durante el año 1994".
5. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el señor Elkin Dario Zapata Yepes presentó solicitudes de legalización en los municipios de Nechí (placas NFD-10501 y OAE-10101), Zaragoza y El Bagre (placas NGS-10471 y OAE-10591) y Caucasia (placas LIM-09341), entre los años 2010 y 2015, y una propuesta de contrato de concesión (placa QBD-12211), las cuales se encuentran archivadas. De otro lado, no se encontraron registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de Álvaro Antonio Pérez Yepes C.C. 78.293.699.
6. Los solicitantes no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, de acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) (anexos de la evaluación).
7. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-2476-18 del 29 de octubre de 2018 (fecha de Catastro del 26 de octubre de 2018) (Folio 72) y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folio 71), el polígono de interés donde se encuentran los frentes de explotación, están superpuestas con tres (3) propuestas de Contrato de Concesión de placas OG2-082625 (69,53%), OG2-082813 (4,74%) y PD4-14341 (1,19%), una (1) solicitud de legalización de placa NKR-14551, la Reserva Forestal Río Magdalena - Ley 2da de 1959 (100%) y Reserva Forestal Río Magdalena (0,07%).
8. La Gerencia de Fomento realizó la Evaluación Documental No. 378 del 10 de agosto de 2017, a través de la cual se recomendó realizar requerimiento (Folios 18-20). Mediante AUTO VPPF-GF No. 205 del 25 de agosto de 2017, se realizó el requerimiento con base en la Resolución 205 de 2013, el cual fue publicado por Estado Jurídico No. 137 del 31 de agosto de 2017 (Folios 21-23).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el Corregimiento Regencia, del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 no cumple con los numerales 5, 6, 7 8 y 9 del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

#### RECOMENDACIÓN

Se recomienda realizar requerimiento.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San Jacinto del Cauca

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentado con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones”***

- departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018 (folios 84-88), dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:***

- 1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minero adelantado por los peticionarios.*
- 4. Manifestación por escrito de todos los mineros solicitantes de que quieren realizar la solicitud a través de la persona jurídica Asociación de Mineros del Bajo Cauca NIT. 900232563-5.*
- 5. Certificación expedida por el Representante Legal de la Organización en la que conste quiénes son miembros asociados de la misma. Todos los que firman la manifestación del literal a anterior son los únicos que deben conformar la persona jurídica.*
- 6. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca NIT. 900232563-5, no mayor a 30 días contados a partir de su expedición.*
- 7. Medios de prueba de cada uno de los interesados que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.*

*(...)*

*Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, o efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

**PARAGRAFO:** *Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:*

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>NÚMERO DE CÉDULA</b>
----------------------------	-------------------------

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"*

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Elkin Darío Zapata	15.309.430
Álvaro Antonio Pérez Yepes	78.293.699

Que el citado Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018 (folios 90-92).

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que vencido el término otorgado, se consultó el sistema de gestión documental y el módulo de gestión de comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería el 7 de diciembre de 2018 (Folios 93-96), sin encontrar radicación de documentación asociada a la solicitud con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones”***

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, estableciéndose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 540 del 1 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

***Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.*** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018 (Folios 84-88), para que dentro del

101

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"*

término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018 (folios 90-92), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada por parte de los interesados, impidiendo que se pudiera verificar el cumplimiento de los numerales 5, 6, 7 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017.

Ahora, en atención al escrito de radicado ANM No. 20175500298492 del 18 de octubre de 2017 (Folio 30), por el cual el señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO, presentó desistimiento expreso a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

Respecto a dicha manifestación, el artículo 18 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos*

Dop

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"***

*legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En ese orden, en el presente acto administrativo se procederá a ACEPTAR el desistimiento manifestado por el interesado.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO por parte del señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.111.358, de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

102

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores listados a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO	3.671.583
ELKIN DARÍO ZAPATA	15.309.430
VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO	1.038.111.358
ALVARO ANTONIO PÉREZ YEPES	78.293.699

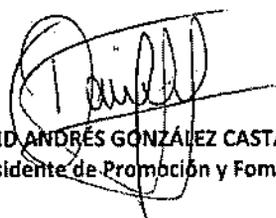
**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

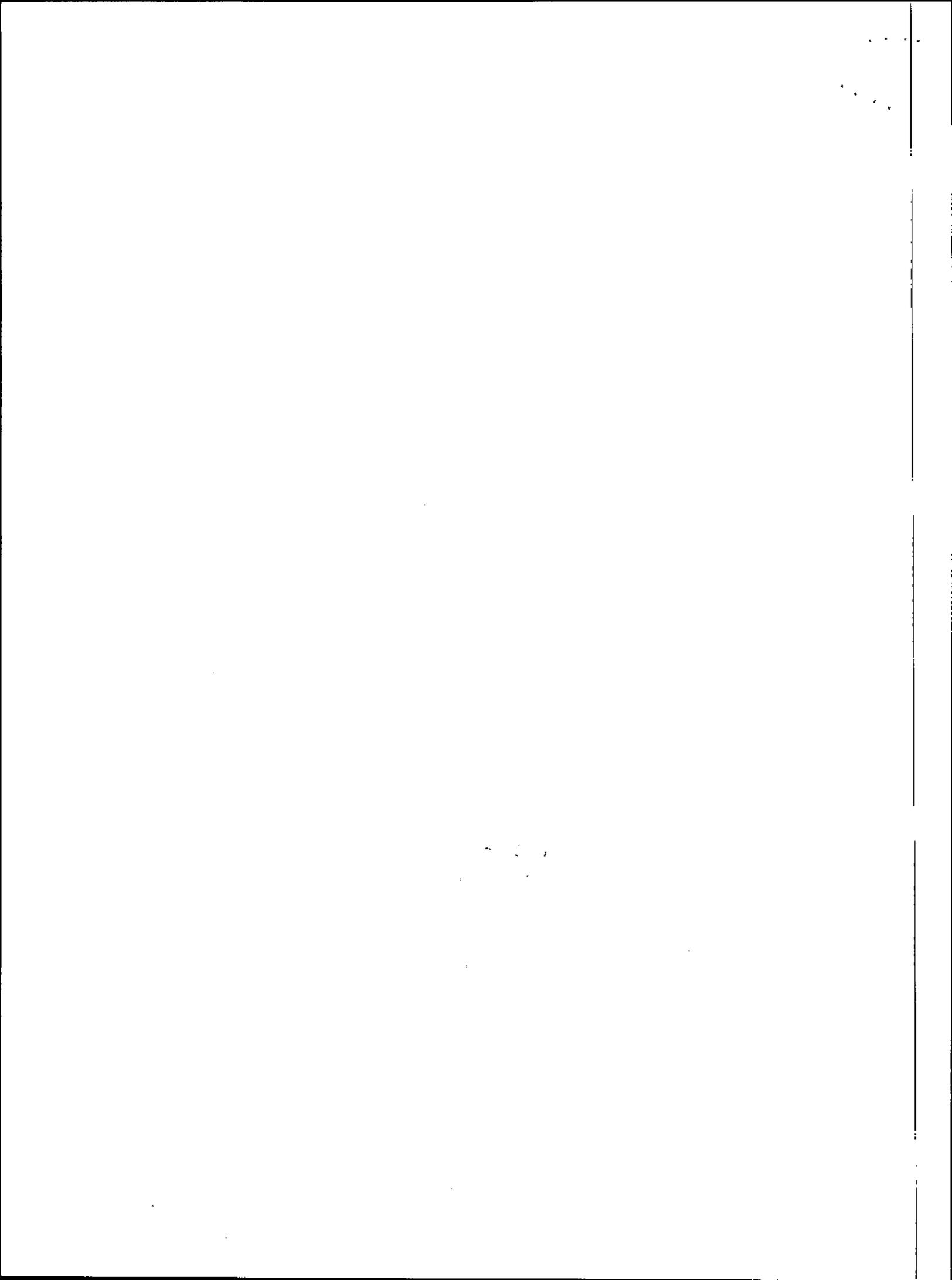
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *JA*  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*

*OP*





Radicado ANM No: 20192120568141

Bogotá, 01-11-2019 07:44 AM

Señor (a) (es):

**MARÍA CLEDIA ÁVILA VARGAS, OSCAR CABANZO BUITRAGO, FERNANDO CABANZO BUITRAGO**

**Teléfono:** 316 7967068

**Dirección:** Carrera 4 # 4-11

**Departamento:** SANTANDER

**Municipio:** LA BELLEZA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA PLAYA SOL. 833**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 260 del 25 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199010351972 DEL 13 DE MAYO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 31-10-2019 15:36 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Playa Sol. 83.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otro (Díjici el motivo)  
 Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
MARIA CLEDIA AVILA VARGAS Y OTROS  
CARRERA 4#4-11-  
LA BELLEZA  
SANTANDER

Plantilla: 4000  
O.P.: 41513305  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59

Peso:  
Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66

130

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



3803153982

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DK.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
MARIA CLEDIA AVILA VARGAS Y OTROS  
CARRERA 4#4-11-

O.P. 41513305  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59  
CP: 685061  
Número de guía: 3603153982  
Nombre porteria:

LA BELLEZA  
SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:

**SERVILLA S.A.**



Producto: 341-01

130

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Pedrada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM  
PM

Cortador

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Díjici el motivo)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120568141

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO: TARIFA: Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565941

Bogotá, 28-10-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):

**JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, CESAR NIETO SANABRIA**

Teléfono: 3124438242

Dirección: Carrera 1 # 3 - 64 Capitanejo Santander

Departamento: SANTANDER

Municipio: CAPITANEJO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL DANUBIO- SOL. 704**, se ha proferido la Resolución VPPF No 248 del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20189040304492 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**HYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Trés (03)-folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-*DC*

Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:53 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda Quebrada

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Transportes Terrestres S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31								

Destinatario: **JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS**  
 CARRERA 143-64 CAPITANEJO SANTANDER

O.P. 41458906  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 30/10/2019 12:28  
 CP: 681541  
 Número de guía: 3603140585  
 Nombre portería: **SERVILLA BUCARAMANGA**

CAPITANEJO  
 SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Transportes Terrestres S.A.



Producto: 341-01  
 Licencia 09968 del 9 de Septiembre de 2019. 341-01  
 www.cadena.com.co

**SERVILLA S.A.**

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**No existe**  
 20192120565941  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó

Apreciado(a) Cliente:  
**JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS**  
 CARRERA 143-64 CAPITANEJO SANTANDER  
 CAPITANEJO  
 SANTANDER  
 Remite: Agencia Nacional de Transportes Terrestres  
 O.P. 41458906  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 30/10/2019  
 Pasa: **cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 09968 del 9 de Septiembre de 2019. 341-01  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO: 248

( 04 OCT. 2019 )

*"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

*"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 (folios 1-42), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por el señor JEISSON SULFICAR REY apoderado de los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.520.843 y CESAR NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.946.213 (Folio 8).

Que los interesados presentaron coordenadas (folios 3 y 42) y seis frentes de explotación con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander (folios 42).

Que mediante radicado ANM No. 20184110277231 del 6 de julio de 2018 (Folio 44-45), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 25 de julio de 2018 (Folio 47), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 25 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1666-18 del 24 de julio de 2018 de 2019 y Reporte de superposiciones del 25 de julio de 2018 del Área de Reserva Especial Quebrada Vera - Capitanejo, departamento de Santander (Folios 49-50).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 346 del 3 de agosto de 2018 (folios 53-56), realizó la valoración de la documentación aportada.

Que mediante radicado No. 20185500572742 del 10 de agosto de 2018 (folios 57-68), los solicitantes anexaron documentación complementaria a la solicitud inicial mediante radicado 20189040304492 del 22 de mayo de 2018.

Que mediante radicado ANM No. 20184110285791 del 28 de noviembre de 2018 (Folio 69), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que previo a realizar la visita de verificación de la tradición, se procedería a informar oportunamente.

Que mediante radicado ANM No. 20184110287131 del 19 de diciembre de 2018 (Folio 71-72), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que mediante la Resolución N° 230 del 19 de septiembre de 2017, se declaró y delimitó un área de reserva especial en los municipios de Enciso, San Miguel y Capitanejo, departamento de Santander para la explotación de carbón y que dentro del polígono registrado no fueron identificados otros mineros diferentes a los peticionarios del área de reserva especial.

Que mediante radicado ANM No. 20194110291961 y 20194110291931 del 7 de marzo de 2019 (Folio 76-77), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes y al Alcalde del municipio de Capitanejo sobre la visita de verificación de tradición que se realizaría del 15 al 16 de marzo de 2019.

*"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que mediante radicado ANM No. 20199040358882 del 14 de marzo de 2019 (Folio 78), los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA y CESAR NIETO SANABRIA, informaron sobre el desistimiento a la solicitud de delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander.

Que mediante radicado ANM No. 20199040359052 del 15 de marzo de 2019 (Folio 80-81), el señor JEISSON SULFICAR REY apoderado de los interesados renunció a poder conferido para actuar dentro del presente trámite.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

**"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros petrolionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 346 del 3 de agosto de 2018 (Folios 53-56), realizar visita de verificación de tradiciónidad.

Que por medio de los radicados ANM 20194110291961 y 20194110291931 del 7 de marzo de 2019 (Folio 76-77), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, CESAR NIETO SANABRIA y al Alcalde Municipal de Capitanejo, departamento de Santander, que se realizaria visita de verificación de tradiciónidad los días 15 y 16 de marzo de 2019.

Que a través del radicado ANM No. 20199040358882 del 14 de marzo de 2019 (Folio 78), presentado y suscrito por los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA y CESAR NIETO SANABRIA, en la que manifestaron su voluntad de desistir del trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, le informamos que la Ley 685 de 2001, no contempla expresamente la facultad de desistir, no obstante, el artículo 297 de la norma en mención establece:

**Artículo 297. Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que, a partir del 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

**Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)*

*"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18<sup>1</sup> establece:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. - Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.520.843 y CESAR NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.946.213, mediante radicado ANM No. 20199040358882 del 14 de marzo de 2019 (folio 78), a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios, análisis y recomendaciones efectuadas por el Grupo de Fomento en desarrollo del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de áreas de reserva especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de

<sup>1</sup> Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 "Por medio de la cual se reglamenta el Derecho Fundamental de Peticiones, se sustituye en su totalidad el Código de Procedimiento Administrativo y de la Ejecución Administrativa"

*"Par la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.520.843 y CESAR NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.946.213, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tolentino Pérez y otros/2018 - Alcaldía Grupo de Fomento  
Aprobado: María Rueda - Alcaldía - Alcaldía Grupo de Fomento  
Revisó: Justo Adriano Naranjo Guerrero - Alcaldía VPM



Radicado ANM No: 20192120559571

Bogotá, 18-10-2019 12:07 PM

Señor (a) (es):

**JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, CESAR NIETO SANABRIA**

Teléfono: 3124438242

Dirección: Carrera 1 # 3 - 64 Capitanejo Santander

Departamento: SANTANDER

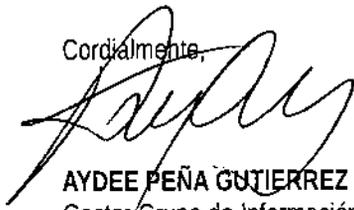
Municipio: CAPITANEJO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA QUEBRADA VERA-CAPITANEJO SOL. 507**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 248 del 04 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20189040304492 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-CE 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 18-10-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda Quebrada.

**cadena courier**  
SERVICIOS LOGÍSTICOS

Apreciado(a) Cliente:  
**JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS**

CARRERA 173-64 CAPITANEJO SANTANDER

CAPITANEJO

SANTANDER

Remite: Agencia Nacional de Ahorro - 9050000

O.P. 41369410

Planta Origen: **ZONA**

Fecha Cto: 22/10/2019 14:54

CP: 681541

Número de guta: 3603129368

Nombre portaría: **SERVILLA BUCARAMANGA**

Valor: 26

www.cadena.com.co - Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



3603129368

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Ahorro  
Minedu  
900500018



3603129368

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS**  
CARRERA 173-64 CAPITANEJO SANTANDER

O.P. 41369410  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Cto: 22/10/2019 14:54  
CP: 681541

Número de guta: 3603129368  
Nombre portaría: **SERVILLA BUCARAMANGA**

Redamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:



Hora de Entrega:	Contador:
AM	
PM	

Producto: 341-01

Destino	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Atadere
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso) <input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_

2019212056871

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

www.cadena.com.co - Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120578561

Bogotá, 15-11-2019 15:20 PM

Señor (a) (es):

**MARTA CAMBAR GONZÁLEZ**

**LILIANA PATRICIA PERALTA**

Teléfono: n/a

Dirección: Carrera 12 # 9-78 Barrio San Joaquín

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FLOR DEL PARAÍSO SOL. 755**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 262 del 06 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199060306972 DEL 28 DE FEBRERO DE 219, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis; o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:14 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Flor del Paraíso.

**cadena courier**  
Logística y Correo

Aplicado(a) Cliente:  
MARTHA CAMBAR GONZALEZ  
CARRERA 12#9-78 SAN JOAQUIN-  
VALLEDUPAR  
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 201904018  
O.P. 41513319 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
Peso: 150g  
Valor: \$

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

22  
361



Producto: 341-01

Litencia: Litencia longitudinal de 9 de Septiembre de 2019

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
MARTHA CAMBAR GONZALEZ  
CARRERA 12#9-78 SAN JOAQUIN-

O.P. 41513319  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
CP:  
Número de guía: 215249682  
Nombre porteria:  
VALLEDUPAR M C Y TRAMITES

VALLEDUPAR  
CESAR

Redimos:  Incongruencia

Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Plano
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  PM

Monedor:

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

*M. Cambar*

20192120578561

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PKA: [ ] LANCIA: [ ] Quien Entrega: [ ]

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co - Litencia 009958 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120578581

Bogotá, 15-11-2019 15:20 PM

Señor (a) (es):

**JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA**

Teléfono: n/a

Dirección: Calle 7 # 1b- 21 barrio arriba

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FLOR DEL PARAÍSO SOL. 755**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 262 del 06 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199060306972 DEL 28 DE FEBRERO DE 219, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Flor del Paraíso.

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	De Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difer. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA**  
 CALLE 7#1B-21-ARRIBA ARRIBA  
 VALLEDUPAR  
 CESAR

Remite: Agencia Nacional de Minería - NOZONG  
 O.P.: 4153319  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 País: VALLE  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input checked="" type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31										

Destinatario:  
**JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA**  
 CALLE 7#1B-21-ARRIBA

ARRIBA  
 VALLEDUPAR  
 CESAR

O.P.: 4153319  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 215249683  
 Nombre porteria:  
 VALLEDUPAR MCY TRAMITES

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Destinatario**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

**Material**

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Boleta de Entrega**

AM PM

**Calculador**

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difer. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212057858

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA: \_\_\_\_\_

Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120578671

Bogotá, 15-11-2019 15:43 PM

Señor (a) (es):

**CANDIDO BLANCO VARGAS, PEDRO MONTOYA ROMERO, JOSÉ EFRÉN CRISTIANO ALBA, CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA, EDWIN ANTONIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS ANDRÉS SUÁRES PACHECO**

Teléfono: 313 3262501

Dirección: Calle 13 # 15-53 piso 4

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA MANGA-SOL. 684**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 264 del 06 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SOCOTÁ- DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500680992 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**ANDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:31 PM .

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Manga-Sol. 68.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

URBANO EXPRESS



**cadena courier**

Acreditado(a) Cliente:  
**CLAUDIO BLANCO VARGAS Y OTROS**  
 CALLE 13#15-53 PISO 4-  
 DUITAMA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - gopromin  
**BOYACA ZONA NOZONG**  
 O.P. 409819 BOGOTA  
 Fecha Cick: 19/11/2019 12:21  
 País: Valor:

2386262712

www.cadena.com.co - Licencia conplé del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2386262712

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**CLAUDIO BLANCO VARGAS Y OTROS**  
 CALLE 13#15-53 PISO 4-

DUITAMA  
 BOYACA

▲ D.P. 41513319  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cick: 19/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2386262712  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recur:  Porteria:

Productos 341-01

Edificio	Casa	Negocio	Oficina
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Blanca	Crema	Ladrillo	Amarillo	Otros
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Madera	Metal	Vidrio	Aluminio	Otros
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120678671

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Norma Entrega  
 3:00 PM

Contador  
 0509

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplé del 9 de Septiembre de 2011

Cesado



Radicado ANM No: 20192120560751

Bogotá, 21-10-2019 15:23 PM

Señor (a) (es):

**MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**JESÚS ANTONIO GRANADOS FERNÁNDEZ**

Teléfono: 314 8948588

Dirección: Carrera 51 # 50-19 piso 1

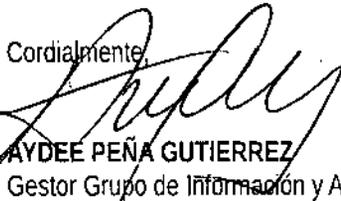
Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: VENECIA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE VENECIA**, se ha proferido la Resolución VPPF No 242 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VENECIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20195500714542 DEL 31 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cuatro (04) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Rece*

Fecha de elaboración: 21-10-2019 15:14 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Venecia

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
MANUEL JOSE SANCHEZ RAMIREZ  
CARRERA 51#50-19 PISO 1-  
VENECIA

ANTIOQUIA  
Remitente/Agencia Nacional de Llamada - Bogotá  
O.P. 41388907 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 23/10/2019 12:41  
País: CO

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 8666 - www.cadena.com.co



135019329

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Llamada  
Mineria  
900500018



135019329

ZONA:

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
MANUEL JOSE SANCHEZ RAMIREZ  
CARRERA 51#50-19 PISO 1-

O.P. 41388907  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 23/10/2019 12:41  
CP: 056420  
Número de guía: 135019329  
Nombre portaría:  
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

VENECIA  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Material	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:  
AM  PM

Costador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120660751

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
Tel: (57) (4) 378 8666 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 242

( 24 SET. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 (folios 1-180), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ	8461499
JESÚS ANTONIO GRANADOS FERNÁNDEZ	8456966

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 14-15):

RESPONSABLE	MINA	ESTE	NORTE
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ		1153167.00	1152246.00
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ		1153275.00	1152268.00
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ	CARBONES PALENQUE	1153315.00	1152278.00
JESÚS ANTONIO GRANADOS		1153386.00	1152269.00
JESÚS ANTONIO GRANADOS		1153152.00	1151916.00

Que el Grupo de Fomento mediante Reporte Gráfico RG-0341-19 del 15 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de febrero de 2019 (Folios 183-187), estableció que los frentes de explotación se ubican en jurisdicción del municipio de Venecia en el departamento de Antioquia.

Que mediante radicado ANM No. 20194110290561 del 19 de febrero de 2019 (Folio 188), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la comunidad que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 132 del 29 de marzo de 2019 (Folios 194-198), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### RECOMENDACION

Requerir a los señores Manuel Jose Sanchez Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía numero 8461499 y Jesus Antonio Granados Fernandez, identificado con cedula de ciudadanía numero 8456966, quienes solicitaron la declaracion y delimitacion de un area de reserva especial radicado ANM No. 20195500714542 de fecha 31 de enero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentacion, conforme a los requisitos establecidos en el articulo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

- Aportar direccion de los siguientes frentes de explotación...
- Completar la información sobre descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Aportar manifestación de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

minera adelantada por los peticionarios.

5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019 (folios 199-202), dispuso:

"... **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los señores Manuel José Sánchez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 8461499 y Jesús Antonio Granados Fernández, identificado con cédula de ciudadanía número 8456966, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500714542 de fecha 31 de enero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Aportar dirección de los siguientes frentes de explotación (...)
2. Complementar la información sobre descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Aportar manifestación de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 042 del 2 de abril de 2019 (folio 206), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). También por correo institucional de 1 de abril de 2019, fue enviado al correo electrónico [patty0320@hotmail.com](mailto:patty0320@hotmail.com).

Que mediante radicado 20191000357362 del 3 de mayo de 2019 (Folios 207-208), los señores Manuel José Sánchez y Jesús Antonio Granados solicitaron prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019. En respuesta mediante radicado ANM No. 20194110296521 del 10 de mayo de 2019 (folio 211), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que se concedería el otorgamiento de la prórroga por un (1) mes.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 14 de junio de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No.

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se firmará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o domicilio del compareciente si fueran conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren o no notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

20195500714542 del 31 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019 (Folio 212-213).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

*adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 132 del 29 de marzo de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir mediante Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019, a los interesados a través de su apoderado, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 042 del 2 de abril de 2019 (folio 206) y los solicitantes por medio de escrito con radicado 20191000357362 del 3 de mayo de 2019, solicitaron prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019, el vencimiento del término otorgado fue el 4 de junio de 2019. Sin embargo, una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería el 14 de junio de 2019 (folio 212-213), sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que toda vez que en la solicitud no se entregó la dirección de algunos frentes de explotación, descripción de la infraestructura, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

minera desarrollada, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

<sup>1</sup> Extracto de la Sentencia C-1186 del 2018. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Anorí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8461499 y JESÚS ANTONIO GRANADOS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8456966, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

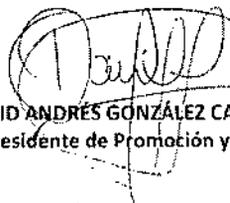
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

*Expediente: Antioquia-Perez Castellon - Abonada Grupo de Fomento  
Aprobó: Vicerrector Minero - Fomento de Fomento  
Vice: Asesor Jurídico - Asesor VPP*



Radicado ANM No: 20192120574881

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señor

**JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA CESAR AUGUSTO ROJAS FAJARDO, SANTANDER HERNANDEZ ROMERO, JOSE DIONISIO VILLALOBOS DE AGUAS, FRANCISCO ANTONIO PATRÓN MARTINEZ, RAUL ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, ANDRES MIGUEL PASTRANA ARAUJO, ROBINSON ANTONIO CELESTINO BERROCAL, FERNANDO SEGUNDO GARCIA MORALES**

Teléfono: 322 4993097

Dirección: Barrio La Coquera Calle 10 # 1 - 03

País: COLOMBIA

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

**REFERENCIA: COMUNICACIÓN ARE ARENANCOR 2- MONTERÍA**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 231 del 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual **SE ORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No 086 DE 27 DE ABRIL DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SOLICITADA CON RADICADO No 20164100204491 DE 28 DE MARZO DE 2016, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero ARE ARENANCOR 2- MONTERÍA con el fin de dar cumplimiento al artículo CUARTO de dicha resolución.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: cinco (05) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GE 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-11-2019 14:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Arenancor 2- Mon

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Riesgo acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA Y OTROS**  
**BARRIO LA COQUERA CALLE 10#1-03**

O.P. 41513315  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 42503747  
 Nombre porteria:  
**MC TRAMITES MONTERIA**

MONTERIA  
 CORDOBA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA Y OTROS**  
**BARRIO LA COQUERA CALLE 10#1-03**  
**MONTERIA**  
**CORDOBA**

Reclamos: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
**ZONA NOZON9**  
 O.P. 41513315  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
 País:  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Destinatario	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	
<input type="checkbox"/> Crema	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	
<input type="checkbox"/> Otros	
<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Riesgo acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120574881  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 231

( 19 SET. 2019 )

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución VPPF No. 086 de 27 de abril de 2018 (folios 305R -316R expediente digital), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió, entre otros, los siguientes aspectos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio de Montería -departamento de Córdoba, para la extracción de materiales de arrastre (arenas y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 66,1478 Hectáreas en dos (2) polígonos, según Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17 de 31 de mayo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-1508-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	MONTERÍA - CORDOBA
AREA TOTAL	66,1478 Hectáreas

Polígono 1: 29,5919 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
-------	------	-------

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797058.627	1456194.24
2	796952.695	1455995.04
3	796805.551	1455921.52
4	796570.564	1455945.65
5	796393.883	1456009.18
6	796616.326	1456288.33
7	796721.897	1456277.95
8	796751.034	1456393.54
9	796780.265	1456441.52
10	796811.931	1456658.32
11	797158.851	1456616.39

Polígono 2: 36,5559 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797880.127	1458585.65
2	797511.432	1458583.67
3	797377.208	1458529.93
4	797271.597	1458447.35
5	797141.75	1458260.68
6	796838.331	1458380.88
7	796942.083	1458567.75
8	797097.549	1458754.2
9	797248.582	1458877.76
10	797466.044	1458934.34
11	797873.372	1458900.65

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.**- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Enrique Sotelo Iglesia	6.882.061
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836
Santander Hernández Romero	10.899.491
José Dionicio Villalobos	6.875.231
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.880.234
Raúl Antonio Gómez Jiménez	6.873.388
Andrés Miguel Pastrana Araujo	15.613.452

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Robinson Antonio Celestino Berrocal	6 893.843
Fernando Segundo García Morales	78 697.093

Que la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2018, al ser notificada personalmente a los señores JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA, CÉSAR AUGUSTO ROJAS FAJARDO, SANTANDER HERNÁNDEZ ROMERO, JOSÉ DIONICIO VILLALOBOS, FRANCISCO ANTONIO PATRÓN MARTÍNEZ, RAÚL ANTONIO GÓMEZ JIMENEZ, ANDRÉS MIGUEL PASTRANA ARAUJO y FERNANDO SEGUNDO GARCÍA MORALES el 29 de mayo de 2018 en el Punto de Atención Regional Medellín y, al señor ROBINSON ANTONIO CELESTINO BERROCAL mediante publicación de aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0137 fijado entre el 16 y el 23 de agosto de 2018, conforme constancia que obra a folio 389R del expediente digital.

Que a través del Informe de Visita Área de Reserva Especial Arenacor -Montería -Córdoba No. 119 de fecha 20 de marzo de 2019, a través del cual se realiza un "ALCANCE DE INFORME DE VISITA No. 244 DEL 06 DE JUNIO DE 2017 - REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE MONTERIA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - ARENACOR 2: RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 086 DEL 27 DE ABRIL DE 2018" y se establece:

#### 1. ANTECEDENTES

- La solicitud de Área de Reserva Especial ARENACOR 2, del municipio de Montería, departamento de Córdoba, fue visitada los días 02, 03 y 04 de mayo de 2017, producto de la cual se recomendó delimitar y declarar el área "para los nueve (9) mineros tradicionales solicitantes del ARE..."
- A pesar de que el área solicitada fue de 507,09 hectáreas, se configuró un área de 66,1478 hectáreas, dividida en dos (2) polígonos, teniendo en cuenta que la explotación del mineral de interés se realiza en el cauce del río Simi, además de lo dispuesto en el Artículo 64 de artículo 64 de la Ley 685 de 2001, que establece que "el área de la concesión, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes"
- El área recomendada para delimitar fue analizada a través del Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17, del 31 de mayo de 2017, y el Reporte Gráfico ANM-RG-1508-17 del 31 de mayo de 2017, los cuales presentaron las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	MONTERIA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	66,1478 Hectáreas

Polígono 1: 29.5919 Ha (...)

Polígono 2: 36.5559 Ha (...)

- El día 04 de marzo de 2019, se confirmó que el ARE ARENACOR 2, "no ha sido subida en CMC pues el polígono que es indicado en la resolución que declara no se encuentra en el municipio de Montería, por tal motivo debe ser asignada jurídicamente con el fin de realizar AA para corregir el error" (anexo). (subrayado fuera de texto)
- El 04 de marzo de 2019, la Gerencia de Fomento solicitó la revisión del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0090-17, del 31 de mayo de 2017, con el fin de verificar y corregir lo pertinente (anexo)

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

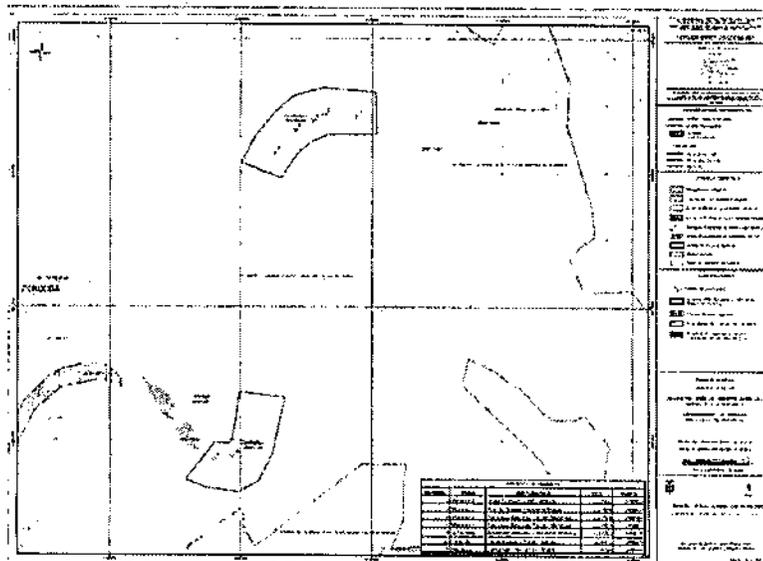
El 05 de marzo de 2019 después de la revisión jurídica y técnica, se solicitó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la elaboración de un nuevo CAL con el fin de preferir el AA que modifica la declaración del ARE ARENACOR 2 y proceder a la anotación del área en el CMC (anexo).

**2. ALCANCE DEL INFORME DE VISITA No. 244 DEL 06 DE JUNIO DE 2017 - MUNICIPIO DE MONTERIA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 086 DEL 27 DE ABRIL DE 2018**

Teniendo en cuenta el error del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0090-17, en el cual se indica que el origen de coordenadas es Oeste, cuando las coordenadas de aliteración del Área de Reserva Especial se editaron en origen Bogotá, a continuación se procede a presentar las coordenadas ajustadas en Datum Bogotá y origen Oeste de los dos (2) polígonos que conforman el área declarada y delimitada ARENACOR 2, en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, localizados sobre el río Simú, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 del 05 de marzo de 2019, los cuales presentan las siguientes características: (...)

Como se indicó en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

A continuación se encuentra la representación gráfica descrita a través del Reporte Gráfico ANM-RG-0538-19 de marzo de 2019: (...)



(...)

Que verificado el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 del 05 de marzo de 2019, en el mismo se establece:

**CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARENACOR 2 - MONTERIA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**1. ÁREA INICIAL**

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 05 de Marzo de 2019, a partir de las coordenadas definidas en estudios de verificación adelantados por la funcionaria (...) de la Agencia Nacional de Minería, enviadas el día 05 de Marzo de 2019 mediante correo electrónico (...), y suponiendo que estas se encuentran referidas al datum Bogotá y en el origen planimétrico Oeste.

El presente certificado de área libre se realiza con el fin de subsanar un error en el CAL-ANM-0090-17, en donde se menciona que el origen de coordenadas es Oeste pero las coordenadas de aliteración del Área de Reserva Especial se editaron en origen Bogotá.

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Una vez graficadas las coordenadas ajustadas en datum Bogotá y origen Oeste se observa que conforman Dos (2) polígonos que presentan las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	MONTERÍA - CORDOBA
AREA TOTAL	66,1478 Hectáreas

#### 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (29,5919 Ha.)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127334.4841	1456316.5104
2	1127237.6464	1455893.7054
3	1127133.3314	1455693.7291
4	1126986.8209	1455619.0674
5	1126751.7236	1455641.3232
6	1126574.5988	1455703.4318

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1126794.7497	1455984.2507
8	1126900.3668	1455974.7185
9	1126929.2509	1456005.5290
10	1126957.4174	1456138.6681
11	1126987.3501	1456355.6698

#### 3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

##### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100.00%

#### 4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial

#### 5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (36,5559 Ha.)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127432.6397	1458147.7396
2	1127304.3215	1457960.1054
3	1127000.0501	1458077.8452
4	1127102.2792	1458265.4810
5	1127256.2093	1458453.1009
6	1127406.2071	1458577.8206

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1127623.1451	1458628.1171
8	1128030.6042	1458605.6903
9	1128039.8647	1458290.8352
10	1127671.3086	1458285.0279
11	1127537.5581	1458231.1385

#### 6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas

##### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
------	--------	-------------	------------

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100 00%
-------------	---	---	---------

#### 7. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No 6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

#### 8. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0538-19 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Que como se puede verificar dentro del trámite que nos atañe, la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", a pesar de encontrarse ejecutoriada, no ha podido ser incorporada en el Catastro Minero Colombiano, tal y como lo ordena el artículo 11<sup>o</sup> de la Resolución No. 546 de 2007, al encontrarse un error de transcripción en el origen de las coordenadas de los dos polígonos que conforman el área de reserva especial delimitada, tal y como se advierte por parte del Grupo de Fomento en el Informe de Visita Área de Reserva Especial Arenacor -Montería -Córdoba No. 119 de fecha 20 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

El día 04 de marzo de 2019, se confirmó que el ARE ARENACOR 2, "no ha sido subida en CMC pues el polígono que es indicado en la resolución que declara no se encuentra en el municipio de Montería, por tal motivo debe ser asignada jurídicamente con el fin de realizar AA para corregir el error" (anexo).

Que en igual medida, a través del precitado Informe No. 119 de fecha 20 de marzo de 2019, se establece que se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de esta Entidad, el correspondiente ajuste del origen de las coordenadas indicadas a través del CAL -ANM-0090-17, sobre el cual se declaró el área de reserva especial en el municipio de Montería -Córdoba; para lo cual procedió a emitir el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 del 05 de marzo de 2019 junto con su correspondiente Reporte Gráfico ANM RG-0538-19, en el cual establece:

<sup>1</sup> Resolución No. 546 de 2007 -ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCCM.

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 20 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El presente certificado de área libre se realiza con el fin de subsanar un error en el CAL-ANM-0090-17, en donde se menciona que el origen de coordenadas es Oeste pero las coordenadas de alinderación del Área de Reserva Especial se editaron en origen Bogotá.

Una vez graficadas las coordenadas ajustadas en datum Bogotá y origen Oeste se observa que conforman Dos (2) polígonos que presenta las siguientes características: (...)

Que es pertinente entrar a corregir el error meramente formal contenido en el artículo primero de la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, para aclarar el origen de las coordenadas dentro de las cuales se declaró y delimitó el área de reserva especial ubicada en el municipio de Montería -Córdoba.

Que respecto a la corrección de errores meramente formales, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado fuera de texto).

Que la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión por cuanto se trata de corregir un error de digitación en el origen de las coordenadas dentro de las cuales fueron delimitados los dos polígonos que conforman el área de reserva especial declarada en el municipio de Montería -Córdoba; por tanto, al no modificarse el contenido de la decisión adoptada, ni el valor total del área ni los polígonos delimitados mediante Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, con la presente resolución no se cambian las condiciones del Área de Reserva Especial inicialmente declarada y delimitada a favor de la comunidad minera. Se considera entonces un acto administrativo de trámite previo y necesario para proceder a la anotación del polígono en el Sistema de Catastro Minero colombiano.

Así las cosas, la presente decisión no vulnera derecho alguno de los terceros intervinientes dentro del trámite que nos atañe; por tanto, la misma será comunicada a los interesados, atendiendo a que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al ser de trámite.

Que de igual forma, se cumplió con los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto se trata de corregir un error de digitalización ocurrido dentro del acto administrativo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Conforme con lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR** que para todos los efectos legales, las coordenadas de los polígonos que conforman el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, en el municipio de Montería -departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, corresponden a las contenidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 y Reporte Gráfico ANM RG-0538-19, del 05 de marzo de 2019, como se establece a continuación de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	MONTERÍA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	66,1478 Hectáreas

**ALINDERACIÓN DEL POLIGONO 1 (29,5919 Ha.)**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127334,4841	1456316,5104
2	1127237,6464	1455893,7054
3	1127133,3314	1455693,7291
4	1126986,8209	1455610,0674
5	1126751,7236	1455641,3232
6	1126574,5988	1455703,4318

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1126794,7497	1455984,2507
8	1126900,3668	1455974,7185
9	1126929,2509	1456005,5290
10	1126957,4174	1456138,6881
11	1126987,3501	1456355,6888

**ALINDERACIÓN DEL POLIGONO 2 (36,5559 Ha.)**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127432,6397	1458147,7396
2	1127304,3215	1457960,1054
3	1127000,0501	1458077,6452
4	1127102,2782	1458265,4810
5	1127256,2093	1458453,1009
6	1127406,2071	1458577,8206
7	1127623,1451	1458636,1171
8	1128030,6042	1458605,6900
9	1128039,8647	1458290,8352
10	1127671,3086	1458285,9279
11	1127537,5581	1458231,1385

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar cumplimiento al artículo décimo de la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Enrique Sotelo Iglesia	6.882.061
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836
Sanlander Hernández Romero	10.899.491
José Dionicio Vitiabos	6.875.231
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.890.234

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Raúl Antonio Gómez Jiménez	6.873.388
Andrés Miguel Pastrana Araujo	15.613.452
Robinson Antonio Celestino Berrocal	6.893.843
Fernando Segundo García Morales	78.697.093

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Aixa Alicia Zapata Rodríguez - Experto GF  
Aprobó: Katia Romero Muñoz - Gerente de Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF  
Especialista: AHH ARENACOR 2



Radicado ANM No: 20192120573231

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Doctor (a):  
**NELSON MERIZALDE VANEGAS**  
Apoderado (a)  
**TITO LANCHEROS CAÑÓN**  
**LUIS ALFREDO CAMARGO LÓPEZ**  
Dirección: CALLE 4 No 9 - 28 OF 210  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

**08 NOV 2019**

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Nueve (09) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista  
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:14 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: EJG-112

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Reemplazo  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

102

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>															

Destinatario:  
**NELSON MERIZALDE VANEGAS**  
 CALLE 4 N° 9-28 OF 210-

O.P. 41513312  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 2386224397  
 Nombre portera:  
 URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Portera:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
 NELSON MERIZALDE VANEGAS  
 CALLE 4 N° 9-28 OF 210-  
 ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - epm/omc  
 O.P. 41513312 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Destino	Pres
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Entrega	Porta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:   
 P/A:   
 Costador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120573231

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

( 04 OCT. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EIG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EIG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EIG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑÓN por TITO LANCHEROS CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000197 DE 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019**, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

##### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EIG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgado.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EIG-112:

- Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.
- Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACION 22/08/2018).
- Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

Se realizó visita de verificación en campo para **CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN**, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentas S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; la anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No. 000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EIG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00, acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EIG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EIG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

referendada por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:

DE BENEFICIARIO/ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT: 900.600.018-2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR A SEGUAR	\$250.000
VIGENCIA	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EIG-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUATI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5.000.000
Porcentaje	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EIG-112
Monto a asegurar	$5.000.000 * 0,05 = \$250.000$
Etapas Contractual	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EIG-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EIG-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

04 OCT. 2019

RESOLUCIÓN VSC No 000876

Hoja No. 7 de 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

**MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.**

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

**MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.**

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.**

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las **BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA**, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EIG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EIG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
  - Para la **BOCAMINA LA UNO** se encontraron niveles de gases por encima del VLP para  $CO_2=0.98\%$  (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de  $CO_2=0.75\%$  (abscisa 400 del túnel principal).
  - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la **BOCAMINA LA DOS** ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de  $CO_2=0.83\%$  muy por encima del VLP (0.5%) y para  $O_2=19.8\%$ .
  - Para la **BOCAMINA LA TRES** se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para  $CO_2=1.76\%$  y  $O_2= 19.1\%$  (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de  $CO_2=2.32\%$  y  $O_2=18.5\%$  (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO<sub>2</sub>=1.24% y O<sub>2</sub>= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO<sub>2</sub>=1.38% y O<sub>2</sub>=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veto Azul) y de CO<sub>2</sub>=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

#### **MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.**

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

#### **MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

- **NO SE APLICO MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

#### 1. OTRAS CONSIDERACIONES

*Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cagua para lo de su competencia.*

*Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.*

*Se remite este informe al área jurídico para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheiros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio lo revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarlo, modificarlo o aclararlo".<sup>2</sup>*

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Méndez.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Mario del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EIG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EIG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EIG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EIG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asigntario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EIG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts.2, localizado en jurisdicción de Cagua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y German García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzon. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OEA-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBÓN sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cagua sobre posible EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE CARBÓN MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112, iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvo ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cagua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OEA-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

45

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"*

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OEA-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradición minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OEA-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OEA-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EIG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EIG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EIG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EIG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DE 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EIG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EIG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EIG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EIG.

#### CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EIG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EIG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

## PRUEBAS

(...)

## INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EIG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OEA-09571 con el título EIG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EIG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EIG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 645C)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1 "	73°55'21.1 "	1017184. 2	1056791. 5	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8 "	73°55'23.4 "	1017113. 4	1056843. 7	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8 "	73°55'27.3 "	1016993. 2	1056935. 9	1016992. 8	105635.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6 "	73°55'29.0 "	1016940. 9	1056960. 4	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EIG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que:

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de octubre de 2017, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecta: Juan Pablo Ladino C./Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Lijia Goyneche/ Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120584531

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor:  
**JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: KM 1 CRT CUCUNIBIA BARRIO LA FLORIDA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKS-10521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001247 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NKS-10521

27 NOV 2019

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

No hay quien reciba

No Residido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba el motivo)

Desconocido

98

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 Minera 905500018



4000005133

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>															

Destinatario:  
 JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ  
 KM 1 CRT CUCUNUBIA BARRIO LA FLORIDA-

O.P. 4153328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP: 250450

Número de guía: 4000005133

Nombre portaría:  
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recor:  Portaría:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

Aplicado(s) Clientes:  
 JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ  
 KM 1 CRT CUCUNUBIA BARRIO LA FLORIDA-  
 CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA  
 Remite: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 O.P. 4153328 ZONA ZONA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 Pasa: 2019120584531

Producto: 341-01 - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Pais
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Falencia	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba el motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019120584531

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:



Radicado ANM No: 20192120584401

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señores:

**ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 93 B N° 19 - 31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SIBATÉ

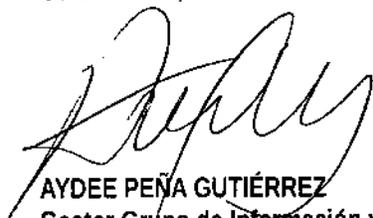
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Preado
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dir. Error)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

103

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



4000005135



4000005135

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

**Destinatario:**  
 ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA  
 CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL

▲ O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP: 250070  
 Número de guía: 4000005135  
 Nombre portaría:

SIBATE  
 CUNDINAMARCA

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor:  Portaría

Producto: 341-01

103

**Requisito**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

**Material**

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Hora de Entrega**  
 AM  PM

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (por el acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120584401

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

NETO: \_\_\_\_\_ AREA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA  
 CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL  
 SIBATE  
 CUNDINAMARCA  
 Representante Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513328  
 Zona Origen: ZONA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 Peso: \_\_\_\_\_  
 Valor: \_\_\_\_\_  
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584411

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señores:  
**ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA**  
Teléfono: 3118121816  
Dirección: TRASVERSAL 5 -24  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SIBATÉ

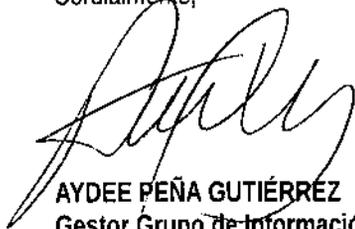
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente NIS-11561, se ha proferido la Resolución VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. Licensia)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Logística  
 Minería  
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>															

Destinatario:  
**ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA**  
**TRANSVERSAL 5-24**

▲ O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cíclo: 28/11/2019 12:21  
 CP: 250070  
 Número de gula: 4000005137  
 Nombre porteria:  
**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**

SIBATE  
 CUNDINAMARCA

Redamos:  Incongruencia:

Dev Recur:  Porteria:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Logística



Apreciado(a) Cliente:  
**ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA**  
**TRANSVERSAL 5-24**  
 SIBATE  
 CUNDINAMARCA  
 Remisión: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513328 ZONA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cíclo: 28/11/2019 12:21  
 Pícar: Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Entregable

Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oficina	+4	<input type="checkbox"/>

Material

Bianca	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	Otros	<input type="checkbox"/>

Horario de Entrega

AM

PM

127

Estado de Cuenta

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584411

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120583071

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

Señor(a)  
**PABLO ENRIQUE RINCÓN MURCIA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 6 No 1 D A - 23 OF 2  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

**26 NOV 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAE-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 15:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OAE-15211

**cadena courier**  
INTERNATIONAL

Apreciado(a) Cliente:  
**PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA**  
**CALLE 6#ID A-23 OFICINA 2-**  
**ZIPAQUIRA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Invernia - 90050018  
**O.P. 41513327 ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 11:22  
 País:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 de 9 de septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (ofici acceso)

Desconocido



4000004739

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Invernia  
 Mimeria  
 900500018



4000004739

**ZONA NOZON9**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA**  
**CALLE 6#ID A-23 OFICINA 2-**

▲ O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 4000004739  
 Nombre porteria:

**ZIPAQUIRA**  
**CUNDINAMARCA**

**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Material	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (ofici acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212058

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TRND TARTTA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 de 9 de septiembre de 2011

República de Colombia



29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001137 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAE-15211"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OAE-15211**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **14 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 11342139**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en el municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OAE-15211**.

Que verificado el expediente **No. OAE-15211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No OAE-15211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: OAE-15211**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAE-15211"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HJN-14161	CARBON	53
TITULO	HJN-14161, NEMOCON		1
TITULO	NEMOCON	SAL	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		60
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		23
ZONAS ARQUEOLOGICAS	La Salina		1

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAE-15211 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAE-15211 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OAE-15211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OAE-15211**"

*partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11342139**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAE-15211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120582941

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)  
**JOSÉ ÁNGEL MARÍA CUESTA RIAÑO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA MOCHILA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHOCONTÁ

26 NOV 2019

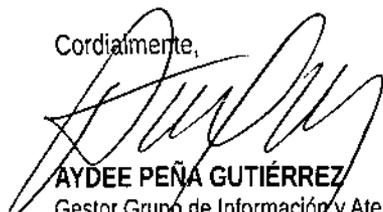
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJC-09281**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001113 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJC-09281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:12 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: NJC-09281

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

...de esta ley y reglamento de la ley geológica nacional vigente. La cuadrícula minera entrara en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJC-09281"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **12 de octubre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3001100**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **CHOCONTÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NJC-09281**.

Que verificado el expediente No. **NJC-09281**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No NJC-09281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 56 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: NJC-09281**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJC-09281"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		56	

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJC-09281 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJC-09281** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NJC-09281**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJC-09281**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

28 OCT 2013

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJC-09281"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJC-09281 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3001100**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHOCONTÁ, departamento de CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJC-09281, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582651

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**JORGE ENRIQUE MARROQUÍN FORERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 2 B No 5 B - 40  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC6-10491**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001102 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OC6-10491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:34 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OC6-10491

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Appreciado(a) Cliente:

JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO  
CALLE 2B#5B-40-  
ZIPAQUIRA,  
CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 10500018

O.P. 41513327 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cielo: 27/11/2019 12:22

País: Valeri

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra causa)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



400004736

83

341-01

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO  
CALLE 2B#5B-40-

O.P. 41513327  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cielo: 27/11/2019 12:22  
CP:  
Número de guía: 400004736  
Nombre porteria:  
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Indicador	Descripción	Valor
<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Color

<input type="checkbox"/>	Bianco	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input checked="" type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega

<input type="checkbox"/>	Mañana
<input type="checkbox"/>	Tarde
<input type="checkbox"/>	Noche

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra causa)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582651

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

USO	TARIFA	Quien Entrega
-----	--------	---------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**001102**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC6-10491"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC6-10491"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 6 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3103093, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **NEMOCON** y **SUESCA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OC6-10491**.

Que verificado el expediente No. **OC6-10491**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No OC6-10491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 202 celdas con las siguientes características

Solicitud: OC6-10491

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	14236	CARBON	3
TITULO	14236, HJN-14161		10
TITULO	HJN-14161	CARBON	150
TITULO	HJN-14161, JDF-08081		19
TITULO	JDF-08081	CARBON TERMICO	12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		54

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC6-10491"

ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá	148
ZONAS ARQUEOLOGICAS	Mogua	85

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OC6-10491 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC6-10491 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OC6-10491, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC6-10491, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

28 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001102

DE

NEMOCON

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC6-10491"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC6-10491 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3103093, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** y al Alcalde Municipal de **SUESCA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OC6-10491**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

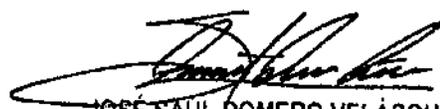
**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Blime Lecar Salas Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120582731

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

26 NOV 2019

Señor(a)  
**HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 7 A No 6 A - 35  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL6-08182**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001079 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NL6-08182**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE/PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:23 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: NL6-08182

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dic. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro/a acceso)

Desconocido

**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**

**cadena courier**  
CUNDINAMARCA

Apreciado(s) Cliente:  
**HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO**  
 CALLE 7A#6A-35  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 Remite desde oficina Nacional de Nizao, 90050018  
 O.P. 41513327 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 Peso: Valeri



4000004733

75  
 Destinatario: **HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO**  
 CALLE 7A#6A-35  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 4000004733  
 Nombre porteria:  
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA  
 Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co · Utenzia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 6666

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Cundinamarca  
 Minería  
 900500018



4000004733

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO**  
 CALLE 7A#6A-35  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 4000004733  
 Nombre porteria:  
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:

Der. Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

**Instalación**

Casa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  5

**Fecha de entrega**

Bianca  Madera

Crema  Metal

Ladrillo  Vidrio

Amacillo  Aluminio

Otros  Otros

**Horario de entrega**

7:00 AM

**Comentarios**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120882731

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro/a acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 6666 · www.cadena.com.co · Utenzia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001079 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL6-08182"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL6-08182"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 6 de diciembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9517766, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ubicado en el municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NL6-08182.

Que verificado el expediente No. NL6-08182, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**  
Una vez migrada la Solicitud No NL6-08182 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 54 celdas con las siguientes características

Solicitud: NL6-08182

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	15794, 15795		1
TITULO	15794, 17513		2
TITULO	15795	MATERIALES DE CONSTRUCCION ARCILLA\ARENA	7
TITULO	15795, CHG-155		2
TITULO	17513, 18109		5
TITULO	17513, 18109, BG5-111, FJR-12001X		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL6-08182"

TITULO	17513, BG5-111, FJR-12001X		1
TITULO	18079, 18109		5
TITULO	18079, 18109, BG5-111, CHG-156		1
TITULO	18109	GRAVAS NATURALES, (MIG) RECEBO ARCILLA DEMAS_CONCESIBLES	24
TITULO	18109, CHG-155		2
TITULO	BG5-111, FJR-12001X		1
TITULO	FJR-12001X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		3

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NL6-08182 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL6-08182 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NL6-08182, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL6-08182"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL6-08182, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL6-08182 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9517766, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NL6-08182**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaha Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582761

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**LUIS HERNANDO ORTIZ PÉREZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: INSPECCIÓN DE GUADUERO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GUADUAS

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJV-09431**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001078 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJV-09431**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:18 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: NJV-09431

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ**  
**INSPECCION DE GUADUERO**  
**GUADUAS**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P.: 41513327 ZONA  
 Plantilla: 80074  
 Fecha C/Clor: 27/11/2019 12:22  
 Para: Valor:  
**cadena.s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ**  
**INSPECCION DE GUADUERO**

**GUADUAS**  
**CUNDINAMARCA**

O.P.: 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha C/Clor: 27/11/2019 12:22  
 CP: 253440  
 Número de guía: 4000004732  
 Nombre porteria:  
**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruencia:  
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Finisra**

<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Nombre de Entrega: P.M.  
 Contador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120582761  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001078 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-09431"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-09431"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 31 de octubre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3050684, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en los municipios de CAPARRAPI y GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NJV-09431.

Que verificado el expediente No. NJV-09431, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No NJV-09431 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características

Solicitud: NJV-09431

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	22101	GRAVA\ ARENA	4
TITULO	22101, IL4-15571		3
TITULO	22101, IL4-15572X		5
TITULO	22101, IL4-15572X, MJL-09491		1
TITULO	22101, MJL-09491		1
TITULO	IL4-15571	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS CONCESIBLES	7

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-09431"

TITULO	IL4-15572X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMÁS CONCESIBLES	4
TITULO	IL4-15572X, MJL-09491		4
TITULO	JBQ-15241, MJL-09491		3
TITULO	MJL-09491	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	36

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJV-09431 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJV-09431 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJV-09431, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJV-09431, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJV-09431"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJV-09431 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3050684**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CAPARRAPI** y al Alcalde Municipal de **GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJV-09431**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582361

Bogotá, 22-11-2019 10:39 AM

Señores:

**ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA  
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: 3109766944

Dirección: VRD EL OLIVO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15666, se ha proferido la Resolución VCT No 001193 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA ELABORACION DE LOS CONTRATOS DE CESION DE AREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No 15666**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-11-2019 09:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

22 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120582361

Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 15666

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difer. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



4C00003D97

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA  
VEREDA EL OLIVO

O.P. 41513325  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
CP: 250401  
Número de guía: 4000000097

COGUA CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia   
Dev Recus:  Porteria

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA

VEREDA EL OLIVO

COGUA CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 41513325

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

Procesador: Valor

Calendario S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009188 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Tipología	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mora de Entrega:  Contador:

**Estado de Destino**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difer. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582361

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO TORREJA Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120576131

Bogotá, 13-11-2019 14:23 PM

Señor:  
**HENRY LEON ORTIZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 12 No 23- 76 SAN FRANCISCO  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKC-14594X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001880 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 13:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LKC-14594X

13 NOV 2019

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**

Aprobado(s) Cliente:  
**HENRY LEON ORTIZ C**  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 C.P. 4151335 ZONA NOZONG  
 Para Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cto: 14/11/2019 14:16  
 País: CO



3603159292

131  
 Producto: 341-01  
 cadenas.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévate contigo del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050018



3603159292

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**HENRY LEON ORTIZ C**  
**CALLE 12#23-76 SAN FRANCISCO-**

▲ O.P. 41513356  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cto: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 3603159292  
 Nombre porteria:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA  
 SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:



Hora de Entrega:  
 AM PM

Producto: 341-01

Inmueble	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

ESTADO DE ENTREGA

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120576131  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévate contigo del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575011

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señor (a):

**JOSE LUIS AVELLA SANTOS**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 41 No 34 -60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO 604

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBM-16066X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001894 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 10:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JBM-16066X

13 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



3603159290

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE LUIS SANTOS**  
 CALLE 4#34-6a EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO  
 500 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
Agencia Nacional de Minería - 90500018  
 D.P. Medellín 3603159290  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 País: **Valer**  
cadena.s.z. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90500018



3603159290

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:  
**JOSE LUIS SANTOS**  
 CALLE 4#34-6a EDIFICIO PRADOS DEL ESTE  
 APTO 6a4

▲ D.P. 41513356  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 3603159290  
 Nombre porteria:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**  
 Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

BUCARAMANGA  
 SANTANDER

Productor: 341-01

Entregado	Plazo
<input type="checkbox"/>	Casa <input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/>	Edificio <input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/>	Negocio <input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/>	Conjunto <input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/>	Oficina <input type="checkbox"/> 44

Entregado	Puerta
<input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Metal <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

Hora de Entrega:  
 AM  PM

Entregado	Estado de Porteria
<input type="checkbox"/>	Entregado <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No Personal <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No Reside <input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120575011  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena.s.z. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120577891

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

Señor(a)  
**LUIS ARIEL GÓMEZ VARGAS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 14 No 8 - 51 BARRIO SAN ISIDRO  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10021**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001041 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:49 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-10021

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Inconspicua
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Oficio (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

SEVILLA BUCARAMANGA



3603166971

**cadena courier**  
Logística y Transporte S.A.

Apreciado(e) Cliente:

**LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS**  
CALLE 14#8-51-SAN ISIDRO SAN ISIDRO  
BUCARAMANGA  
SANTANDER  
República Agrícola Nacional de Milanesa - 300000018  
O.P. 41513319 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 19/11/2019 12:21  
Pesar:  
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

54 - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



3603166971

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

Destinatario:  
**LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS**  
CALLE 14#8-51-SAN ISIDRO  
SAN ISIDRO  
BUCARAMANGA  
SANTANDER

O.P. 41513319  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 19/11/2019 12:21  
CP:  
Número de guía: 3603166971  
Nombre porteria:  
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recut:  Porteria:



Producto: 341-01

Entregado	Rehusado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	Otros
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577891

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLA. LANA A Quien Entrega

Hora de Entrega

AM  PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001041 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10021"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10021"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **06 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ARIEL GÓMEZ VARGAS** identificado con **C.C. 91.249.276**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE6-10021**.

Que verificado el expediente No. OE6-10021, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. OE6-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 117 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD: OE6-10021**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JJO-15503	DEMÁS_CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	40
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		117

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE6-10021 para DEMÁS\_CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10021** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE6-10021, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10021"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE6-10021** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-10021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ARIEL GÓMEZ VARGAS** identificado con **C.C. 91.249.276**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE6-10021**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120571891

Bogotá, 06-11-2019 11:53 AM

Señor (a)  
**ASOCIACIÓN CAMPESINA DE ARENEROS DEL CORREGIMIENTO DE BOCAS**  
**Teléfono:** N/A  
**Dirección:** DIAGONAL 26 SUR # 25 - 44 BARRIO NUEVO GIRÓN  
**Departamento:** SANTANDER  
**Municipio:** GIRÓN

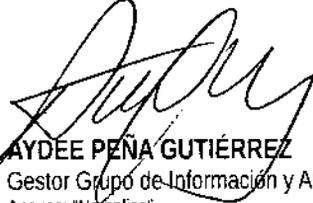
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL1-15351**, se ha proferido la Resolución No. **001859 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:25 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: KL1-15351

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



3603154917

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
 ASOCIACION CAMPESINA DE ARENEROS DEL CORREGIMIENTO  
 DIAGONAL 16 SUR #25-44 NUEVO GIRON NUEVO  
 GIRON  
 SANTANDER  
 Remite: Agencia Nacional de Minería, 800000000  
 O.P. 41513308 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 08/11/2019 12:11  
 Peso:  
 Valor:  
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

47

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500078



3603154917

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>															

Destinatario:  
 ASOCIACION CAMPESINA DE ARENEROS DEL  
 CORREGIMIENTO  
 DIAGONAL 16 SUR #25-44 NUEVO GIRON

O.P. 41513308  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 08/11/2019 12:11  
 CP:

NUEVO GIRON  
 GIRON  
 SANTANDER

Número de guía: 3603154917  
 Nombre portería:  
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Portería:



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 17:00 PM

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Escriba acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120571891  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571121

Bogotá, 06-11-2019 08:51 AM

Señor:  
**JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO**  
Dirección: CARRERA 9 N° 6-50  
Teléfono: N/A  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BARBOSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14524**, se ha proferido la Resolución **VCT 000967 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 08:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-14524

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORCA RUBIANO**  
 CARRERA 9#6-50-  
 BARBOSA  
 SANTANDER  
 Remitente: Agencia Nacional de Madera - 00590008  
 O.P. 41513308  
**ZONA**  
 MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11  
 Peso: 41  
**cadena.s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conges del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



3603154916

**cadena courier**  
 Agenda Nacional  
 Minzria  
 900500018



3603154916

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORCA RUBIANO  
**CARRERA 9#6-50-**

▲ O.P. 41513308  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11  
 CP: 684511  
 Número de guía: 3603154916  
 Nombre porteria:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

BARBOSA  
 SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

**Entrega**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	+4

**Facienda**

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Hora de Entrega**

AM  
 PM

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120571121

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conges del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575121

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señores:

**LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ**  
**BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS**  
**ORESTE ARIAS GARCIA**  
**CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**

Teléfono: 3503239908

Dirección: CALLE 34 No 18- 64 OF 301-10 TORRE NORTE

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDR-11151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001818 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVAS LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SDR-11151

13 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120575121

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escribir motivo)  
 Desconocido

**SERVILLA BUCARAMANGA**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Bogotá 2019

**117**

**3603159289**

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**Destinatario:**  
 LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
 CALLE 34#8-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE

**D.P. 41513356**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 3603159289  
 Nombre portería:  
 SERVILLA BUCARAMANGA

**BUCARAMANGA**  
**SANTANDER**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Reti:  Portería:

**Producto: 341-01**

Pisos		Fachada		Puerta	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> *4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (por el exceso)  
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

**REMITENTE: KORBANVAADO**

**cadena courier**  
 Apreciado(a) Cliente:  
 LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
 CALLE 34#8-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE.  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 91054016  
 O.P. 41513356 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 14/11/2019 14:16

Cadena courier - Tel: (57) (6) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada 001968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120576901

Bogotá, 14-11-2019 10:41 AM

Doctor (a):  
**VICTOR JULIO DURAN JAIMES**  
Apoderado (a)  
**JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 34 # 18 – 64 OFICINA 301 – 1  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11201**, se ha proferido la Resolución **VCT 001155 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-11201

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	no hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (pueda acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier  
 24 NOV 2019



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					

<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**VICTOR JULIO DURAN JAMES**  
 CALLE 34#18-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE.

O.P. 41513315  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 3603160747  
 Nombre portería:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA  
 SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

*Completado  
 Correo que*

Hora de Entrega:  
 AM   
 PM

Producto: 341-01

Tipos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pueda acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120576801

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERSONA:  CARTEA  Quien Entrega

cadena courier  
 SERVICIO NACIONAL DE LOGÍSTICA

Aprobado(a) Cliente:  
**VICTOR JULIO DURAN JAMES**  
 CALLE 34#18-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE.  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Representante Agencia Nacional de Madera - 99449094  
 O.P. 41513315 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
 Peso: 80g  
 Cadena S.A. Tel: (57) 378 86 66 - www.cadena.com.co

**BIEN POR CERRADO**  
 3603160747

cadena S.A. Teli: (57) 378 86 66 - www.cadena.com.co - Llamada con prepago del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120576381

Bogotá, 13-11-2019 16:48 PM

Señores:

**JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**  
**DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**  
**CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**  
**JOSELIN PULIDO**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 34 # 18 64 OF 301- 10 TORRE NORTE

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THN-10021**, se ha proferido la Resolución **GCT001789 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 16:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

cadena courier

Apreciado(a) cliente:  
JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

CALLE 3418-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE

BUCARAMANGA

SANTANDER

Torre Norte Agencia Nacional de Mercaderes - Santandereño

O.P. 41513315 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21

Peso: 3603160749

cadena.esa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dibujar motivo)

Desconocido



3603160749

**¡ATENCIÓN! ENTE POR RECHAZADO**

cadena courier  
Agencia Nacional de Mercaderes  
Medellin  
90450018

20 NOV 2019



3603160749

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										

Destinatario:  
JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR  
CALLE 3418-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE

O.P. 41513315  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21

CP:  
Número de gula: 3603160749  
Nombre porteria:  
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA  
SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Edificable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dibujar motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120576381  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrego

cadena.esa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575821

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)

JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

JOSELIN PULIDO

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 34 No 18 - 64 OF 301-10 TORRE NORTE

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

**14 NOV 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THN-10021**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001789 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No THN-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:44 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: THN-10021

cadena courier

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

Appreciado(a) Cliente:

JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

CALLE 34# 64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE

BUARAMANGA

SANTANDER



Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 90500018

Planta: 41513315

Planta Origen: MEDELLIN

Planta Destino: BUCARAMANGA

Planta Fecha: 15/11/2019 12:21

Planta CP: 600000

Planta Tel: (57) 41 778 66 66 - www.cadena.com.co

**PERMITE POR CERRADO**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

90500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

CALLE 34# 64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE

BUARAMANGA

SANTANDER

O.P. 41513315

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cicio: 15/11/2019 12:21

CP:

Número de guía: 3603160745

Nombre porteria:

SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Destinatario	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega: AM / PM

Estado de Entrega:  Entregado

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575821

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 005968 del 9 de Septiembre de 2019



23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001789 )

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que el día 23 de agosto de 2018, fue presentada la propuesta de contrato de concesión por los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **DIÉGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912 y **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SURATÁ y CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. THN-10021.

Que verificado el expediente No. THN-10021, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...)

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

001789

L 00100

RESOLUCIÓN No.

DE

23 OCT 2019

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

## Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS ASOCIADOS	12
ZONA EXCLUSION AMBIENTAL DE	Paramo de Santurban, Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlin		6
ZONA EXCLUSION AMBIENTAL DE	Páramo Jurisdicciones Santurbán Berlin		14

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

## 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 para MINERALES PRECIOSOS NCPY MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. THN-10021, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

(...)

**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. THN-10021 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

N

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. THN-10021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912 y **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1855 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada  
Revisó: Luz Delysana Restrepo Hoyos - Abogada



Radicado ANM No: 20192120578681

Bogotá, 15-11-2019 15:43 PM

Señores:

**ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES AGEOPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES  
DEL RIO SOGAMOSO APTRAS**

**ATTE: IDELFONSO PACHECO PAEZ**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: VEREDA SAN RAFAEL DE PAYOA**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: SABANA DE TORRES**

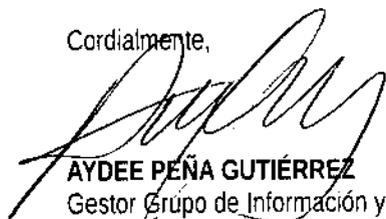
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGS-09201**, se ha proferido la Resolución **VAF No. 726 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LGS-09201

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dif. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dif. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra(s) acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

**cadena courier**  
 SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:  
 ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS  
 CARRERA 33A#51-21-  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Remitente: Agencia Nacional de Manejo y Uso del Suelo  
 D.P. 41513318 ZONA NOZON9  
 Fecha Origen: MEDELLIN  
 Fecha C/C: 18/11/2019 12:07  
 Valor: 3803161737  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Manejo y Uso del Suelo  
 Mineria  
 9005000018



113

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:  
 ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS  
 CARRERA 33A#51-21-

ZONA NOZON9

BUCARAMANGA  
 SANTANDER

O.P. 41513318  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha C/C: 18/11/2019 12:07  
 CP:  
 Número de guía: 3603161737  
 Nombre porteria:  
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Reto:  Porteria:

Producto: 341-01

Entrega en:

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Color de la Puerta:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horario de Entrega:

<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Entrega:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dif. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dif. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra(s) acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578691

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Licencia conplata del 9 de Septiembre de 2019  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120574521

Bogotá, 08-11-2019 15:52 PM

Señor (a)  
**ROBERTO TORRES GONZALEZ**  
Dirección: CARRERA 10 N° 4 - 103 BARRIO SANTA ANA  
Teléfono: N/A  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-15071**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001094 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 08-11-2019 15:41 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **OE7-15071**

**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
**ROBERTO TORRES GONZALEZ**  
CARRERA 10#4-103-SANTA ANA, SANTA ANA  
FLORIDABLANCA  
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minera - empresa  
O.P. 41513313 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
Valor: \$

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minera  
900590018



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro/a acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

87

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**ROBERTO TORRES GONZALEZ**  
CARRERA 10#4-103-SANTA ANA  
SANTA ANA  
FLORIDABLANCA  
SANTANDER

O.P. 41513313  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
CP:  
Número de guía: 3603158925  
Nombre portera:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Hegocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120574521

Quien Entrega

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro/a acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120571541

Bogotá, 06-11-2019 09:47 AM

Señores:

**JACINTO GELVEZ BAUTISTA**

**VIRGELINA ROJAS ROJAS**

**Dirección:** CALLE 34 # 18 – 64 Oficina 301 Torre Norte

**Teléfono:** 6813533

**Departamento:** SANTANDER

**Municipio:** BUCARAMANGA

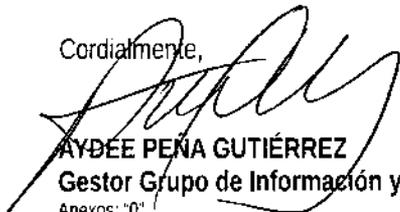
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552**, se ha proferido la Resolución **VCT 000955 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 69

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

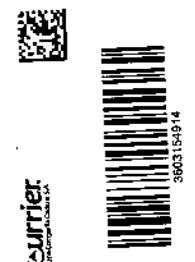
Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-16552

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dado acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 90050008



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
**JACINTO VELEZ BAUTISTA**  
 CALLE 34#18-84 OFICINA 301 TORRE NORTE  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - NOZONG  
 O.P. 41513308  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11  
 Pedido ciclo: 08/11/2019 12:11  
 Valor:

Productos: 341-01  
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JACINTO VELEZ BAUTISTA**  
 CALLE 34#18-84 OFICINA 301 TORRE NORTE  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER

O.P. 41513308  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11  
 CP:  
 Número de guía: 3603154914  
 Nombre porteria:  
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Material	Cant	Pesos
<input type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	44	

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega:  Contenedor

ATA:  PM:

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Dado acceso):

Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120571541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120572821

Bogotá, 07-11-2019 15:24 PM

Señor (a)

**WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** CALLE 34 N° 18-64, OFICINA 301-10, TORRE NORTE

**Departamento:** SANTANDER

**Municipio:** BUCARAMANGA

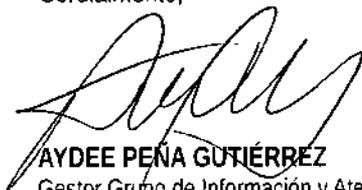
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKC-11161**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001863 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 12:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LKC-11161

**cadena courier**  
 SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:  
**WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA**  
 CALLE 34#18-64 OFICINA 301 TORRE NORTE  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Identificador: Agencia Nacional de Aduanas - 39035008  
 Zona: **NOZONG**  
 Fecha ciclo: **MEDELLIN**  
 Fecha ciclo: 08/11/2019 12:11  
 Valor:  
**Cadeneta S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA**  
 CALLE 34#18-64 OFICINA 301 TORRE NORTE  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER

O.P. 41513308  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11  
 CP:  
 Número de guía: 3603154919  
 Nombre porteria:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor:  Porteria

Producto: 341-01

Estado de entrega:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Material:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de entrega:

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difer. acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120572821  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Licencia original del 9 de Septiembre de 2019  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120578741

Bogotá, 15-11-2019 16:07 PM

Señores:

**UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 6 N° 19A2-62**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CESAR**

**Municipio: VALLEDUPAR**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UIR-15461**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001180 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UIR-15461**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500173



116

**ZONA NOZONO**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA**  
**CALLE 6#19A2-62-**

▲ O.P. 41513318  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07  
 CP:  
 Número de guía: 215248141  
 Nombre porteria:  
**VALLEDUPAR MC Y TRAMITES**

VALLEDUPAR  
 CESAR

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaria:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería



Apreciado(a) Cliente:  
**UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA**  
**CALLE 6#19A2-62-**  
**VALLEDUPAR**  
**CESAR**

Remisor: Agencia Nacional de Minería - 3103030404  
 O.P. 41513318  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07  
 País: Valparaiso  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producción: 341-01

Tipología	Cantidad	Material
<input type="checkbox"/> Casa	1	Blanca
<input type="checkbox"/> Edificio	2	Crema
<input type="checkbox"/> Negocio	3	Ladrillo
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	Amarillo
<input type="checkbox"/> Oficina	4	Otros

116

Tipología	Cantidad	Material
<input type="checkbox"/> Madera		Blanca
<input type="checkbox"/> Metal		Crema
<input type="checkbox"/> Vidrio		Ladrillo
<input type="checkbox"/> Aluminio		Amarillo
<input type="checkbox"/> Otros		Otros

20192120578741

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

SO  Quién Entrega

116

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

www.cadena.com.co · Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2017 341-01  
 www.cadena.com.co · Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120575881

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

**14 NOV 2019**

Doctor (a)  
**FABIO TRUJILLO LONDOÑO**  
Apoderado (a)  
**EDELBERTO MAURICIO ORTEGA**  
**DELFINA CANO CONTRERAS**  
**DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS**  
**JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ**  
**ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 7 No 15 - 72 LOCAL 3  
Departamento: CESAR  
Municipio: VALLEDUPAR

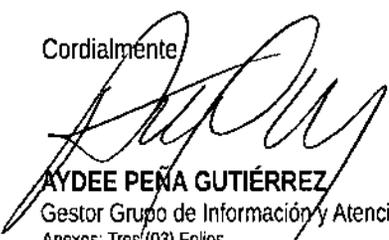
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KEM-15151**, se ha proferido la Resolución **VAF No 657 DE OCTUBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KEM-15151

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Aprobado(s) Cliente:  
**FABIO TRUJILLO LONDOÑO**  
CARRERA 7#15-72 LOCAL 3-  
VALLEDUPAR  
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - 900500018  
O.P. 41513315 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21

Envío: 14000  
Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



215244932

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

54

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minera  
900500018



215244932

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JULY.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**FABIO TRUJILLO LONDOÑO**  
CARRERA 7#15-72 LOCAL 3-

O.P. 41513315  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
CP:  
Número de guía: 215244932  
Nombre porteria:  
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

VALLEDUPAR  
CESAR

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Permisible	Plus
Casa	<input type="checkbox"/> 1
Edificio	<input type="checkbox"/> 2
Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachos	Puerta
Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
Crema	<input type="checkbox"/> Metal
Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
Contador:

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 2019212067588

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TRAMITA	Quien Entregó
---------	---------------

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia



Liberidad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 657**

**( 02 OCT 2019 )**

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

**LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que mediante radicado número 20149060078582 del día 10 de agosto de 2014, el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en su calidad de apoderado judicial de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS,

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 59753121 realizada al banco Davivienda el 10 de septiembre de 2014 por concepto una Multa ordenada en la Resolución GSN-ZN-060 del 04 de octubre de 2013, dentro de la ejecución del contrato de concesión KEM-15151, a la Agencia Nacional de Minería, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte. (\$1'179.000,00).

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 2014530083911 del 04 de noviembre de 2014, reiterado el 08 de agosto de 2019 bajo el radicado 20195300297511, requirió al señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en su calidad de apoderado judicial, a fin de que allegará la documentación requerida por la resolución 738 del 2013, con el objeto de continuar con el estudio del trámite solicitado.

Que transcurrido el plazo de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 09 de septiembre de 2019, sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar el estudio del procedimiento de devolución.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."  
(...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA; representados por el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, se observa que la solicitud presentada el día 10 de agosto de 2014 mediante radicado número 20149060078582, se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

Mediante radicados 20145300383911 del 04 de noviembre de 2014 y REITERADO por el memorando de radicado número 20195300297511 del 08 de agosto de 2019, se solicitó que se allegara el formato de la solicitud devolución diligenciado y firmado, y con este adjuntar, documento de identificación de los titulares, Certificación Bancaria de la cuenta en la cual se solicita realizar el desembolso, RUT actualizado, fotocopia simple del recibo de Consignación motivo de la solicitud y el poder especial conferido al señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en el que se especifique la facultad de recibir los dineros solicitados.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 09 de septiembre de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 10 de agosto de 2014 radicada bajo el número 20149060078582.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la hoy vigente resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20149060078582 del 10 de agosto de 2014, por el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO en representación judicial de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA como titulares de la placa KEM-15151, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA a través de su representante judicial, el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO con C.C. 33'218.228.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar a los los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA a través de su representante judicial, el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO con C.C. 33'218.228

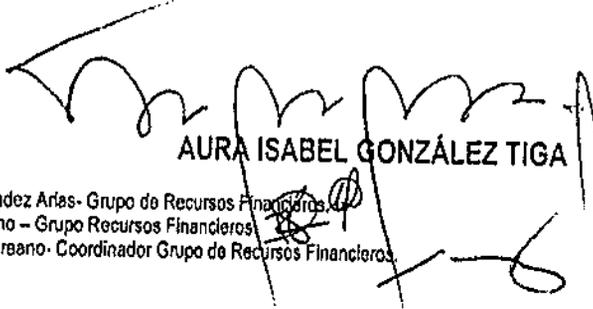
*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20149060078582 del 01 de diciembre de 2010 de agosto de 2014, por el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO en representación judicial de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KEM-15151.

Dada en Bogotá D.C. a los 02 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Angela Hernández Arias - Grupo de Recursos Financieros  
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros  
Aprobó: Jesús Orbes Moraño - Coordinador Grupo de Recursos Financieros

10



Radicado ANM No: 20192120581181

Bogotá, 20-11-2019 13:29 PM

Señores:

**MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ**

**HERNAN DE JESUS SALGADOS MONTES**

**Dirección:** MANZANA N, CASA 22 - BARRIO EL EDREGAL

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** TOLIMA

**Municipio:** IBAGUÉ

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIA-09331**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001201 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 12:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NIA-09331

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Retenido  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (plicit acceso)  
 Desconocido

TEMPLO EXPRESS IBAGUE



**cadena courier**  
 Agente Nacional de  
 MARCO IDELMAN GARZON SANCHEZ- HERRAN DE JESUS SALG  
 MANZA N, CASA 22 BARRIO EL EDREGAL-  
 IBAGUE  
 TOLIMA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Mensaje-98090088  
 O.P. 4151332 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
 Pasa: Valde

69  
 www.cadena.com.co - licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-D1

**cadena courier**  
 Agente Nacional de  
 Minería  
 900500018

537302499215

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
 MARCO IDELMAN GARZON SANCHEZ- HERRAN DE JESUS SALG  
 MANZA N, CASA 22 BARRIO EL EDREGAL-

O.P. 4151332  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
 CP:  
 Número de guía: 537302499215  
 Nombre porteria:  
 TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Reas:  Porteria:

**DEVOLUCION**

Producto: 341-01

69

Forma de Entrega:  Contador

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (plicit acceso)   
 Desconocido

Inmueble: Plaz

Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  14

Pachada: Puesta

Blanca  Madera   
 Crema  Metal   
 Ladrillo  Vidrio   
 Amarillo  Aluminio   
 Otros  Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

*Rosa*  
 192120581181

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA



Radicado ANM No: 20192120583861

Bogotá, 27-11-2019 09:42 AM

Señor (a):  
**JESUS ANTONIO RAMOS**  
Dirección: VEREDA GUADUALEJO  
Teléfono: N/A  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

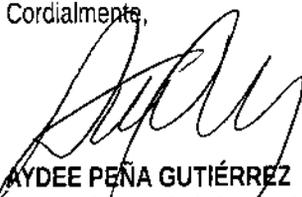
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD2-14371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001241 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OD2-14371

27 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

86

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900590018



**cadena asurrier**  
 Logística y Comercio



508407209564

86  
 Destinatario: JESUS ANTONIO RAMOS  
 VEREDA GUADALEJO-  
 MARMATO  
 CALDAS  
 Producto: 341-01  
 O.P. 41513328  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 28/11/2019 12:21  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407209564  
 Nombre porterial:  
 TEMPO EXPRESS MANIZALES  
 Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recut:  Porteria:

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	
<input type="checkbox"/> Oficina	+1	<input type="checkbox"/> Otros	

<input type="checkbox"/> Madera		<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio		<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Otros	

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120583861

**FINO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó

Apreciado(a) Cliente:  
 JESUS ANTONIO RAMOS  
 VEREDA GUADALEJO-  
 MARMATO  
 CALDAS  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90059018  
 O.P. 41513328 ZONA MEDELLIN  
 Fecha Cido: 28/11/2019 12:21  
 Valor:

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00996 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120582771

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA JIMÉNEZ BAJO  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15581**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001076 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15581

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficia acceso)

Desconocido



508407208957

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
 WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA  
 VEREDA JIMENEZ BAJO  
 MARMATO  
 CALDAS

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona: ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha ciclo: 27/11/2019 12:22  
 Valor:  
 Peso:

62  
 Producto: 341-01  
 Licencia congsa del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



508407208957

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA  
 VEREDA JIMENEZ BAJO

MARMATO  
 CALDAS

O.P. 41513327  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407208957  
 Nombre porteria:  
 TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunta	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Atadeta
<input type="checkbox"/>	Cemento	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficia acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120582771

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

62  
 Cadena Courier S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia congsa del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001076 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15581"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15581**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas, se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446050**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SUPIA** y **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-15581**.

Que verificado el expediente **No. OEA-15581**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No OEA-15581 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 123 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: OEA-15581**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15581"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HI8-15231	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	
TITULO	620-17	DEMÁS CONCESIBLES ORO	4
TITULO	620-17, KK6-08031		5
TITULO	KK6-08031	ORO	108

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15581 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15581** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OEA-15581**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15581**"

*entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15581**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15581** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446050**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUPIA** y al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

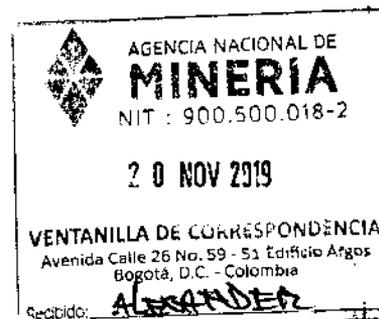
  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120579461

Bogotá, 19-11-2019 13:34 PM

Señor (a):  
**PERSONAS INDETERMINADAS**  
Dirección: LUGAR DE PERTURBACION DENTRO DEL TITULO 21749  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: RICAURTE



Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 21749, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000138 DE 14 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2019 10:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 21749

**20 NOV 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**PERSONAS INDETERMINADAS**  
LUGAR DE PERTURBACION DENTRO DEL TITULO  
**RICAURTE**

**CUNDINAMARCA**  
Remitenente: Memoria  
O.P. 41513321 **ZONA**  
Fecha de Origen: 20/11/2019 12:04  
Peso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibido
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
90050018



**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**PERSONAS INDETERMINADAS**  
LUGAR DE PERTURBACION DENTRO DEL  
TITULO 21749  
**RICAURTE**  
**CUNDINAMARCA**

O.P. 41513321  
Planta Origen: **ROCOTA**  
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04  
CP: 252410  
Número de guía: 2386274442  
Nombre portaría:  
**URBANO EXPRESS**

**27 NOV 2019**

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

<input type="checkbox"/>	Reclamo
<input type="checkbox"/>	Dev Recu
<input type="checkbox"/>	Incongruencia
<input type="checkbox"/>	Porteria

**Estado de Recibido**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Preside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (Otra acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
20192120579461  
Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000138

( 14 MAR 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIÉCER JAIMES HERNÁNDEZ, obrando como representante legal y Gerente de la compañía SAP AGREGADOS en calidad de titular del contrato de concesión No 21749, por medio de los radicados No 20165510229712 del 18 de julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016, trasladado de la Alcaldía Municipal de Flandes – Tolima, presentó solicitudes de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelanta la empresa MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. y demás personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No 21749.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001264 del 26 de septiembre de 2016, comunicado por oficio No 20162120336841 del 03 de octubre de 2016 al querellante y notificado a las partes por edicto No GIAM-02382-2016, fijado el 07 de octubre de 2016 y desfijado el 10 de octubre de 2016, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días 20 y 21 de octubre de 2016, A LAS 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de RICAURTE departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 21749, tal como se describe a continuación:

"La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado JUAN PABLO LADINO C., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acta Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE, manifiesta lo siguiente:

Se realizó la visita de recorrido dentro del polígono correspondiente al título 21749 y 21733, tomando registro de puntos de control en los sitios donde a los titulares le genera inquietud, frente a una posible perturbación desarrollada por terceros.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Después de revisado los puntos lo único que queda pendiente es sacar el acto administrativo y notificado en debida forma, con materiales del Magdalena que se realice una socialización con el titular del 21733, para conocer de las actividades autorizadas por las autoridades competentes.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El apoderado manifiesta, que no hay prueba si quiera sumaria de los presupuestos del artículo 307 del código de minas por lo tanto el amparo minero presentado contra mis poderdantes no puede ser procedente, mis poderdantes no han realizado ninguna actividad que configure una ocupación perturbación o despojo a SAP agregados para que ellos desarrollen sus actividades de explotación minera en el área con placas 21749, en las visitas de reconocimiento que se surten en este trámite se encontró que las labores de extracción minera por parte de terceros o indeterminados (mineros informales) están siendo realizadas única y exclusivamente en el área minera de SAP agregados y no en el área de Materiales del Magdalena. Se corroboró en la visita de reconocimiento que las actividades mineras de explotación realizadas en el área del título minero 21733, son ejecutadas dentro de nuestra área y no hemos realizado ninguna actividad de invasión u ocupación frente a otras áreas mineras, los trabajos mineros desarrollados por mi poderdante se ajustan al PTO aprobado por la autoridad minera y a los lineamientos contenidos en la Licencia Ambiental expedida por la CAR, por todo lo anterior, solicito se declare improcedente el amparo minero presentado por el señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández a nombre de SAP agregados contra Materiales del Magdalena S.A. y adjunto un certificado Minero nuestro con fecha de expedición del 18 de octubre de 2106."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 21749, Concluyendo lo siguiente:

#### **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- a. La visita de verificación se inició el día 20 de octubre de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la empresa titular SAP AGREGADOS S.A,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 21749. Mediante radicados No. 20165510229712 de fecha 18 de Julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016.

- b. El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos existentes que adelantan los querellados (labores mineras) y/o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión 21749, señaladas por la parte querellante, fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA.
- c. Al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación en desarrollo por parte de un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Rio Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, se pudo establecer que existen evidencias de actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de rio) en la llanura aluvial del rio Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión 21749, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de rio de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala o volquetas tipo sencillo para posteriormente ser transportada fuera del área del título, minero. Los puntos de control son especificados mediante coordenadas (Véase plano anexo).
- d. No existe perturbación, ocupación y/o extracción de materiales de construcción (Grava y Arena de rio) dentro del área del título minero 21749, generada por el querellado empresa MATERIALES DEL MAGDALENA.
- e. Los puntos de control 3, 4, 5 de extracción tipo artesanal desarrollada por terceros indeterminados ajenos al titular minero del Contrato de Concesión 21749, georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 21749 (Véase plano anexo).
- f. Los puntos de control 1 y 2 georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, no se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 21749; (Véase plano anexo).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación desarrolladas por un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Río Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, lo cual permite establecer que existe actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de río) en la llanura aluvial del Río Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión 21749, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de río de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala a volquetas tipo sencillo para posteriormente ser transportada fuera del área del título minero sin autorización del titular, la ubicación de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 3: Norte: 965977,513 – Este: 920781.632 - Altura: 276.831 m.s.n.m.
- Punto de control No 4: Norte: 966025,961 – Este: 920280.340 - Altura: 277.083 m.s.n.m.
- Punto de control No 5: Norte: 965708,111 – Este: 920868.693 - Altura: 274.289 m.s.n.m.

Así las cosas y concluido lo anterior, no existe duda alguna de los trabajos de explotación de materiales de construcción realizados por terceros indeterminados en el área del contrato de concesión No 21749, razón por la cual se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, por parte de los querellados terceros indeterminados.

Ahora bien, en el informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica se logró determinar que la Empresa Materiales del Magdalena titular del contrato de concesión No 21733 y su operador Minas y Gravas del Magdalena, quienes fungen en esta oportunidad como querellados, no perturban, ni ocupan el área del contrato de concesión No 21749, representadas en la fecha descrita de la diligencia de amparo administrativo por el abogado Yesid Albeiro Sánchez Sandoval.

Teniendo en cuenta que con el levantamiento topográfico hecho durante la visita de verificación y de acuerdo a la información tomada en campo, esta fue graficada y cruzada con el área otorgada al contrato de concesión No. 21749, se logró comprobar mediante puntos de control que las labores de explotación que lleva a cabo el titular del contrato No 21733 y su operador se encuentran por fuera del área otorgada al contrato de concesión No. 21749. Las ubicaciones de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 1: Norte: 965598,709 – Este: 921236.261 - Altura: 271.483 m.s.n.m.

8

14 MAR 2017

RESOLUCIÓN GSC No

000138

Hoja No. 5 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

- Punto de control No 2: Norte: 965652,647 – Este: 921121.706 - Altura: 273.943 m.s.n.m.

Así las cosas, se concluye que las labores de explotación que adelanta la Empresa Materiales del Magdalena titular del contrato de concesión No 21733 y su operador Minas y Gravav del Magdalena georreferenciado por la Agencia Nacional de Minería se realizan en el área al titular otorgado, por lo tanto, no perturban el área del contrato de concesión No 21749, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, en contra de los querellados y titular del contrato de concesión No 21733.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Compañía SAP AGREGADOS S.A.S., a través de su representante legal señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández titular del contrato de concesión No 21749, en contra de los querellados INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Compañía SAP AGREGADOS S.A.S., a través de su representante legal señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández titular del contrato de concesión No 21749, en contra de la EMPRESA MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. titular del contrato de concesión No 21733 y su operador MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Oficiar al Alcalde Municipal de RICAURTE - CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Oficiarse al Alcalde Municipal de RICAURTE - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Compañía SAP AGREGADOS S.A.S., titular del contrato de concesión No 21749, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la EMPRESA MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. titular del contrato de concesión No 21733 y su operador MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENMA, a través de sus representantes legales y/o apoderado en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comisionar al alcalde del municipio de RICAURTE, Departamento de CUNDINAMARCA, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados INDETERMINADOS, y de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el

21-Mar-17

mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para que ejerzan los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/Experta GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120582851

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**FLOR ALICIA ACERO COLMENARES**  
**WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 16 No 15 - 43 EDIFICIO CENTER PLAZA  
Departamento: BOYACA  
Municipio: DUITAMA

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFS-09441**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001149 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFS-09441**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:40 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NFS-09441

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Por el acceso)  
 Desconocido

URBANO EXPRESS

66



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Boyaca

Apoyado(a) Cliente:  
**FLOR ALICIA ACERO COLMENARES**  
 CALLE 6695-43 EDIFICIO CENTER PLAZA-  
 DUITAMA  
 BOYACA, Agencia Nacional de Boyaca - pasaport

**ZONA NOZON9**  
 Remite: O.P. 41513327 BOGOTA  
 Plantilla O.P. gen: 27/11/2019 12:22  
 Fecha Ccto: 27/11/2019 12:22  
 País: Colombia S.A. Tel: (57) (3) 378 66 66 www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Boyaca  
 Minerva  
 900506018



**ZONA NOZON9**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**FLOR ALICIA ACERO COLMENARES**  
 CALLE 6695-43 EDIFICIO CENTER PLAZA-

DUITAMA  
 BOYACA

O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ccto: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 2386286938  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

**Material**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

**Color**

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

20192120582851

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega \_\_\_\_\_

**Estado de Destino**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el acceso)

Desconocido

Usada con el 9 de Septiembre de 2019

Cadena S.A. Tel: (57) (3) 378 66 66

República de Colombia



29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

(  
**001149**  
)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **28 de junio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015** y **WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NFS-09441**.

Que verificado el expediente No. **NFS-09441**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No NFS-09441 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 279 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: NFS-09441**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	006-85M, 070-89		229
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102		2
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102, FIF-113		1
TITULO	006-85M, 070-89, FIF-113		9
TITULO	070-89	CARBON	37
TITULO	070-89, BJR-102		1

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFS-09441 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NFS-09441, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015** y **WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NFS-09441, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elián Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120572081

Bogotá, 06-11-2019 12:27 PM

Señor (a):

**MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO**

**Dirección:** CALLE 24 # 11-64 OFICINA 306 Ed. BANCO POPULAR

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** TUNJA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT000872 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-16291**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

43

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
31													

Destinatario:  
 MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO  
 CALLE 24#11-64 OFICINA 306 ED BANCO POPULAR

C.P. 41513308  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11  
 CP:  
 Número de guía: 2386218958  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

TUNJA  
 BOYACA

RecAmor:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:



**cadena courier**

Aplicado(s) Cliente:  
 MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO  
 CALLE 24#11-64 OFICINA 306 ED BANCO POPULAR  
 TUNJA  
 BOYACA  
 Referencia: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513308 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11  
 País: Valor:  
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 541-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Grises	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrego:  
 AM  PM

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120572081

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581811

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señor(a)

**MANUEL ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ**

Teléfono: 3103386192

Dirección: CRA 1 No 75 A - 18 PRADOS DE ALCALÁ

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

22 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-10442**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001157 DE NOVIEMBRE 1 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-10442**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:58 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-10442

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errata
- Otros (pedir acceso)
- Desconocido

43

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **MIGUEL ALBERTO GARCIA GONZALEZ**  
**CARRERA 175A-18 PRADOS DE ALCALA**

O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP:  
 Número de guía: 2386285425  
 Nombre portaría:  
 URBANO EXPRESS

TUNJA BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Portaría:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería



2386285425

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Inmueble	<input type="checkbox"/> Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (pedir acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120581811**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Fecha: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Aprobado(s) Cliente:  
**MIGUEL ALBERTO GARCIA GONZALEZ**  
**CARRERA 175A-18 PRADOS DE ALCALA**  
**TUNJA BOYACA**  
 Remitente Agencia Nacional de Minería - sede central  
 O.P. 41513325 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

cadena courier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

01 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001157**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-10442"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-10442**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **MANUEL ALBERTO GARCÍA GONZALES** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 6.769.162**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-10442**.

Que verificado el expediente **No. OEA-10442**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No OEA-10442 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: OEA-10442**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-10442"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OEA-10171	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	36

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-10442 para DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10442** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OEA-10442**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10442**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-10442"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10442 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MANUEL ALBERTO GARCÍA GONZALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.162, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-10442, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elie Leonor Saldana Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120577141

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señores:

**JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ**

**JOSE ALFREDO BERNAL SUAREZ**

**FERNANDO BERNAL SUAREZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 6 No 16 -33 BARRIO LIBERTADOR

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JKJ-10051**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001926 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:11 PM

15 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120577141

Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: JKJ-10051

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**cadena courier**  
 Cliente:  
 JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ - JOSE ALFREDO BERNAL S  
 CALLE 6 N° 16-33 BARRIO LIBERTADOR  
 TUNJA BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P.: 41513319 BOGOTÁ  
 Fecha Clon: 19/09/2019 12:21  
 Valor: \$11.200.000  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**2386262752**

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ - JOSE ALFREDO BERNAL  
 CALLE 6 N° 16-33 BARRIO LIBERTADOR

TUNJA BOYACA

**D.P. 41513319**  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Clon: 19/09/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2386262752  
 Nombre portafía:  
 URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portafía:

Producto: 341-01

Entregado a:	Estado:	Para:
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado  
 No Personal  
 No hoy quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (petic acceso)  
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Nombre o firma de quien recibe: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**2386262752**

**219**

Horario de entrega: AM PM

Estado de Gestión:

cadena courier  
 Licencia conplata del 9 de Septiembre de 2011  
 Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120574361

Bogotá, 08-11-2019 14:40 PM

Señor:

**MANUEL ALBERTO GARCIA GONZALES**

**Dirección:** CARRERA 1 N° 75 A - 18 PRADOS DE ALCALA

**Teléfono:** 3103386192

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** TUNJA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-10442**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001157 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 14:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

**08 NOV 2019**



Radicado ANM No: 20192120574361

Archivado en: OEA-10442

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)

**URBANO EXPRESS**

**cadena courier**  
Transporte de Paquetes

**Atendido(a) Cliente:**  
**MANUEL ALBERTO GARCIA GONZALEZ**  
 CARRERA 1775A-18 PRADOS DE ALCALA.  
 TUNJA  
 BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 8000000000  
**O.P. 41513313 ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 País: COB  
 Fecha: 13/11/2019 12:23

cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**2386227651**

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**Destinatario:**  
**MANUEL ALBERTO GARCIA GONZALEZ**  
 CARRERA 1875A-18 PRADOS DE ALCALA.  
 TUNJA  
 BOYACA

**O.P. 41513313**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 CP:  
 Número de guía: 2386227651  
 Nombre portera:  
**URBANO EXPRESS**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**Producto: 341-D1**

Tipología	Piso	Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado Gestión:**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Escriba el motivo)   
 Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:  PAQUETA



Radicado ANM No: 20192120577121

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señor:

**FERNANDO BERNAL SUAREZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 1 C ESTE No 17C -14 BARRIO MANZANARES

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JKJ-10051**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001926 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JKJ-10051

15 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120577121

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

URBANO EXPRESS

77

Destinatario:  
**FERNANDO BERNAL SUAREZ  
CARRERA 1C ESTE #17C-14**

TUNJA  
BOYACA

Producto: 341-01

Estado de Gestión:

Entregado  No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (indicar acceso)   
 Desconocido

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

D.P. 41513319  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 CP: 2386262746  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev. Recus:  Porteria:

77

Estado de Gestión:

Entregado  No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (indicar acceso)   
 Desconocido

2386262748

77

20192120577121

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Nombre o firma de quien recibe: *Fernando Bernal Suarez*

Fecha: 19/11/2019 12:21

Quien Entrega: *Fernando Bernal Suarez*



Radicado ANM No: 20192120567901

Bogotá, 31-10-2019 12:08 PM

Señores:

**SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR**

**JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 13 N° 24-51

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDM-08111**, se ha proferido la Resolución No. **001762 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UDM-08111

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

URBANO EXPRESS



2386214130

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería

Apreciado(a) Cliente:  
 SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR  
 CARRERA 13#24-51  
 TURJIA  
 BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 P.O. Box: 0513305 ZONA NOZONG  
 Planta C/Clor: BOGOTA  
 Fecha C/Clor: 06/09/13 13:59  
 Valor:  
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

64

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



2386214130

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>																
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>																
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:  
 SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR  
 CARRERA 13#24-51

O.P. 41513305  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cleo: 06/11/2019 13:59  
 CP:  
 Número de guía: 2386214130  
 Nombre portaría:  
 URBANO EXPRESS

TUNJA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:



Producto: 341-01

Entregable	Psos.
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunta	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Capacidad	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Entrega:

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567801

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHO: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplad del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573321

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Señores  
**SOCIEDAD MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CRA 37 No 7 - 108  
**Teléfono:** 3133863578  
**Departamento:** BOYACA  
**Municipio:** DUITAMA

08 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000974 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBP-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:58 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OBP-15211

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-15211"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."**  
(Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **25 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la sociedad **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S.** identificada con **NIT. 900.593.207-6**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **SATIVANORTE**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBP-15211**.

Que verificado el expediente No. OBP-15211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. OBP-15211 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **84 celdas** con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-15211"

SOLICITUD: OBP-15211

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		84

Seguidamente, señala:

***(...) Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBP-15211 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBP-15211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBP-15211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-15211"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OBP-15211** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OBP-15211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S.** identificada con **NIT. 900.593.207-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBP-15211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120574311

Bogotá, 08-11-2019 14:22 PM

Señores:

**MAURICIO PINZON MONTAÑEZ**

**LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO**

**Dirección:** CALLE 15 N° 16 - 25 OFICINA 40

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** DUITAMA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-10111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001135 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:45 PM

**08 NOV 2019**



Radicado ANM No: 20192120574311

Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: ODI-10111

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**URBANO EXPRESS**

**cadena courier**  
 www.cadenacourier.com.co

Destinatario:  
**MAURICIO PINZON MONTAÑEZ**  
**CALLE 15#16-25 OFICINA 40-**  
**BOYACA**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Entregado:  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. /ARR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 CP:  
 Número de guía: 2386227641  
 Nombre porteria:  
**URBANO EXPRESS**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Entregado:  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA



Radicado ANM No: 20192120576781

Bogotá, 14-11-2019 10:02 AM

Señores:

**FLOR ALICIA ACERO COLMENARES**

**WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA**

**Dirección:** CALLE 16 N° 15 - 43 EDIFICIO CENTER PLAZA

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** DUITAMA

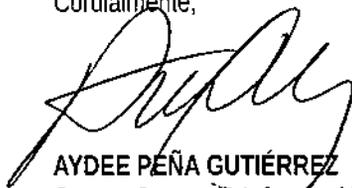
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFS-09441**, se ha proferido la Resolución **VCT 001149 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NFS-09441

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**FLOR ALICIA ACERO COLMENARES**  
 CALLE 16#15-43 EDIFICIO CENTER PLAZA  
 DUITAMA  
 BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 99990088  
 P.O. Box 4513315  
**ZONA NOZONG**  
 BOGOTÁ  
 Fecha Cierre: 15/07/2019 12:21  
 Peso: Valor:  
**cadena.s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**Motivo Devolución:**

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errata	<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------



URBANO EXPRESS

89

341-01

Producto: 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 9005000218



2386240976

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
**FLOR ALICIA ACERO COLMENARES**  
 CALLE 16#15-43 EDIFICIO CENTER PLAZA-

▲ O.P. 41513315  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cierre: 15/07/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2386240976  
 Nombre porteria:  
**URBANO EXPRESS**

DUITAMA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



**Hora de Entrega**

AM  PM

**Producto:** 341-01

Destino	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 4

**Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Entrega**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**

20192120576781

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00918 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581791

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señor(a)  
**MAURICIO PINZÓN MONTAÑEZ**  
**LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA EL HATO  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SATIVANORTE

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-10111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001135 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODI-10111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODI-10111

**cadena courier**  
Logística y Transporte S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**MAURICIO PINZON MONTAÑEZ**  
VEREDA EL HATO  
SATIVANORTE

BOYACA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - Antioquia  
C.P. 41513325 ZONA BOGOTÁ  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
Pais: Colombia  
Código de Envío: 2386285424

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dificil Acceso)  
 Desconocido



URBANO EXPRESS

40

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90950008



2386285424

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MAURICIO PINZON MONTAÑEZ**  
VEREDA EL HATO

▲ O.P. 41513325  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
CP: 150820  
Número de guía: 2386285424  
Nombre portaría:  
URBANO EXPRESS

SATIVANORTE  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recib:  Portaría:

Productos: 3

Habitabilidad	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	
<input type="checkbox"/> Oficina	

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Comedor
AM	
PM	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dificil Acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
20192120581791

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena courier - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001964 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001135 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODI-10111"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODI-10111**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición, en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **18 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **MAURICIO PINZON MONTAÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74321667** y **LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4245337**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODI-10111**.

Que verificado el expediente **No. ODI-10111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No ODI-10111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: ODI-10111**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODI-10111"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluíbles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		28

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODI-10111 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODI-10111** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **ODI-10111**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODI-10111**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODI-10111"

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODI-10111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores MAURICIO PINZON MONTAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74321667 y LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245337**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODI-10111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120578831

Bogotá, 18-11-2019 11:38 AM

Señores:  
**EXPLORACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
**Teléfono: N/A**  
**Dirección: CARRERA 7 # 72- 64 OF 205**  
**Departamento: CUNDINAMARCA**  
**Municipio: ZIPAQUIRÁ**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1987T**, se ha proferido la Resolución **VCT 001159 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2019 11:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1987T

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba el motivo)

Desconocido

167

**cadena courier**

Agencia Nacional de Transportes

Minería

900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>																
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>																
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:

EXPLORACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA SAS

CARRERA 7 N° 72-54 OF 205

▲ O.P. 41513320

Planta Origen: BOGOTÁ

Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19

CP:

Número de guía: 2386265031

Nombre porteria:

URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recor:  Porteria:

**cadena courier**

Transportes



2386265031

Apreciado(a) Cliente:

EXPLORACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA SAS

CARRERA 7 N° 72-54 OF 205

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018

D.P. 41513320 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTÁ

Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19

Peso:

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

167

Entregado a:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/> edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4

Material:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega:

AM  PM

Copilador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba el motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578831

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA	TARIFA	Quien Entrega
-------	--------	---------------

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581541

Bogotá, 21-11-2019 11:34 AM

Señor(a):

**MARIA CONCEPCIÓN BUITRAGO LANCHEROS**

**Dirección:** VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA FCA PAN DE AZUCAR

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** RÁQUIRA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLE-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT000871 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 11:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NLE-10421

Motivo Destrucción:  
 No hay quien reciba  
 No pagado  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Clics acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS  
 VEREDA FINCA PERA ARRIBA FCA PAN DE AZUCAR.

G.P. 41519325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP: 153801  
 Número de guía: 2386285437  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

RAQUIRA  
 BOYACA



**cadena courier**

Aplicado(a) cliente:  
 MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS  
 VEREDA FINCA PERA ARRIBA FCA PAN DE AZUCAR  
 RAQUIRA

BOYACA Agencia Nacional de Minería - 900500018  
**ZONA**  
 Remiten: BOGOTÁ  
 G.P. 41519325  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Perce: **cadena courier** TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunta	4
Otro/a	14

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 20192120581541  
 Quién Entrega

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (sólo acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011  
 Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co - TEL: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120577811

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)  
**VICENTE VARELA BUITRAGO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA FIRITA, ALTA PEÑA ARRIBA  
Departamento: BOYACA  
Municipio: RÁQUIRA

18 NOV 2019

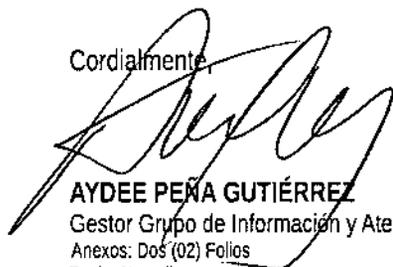
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE2-16281**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000869 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-16281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 15-11-2019 08:44 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OE2-16281

cadena courier

Apoyado(a) Cliente:

VICENTE VARELA BUITRAGO  
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA  
BOYACA

Representante Agencia Nacional de Mineria - 900500018  
C.P. 41513319 ZONA ZONA  
BOYACA BOYACA  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
Peso: 10.15019 1221

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

cadena courier  
Agencia Nacional de Mineria  
Minería  
900500018



2386262731

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Détalle en caso)

URBANO EXPRESS



2386262731

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

ZONA  
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
VICENTE VARELA BUITRAGO  
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA  
RAQUIRA  
BOYACA

O.P. 41513319  
Planta Origen: BOYOTA  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
CP: 153801  
Número de guía: 2386262731  
Nombre portafó:  
URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portafó:



Hora de Entrega  
AM  
PM

Producto: 341-01  
Categoría:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto  Oficina  
Materia:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Estado de Gestión  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Détalle en caso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120577811  
NO PERMITE BAJO PUERTA

¿FIRMA?  FAREJA  Quién Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

6 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 000869 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE2-16281"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE2-16281"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **2 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **VICENTE VARELA BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79187466**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE2-16281**.

Que verificado el expediente No. **OE2-16281**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No OE2-16281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: OE2-16281**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE2-16281"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluíbles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	17
TITULO	070-89, 7240		10
TITULO	7240	CARBON	22

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE2-16281 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16281** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE2-16281**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16281**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE2-16281"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-16281 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE2-16281**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120580941

Bogotá, 20-11-2019 09:48 AM

Señor (a):  
**JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS**  
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001195 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:26 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: NEI-09081

**cadena courier**  
Unicompany Colombia S.A.

Appreciado(a) Cliente:  
**JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS**  
**VEREDA PUEBLO VIEJO-**  
**GUACHETA**

**CUNDINAMARCA**  
 Remitenste: Agencia Nacional de Mineria - 900500018  
 P.O. 41513322 **ZONA**  
 BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
 Valor: 2386279168

cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dibujar acceso)  
 Desconocido



2386279168

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mineria  
 900500018



2386279168

**ZONA**

<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS**  
**VEREDA PUEBLO VIEJO-**

▲ O.P. 41513322  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
 CP: 250610  
 Número de guía: 2386279168  
 Nombre porteria:  
**URBANO EXPRESS**

GUACHETA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:



Producto: 341-01

16

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contador
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Legitimación
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Dibujar acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_ 20192120580941

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PELUS	CARGA	Quién Entrega
-------	-------	---------------

cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120580891

Bogotá, 20-11-2019 09:48 AM

Señor (a):  
**JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS**  
Dirección: VEREDA BUITA  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001195 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:30 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: NEI-09081

**cadena courier**  
Logística para todos

Apreciado(a) Cliente:  
**JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS**  
VEREDA BUITA,  
CUCUNUBA

CUNDINAMARCA  
Barr. Ventuzca, Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 41513322 ZONA  
Planta Origen: BOCOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
Peso: 2386279170  
Valor: 19

**cadena.es** Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>



2386279170

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2386279170

**ZONA**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										

Destinatario:  
**JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS**  
VEREDA BUITA.  
CUCUNUBA  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513322  
Planta Origen: BOCOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
CP: 250450  
Número de guía: 2386279170  
Nombre portaría:  
URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portaría

Producto: 341:01

28 11-19

Destinatario	Categoría
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> M
Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580881

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO TARETA Quien Entrega

Horario de Entrega

AM  PM

Entregado

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena.es** Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120582081

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)  
**PLUTARCO OCHOA CRUZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CENTRO URBANO  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOCOTÁ

22 NOV 2019

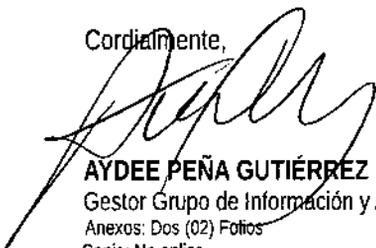
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución VCT No **001141 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-09261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Fotos  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:58 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: ODG-09261

**cadena courier**  
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

Apreciado(a) Cliente:  
**PLUTARCO OCHOA CRUZ**  
CENTRO URBANO  
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - SPOJ00008  
Plantilla: 1513325 ZONA ZONA  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ctdor: 25/11/2019 12:14  
Peso: 3.41

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otra (Diligi formato)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2386285417

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:  
**PLUTARCO OCHOA CRUZ**  
CENTRO URBANO.

▲ D.P. 41513325  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ctdor: 25/11/2019 12:14  
CP: 151620  
Número de gula: 2386285417  
Nombre porteria:  
URBANO EXPRESS

SOCOTA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341

Indicador	Código
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Acabado	Puede
<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Ofici. Incompleta)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_

20192120582081

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

12 9 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001141** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODG-09261"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODG-09261**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **16 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **PLUTARCO OCHOA CRUZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4255769**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODG-09261**.

Que verificado el expediente **No. ODG-09261**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No ODG-09261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: ODG-09261**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODG-09261"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DK8-152	CARBON	135
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Pisba		52

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-09261 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09261** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **ODG-09261**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09261**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODG-09261**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09261** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PLUTARCO OCHOA CRUZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4255769**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODG-09261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120582251

Bogotá, 22-11-2019 07:11 AM

Señor(a)  
**MARÍA ANASTASIA GÓMEZ DE MONTOYA**  
**MARÍA NELSI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
**ÁLVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S.**  
**ATT. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA TAPIAS  
Departamento: BOYACA  
Municipio: JERICÓ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001143 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fotos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 15:21 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCD-11001

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA**  
**VEREDA TAPIAS-**  
**JERICO**  
**BOYACA**



2388285415

Remitente: **ZONA ZONA**  
 O.P. 4151325  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Valor:

**Cadena S.A.** Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

- No hay quien recibe
- No Reside
- Refusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

URBANO EXPRES

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Inhibición  
 gusosoonis



2388285415

Destinatario:  
**MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA**  
**VEREDA TAPIAS-**

JERICO  
 BOYACA

O.P. 4151325  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Valor de guía: 3,653,9415  
 Número de portales:  
 Nombre portales:  
 URBANO EXPRES

Medios:  
 Incompleta  
 Parcial  
 No Recibe  
 No hay quien recibe  
 No Personal  
 Entregado



28 11-19

Remitente: **ZONA ZONA**  
 O.P. 4151325  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

Remitente: **ZONA ZONA**  
 O.P. 4151325  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

Remitente: **ZONA ZONA**  
 O.P. 4151325  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

Remitente: **ZONA ZONA**  
 O.P. 4151325  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

Remitente: **ZONA ZONA**  
 O.P. 4151325  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

2019120502251

**Cadena S.A.** Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001143** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCD-11001"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 13 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por las señoras **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, **MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y por **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS** identificada con NIT 9004491176, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCD-11001**.

Que verificado el expediente No. **OCD-11001**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No **OCD-11001** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OCD-11001**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
<b>TITULO</b>	<b>006-85M, 070-89</b>		<b>5</b>
<b>TITULO</b>	<b>070-89</b>	<b>CARBON</b>	<b>36</b>
<b>TITULO</b>	<b>070-89, DK8-152</b>		<b>1</b>
<b>ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL</b>	<b>Pisba</b>		<b>11</b>

Seguidamente, señala:

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001143 DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11001 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OCD-11001**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, **MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y a **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS** identificada con NIT 9004491176, a través de su representante legal o quien

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

**haga sus veces**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCD-11001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120582111

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)  
**PLUTARCO OCHOA CRUZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA SAN RAFAEL  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOCOTÁ

**22 NOV 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001141 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-09261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 22-11-2019 07:00 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: ODG-09261

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) cliente:  
**PLUTARCO OCHOA CRUZ**  
**VEREDA SAN RAFAEL**  
**SOCOTA**  
**BOYACA**

Emisor: Agencia Nacional de Maestría - 90050008  
Planta: 0513325 ZONA SOCOTA  
Fecha Cierre: 25/11/2019 12:14  
Piso: 3  
Vulgar:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Personero

URBANO EXPRESS



Producto: 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Maestría  
Minería  
900500008



2386285418

ZONA											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**PLUTARCO OCHOA CRUZ**  
**VEREDA SAN RAFAEL**

SOCOTA  
BOYACA

▲ O.P. 41513325  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
CP: 151620  
Número de guía: 2386285418  
Nombre portaría:  
**URBANO EXPRESS**

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recar:  Portaría

28 11

Tipo de Edificio	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Color de Pared	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega:  
AM PM

Estado de Gestión:  
Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120582117  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quién Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009969 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



12 9 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001141 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODG-09261"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODG-09261**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **16 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **PLUTARCO OCHOA CRUZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4255769**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODG-09261**.

Que verificado el expediente **No. ODG-09261**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No ODG-09261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: ODG-09261**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODG-09261"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DK8-152	CARBON 135
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Pisba	52

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-09261 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09261** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **ODG-09261**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09261**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODG-09261**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09261** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PLUTARCO OCHOA CRUZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4255769**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODG-09261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120579411

Bogotá, 19-11-2019 11:03 AM

Señores :

**MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** CARRERA 10 # 17 – 103 OFICINA 205

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** CHIQUINQUIRÁ

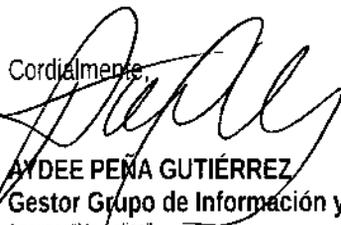
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE5-11121**, se ha proferido la Resolución **GCT 001919 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2019 09:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LE5-11121



Radicado ANM No: 20192120577361

"Trámites en Línea"

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LHA-08022	349

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*(Signature)*  
**Ayde Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0"  
 Copia: "No aplica"  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica"  
 Fecha de elaboración: 14-11-2019 15:46 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente LHA-08022

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050008

2386262711

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										<input checked="" type="checkbox"/>	

1-14C. Inscr. en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá. C.C. No. 1122928202

Destinatario:  
**IGNACIO REYES BONILLA**  
**CARRERA 10#9-42-**

CHIQUINQUIRA  
 BOYACA

O.P. 41513319  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 CP: 154640  
 Número de guía: 2386262711  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev. Recib.:  Porteria:

Producto: 541-01

**Entrega**

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

**Paquete**

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Entrega**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Especificar)   
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA

Valor: 12121  
 Paga: 12121

Remite: ANOZ  
 C.C. 90050008  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 CP: 154640

Valor: 12121  
 Paga: 12121

Remite: BOYACA  
 C.C. 90050008  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 CP: 154640

Apreciado(s) Cliente:  
**IGNACIO REYES BONILLA**  
**CARRERA 10#9-42-**  
**CHIQUINQUIRA**  
**BOYACA**



Radicado ANM No: 20192120577491

Bogotá, 14-11-2019 16:14 PM

Señor(a)  
**LUZ HELENA GORDILLO MALAGÓN**  
Teléfono: 3123816922  
Dirección: CRA 1 No 5 - 67  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

18 NOV 2019

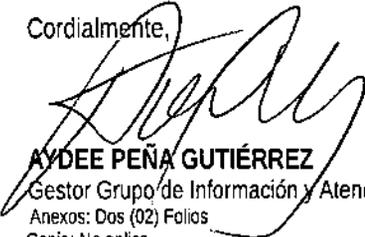
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15062**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000957 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15062**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15062

**cadena courier**  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Apreciado(a) cliente:  
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON  
CRA 1 N° 5-67-  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA  
Agencia Nacional de Minería - seccion 8  
D.P. 41513319 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
País: Colombia  
Tel: (57) 4378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dificil acceso)  
 Desconocido



2386262750

196

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500008



2386262750

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON  
CRA 1 N° 5-67-

D.P. 41513319  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
CP:  
Número de guía: 2386262750  
Nombre porteria:  
URBANO EXPRESS

ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

196

Inmueble	Categoría	Valor
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	

Paredes	Puertas
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM   
PM

Estado de Entrega:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dificil acceso)   
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120577491  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 4378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

01 7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000957 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

7 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000957

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora LUZ HELENA GORDILLO MALAGÓN identificada con C.C. 35.424.060, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO (MIG), ubicado en el municipio de ZIPAQUIRÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OEA-15062.

Que verificado el expediente No. OEA-15062, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15062 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD:** OEA-15062

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000957

DE

100000

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		9
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		11

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15062 para RECEBO (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15062** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15062, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

**(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.** (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-15062** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000957

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-15062, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **LUZ HELENA GORDILLO MALAGÓN** identificada con **C.C. 35.424.060**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ZIPAQUIRÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15062**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120573541

Bogotá, 07-11-2019 18:00 PM

Señor(a)  
**CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN**  
**UDILBERTO CUATIN ÁLVAREZ**  
**EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES**  
**WEIMAR LEONARDO CUATIN ÁLVAREZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: LA LLANADA

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-09432**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000901 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-09432**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODP-09432

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

42

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería 9  
 900500018



110061337

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS  
 COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA

O.P. 41513312  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP: 526501  
 Número de guía: 110061337  
 Nombre porteria:  
 CALI EXPRESS NARIÑO

LA LLANADA  
 NARIÑO

Redamos:  Incongruencia  
 Dev Recor:  Porteria



**cadena courier**  
 www.cadenacourier.com.co



110061337

Apreciado(a) Cliente:  
 CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS  
 COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA  
 LA LLANADA

NARIÑO - Agencia Nacional de Minería - 90050018

Remite: 13 ZONA

O.P. 41513312

Planta Origen: CALI

Fecha ciclo: 12/11/2019 12:36

Peso: Valen

Cadenas S.A. Tel: (97) 41378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2017 341-01

Producto: 341-01

Entrega	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 14

Entrega	Recepción
<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:  AM  PM

Estado de Entrega:  Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120573541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega: \_\_\_\_\_

Cadenas S.A. Tel: (97) 41378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2017

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 000901 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 000901

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN** identificado con C.C. 5.288.458, **UDILBERTO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con C.C. 5.288.204, **EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES** identificado con C.C. 12.747.137 y **WEIMAR LEONARDO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con C.C. 87.453.933, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAMANIEGO**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. ODP-09432.

Que verificado el expediente No. ODP-09432, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. ODP-09432 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 18 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODP-09432

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FD5-10K	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	18

Seguidamente, señala:

#### (...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODP-09432 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-09432** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODP-09432, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **ODP-09432** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODP-09432, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN** identificado con C.C. 5.288.458, **UDILBERTO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con C.C. 5.288.204, **EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES** identificado con C.C. 12.747.137 y **WEIMAR LEONARDO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con C.C. 87.453.933, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMANIEGO**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODP-09432**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120576261

Bogotá, 13-11-2019 15:52 PM

Señores :

**JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE**

**JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRIGUEZ**

**Dirección:** TRANSVERSAL 18 C # 25 – 95

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CESAR

**Municipio:** VALLEDUPAR

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11161**, se ha proferido la Resolución **VCT 000954 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 15:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-11161**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (DWA accesorio)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
**JOAQUIN GUILLERMO VUELLO MARTINEZ**  
 TRANSVERSAL 18C#25-95-  
 VALLEDUPAR  
 CESAR

Remite: Agencia Nacional de Minería-900500018  
**ZONA NOZONG**  
 O.P. 41513315  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



215244937

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31											

Destinatario:  
**JOAQUIN GUILLERMO VUELLO MARTINEZ**  
 TRANSVERSAL 18C#25-95-

VALLEDUPAR  
 CESAR

O.P. 41513315  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 215244937  
 Nombre porteria:  
 VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:



Hora de Entrega:  Contador:   
 AM PM

Producto: 341-01

Inventario: Pisos	
<input type="checkbox"/>	Casa 1
<input type="checkbox"/>	Edificio 2
<input type="checkbox"/>	Negocio 3
<input type="checkbox"/>	Conjunto 4
<input type="checkbox"/>	Oficina 44

Requisitos de Entrega			
<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Entrega	
<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (añadir acroso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120576264

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Licencia 00985 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573381

Bogotá, 07-11-2019 16:28 PM

Señor(a)  
**ALFREDO JOSÉ PEÑA VALENZUELA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA  
Departamento: CESAR  
Municipio: SAN DIEGO

**08 NOV 2019**

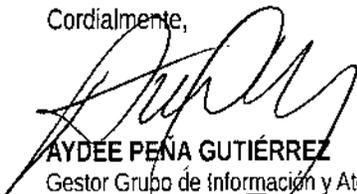
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODC-15091**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000905 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODC-15091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODC-15091

**cadena courier**  
Transporte y Logística

Apreciado(a) Cliente:  
**ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA**  
**CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA**  
**SAN DIEGO**  
**CESAR**

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 415238356  
 Zona: **ZONA**  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 Paises: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. acceso)  
 Desconocida



215238356

48

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



215238356

ZONA											
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA**  
**CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA**

**SAN DIEGO**  
**CESAR**

O.P. 415238356  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP: 202030  
 Número de guía: 215238356  
 Nombre portería:

**VALLEDUPAR MC Y TRAMITES**

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portería

Producto: 541-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Enchada	Color
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega:  
 ALM  
 PAM

Estado de Entrega:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Wifid acceso)  
 Desconocida

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120573381  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quién Entrega

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 000905 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODC-15091"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODC-15091"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODC-15091, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA** identificado con C.C. 77.035.214 y la señora **NUBIA ESTHER CORTES CONTRERAS** identificada con C.C. 42.401.181, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA PAZ**, Departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODC-15091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.**- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120567821

Bogotá, 31-10-2019 11:40 AM

Señores

**EDWIN ADUARDO ECHEVERRY RIOS**

**JENNIFER SALAZAR MONCADA**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 31 A # 66 – 49**

**Departamento: CALDAS**

**Municipio: MANIZALES**

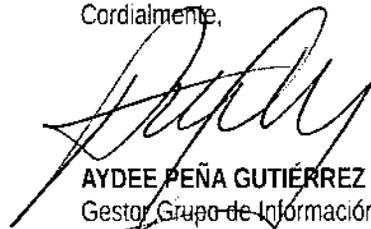
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBR-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT001777 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JBR-09271

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibido

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**EDWIN EDUARDO ECHEVERRY RIOS**  
**CARRERA 31A#66-49**  
**MANIZALES**  
**CALDAS**  
*A = ceramica blanca*

O.P. 41513305  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59  
 CP:  
 Número de guía: 9202036584  
 Nombre portaría:  
**CADENA COURRIER MANIZALES**

Reclamos:  Incongruencia

Dev Recur:  Portaría

**cadena courier**

Acreditado(a) Cliente:  
**EDWIN EDUARDO ECHEVERRY RIOS**  
**CARRERA 31A#66-49**  
**MANIZALES**  
**CALDAS**

Remitente: Agencia Nacional de Minería - SENSARSA  
 O.P. 41513305 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha ciclo: 06/11/2019 13:59  
 País: PAIS

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Entregado a:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Exterior:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de entrega:  
 AM  PM

Convalidar

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567821

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: **979**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570781

Bogotá, 05-11-2019 15:21 PM

Señor (a):

**VIVIANA MARCELA ZAPATA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 7 No 67- 19

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **758-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001846 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 758-17

**0 5 NOV 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otro:  acceso)  
 Desconocido

304

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500008



ENE.												FEB.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																											
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

Destinatario:  
**VIVIANA MARCELA ZAPATA**  
**CARRERA 7#67-19-**

O.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 CP:  
 Número de guía: 9202036444  
 Nombre portera:  
**CADENA COURRIER MANIZALES**

Reclamos:  Incongruencia:  
 Dev Recu:  Porteria:

MANIZALES  
 CALDAS

Producto: 3-1-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Oficina
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros



Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otro:  acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120570781

Quien Entrego

**cadena courier**

Aprobado(a) Cliente:  
**VIVIANA MARCELA ZAPATA**  
**CARRERA 7#67-19-**  
**MANIZALES**  
**CALDAS**

Remitente: Agencia Nacional de Minería - postales  
 Planta: 41513306  
 País: **COLOMBIA**  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 Valor:  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575451

Bogotá, 13-11-2019 12:03 PM

Señores:  
**MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 3113544560  
Dirección: CARRERA 23 No 63- 15 OFIC 1101  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEL-14491**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001872 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UEL-14491

13 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120575451

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



9202045694

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.							
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input checked="" type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31	

Destinatario: **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S**  
**CARRERA 23#63-15 OFICINA 1101-**  
 MANIZALES CALDAS

▲ O.P. 41513356  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 9202045694  
 Nombre porteria: **CADENA COURRIER MANIZALES**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev.Recur:  Porteria:

*Alonso Perdon*  
 Productor 341-01

Inmueble	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pedregal	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120575451

**NO PERMITE BAJO PUERTA.**

Quien Entrega: *Stef*

**cadena courier**

Aplicado(a) Cliente:  
**MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S**  
**CARRERA 23#63-15 OFICINA 1101-**  
**MANIZALES CALDAS**  
 Identifica: Agencia Nacional de Minería - 99000004  
 CP: 41513356 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 Precio:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

144  
 341-01  
 9202045694

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120576691

Bogotá, 14-11-2019 09:38 AM

Señor (a):  
**VIVIANA MARCELA ZAPATA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 7 No 67 -19  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GJC-15201X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001897 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GJC-15201X

**15 NOV 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**VIVIANA MARCELA ZAPATA**  
**CRA 7 N° 67-19**

MANIZALES  
 CALDAS

▲ O.P. 41513319  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 9202054739  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MANIZALES**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
**VIVIANA MARCELA ZAPATA**  
**CRA 7 N° 67-19**  
**MANIZALES**  
 CALDAS  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
**NOZONG**  
 O.P. 41513319  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000158 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Envase	Cantidad
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oticia	14

Color	Cantidad
Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input checked="" type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Alumbrado	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA 979

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pérdida acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000158 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120567801

Bogotá, 31-10-2019 11:28 AM

Señor

**OMAR MODERA GARAY**

Teléfono: N/A

Dirección: MANZANA Q NUMERO 13

Departamento: QUINDIO

Municipio: ARMENIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBR-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT001777 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JBR-09271

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicho acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería

Apreciable(s) Cliente:  
**OMAR MODERA GARAY**  
**MANZANA Q NUMERO 13-**  
 ARMENIA  
 QUINDIO  
 Agencia Nacional de Minería - 341-01  
**ZONA NOZONG**  
 Remitenza: 3105  
 O.P. Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59  
 Valor:  
 Cadenas S.A. Tel: (57)(4) 378 88 66 - www.cademas.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



9225600718  
**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**OMAR MODERA GARAY**  
**MANZANA Q NUMERO 13-**

ARMENIA  
 QUINDIO

O.P. 41513305  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59  
 CP:  
 Número de guía: 9225600718  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER ARMENIA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Resur:  Porteria:

Producto: 341-01

Edificio	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Envase	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120567801

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Estado de Gestión  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicho acceso)  
 Desconocido

Licencia porjeta del 9 de Septiembre de 2019  
 Licencia porjeta del 9 de Septiembre de 2019  
 www.cademas.com.co  
 Tel: (57) (4) 378 88 66



Radicado ANM No: 20192120581371

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señor(a)  
**OMAR MODERA GARAY**  
Teléfono: N/A  
Dirección: MANZANA Q NÚMERO 13  
Departamento: QUINDIO  
Municipio: ARMENIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBR-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT001777 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 15:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JBR-09271

**Motivo Devolución:**

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro/a acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**

**Appreciado(a) Cliente:**  
**OMAR MODERA GARAY**  
 MANZANA Q #13  
 ARMENIA  
 QUINDIO  
 Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - Zona Nozon  
 O.P. 41513322  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
 Valor: 22111019 11:49  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 R.T. 9005000018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			

**Destinatario:**  
**OMAR MODERA GARAY**  
**MANZANA Q #13**  
 ARMENIA  
 QUINDIO

**O.P. 41513322**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49**  
**CP:**  
**Número de gula: 9225609078**  
**Nombre porteria:**  
**CADENA COURRIER ARMENIA**  
 Redamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**Productor: 341-01**

Tipología	Plaza
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Encasado	Paleta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Horario de Entrega:**  
 AM  PM

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro/a acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE** 20192120581374

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PELON PARA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000068 del 04 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581701

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)  
**JOEL OSPINA RAMOS**  
**MARIO ALEXANDER OSORIO**  
**BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA JIMÉNEZ BAJO  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001098 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-15181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 12:59 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODJ-15181

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
JOEL OSPINA RAMOS  
VEREDA JIMENEZ BAJO  
MARMATO  
CALDAS

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 41513325 ZONA  
Fecha Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 25/11/2019 12:14  
País: VALLES

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenac.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (bataf acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES



508407204072

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JOEL OSPINA RAMOS  
VEREDA JIMENEZ BAJO

O.P. 41513325  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 25/11/2019 12:14  
CP: 178001  
Número de guía: 508407204072  
Nombre porteria:  
TEMPO EXPRESS MANIZALES

MARMATO  
CALDAS

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Ubicación	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (bataf acceso)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581701

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

NO

QUIEN ENTREGA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenac.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001098 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

28 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001098

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 19 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. ODJ-15181.

Que verificado el expediente No. ODJ-15181, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

***"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

*Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características*

28 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

Solicitud: ODJ-15181

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDA
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1	
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-*		1	
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-*		1	
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-*		1	
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17,*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,*		1	
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357		1	
TITULO	014-89M, RPP-357		1	
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP*		1	
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357		1	
TITULO	CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357		1	
TITULO	RPP-357	ORO	7	

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODJ-15181, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOEL OSPINA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, **MARIO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

**ALEXANDER OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODJ-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

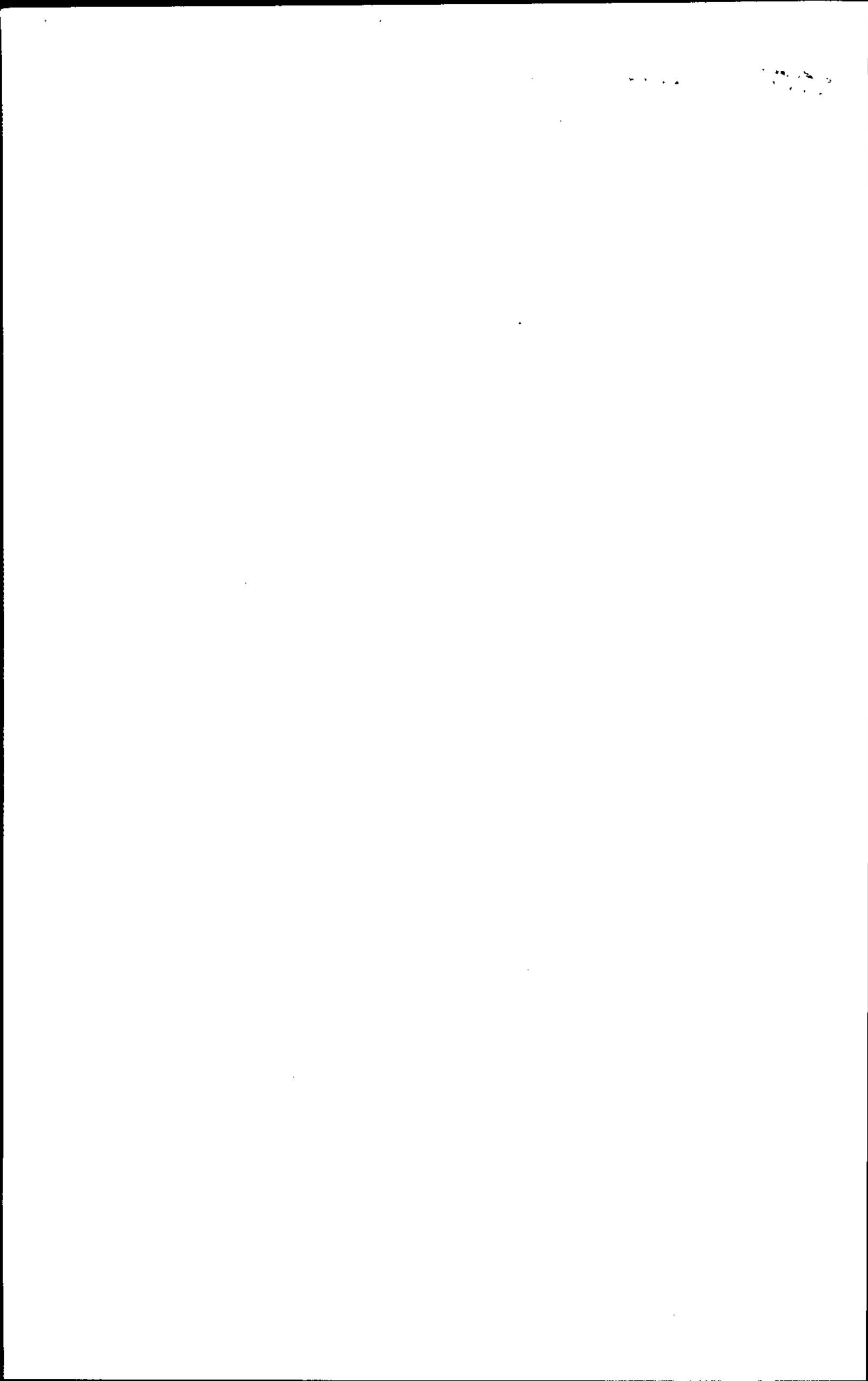
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120581711

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)  
**JOEL OSPINA RAMOS**  
**MARIO ALEXANDER OSORIO**  
**BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA EL VERGEL  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

22 NOV 2019

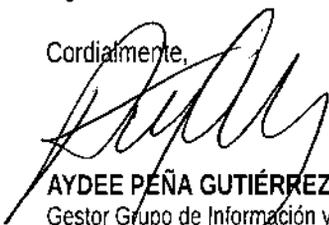
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001098 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-15181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Três (03) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista  
Fecha de elaboración: 21-11-2019 12:56 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: ODJ-15181

**cadena courier**  
Logística Integral

Appreciado(a) Cliente:  
JOSEL OSPINA RAMOS  
VEREDA EL VERGEL -  
MARMATO  
CALDAS

Remisero: Agencia Nacional de Inverto - 8009088  
O.P.: 41513335  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
Preso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



508407204071



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

70

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Inverto  
Mineria  
900500018



508407204071

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
JOSEL OSPINA RAMOS  
VEREDA EL VERGEL -

O.P. 41513335  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
CP: 178001  
Número de guía: 508407204071  
Nombre porteria:

MARMATO  
CALDAS

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

Destino	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM  PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120581711

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Ph: 72484 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia en 968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001098** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODJ-15181**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODJ-15181**.

Que verificado el expediente **No. ODJ-15181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

Solicitud: ODJ-15181

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-*		1
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17,*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,*		1
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357		1
TITULO	014-89M, RPP-357		1
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP*		1
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357		1
TITULO	CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357		1
TITULO	RPP-357	ORO	7

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODJ-15181, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOEL OSPINA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, **MARIO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

**ALEXANDER OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODJ-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120581691

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)  
**JOEL OSPINA RAMOS**  
**MARIO ALEXANDER OSORIO**  
**BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDEA GUADUALEJO  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001098 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-15181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:00 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODJ-15181

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dilig. aparte)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



Apreciado(a) Cliente:  
**JOEL OSPINA RAMOS**  
**VEREDA GUADUALEJO 0-**  
**MARMATO**  
**CALDAS**  
Agencia (razón de Marcha - 40000000)  
**ZONA 76**  
Código O.P. 41513335  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
Valor:  
Prest: **cadena SA** Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



508407204073

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOEL OSPINA RAMOS**  
**VEREDA GUADUALEJO 0-**

**MARMATO**  
**CALDAS**

▲ O.P. 41513335  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
CP: 178001  
Número de guía: 508407204073  
Nombre portera:

**TEMPO EXPRESS MANIZALES**

Reclamo:  incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120581691

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLAZO:  TARDEA  Quien Entrega



**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (verificar acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Licencia copia del 9 de Septiembre de 2019  
Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001098 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

28 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001098

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 19 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOEL OSPINA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, **MARIO ALEXANDER OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODJ-15181**.

Que verificado el expediente No. **ODJ-15181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características*

28 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

Solicitud: ODJ-15181

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDAS
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-*		1	
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1	
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-*		1	
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-*		1	
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-*		1	
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17,*		1	
TITULO	014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,*		1	
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357		1	
TITULO	014-89M, RPP-357		1	
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP*		1	
TITULO	127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357		1	
TITULO	CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357		1	
TITULO	RPP-357	ORO	7	

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODJ-15181, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-15181 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOEL OSPINA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, **MARIO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-15181"

**ALEXANDER OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y **BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODJ-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

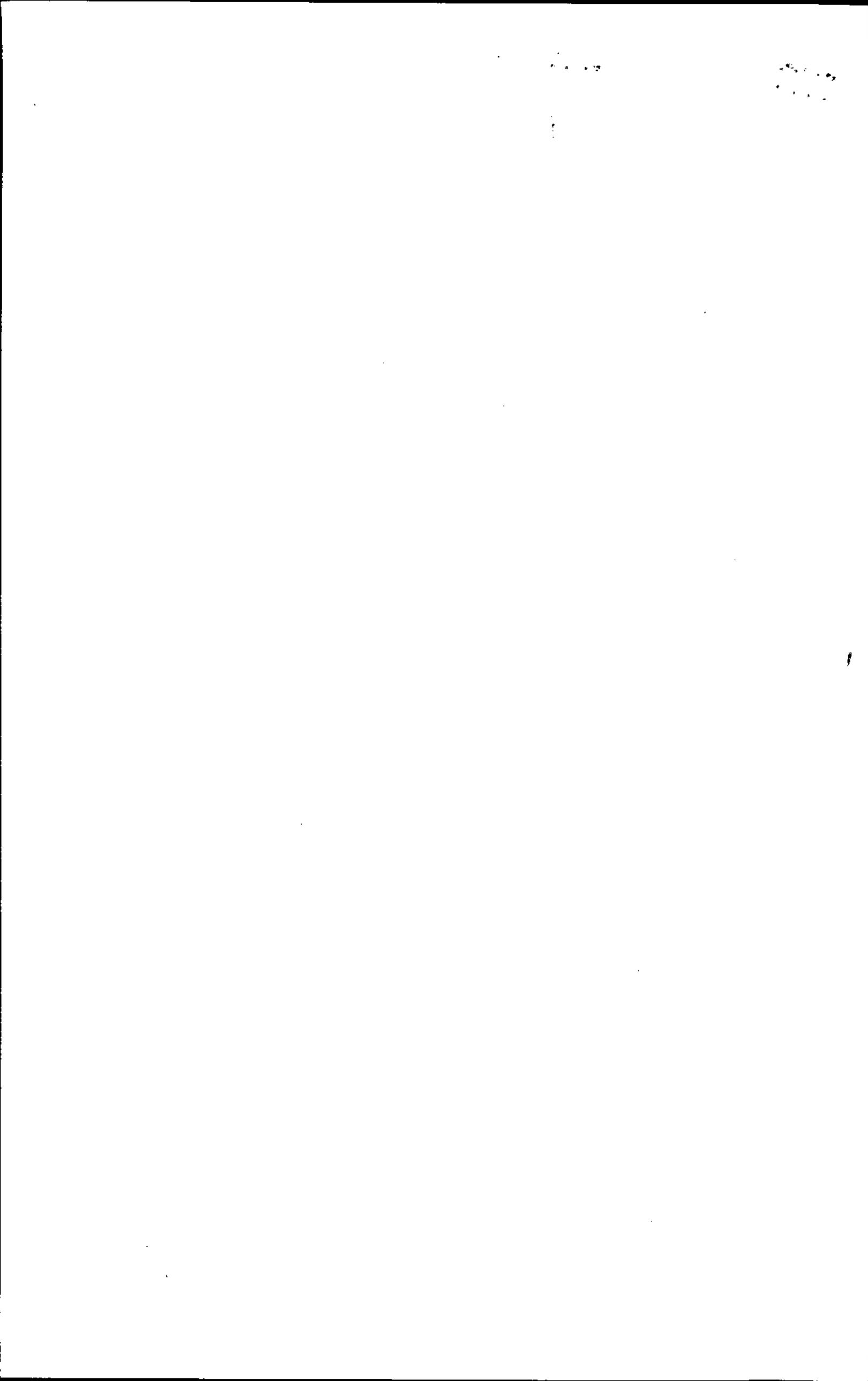
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eliane Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120574961

Bogotá, 13-11-2019 08:31 AM

Señor:

**YENNY LUCIA VASQUEZ GOMEZ**

**Dirección:** CARRERA 48 No. 25A SUR -70 OFICINA 503 EDIFICIO COMPLEX DE LAS VEGAS

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** ENVIGADO

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09433**, se ha proferido la resolución **VCT 001074 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 08:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-09433**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**YENNY LUCIA VASQUEZ GOMEZ**  
 CARRERA 4895A SURYO OFICINA 503 EDIFICIO COMPLEX DE LAS VEGAS

▲ O.P. 41513356  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 9031761870  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

ENVIGADO  
 ANTIOQUIA

*deverle portero omeido  
 no conolen esta portero*

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input checked="" type="checkbox"/>	+4

Color:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros

Estado de Entrega:

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120574961

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: *1675*

**cadena courier**

Aplicación Cliente:  
**YENNY LUCIA VASQUEZ GOMEZ**  
 CARRERA 4895A SURYO OFICINA 503 EDIFICIO COMPLEX DE LAS VEGAS  
 ANTIOQUIA  
 O.P. 41513356  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 País: **COLOMBIA**  
 Valor: **10000**  
 Cadenas S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01  
 Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120574951

Bogotá, 13-11-2019 08:30 AM

Señores  
**SOCIEDAD YERAY S.A.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 46 No. 3A SUR -12 INTERIOR 301  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: ENVIGADO

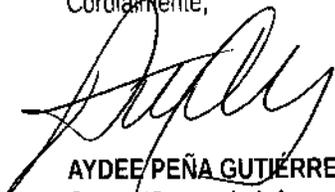
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09433**, se ha proferido la resolución **VCT 001074 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 08:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-09433**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
**SOCIEDAD YARAY S.A**  
 CARRERA 46#3A SUR -12 INTERIOR 301-  
 ENVIGADO  
 ANTIOQUIA  
 Remiten: Agencia Nacional de Minería - gopm0018  
 O.P. 41513356 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 Valor:

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Minería  
 900500018



9031761869

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								

Destinatario:  
**SOCIEDAD YARAY S.A**  
 CARRERA 46#3A SUR -12 INTERIOR 301-

ENVIGADO  
 ANTIOQUIA

▲ O.P. 41513356  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 9031761869  
 Nombre portafía:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamo:  Incapacidad:   
 Dev Recu:  Portafía:

Producto: 341-01

Instrucción	Preço
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	44

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120574951  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó: \_\_\_\_\_

Hora de Entrega: \_\_\_\_\_  
 AM: PM:

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Licencia portafía del 9 de Septiembre de 2019  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) 41 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120551321

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señores  
**GEMI S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 73 No. 30C - 05  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGH-16171**, se ha proferido la resolución **NO. 001454 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2019 11:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OGH-16171**

**cadena courier**  
Logística Integral

Mostrador Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

31  
Cadena Courier  
Agencia Nacional de Minería  
900500013



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**GEMI S.A.S**  
CARRERA 73#30C-05

O.P. 41192404  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/10/2019 12:56  
CP:  
Número de guía: 9030702750  
Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamos:  Incongruencia  
Dev Recur:  Porteria

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material de Envío

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**CASA BACARDI**  
20192120551321  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

**cadena courier**  
Logística Integral

Mostrador Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

31  
Cadena Courier  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**GEMI S.A.S**  
CARRERA 73#30C-05

O.P. 41192404  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/10/2019 12:56  
CP:  
Número de guía: 9030702750  
Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamos:  Incongruencia  
Dev Recur:  Porteria

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material de Envío

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**CR 82 #3268-09**  
20192120551321  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120550991

Bogotá, 01-10-2019 11:34 AM

02 OCT 2019

Señores

**MOVIMIENTOS INGENIERÍA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. - MIDAS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 74 A No 73 - 62 APTO 505 NAZARETH, LA PILARICA**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08261**, se ha proferido la Resolución No. **001394 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SC6-08261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:32 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Mostrar Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Reclamado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲



Destinatario:  
 MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERV  
 CALLE 74A#73-62 APTO 505 NAZARET LA  
 PILARICA

▲ O.P. 41167202  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/10/2019 12:55  
 CP:  
 Número de guía: 9030543307  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Reclamos:  Incongruencia  
 Dev Recor:  Porteria

**cadena courier**

Appreciado(a) Cliente:  
 MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERV

CALLE 74A#73-62 APTO 505 NAZARET LA PILARICA  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Remitenes: Agencia Nacional de Minería - 900000008  
 O.P. 41167202 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/10/2019 12:55  
 Precio:  
 Cadema S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	
<input type="checkbox"/> Oficina	44	<input type="checkbox"/> Otros	

<input type="checkbox"/> Madera		<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio		<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120550991  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó



Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011



13 0 AGO. 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001394**

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** identificada con NIT. 900465831-4, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08261**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

001334

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"*

---

Que mediante evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017, se determinó un área susceptible de contratar de 86,1354 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 15-16)

Que mediante **Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 21-24)

Que mediante **Radicado N° 20179020269872 del 20 de octubre de 2017**, el proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017. (Folios 30-35)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 36-38)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SC6-08261 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG) con un área de 86.1354 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de GAMARRA en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (31) de manera condicionada a que:*
- *Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **23 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 39-40)

"(...)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 151 del 22 de octubre de 2017. (Folio 27)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Revisado el expediente **SC6-08261**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de mayo de 2019; se observó que el solicitante **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S** no Allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de JULIO de 2018.

**CONCEPTO:**

Al proponente **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S** se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**  
Se remite el expediente a revisión jurídica para lo correspondiente. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019<sup>2</sup>**, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 46-48)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **SC6-08261**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano - CMC y el Sistema Gestión Documental - SGD, se evidenció, que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑO ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. - MIDAS S.A.S.** NO atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 51-55)

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

1394

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Titulación, a la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. - MIDAS S.A.S.** con NIT. 900465831-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120551541

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señores:

**LUZ DIONE DE JESUS MURIEL CASTAÑO**

**ELKIN DARIO GARCIA CHICA**

**Dirección: CALLE 49 B No 65- 89**

**Teléfono: 3103929464**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PH6-15581**, se ha proferido la resolución **GCT No 001548 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E).**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

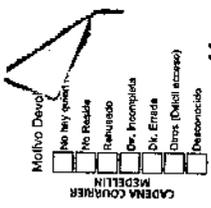
Fecha de elaboración: 02-10-2019 15:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PH6-15581

**03 OCT 2019**



Multivo Devo  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Peticion acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**LUZ DIONE DE JESUS MURIEL CASTAÑO**  
 CALLE 49B#65-89-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Remitente: Agencia Nacional de Ahorro - PODECASA  
 O.P. 41179804 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 País:   
 Valor:   
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

44

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Ahorro - PODECASA  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**LUZ DIONE DE JESUS MURIEL CASTAÑO**  
 CALLE 49B#65-89-

▲ O.P. 41179804  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 CP:  
 Número de guía: 9030692471  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Reac:  Porteria:



Mora de Entrega  
 AM  
 PM

Producto: 341-01

Entrega	Fajado	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Peticion acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
  
 20192120551541  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

© cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575801

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor (a):

**ANA MARIA ARRIETA JIMENEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 68 A N° 43-13, OFICINA 107

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

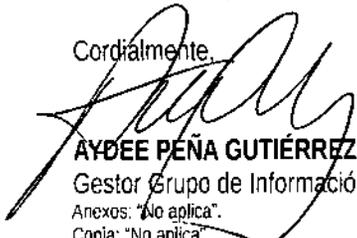
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KBK-15121**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KBK-15121

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 Retirado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (pícal acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ANA MARIA ARRIETA JIMENEZ**  
**CARRERA 68A#43-13 OFICINA 107-**

▲ O.P. 41513356  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 9031761872  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  incongruencia   
 Dev Recus:  Porteria

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
**ANA MARIA ARRIETA JIMENEZ**  
**CARRERA 68A#43-13 OFICINA 107-**  
**MEDELLIN**  
 Agencia Nacional de Minería - 900500018  
**ANTIOQUIA**  
 Remitenente: **ZONA NOZON9**  
 O.P. 41513356  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Alacena
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	*4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Alacena
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 20192120575801  
 Quien Entrega

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (pícal acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

*Edwin*

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011  
 Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120575271

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor (a):

**IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 43 A (AVENIDA EL POBLADO) No 15 SUR – 15 OF 302

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBM-16066X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001894 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JBM-16066X

**13 NOV 2019**

**cadena courier**  
 Cadenas.com.co

Apreciado(a) cliente:  
**IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA**  
 CARRERA 43A (AVENIDA EL POBLADO) #45 SUR-45  
**MEDELLIN**

**ANTIOQUIA**  
 Representante Agencia Nacional de Miertras - 100000004  
 O.P.: 41513356 ZONA **NOZONG**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 14/11/2019 14:16  
 Peso:

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
As. Refusado	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**CADENA COURRIER MEDELLIN**

9031761877

122  
 Proyecto: 34101  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011  
 Cadenas.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Miertras  
 Minería  
 900500008



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/> NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA**  
 CARRERA 43A (AVENIDA EL POBLADO) #45 SUR  
 +15 OFICINA 302

O.P. 41513356  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 14/11/2019 14:16  
 CP:  
 Número de guía: 9031761877  
 Nombre portaría:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaría

Entregado a:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Acabado:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega:  AM  PM

Entregado a:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 FIRMADO O FIRMADO POR QUIEN RECIBI: *JUAN CARLOS MARIN*  
 Código: 20075271

3131166

Cadenas.com.co Tel: (57) (4) 378 65 66 - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575601

Bogotá, 13-11-2019 13:31 PM

Señores:

**MINERALES OTU S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 7 # 39 – 215**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

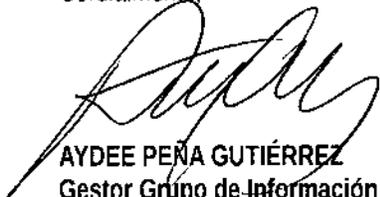
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09425**, se ha proferido la Resolución **VCT 001801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09425

**cadena courier**  
CORREOS NACIONALES

Apreciado(a) Cliente:  
MINERALES OTU S.A.S

CALLE 7#39-215

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Ahorro - 90000000

O.P. 41513356 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cldo: 14/11/2019 14:16

País: CO

Paq: 1

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otro (Escriba el motivo)  
 Desconocido

CADENA COURRIER  
MEDELLIN



9031761875

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Ahorro  
Minería  
900500018



9031761875

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
MINERALES OTU S.A.S  
CALLE 7#39-215

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

O.P. 41513356  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 14/11/2019 14:16  
CP:  
Número de guía: 9031761875  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recur:  Porteria



105

Producto: 341-01

Tipos	Pras
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 44

Material	Quant
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega:  
AM  PM

Estado de entrega:

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otro (Escriba el motivo)   
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120575601

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien entrega

10/13

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada original del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120572291

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):

**LINDA ZULANGY DIAZ REYES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 36 # 10B- 78 ED ALEPHOF 402

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDP-08003X**, se ha proferido la Resolución **GCT001787 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDP-08003X

Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 No hay dirección  
 No hay teléfono  
 No hay correo electrónico  
 No hay dirección postal  
 No hay dirección de entrega  
 No hay dirección de entrega postal  
 No hay dirección de entrega de correo electrónico



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(s) Cliente:  
**LINDA ZULANGY REYES**  
 CARRERA 36#10B-78 ED ALEPHOF 402-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Remitente: ZONA NOZONG  
 O.P. 41513312  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 País: Colombia  
 Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500078



86

9031726327

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**LINDA ZULANGY REYES**  
 CARRERA 36#10B-78 ED ALEPHOF 402-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

O.P. 41513312  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 9031726327  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Bianca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: *[Signature]*

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pérd. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

20192120572291

cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120572331

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):  
**ANA MELISSA SERRANO MENESES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 43ª # 1 SUR 188 OF 507  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

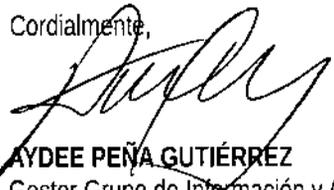
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIB-08122**, se ha proferido la Resolución **GCT001788 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PIB-08122

**cadena courier**  
The Complete Courier

Apreciado(a) Cliente:  
ANA MELISSA SERRANO MENESES  
CARRERA 43#41 SUR 188 OFICINA 507  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
Bancía Nacional de Ahorro y Seguros  
O.P. 41513312 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
País: Valor:  
Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Resido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Cifra lateral)  
 Desconocido

CADENA COURRIER  
MEDELLIN



9031726329

81  
Producto: 341-01  
Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500019



9031726329

ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
ANA MELISSA SERRANO MENESES  
CARRERA 43#41 SUR 188 OFICINA 507

O.P. 41513312  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 9031726329  
Nombre portaría:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recu:  Portaría:

Integridad

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*ANA MELISSA SERRANO MENESES*  
204921205723317  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Hora de Entrega  
AM  
PM

Estado de Gestión:  
Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (cifra acceso)  
Desconocido

Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120572271

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):

**LINDA ZULANGY DIAZ REYES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 43 A # 1 SUR 188 OF 507

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

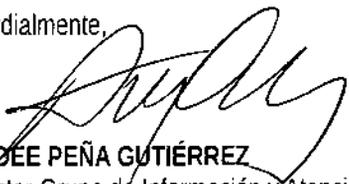
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDP-08003X**, se ha proferido la Resolución **GCT001787 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDP-08003X

**cadena courier**  
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
 LINDA ZULANGY DIAZ REYES  
 CATTETA 43A#1 SUR 188 OFICINA 507.  
 MEDELLIN  
 ANTIQUIA

Remitee: Agencia Nacional de Minería - Antioquia  
 O.P. 41513312  
 Planta Origen: ZONA NOZONG  
 MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 Puesto: Valero  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicha acción)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



Destinatario:  
 LINDA ZULANGY DIAZ REYES  
 CATTETA 43A#1 SUR 188 OFICINA 507.  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

82  
 Hecho el 19 de Septiembre de 2019 341-01

Producto: 341-01

Tipología	Cant
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**Angela**  
 20192120572271  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Quien Entrega

O.P. 41513312  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 9031726330  
 Nombre portez: CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamar:  
 Incorruencia  
 Portez

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien recibir
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (dicha acción)
<input type="checkbox"/> Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia 401968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120572301

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):

**ANA MELISSA SERRANO MENESES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 36 # 10 B 78 ED ALEPH OF 402

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIB-08122**, se ha proferido la Resolución **GCT001788 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PIB-08122

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:  
 ANA MELISSA SERRANO MENESES  
 CARRERA 36#0B-78 ED ALEPHOF 402-

O.P. 4153312  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 9031726331  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Innoble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

84

Hora de Entrega	Colaborador
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120572301

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PFSC: 758888 Quien Entregó: *[Firma]*

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 ANA MELISSA SERRANO MENESES  
 CARRERA 36#0B-78 ED ALEPHOF 402-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 4153312 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 País: **Colombia** Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120572221

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor(a):  
**ANA MELISSA SERRANO MENESES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 41 # 42 – 28 BARRIO CABECERA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIB-08122**, se ha proferido la Resolución **GCT001788 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PIB-08122**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oñjal acento)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Mimeria  
 90050008



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mimeria

Apreciado(a) Cliente:  
 ANA MELISAA SERRANO MENESES  
 CARRERA 41#42-38-CABECERA  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Remiteente: Agencia Nacional de Mimeria - 90050008  
 O.P. ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 Peso:  
 Valor:  
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

79

Producto: 341-01  
 Licencia 00968-069 de Septiembre de zon - 341-01

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 ANA MELISAA SERRANO MENESES  
 CARRERA 41#42-38-CABECERA  
 CABECERA  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

▲ O.P. 41513312  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 9031726328  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo:  incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Hoja de Entrega Contador  
 AM 014

Tipología: 41#42-38

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Tipología: Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input checked="" type="checkbox"/> Otros (Oñjal acento)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120572221  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: *[Signature]*

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968-069 de Septiembre de zon



Radicado ANM No: 20192120573881

Bogotá, 08-11-2019 08:18 AM

Señor:

**DANIEL FERNANDO GONZALEZ LOPEZ**

Email: dragmaminerales2019@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3104530024

Dirección: Cra 63 D No. 42 B 26 Ofi 204

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500947342** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120573881

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
NKE-11401	120

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 08:18 AM

Número de radicado que responde: Según referencia

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente NKE-11401

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra(s) razón(es) desconocido)

56

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**DANIEL FERNANDO GONZALEZ LOPEZ**  
 CARRERA 63#42B-26 OFICINA 204-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

O.P. 41513373  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 CP:  
 Número de guía: 9031744973  
 Nombre portera:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

<b>Categoría</b>	<b>Valor</b>
Casa	1
Edificio	3
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

<b>Paleta</b>	<b>Valor</b>
Blanca	1
Crema	3
Ladrillo	4
Amarillo	4
Otros	4

<b>Estado de entrega</b>	<b>Valor</b>
Entregado	1
No Personal	1
No hay quien reciba	1
No Reside	1
Rehusado	1
Dir. Incompleta	1
Dir. Errada	1
Otros (otro acceso)	1
Desconocido	1

APRECIADO(A) CLIENTE:  
**DANIEL FERNANDO GONZALEZ LOPEZ**  
 CARRERA 63#42B-26 OFICINA 204-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 País: Valor:  
**cadena sa** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co

56

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120573881

Quien Entrega: **1085**

cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120573091

Bogotá, 07-11-2019 15:52 PM

Señor(a)  
**MERIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ**  
Teléfono: 3217684398  
Dirección: CALLE 41 No 51 - 15 OF 217  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

**08 NOV 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11321**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000976 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:49 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-11321

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Paga

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Díctela a continuación)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



164

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**ZONA NOZON9**

Destinatario:  
**MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ**  
**CALLE 41#51-15 OFICINA 217.**

MEDELLIN  
 ANTOQUIA **yaneth**  
**4790113**

O.P. 41513313  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ccto: 13/11/2019 12:33  
 CP:  
 Número de guía: 9031744983  
 Nombre portera:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamo:

Dev Recus:  Incongruencia:

Portera:

Producto: 341-01

Casa

Edificio

Negocio

Conjunto

Oficina

Blanca

Crema

Ladrillo

Otros

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

Portera Colgada

A151

P51

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pueda ser)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120573081

Quien Entregó: **321**

Apreciado(a) Cliente:

**MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ**  
**CALLE 41#51-15 OFICINA 217.**  
**MEDELLIN**  
**ANTIOQUIA**

**cadena courier**

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - Antioquia

O.P. 41513313

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ccto: 13/11/2019 12:33

CP:

Número de guía: 9031744983

Nombre portera:

**CADENA COURRIER**

Tel: (57) (4) 378 66 66



www.cadena.com.co - Línea soporte del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000976 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11321"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

07 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000076 DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11321"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32116871**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11321**.

Que verificado el expediente **No. OEA-11321**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**  
Una vez migrada la Solicitud No OEA-11321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 121 celdas con las siguientes características  
**Solicitud: OEA-11321**"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11321"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		121	

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-11321 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11321 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11321, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11321, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11321"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11321 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **señora MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32116871**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-11321, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ-SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120573591

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señores:

**DRAGMA S.A.S**

Email: dragmaminales2019@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3104530024

Dirección: Cra 63 d No. 42 b 26 Of 204

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500947322** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

<b>REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>VALOR INCLUIDO IVA</b>
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120573591

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
EBA-091	206

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*Aydee Peña Gutierrez*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: 0.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:47 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente EBA-091

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500008

9031744972

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										<input checked="" type="checkbox"/>	

Destinatario:  
**DRAGMA S.A.S**  
 CARRERA 63B #42B-26 OFICINA 204-  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

▲ O.P. 4151313  
 Planta Origen: MEDELLÍN  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 CP:  
 Número de guía: 9031744972  
 Nombre portera:  
 CADENA COURRIER MEDELLÍN

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca		<input type="checkbox"/> Entregado	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema		<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo		<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo		<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Oficina	44	<input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Otros	

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120573591

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (dicha acción)
<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena courier  
 Antioquia  
 CARRERA 63B #42B-26 OFICINA 204-  
 MEDELLÍN  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 3800081  
 Planta Origen: MEDELLÍN  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 Peso: Valor:  
 cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120573711

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

08 NOV 2019

Señor(a)  
**PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 23 No 37 - 47 APTO 1202 TORRE PARQUE BOLÍVAR  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000953 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-11101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**NIDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Tres (03) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:34 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OE7-11101

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (pinta externa)
<input type="checkbox"/>	Registrazione

cadena courier  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 22 NOV 2019



26

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31										

Destinatario:  
 PEDRO HERNANDO CUERRERO RODRIGUEZ  
 CARRERA 123#37-47 APTO 1102 TORRE PARQUE  
 BOLIVAR.

▲ O.P. 41513312  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 3603155288  
 Nombre porteria:  
 SERVILLA BUCARAMANGA

**ED. PARQUE BOLIVAR**

cadena courier  
 Appreciador (s) Cliente:  
 PEDRO HERNANDO CUERRERO RODRIGUEZ  
 CARRERA 123#37-47 APTO 1102 TORRE PARQUE  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 O.P. 41513312  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66

Producto: 344.01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 20192120573711  
 Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pinta externa)

Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000953 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

*la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.  
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE7-11101 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-11101, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 5.773.729, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

**ARTÍCULO SEXTO.**- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *JCS*  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *DER*  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *DER*



Radicado ANM No: 20192120566101

Bogotá, 28-10-2019 15:48 PM

Señor:

**LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**

Teléfono: 3127941554

Dirección: CARRERA 22 No 4- 39

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAG-16331**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001715 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**YDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 15:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SAG-16331

**29 OCT 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Indicar motivo)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mensajería  
 Minería  
 9604600315



85

**ZONA NO ZONA**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					



Destinatario:  
**LUIS HENRY DELGADO**  
 CARRERA 22#4-39-

▲ O.P. 41458906  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
 CP:  
 Número de guía: 9604600315  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER CALI**

CALI  
 VALLE

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recur:  Porteria:

**cadena courier**  
 Mensajería Nacional

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS HENRY DELGADO**  
 CARRERA 22#4-39-  
 CALI

VALLE  
 Remite: Agencia Nacional de Mensajería - 999999999  
 P. 41458906 ZONA NO ZONA  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
 Pesos: 85

Producto: 341-01

Tipología	Pagos
<input type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Envase	Material
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Indicar motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120566101

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó

cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560341

Bogotá, 21-10-2019 13:01 PM

Señor (a):

**JAIRO ANTONIO REYES IRISMA**

Teléfono: N/A

Dirección: Calle 1 No. 6-70 CGTO.Arroyo de Piedra

Departamento: ATLANTICO

Municipio: LURUACO

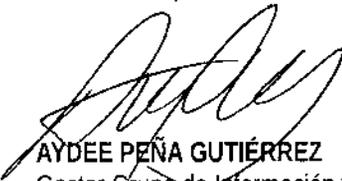
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-09351** se ha proferido la Resolución **VCT No 000883 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-10-2019 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE3-09351

23 OCT 2019

**cadena courier**



**Apreciado(a) Cliente:**  
**JAIRO ANTONIO REYES IRISMA**  
**CALLE 1#6-70 CCTO ARROYO DE PIEDRA**  
**LURUACO**  
**ATLANTICO**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41388907 **ZONA ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 23/09/2019 12:41  
 Pesos: Valor:



- Motivo Devolución:
- No hay quien recibe
  - No Reside
  - Rehusado
  - Dir. Incompleta
  - Dir. Errada
  - Otros (Díjici acceso)
  - Desconocido

174

**Cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - [www.cadena.com.co](http://www.cadena.com.co) - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agente Nacional de  
 Minería  
 900500018



	E	F	M	A	M	A	J	J	A	S	O	N	D	
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC		
1	<input type="checkbox"/>													
2	<input type="checkbox"/>													
3	<input type="checkbox"/>													
4	<input type="checkbox"/>													
5	<input type="checkbox"/>													
6	<input type="checkbox"/>													
7	<input type="checkbox"/>													
8	<input type="checkbox"/>													
9	<input type="checkbox"/>													
10	<input type="checkbox"/>													
11	<input type="checkbox"/>													
12	<input type="checkbox"/>													
13	<input type="checkbox"/>													
14	<input type="checkbox"/>													
15	<input type="checkbox"/>													
16	<input type="checkbox"/>													
17	<input type="checkbox"/>													
18	<input type="checkbox"/>													
19	<input type="checkbox"/>													
20	<input type="checkbox"/>													
21	<input type="checkbox"/>													
22	<input type="checkbox"/>													
23	<input type="checkbox"/>													
24	<input type="checkbox"/>													
25	<input type="checkbox"/>													
26	<input type="checkbox"/>													
27	<input type="checkbox"/>													
28	<input type="checkbox"/>													
29	<input type="checkbox"/>													
30	<input type="checkbox"/>													
31	<input type="checkbox"/>													

LURUACO  
ATLANTICO

Destinatario:  
**JAIRO ANTONIO REYES IRISMA**  
**CALLE 1#6-70 CCTO ARROYO DE PIEDRA-**

O.P. 41388907  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 23/09/2019 12:41  
 C# 005006  
 Número de guía: 2161161052550  
 Nombre portistas:

LECTA BARANQUILLA

Radame:  Incompleta  
 Dep Recu:  Permite



Productor: 341-01

Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Continuo  
 Oficina

Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Auminio  
 Otros

Momento o forma de quien recibe  
 201909230850341

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

quien entrega  
 quien entrega

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díjici acceso)  
 Desconocido

**Cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - [www.cadena.com.co](http://www.cadena.com.co) - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565831

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor:

**GERARDO GARCIA ANGARITA**

Teléfono: 3124363216

Dirección: CARRERA 10 N° 12-12

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-09301**, se ha proferido la Resolución **VSC 000981 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 10:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-09301

**cadena courier**

**Aplicativo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Mencionar caso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
CARRERA 10#12-12-  
SANTA ROSALIA DEL SUR  
BOLIVAR  
Remiteente: Agencia Nacional de Aduanas - 963030018  
Código Postal: 200511  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 29/10/2019 13:16  
Peso:  
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadenas.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Mineria  
900500018



**ZONA ZZZ999**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="checked" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
GERARDO ANGARITA GARCIA  
CARRERA 10#12-12-

O.P. 41436507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
CP:

SANTA ROSALIA DEL SUR  
BOLIVAR

Número de guía: 464551190  
Nombre portería:  
DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120565931  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Horas de Entrega:  
AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="checked" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Mencionar caso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadenas.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120575311

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señores:

**HUBBAY COLOMBIA SAS**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: 3113599335

Dirección: AV 3 NORTE NRO 8N - 24 OFC.403

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

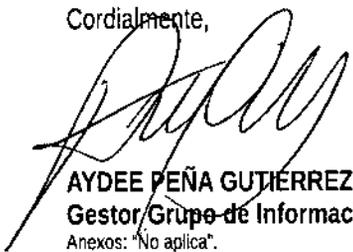
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09249**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001893 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09249

**13 NOV 2019**

Mejora Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Incumplido  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Códig. acceso)  
 Desconocido

CADENA COURRIER CALI



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos

Appreciado(a) Cliente:  
 HUDBAY COLOMBIA S.A.S  
 AVENIDA 3 NORTE #8N-24 OFICINA 403  
 CALI  
 VALLE  
 Agencia Nacional de Envíos - 9904696832  
 Remitenza: ZONA NOZONG  
 O.P. 41513356 CALI  
 Planta Origen: 14/11/2019 14:16  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 País: Valor  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Min. It. 900500018



9604696832

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 HUDBAY COLOMBIA S.A.S  
 AVENIDA 3 NORTE #8N-24 OFICINA 403

CALI  
 VALLE

O.P. 41513356  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16  
 CP: Número de guía: 9604696832  
 Nombre porteria: CADENA COURRIER CALI

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Casa	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120675311

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

1576

Estado de Entrega

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recibe	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (códig. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Luzvia ompisa del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120578931

Bogotá, 18-11-2019 12:26 PM

Señores:  
**COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 11 No 100-121 OFICINA 401  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15581**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001024 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 18-11-2019 11:58 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".

**19 NOV 2019**



Radicado ANM No: 20192120578931

Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: IH3-15581

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
909500018

**50341** 9604735874

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

Mostrar Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial Acceso)  
 Desconocido

Destinatario:  
COLOMBIAN ESTRATEGICAL MINERALS S.A.C.C.I  
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-  
CALI VALLE

▲ O.P. 41513320  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19  
CP:  
Número de guía: 9604735874  
Nombre portaría:  
CADENA COURRIER CALI

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Indicador	Valor
Casa	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input checked="" type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input checked="" type="checkbox"/>

Material	Valor
Bianca	<input checked="" type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Antartillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input checked="" type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (oficial acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120578931  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 RECIBO  
 Quien Entrega

cadena courier  
COLOMBIAN ESTRATEGICAL MINERALS S.A.C.C.I  
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-  
CALI VALLE  
Remite/Agencia Nacional de Minería - 909500018  
O.P. 41513320 ZONA NOZONG  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19  
Peso:  
cadena s.a. Tel: (57) (41) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120581281

Bogotá, 20-11-2019 13:59 PM

Señor (a)  
**JOSE FRANCISCO MENESES**  
Teléfono: 3168782306  
Dirección: MANZANA 40 Cs 9  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO

BARRIO ALTOS DE LA COLINA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJA-09211**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001203 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusgra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 13:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NJA-09211**

Motivo Devolución:

NO hay quien reciba

No Reside

Rehusado

De Incongruencia

Dir. Errada

Otros (Detallar motivo)

Desconocido



**cadena asurrier**  
Correos y Mensajería



74

CAJAS EXPRESS NARIÑO

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



110070783

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE FRANCISCO MENESES**  
**MANZANA 40 CS 9-**

O.P. 41513322  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
 CP:  
 Número de guía: 10070783  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS NARIÑO**

PASTO  
 NARIÑO

Reclamos:  Incongruencia

Dev Recor:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (otro acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120581281

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE FRANCISCO MENESES**  
**MANZANA 40 CS 9-**  
 PASTO  
 NARIÑO  
 Ruta: Agencia Nacional de Minería - Corporación  
 O.P. 41513322 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
 Pasto: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Litenda 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120584281

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor(a)  
**DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN**  
Dirección: TRANSV. 5G No 5 C - 04 MANZANA 2 APTO 101  
Teléfono: 3123311580  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

28 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**YDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:28 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09155

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos

Apoyado(a) Cliente:  
**DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**  
 TRANSVERSAL 56-45-64 MANZANA 2 APTO 101-  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 República de Colombia  
 Remitee Tel: 313 318 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/09/2019 12:21  
 País: Colombia  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



4000005128

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**  
 TRANSVERSAL 56-45-64 MANZANA 2 APTO 101

SOACHA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/09/2019 12:21  
 CP: 4000005128  
 Número de guía: 4000005128  
 Nombre porteria:  
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo:  incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120584281  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

08 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001927**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE  
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
<b>TITULO</b>	210-96: Cod.RMN: HDXD-01	<b>CARBON</b>	3,9352%	SI, (Art. 16 ley 685)
<b>TITULO</b>	HGV-08041: Cod.RMN: HGV-08041	<b>CARBON</b>	0,0863%	SI, (Art. 16 ley 685)

RV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	SÁBANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017).	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción **PARQUE NATURAL ZP - GUERRERO** **ZONA DE PÁRAMO GUERRERO** - vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y **PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE** reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)

(...) CONCLUSIONES:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133 hectáreas** distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.
- El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados No. **20175500297222** y No. **20175500297232** de fecha **17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

**"(...) CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:*

**1. Características del área**

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

**2. Valoración técnica**

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017, (Folio 106)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>CARBON TERMICO</b>	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, <b>NO CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.  <b>Motivo:</b> La escala numérica <b>NO</b> coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "CAR".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, <b>CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , por lo tanto <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano <b>NO</b> cumple.	Evaluación Jurídica

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para "CARBON TERMICO", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica **NO** coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, donde se determinó que los propohentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

*mv*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** Y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

*ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."*

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

*"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- "El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica **NO** coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera:

Al respecto, es importante reiterar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

**"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.**

*(...) g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)"*

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

**"Artículo 66. Las reglas técnicas.** *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

**"Artículo 67. Normas técnicas oficiales.** *El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

mw

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señalo en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

**"Artículo 3.1.1.Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto deroga todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

**"Artículo 1º.** Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder iniciar el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

constituye una simple expectativa,<sup>3</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad<sup>4</sup>, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser requiridas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal: "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> "Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo - Abogado 



Radicado ANM No: 20192120583131

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

Señores:

**CARBONES LAS AMERICAS S.A**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: KILOMETRO 7.5 VIA CAJICA**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: ZIPAQUIRÁ**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKL-12541**, se ha proferido la Resolución **VSC 1048 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-11-2019 12:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HKL-12541

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Déficit acceso)  
 Desconocido



4000004729

Apreciado(a) Cliente:  
**CARBONES LAS AMERICAS S.A**  
 KILOMETRO 7.5 VIA CAJICA  
 ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 19000004  
 O.P. 41513327 ZONA NOZON 9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 27/11/2019 12:22  
 País: VALER  
 Cadena s.r.l. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia no 968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



4000004729

ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**CARBONES LAS AMERICAS S.A**  
 KILOMETRO 7.5 VIA CAJICA-

▲ O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 4000004729  
 Nombre portaría:  
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:



Producto: 341-01

Envío	Casa	Edificio	Negocio	Conjunto	Oficina
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega:	Estándar
Pais:	P.A.R.

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Déficit acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE		20192120583131
<b>NO PERMITE BAJO PUERTA</b>		
QUIEN ENTREGA	QUIEN ENTREGA	QUIEN ENTREGA

Cadena s.r.l. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia no 968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120582441

Bogotá, 22-11-2019 11:30 AM

Señor(a):  
**HECTOR RODRIGUEZ AMAYA**  
Teléfono: 3202687444  
Dirección: CARRERA 11ª 77 BARRIO DIVINO NIÑO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

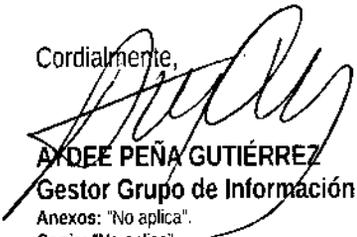
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIK-101-002**, se ha proferido la Resolución **VCT 001209 DEL 15 de NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-11-2019 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GIK-101-002

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resiste

Rehusado

Dir. Prompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



ENTREGA INMEDIATA  
CUNDINAMARCA  
4000004730

Apreciado(a) Cliente:  
HECTOR RODRIGUEZ AMAYA  
CARRERA 11M77 BARRIO DIVINO NIÑO  
SOACHA  
CUNDINAMARCA  
Remitee: Agencia Nacional de Aduanas - 900500018  
O.P.: 41513327 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
Peso:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minería  
900500018



4000004730

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**HECTOR RODRIGUEZ AMAYA**  
CARRERA 11A#77 BARRIO DIVINO NIÑO.  
SOACHA  
CUNDINAMARCA

▲ G.P. 41513327  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
CP:  
Número de guía: 4000004730  
Nombre porteria:  
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Impulsor	Plato
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Eschenda	Tejeda
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582441

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLAZA: TAPPA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120582541

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**EFRAÍN FANDIÑO SÁNCHEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA PATIO BONITO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: NEMOCÓN

26 NOV 2019

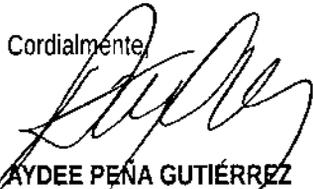
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19015**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000960 DE OCTUBRE 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:50 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19015

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Apreciado(a) Cliente:  
**EFRAIN FANDEÑO SANCHEZ**  
**VEREDA PATIO BONITO**  
**NEMOCON**  
**CUNDINAMARCA**  
Remitee: Agencia Nacional de Minería - susposito  
**O.P. 41513327 ZONA ZONA**  
**Planta Origen: BOGOTA**  
**Fecha Cick: 27/11/2019 12:22**  
**Peso:**  
**Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011 341-01**



87

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31										

**Destinatario:**  
**EFRAIN FANDEÑO SANCHEZ**  
**VEREDA PATIO BONITO**

**NEMOCON**  
**CUNDINAMARCA**

▲ O.P. 41513327  
**Planta Origen: BOGOTA**  
**Fecha Cick: 27/11/2019 12:22**  
**CP: 251030**  
**Número de guía: 4000004738**  
**Nombre porteria:**  
**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**  
 Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Edificio		Fachada		Porteria	
<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Alumbrio
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Plata de Entrega  
 ASIA  
 PAM

**Estado de las Uñas**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000960**

**(18 OCT. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 701694 de fecha 20 de diciembre de 1996, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, la Licencia No. 19015, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizada en el municipio de Nemocón, Cundinamarca en un área de 1,0199 hectáreas por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de marzo de 1997, fecha en la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2869 del 26 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, impone el cumplimiento de plan de manejo ambiental diseñado por esta corporación.

A través de la Resolución SFOM-0060 del 10 de mayo de 2007, la Autoridad Minera prorrogó la Licencia de Explotación No. 19015 por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de marzo de 2007.

El 03 de noviembre de 2016, con oficio No. 2016-14-5889, el titular solicitó a la ANM el beneficio de derecho de preferencia.

Con el radicado No 2017-14-663 del 17 de febrero de 2017, el titular minero allegó PTO – como complemento a la solicitud del beneficio del Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 049 del 30 de marzo de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 19015, de conformidad con el concepto técnico GET No. 038 del 16 de marzo de 2017, y se requirió por una sola vez para que se allegara su

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

corrección lo cual debía allegar dentro del término de treinta (30) días después de notificado el referido auto.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 01 de octubre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1. **APROBAR** Formato Básico Minero Semestral 2010, conforme a evaluación de obligaciones realizada en Concepto Técnico del 22 de marzo de 2012.
- 3.2. **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No. 20155510241052 del 17 de julio de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.3. **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No. 20165510347882 del 31 de octubre de 2016, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.4. **APROBAR** formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2009, conforme a evaluación de concepto técnico del 17 de noviembre de 2010.
- 3.5. **APROBAR** formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondiente a II, III y IV trimestre de 2010, y I, II, III y IV trimestre de 2011, conforme a evaluación de concepto técnico del 22 de marzo de 2012.
- 3.6. **APROBAR** formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondientes a III y IV trimestre del año 2015, I y IV trimestre de 2016, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.7. **REQUERIR** al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros Semestral 2016, Anual 2016 y Semestral 2017. Con sus respectivos planos de labores proyectadas y actualizadas, por medio de la plataforma del SI.MINERO en el Link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente. Toda vez que dichos FBM no reposan en el SGD.
- 3.8. **REQUERIR** formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2009, toda vez que no han sido allegados por el titular.
- 3.9. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al I trimestre del año 2015 por valor de NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$960), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.10. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2015 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$183), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.11. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.776), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.12. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al III trimestre del año 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$4.734), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**3.13. REQUERIR** al titular para que aclare, corrija o modifique los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, y I, II y III trimestre de 2018, allegados mediante los radicados referenciados en los antecedentes del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta:

- Los oficios que allegan con los formularios no son coherentes en cuanto al periodo que están declarando.
- La fecha de realización de los formularios no es coherente con los periodos reportados en el mismo formulario.
- Las fechas de pago reportadas en los recibos de consignación no coinciden para los periodos que están declarando. Es de aclarar que el pago de regalías se hace una vez haya culminado el trimestre reportado, teniendo como soporte los registros de producción en boca de mina. De manera que, si el pago reportado tiene una fecha anterior a la culminación del trimestre reportado, el titular deberá allegar la declaración de producción y el pago de regalías del tiempo faltante para culminar el trimestre en cuestión.

**3.14.** Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a los requerimientos realizados en Auto 000468 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se requirió al titular, para que allegue el faltante de pago de las regalías de los trimestres:

- IV trimestre de 2012, por valor de \$ 25
- I trimestre de 2013, por valor de \$ 4.591
- II trimestre de 2013, por valor de \$ 3.522
- III trimestre de 2013, por valor de \$ 1.587
- IV trimestre de 2013, por valor de \$ 42.649
- I trimestre de 2014, por valor de \$ 439
- II trimestre de 2014, por valor de \$ 5
- III trimestre de 2014, por valor de \$ 5
- IV trimestre de 2014, por valor de \$ 5

**3.15.** A la fecha del presente informe no se evidencia radicado con los documentos solicitados mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017 y notificado por estado No. 049 del 30 de marzo de 2017, por tanto, se establece que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos para continuar con el trámite de Derecho de Preferencia.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19015 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

(...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016 y el radicado No. 2017-14-663 del 17 de febrero de 2017, el señor Efraín Fandiño Sanchez en calidad de titular de la Licencia de Explotación No 19015 solicitó y allegó PTO – como complemento a la solicitud del beneficio del Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19015, se evidencia que mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 049 del 30 de marzo de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 03 de noviembre de 2016 y se requirió por una sola vez para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días después de notificado el referido auto.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 16 de mayo de 2017, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19015, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

**"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

(ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

(iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

(iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

(v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación N° 19015 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016.

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19015, fue otorgada al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, mediante Resolución No. 701694 de fecha 20 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de marzo de 1997 y mediante Resolución SFOM-0060 del 10 de mayo de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 31 de marzo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 31 de marzo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

*Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de explotación, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19015, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19015, otorgada al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, por vencimiento de su vigencia de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19015, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que el señor **EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 408.842 de Tausa, titular de la Licencia de Explotación N° 19015, conforme lo expuesto en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 01 de octubre de 2019, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de faltantes de regalías lo siguiente:

- IV trimestre de 2012, por valor de VEINTICINCO M/CTE (\$25)
- I trimestre de 2013, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.591)
- II trimestre de 2013, por valor de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.522)
- III trimestre de 2013, por valor de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.587)
- IV trimestre de 2013, por valor de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.649)
- I trimestre de 2014, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$439)
- II trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE (\$5)
- III trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE (\$5)
- IV trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE (\$5)
- I trimestre de 2015, por valor de NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$960)
- II trimestre de 2015 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$183)
- II trimestre de 2016, por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.776)
- III trimestre de 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$4.734)

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adaptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

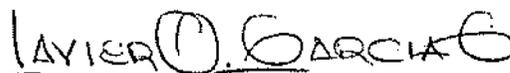
**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación N° 19015 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ**, titular de la Licencia de Explotación N° 19015, o a través de su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se proceda a notificar por aviso dando aplicación a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20192120582161

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)  
**PABLO ENRIQUE RINCÓN MURCIA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 6 No A D A - 23 OF 2  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAE-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OAE-15211

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra acción)  
 Desconocido

18

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											

Destinatario:  
 PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA  
 CALLE 6#A D A-23 OFICINA 2-

▲ O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP:  
 Número de guía: 4000000087  
 Nombre portaria:

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

*Handwritten:* E15  
 1285 VOGES  
 N M 77  
 Productor 341-01



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Aplicado(a) Cliente:  
 PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA  
 CALLE 6#A D A-23 OFICINA 2-  
 ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513325 BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Peso:  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 325 66 66 - www.cadena.com.co

Tipología de entrega:

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Tipología de paquete:

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra acción)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582161

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 325 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



29 OCT 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001137 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAE-15211"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OAE-15211**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**"* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **14 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11342139**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en el municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OAE-15211**.

Que verificado el expediente No. **OAE-15211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No OAE-15211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características*

**Solicitud:** OAE-15211

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAE-15211"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HJN-14161	CARBON	53
TITULO	HJN-14161, NEMOCON		1
TITULO	NEMOCON	SAL	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		60
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		23
ZONAS ARQUEOLOGICAS	La Salina		1

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAE-15211 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OAE-15211**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OAE-15211**"

*partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342139, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAE-15211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120581831

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señor(a)  
**MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA RABANAL  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GUACHETÁ

22 NOV 2019

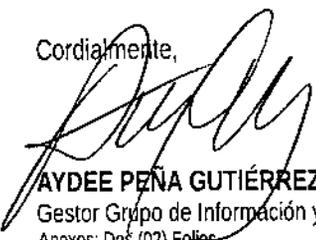
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCM-16401**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001136 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCM-16401**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCM-16401

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (DNI/A acceso)  
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA  
 CUNDINAMARCA

**cadena courier**  
 Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
 MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS  
 VEREDA RABANAL-  
 GUACHETA  
 CUNDINAMARCA  
 Remite a: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P.: 41513325 ZONA  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cíclor: 25/11/2019 12:14  
 Peso: 0.500000000  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



41  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



4000000080

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS  
 VEREDA RABANAL-

▲ D.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cíclor: 25/11/2019 12:14  
 CP: 250610  
 Número de guía: 4000000080

GUACHETA  
 CUNDINAMARCA

Nombre portería:  
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA  
 Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:

Producto: 341-01

Tipología de Edificio

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Tipología de Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (DNI/A acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120581831  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001136 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **22 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80546369**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCM-16401**.

Que verificado el expediente No. **OCM-16401**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No OCM-16401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 39 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: OCM-16401**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	1967T	CARBON	5
TITULO	1967T, 1973T		5
TITULO	1967T, 1973T, 2505		1
TITULO	1967T, 2505		3
TITULO	1967T, 2505, ILC-08001X		6
TITULO	1967T, ILC-08001X		2
TITULO	2505	CARBON	15
TITULO	2505, ILC-08001X		2

Seguidamente, señala:

**(... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCM-16401 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-16401** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OCM-16401**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recorres respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCM-16401, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCM-16401 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546369, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **GUACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OCM-16401, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

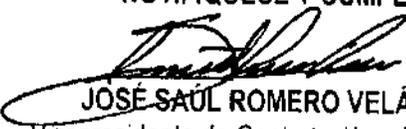
**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elna Leonor Saktiña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprueba: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582131

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)  
**HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 7 A No 6 A - 35  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAI-15031**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001142 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAI-15031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OAI-15031

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Penurias

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oblig. acceso)

Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA



4000000086

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

HIDELBRANDO VILLAMARIN CARO

CALLE 7A#6A-35

SOACHA

CUNDINAMARCA

Remittente: Agencia Nacional de Correos - 99000000

O.P. 41513325 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

Presos

Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**

Agencia Nacional de Correos - 99000000

Mineria

990500008



4000000086

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

HIDELBRANDO VILLAMARIN CARO

CALLE 7A#6A-35

O.P. 41513325

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14

CP:

Número de guía: 4000000086

Nombre portera:

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Portera:

SOACHA

CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Destinatario	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Franja	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega	Contrato
<input type="checkbox"/> A la Casa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

*Hidelo Villamarin*

20192120582131

**NO PERMITÉ BAJO PUERTA**

FECHA: 25/11/2019 Quien Entregó:

Licencia conyod del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001142 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAI-15031"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAI-15031"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 18 de enero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9517766, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ubicado en el municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OAI-15031.

Que verificado el expediente No. OAI-15031, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

***"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

*Una vez migrada la Solicitud No OAI-15031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 30 celdas con las siguientes características*

***Solicitud:*** OAI-15031

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAI-15031"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO 15795	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA\ ARENA	12
TITULO 18109	GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ DEMAS_CONCESIBLES\ ARCILLA	18

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAI-15031 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAI-15031 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OAI-15031, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAI-15031"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAI-15031, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAI-15031 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9517766**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAI-15031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

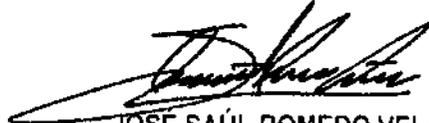
**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Egn firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Etna Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120582371

Bogotá, 22-11-2019 10:39 AM

Señores:

**ARCILLAS DE COLOMBIA S.A  
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: 8548231

Dirección: VIA ZIPAQUIRA UBATE KM 5 ENTRADA COGUA VDA SUSAGUA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15666**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001193 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA ELABORACION DE LOS CONTRATOS DE CESION DE AREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No 15666**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-11-2019 09:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**22 NOV 2019**



Radicado ANM No: 20192120582371

Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 15666

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Realizable  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dada cuenta)  
 Desconocido

**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

**88**

**Destinatario:**  
ARCILLAS DE COLOMBIA S.A  
VIA ZIPAQUIRA UBTE KM 5 ENTRADA COGUA  
VERDA SUSAGUA

**COGUA CUNDINAMARCA**

**Producto: 341-01**

**Apoyado(a) Cliente:**  
ARCILLAS DE COLOMBIA S.A  
VIA ZIPAQUIRA UBTE KM 5 ENTRADA COGUA VERDA SUSAGUA

**CUNDINAMARCA**  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 41513325 **ZONA**  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
Fecha Cierre: 25/11/2019 12:14  
País: Colombia  
Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

**4000000098**

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

**Destinatario:**  
ARCILLAS DE COLOMBIA S.A  
VIA ZIPAQUIRA UBTE KM 5 ENTRADA COGUA  
VERDA SUSAGUA

**COGUA CUNDINAMARCA**

**Producto: 341-01**

**Apoyado(a) Cliente:**  
ARCILLAS DE COLOMBIA S.A  
VIA ZIPAQUIRA UBTE KM 5 ENTRADA COGUA VERDA SUSAGUA

**CUNDINAMARCA**  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 41513325 **ZONA**  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
Fecha Cierre: 25/11/2019 12:14  
País: Colombia  
Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**4000000098**

**O.P. 41513325**  
**Planta Origen: BOGOTA**  
**Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14**  
**CP: 250401**  
**Número de guía: 4000000098**  
**Nombre portaría:**

**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruente  
Dev Recu:  Portaría

**Hoja de Entrega**  
AM PM

**Estado de Gestión:**

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dada cuenta)  
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120581621

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)  
**RUFINO CUEVAS DUARTE**  
**MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEBA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA PATIO BONITO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: NEMOCÓN

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001092 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:49 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-16421

**cadena courier**  
Logística y Correo

Apreciado(s) Cliente:  
**RUFINO CUEVAS DUARTE**  
**VEREDA PATIO BONITO**  
**NEMOCON**  
**CUNDINAMARCA**  
 Recibir el paquete en el nombre de:  
 O.P. 41513325 **ZONA**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Pesar: Valer  
**cadena.s.a.s.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



4000000093

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difiri acceso)  
 Desconocido

78  
 www.cadena.com.co - Licencia org968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correo Colombia  
 Minería  
 900500018



4000000093

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:  
**RUFINO CUEVAS DUARTE**  
**VEREDA PATIO BONITO**

▲ O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP: 251030  
 Número de guía: 4000000093  
 Nombre portaría:

NEMOCON  
 CUNDINAMARCA

*EIS*

*Firma*

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA  
 Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev. Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

**Instalación**

Instalación	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Color y Puerta**

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM:  PM:   
 Surtidos:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120581621  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difiri acceso)

Desconocido

cadena.s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia org968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001092 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16421"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16421"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 9 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores RUFINO CUEVAS DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072954 y MARIA LAURA ARGUELLO PANQUEBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35416115, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en el municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-16421.

Que verificado el expediente No. OE9-16421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No OE9-16421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-16421

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	19020	ARCILLA	2
TITULO	19020, 19031, 19035		2
TITULO	19020, 19059		1
TITULO	19031, 19035, 19190		1
TITULO	19031, 19059, AHI-115		1
TITULO	19059, 20084		1
TITULO	20084	ARCILLA	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16421"

Seguidamente, señala:

*(...) Características del área*

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16421 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16421 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-16421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16421, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16421 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores RUFINO CUEVAS DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072954 y MARIA LAURA ARGUELLO

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16421"

PANQUEBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35416115, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-16421, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582141

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)  
**PABLO ENRIQUE RINCÓN MURCIA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 6 No 10 A - 23 OF 2  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAE-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fotos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:54 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OAE-15211

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No pagado

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (Oblig. acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050008



**ZONA NOZON 9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA**  
**CALLE 6#10A-23 OFICINA 2**

O.P. 4151325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP  
 Número de guía: 4000000088  
 Nombre porteria:  
**ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA**

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dir. Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Requisitos	Estado
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Materiales	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

19

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (bata acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582141

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**cadena courier**

Appreciado(a) Cliente:  
**PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA**  
**CALLE 6#10A-23 OFICINA 2**  
**ZIPAQUIRA**  
**CUNDINAMARCA**

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050008  
 O.P. 4151325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Valor:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia courier del 9 de Septiembre del 2019

República de Colombia



29 OCT 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001137 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAE-15211"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAE-15211"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 14 de enero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342139, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ubicado en el municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OAE-15211.

Que verificado el expediente No. OAE-15211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

***(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

*Una vez migrada la Solicitud No OAE-15211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características*

**Solicitud:** OAE-15211

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAE-15211"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HJN-14161	CARBON	53
TITULO	HJN-14161, NEMOCON		1
TITULO	NEMOCON	SAL	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		60
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		23
ZONAS ARQUEOLOGICAS	La Salina		1

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAE-15211 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OAE-15211**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OAE-15211**"

*partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAE-15211** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 11342139**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAE-15211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

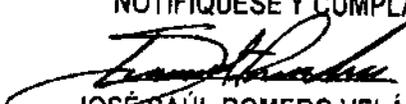
**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120581611

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señores  
**CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 56 No 3 - 41  
Teléfono: 4807076  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: LA CALERA

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDS-16061X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001090 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LDS-16061X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LDS-16061X

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial accesorio)

Desconocido

79

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Mipería  
 900500018



4000000094



4000000094

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos

Acreditado(a) Cliente:  
**CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C**  
**CALLE 56#3-41**  
**LA CALERA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Ambiente: Agente nacional de Mipera - asociada  
 O.P. 41513325 ZONA ZONA  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Peso: 79

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA											
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SER.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C**  
**CALLE 56#3-41**

**LA CALERA**  
**CUNDINAMARCA**

O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP: 251201  
 Número de gula: 4000000094  
 Nombre porteria:  
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamar:  Incongruencia

Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Inhabilitado	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pachas	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Oficial accesorio) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120581611

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

\* S/C \* Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



9 0 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001090 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **28 de abril de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C** identificada con NIT **8000799242**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **LA CALERA y BOGOTA D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LDS-16061X**.

Que verificado el expediente No. **LDS-16061X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No LDS-16061X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: LDS-16061X**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	16715	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Bosque Oriental de Bogota, Cuenca Alta del Rio Bogotá		12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá		12

Seguidamente, señala:

**(... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera" y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LDS-16061X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDS-16061X** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **LDS-16061X**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

28 OCT 2019  
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

*partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDS-16061X**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDS-16061X** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C** identificada con NIT 8000799242, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA CALERA** y al Alcalde Municipal de **BOGOTÁ D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LDS-16061X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120565031

Bogotá, 28-10-2019 09:31 AM

Señor (a):  
**ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ**  
Teléfono: 3208472487  
Dirección: CALLE 20 N° 22 - 18  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: EL BAGRE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-10431**, se ha proferido la Resolución **VSC 000969 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *g*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 09:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODJ-10431

**cadena csurrier**  
www.cadena.com.co

Appreciado(a) Cliente:  
ELKIN ALFONSO JARAMILLO MARQUEZ  
CALLE 20#22-18.  
EL BAGRE  
ANTIOQUIA  
República-Agencia Nacional de Aduanas - 90050008  
O.P. 41436507 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
País: VALLES  
cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Opción acceso)  
 Desconocido



219

341-01

**cadena csurrier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Mineria  
90050008



135064100

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
ELKIN ALFONSO JARAMILLO MARQUEZ  
CALLE 20#22-18-

O.P. 41436507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
CP: 052430  
Número de guía: 135064100  
Nombre portaría:  
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

EL BAGRE  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portaría

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

219  
AM  
PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120565031  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Opción acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564271

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):

**GERMAN BOGOYA GUARIN**

**Dirección:** Calle principal barrio Kenedy Hotel Tocarema

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** ARBOLETES

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODC-15521**, se ha proferido la resolución **VCT No 000904 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODC-15521**

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Deficiencia de acceso)  
 Desconocido



135064094

Apreciado(a) Cliente:  
**GERMAN BOGOYA GUARIN**  
 CALLE PRINCIPAL BARRIO KENNEDY HOTEL  
 ANTIOQUIA  
 Realizada en Menes de Merced - 40000000  
 D.P. 4936607 ZONA **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 Peto:  
 Cadena S.A. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



135064094

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:  
**GERMAN BOGOYA GUARIN**  
 CALLE PRINCIPAL BARRIO KENNEDY HOTEL  
 TOCAREMA

▲ O.P. 41436507  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 CP: 057820  
 Número de guía: 135064094  
 Nombre porteria:  
**MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA**

ARBOLETES  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Financiamiento**

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

**Embarcación**

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

**Estado de Gestión**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Deficiencia de acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564271

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120581411

Bogotá, 20-11-2019 15:42 PM

Señores:

**INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 68 A 93 - 15**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 14:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RLS-11031

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defect access)

Desconocido

LECTA BOGOTA



2161178205403

**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S

CALLE 68A#93-15-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - 90050008

O.P. 41513322 ZONA NOZONG

Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49

País: Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada gratuita del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120581411

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Mineria  
90050008



2161178205403

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S  
CALLE 68A#93-15-

O.P. 41513322  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
CP:  
Número de guía: 2161178205403  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:



Horario de Entrega: Contador

AM  
PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defect access)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada gratuita del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120582221

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)  
**LUIS EDGAR MARINO MEJÍA**  
**EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 144 C No 141 A - 48  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

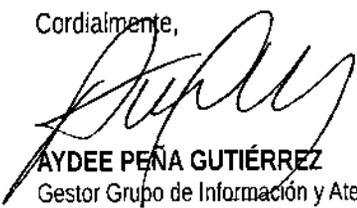
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08471**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001146 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:45 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCJ-08471

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No hay dirección  
 Dir. Incompleta  
 Otros (Dijé el correo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90150018



Destinatario:  
**LUIS EDGAR MARINO MEJIA**  
**CALLE 144CH 14A-48.**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Plantilla Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: **25/11/2019 12:14**  
 Número de guía: **2161178130590**  
 Nombre porteador:  
**LECTA BOGOTA**

**cadena courier**

Appreciado(a) Cliente  
**LUIS EDGAR MARINO MEJIA**  
**CALLE 144CH 14A-48.**  
**CUNDINAMARCA**  
 Permitidos: **NOZONG**  
 O.P.: **457335**  
 Fecha Origen: **20/11/2019 12:14**  
 Fecha Ciclo: **25/11/2019 12:14**  
 Refer: **cadena sa** Tel: (57) (0) 378 6666  
**NOZONG**

**PRODUCTOS**

**TIPO DE PRODUCTO**

Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto  
 Oficina

**COLORES**

Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

**OTROS**

Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

**ENTREGA**

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dijé el correo)  
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

2019212058222

Quien Entrega

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

21



Usando siempre el código de seguimiento de su

Usando siempre el código de seguimiento de su

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001146**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 19 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores LUIS EDGAR MARINO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4253859 y EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80471472, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OCJ-08471.

Que verificado el expediente No. OCJ-08471, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08471 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 32 celdas con las siguientes características

Solicitud: OCJ-08471

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	NJH-16241	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	4
TITULO	BAK-161	CARBON	4
TITULO	BAK-161, CFM-141		1
TITULO	BAK-161, CFM-141, DGN-101		1
TITULO	BAK-161, DGN-101		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

TITULO	CFM-141	CARBON DEMAS CONCESIBLES	3
TITULO	CFM-141, DGN-101		5
TITULO	DGN-101	CARBON	12

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08471 para GRAVAS NATURALES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08471 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCJ-08471, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08471, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08471 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS EDGAR MARINO MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4253859 y **EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80471472, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OCJ-08471, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120581131

Bogotá, 20-11-2019 11:52 AM

Señores:

**IVÁN DARIO PACHON MAHECHA**

**CÉSAR THOMAS PACHÓN MAHECHA**

**Dirección:** CALLE 166 N° 84 - 56 APTO 601, TORRE 1, TORRE DEL FERROCARRIL

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-11231**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001200 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 11:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NEP-11231

**URGENTE**

cadena courier

cadena courier  
Agencia Nacional de



2161178205418

ZONA NOZONG

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No se puede
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)
<input type="checkbox"/>	Indeterminado

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
IVAN DARIO PACHON MAHECHA - CESAR THOMAS  
CALLE 106 N° 24-56 APTD 601, TORRE 1, TORRE  
EL FERROCARRIL

O.P. 4151332  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
CP:  
Número de guía: 2161178205418  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dir Recu:  Porteria:

cadena courier  
CUNDINAMARCA  
Agencia Nacional de  
CUNDINAMARCA  
Remite: 222 BOGOTA  
O.P. 4151332  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
Pais: CO  
Cadena S.L. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Comparto	4
Oficina	+4

Material

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Entrega

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (especificar)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
20192120581131  
Quien Entrega

cadena courier  
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120573251

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

**08 NOV 2019**

Señor(a)

**TITO LANCHEROS CAÑÓN**

**Dirección:** CALLE 3 D No 32 - 17-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 20 DE JULIO

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

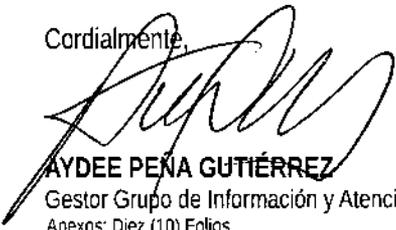
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:13 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EJG-112

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Paga	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pícala acorde)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**TITO LANCHEROS CAÑON**  
 Calle 3 D N° 32-47-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 20 DE JULIO.  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513312  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 2161178109195  
 Nombre porteria: **LECTA BOGOTA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena asurrier**

Apreciado(a) Cliente:  
**TITO LANCHEROS CAÑON**  
 CALLE 3 D N° 32-47-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 20 DE JULIO.  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513312  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 Peso:  
**Cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2017

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120573251

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Horario Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rechazado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (pícala acorde)   
 Desconocido

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Paga	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pícala acorde)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**TITO LANCHEROS CAÑON**  
 Calle 3 D N° 32-47-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 20 DE JULIO.  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513312  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 2161178109195  
 Nombre porteria: **LECTA BOGOTA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena asurrier**

Apreciado(a) Cliente:  
**TITO LANCHEROS CAÑON**  
 CALLE 3 D N° 32-47-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 20 DE JULIO.  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513312  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36  
 Peso:  
**Cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2017

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120573251

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Horario Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rechazado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (pícala acorde)   
 Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

( 04 OCT. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

59

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑÓN por TITO LANCHEROS CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días 08 y 09 de agosto de 2019, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

##### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EIG-112 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y NO cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, NO SE TIENEN AUTORIZADAS por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EIG-112:

- Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.
- Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).
- Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa, y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Una, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No. 000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, la cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, la cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00, acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minera ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minera ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendado por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:

BENEFICIARIO/ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT. 900 500 018 2
TITULAR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	\$250.000
VIGENCIA	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EJG-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE SITIOS Y YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIONES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COCUACHI EL DEPARTAMENTO DE QUINDIA, MARCA

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5.000.000
Porcentaje	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EJG-112
Monto a asegurar	$5.000.000 * 0,05 = \$250.000$
Etapas Contractuales	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

04 OCT. 2019

RESOLUCIÓN VSC No 000876

Hoja No. 7 de 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EIG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EIG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

**MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.**

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

**MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.**

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.**

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EIG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EIG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
  - Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO<sub>2</sub>=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO<sub>2</sub>=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).
  - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO<sub>2</sub>=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O<sub>2</sub>=19.8%.
  - Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO<sub>2</sub>=1.76% y O<sub>2</sub>= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO<sub>2</sub>=2.32% y O<sub>2</sub>=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO<sub>2</sub>=1.24% y O<sub>2</sub>= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO<sub>2</sub>=1.38% y O<sub>2</sub>=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO<sub>2</sub>=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente a siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontradas al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.**

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

- **NO SE APLICA MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

#### 1. OTRAS CONSIDERACIONES

*Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cagua para lo de su competencia.*

*Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.*

*Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheiros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"*

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desajustes de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revolúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesada una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>.*

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicada No. 29610. M.P. Jorge Luis Gaiterán Pineda.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EJG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: {...}"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts<sup>2</sup>, localizado en jurisdicción de Cagua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancharos Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y Germán García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OEB-09571. Se insiste que éstos dos nuevos trámites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBÓN sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cagua sobre posible EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE CARBÓN MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cagua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbon coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OEB-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OEA-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OEA-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OEA-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por este motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de este mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en este caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta este punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de este documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en estos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración estos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EIG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EIG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EIG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EIG.

#### CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EIG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EIG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

## PRUEBAS

(...)

## INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 645C)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTÁ- CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1 "	73°55'21.1 "	1017184. 2	1056791. 5	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8 "	73°55'23.4 "	1017113. 4	1056843. 7	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8 "	73°55'27.3 "	1016993. 2	1056935. 9	1016992. 8	105636.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6 "	73°55'29.0 "	1016940. 9	1056960. 4	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJK-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJK-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"*

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de octubre de 2017, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EIG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Ladino C./Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC  
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120583491

Bogotá, 26-11-2019 11:29 AM

Señor(a):

**ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 26 SUR # 6 – 37

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJA-10111**, se ha proferido la Resolución **GCT 001793 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 10:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RJA-10111**

Nuevo Derivación:

No hay quien reciba

No Recibe

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (dificil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ERNESTO DIAZ HERNANDEZ**  
**CALLE 26 SUR #6-37-**

O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178242596  
 Nombre portera:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recus:  Portera:

**cadena courier**  
 www.cadenacourier.com.co



Apredado(a) Cliente:  
**ERNESTO DIAZ HERNANDEZ**  
**CALLE 26 SUR #6-37-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
**ZONA NOZON9**  
 O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 País: Colombia  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

Producto: 341-01

Indicador:  1  
 2  
 3  
 4  
 +4

Color:  Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (dificil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120583491**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20192120584021

Bogotá, 27-11-2019 10:19 AM

Señor (a)  
**GIOVANNI BARRERA BARRERA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 36 N° 2-57  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-101**, se ha proferido la Resolución **VCT 001217 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJ5-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FJ5-101

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No responde  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (detallar motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**GIOVANNY BARRERA BARRERA**  
**CARRERA 36#2-57**

O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178242636  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**GIOVANNY BARRERA BARRERA**  
**CARRERA 36#2-57**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Destinatario: Agencia de Minería - NOZON9  
 O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 Valor:  
 Cadena S.A.S. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros



Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (detallar motivo)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120584021  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Usencia conyó del 9 de Septiembre de 2019  
 Usencia conyó del 9 de Septiembre de 2019  
 Usencia conyó del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120583661

Bogotá, 26-11-2019 13:37 PM

Señor (a)

**GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 11 N° 3-44 OFICINA 205, CC VENECIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

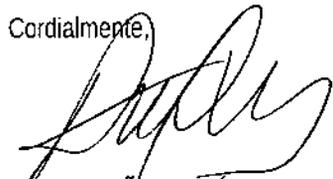
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16451**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001231 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 12:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE8-16451**

**28 NOV 2019**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



LECTA BOGOTÁ

132

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DÍC. **ZONA NOZON9**

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ**  
 CALLE 143-44 OFICINA 205 CC VENEZIA

▲ O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178242633  
 Nombre porteria: **LECTA BOGOTÁ**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:

Dev Recu:  Incongruencia:

Porteria:

**cadena courier**

Apredador(s) Cliente:  
**GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ**  
 CALLE 143-44 OFICINA 205 CC VENEZIA  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Remite: **ZONA NOZON9**  
 O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178242633  
 Nombre porteria: **LECTA BOGOTÁ**

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunta	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120583661

Quién Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido

www.cadena.com.co · Licencia 00986 del 9 de Septiembre de 2011

www.cadena.com.co · Licencia 00986 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120583101

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

Señor (a):  
**GIOVANNI BARRERA BARRERA**  
Dirección: CARRERA 36 N° 2-57  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

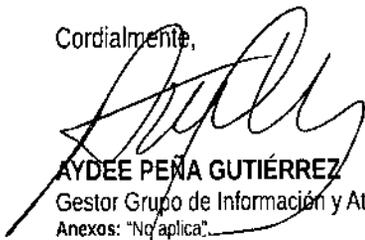
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-101**, se ha proferido la Resolución **VCT 001217 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJ5-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-11-2019 13:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FJ5-101

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijest acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 90050 018



LECTA BOGOTÁ

26

2161178241409

ZONA NOZON9

<input checked="" type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31										

Destinatario:  
**GIOVANNI BARRERA BARRERA**  
**CARRERA 36# 57**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 2161178241409  
 Nombre portera:  
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo:

<input type="checkbox"/>	Incongruencia
<input type="checkbox"/>	Portería

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**GIOVANNI BARRERA BARRERA**  
**CARRERA 36# 57**  
**BOGOTÁ**  
**CUNDINAMARCA**  
 Empresa: Agencia Nacional de Minería - NOZON9  
 O.P.: 41513327  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 2161178241409  
 Nombre portera:  
 LECTA BOGOTÁ



Productor 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	5

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Entregado

<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijest acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120583101

Quien Entrega

www.cadencourier.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120580861

Bogotá, 20-11-2019 09:25 AM

Señor(a):

**GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 78 D # 7 A - 03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-09311**, se ha proferido la Resolución **GCT 001931 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG3-09311

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díjale acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería



**SEPTIEMBRE**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**ZONA NOZON9**

Destinatario:  
**GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ**  
**CARRERA 78D77A-03-**

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

O.P. 41519331  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 CP: **2161178194928**  
 Número de guía: **2161178194928**  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Aprobado(a) Cliente:  
**GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ**  
**CARRERA 78D77A-03-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Remitenente Agencia Recibida:  
 O.P. 41519331  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 CP: **2161178194928**  
 Fecha Ciclo: **21/11/2019 12:04**  
 Valor:  
**cadena courier** Tel: (57) (4) 338 66 66

Producto: **341-01**

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Otro
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otro
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díjale acceso)  
 Desconocido

Reclamo:  
 Dev Recu:  Incompleta  
 Porteria

Estadísticas de Gestión

NO PERMITE BAJO PUERTA  
 20182120500681  
 Quien Entrega

cadena courier  
 Agencia Nacional de Minería  
 Licencia 000948 del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (4) 338 66 66



Radicado ANM No: 20192120584361

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor(a)  
**GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS**  
**GABRIEL RAMÓN DE JESÚS SÁNCHEZ SIERRA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7 - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

28 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:25 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OG2-09155

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**  
BOGOTA

TRANSVERSAL 78A7-03-  
CUNDINAMARCA

O.P. 41513328  
Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
Peso: 23g  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 46 66



2161178242618

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rebuzado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2161178242618

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**  
**TRANSVERSAL 78A7-03-**

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513328  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
CP:  
Número de guía: 2161178242618  
Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4+

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Boja de Entrega  
ART  
PAM

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20182120584361

Quien Entrega

Usted recibió este paquete el 9 de Septiembre del 2019 a las 12:21 PM.  
Usted recibió este paquete el 9 de Septiembre del 2019 a las 12:21 PM.

República de Colombia



Libertad y Orden

08 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001927**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
TITULO	210-96; Cod.RMN: HDXD-01	CARBON	3,9352%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	HGV-08041; Cod.RMN: HGV-08041	CARBON	0,0863%	SI, (Art. 16 ley 685)

AV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017).	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción **PARQUE NATURAL ZP - GUERRERO ZONA DE PÁRAMO GUERRERO** - vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y **PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE** reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)

(...) CONCLUSIONES:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona**, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.
- El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados No. **20175500297222** y No. **20175500297232** de fecha **17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

**"(...) CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**2. Valoración técnica**

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>CARBON TERMICO</b>	Requisito cumplido
2.2.	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, <b>NO CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.  <b>Motivo:</b> La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, " <b>CAR</b> ".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, <b>CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , por lo tanto <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS Y GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup>Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

mv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

*ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."*

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

*"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*my*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"**RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- "El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera.

Al respecto, es importante reiterar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

**"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.**

(...) g) *A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...).*

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

**"Artículo 66. Las reglas técnicas.** *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

**"Artículo 67. Normas técnicas oficiales.** *El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico - minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

*mw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señalo en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

**"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto deroga todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

**"Artículo 1º.** Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder iniciar el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

constituye una simple expectativa,<sup>3</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad<sup>4</sup>, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> "Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

cm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

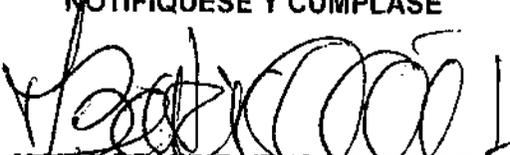
**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, DIANA MILENA GARCIA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.**

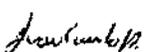
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENGE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo - Abogado 

22 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120581511

Bogotá, 21-11-2019 10:11 AM

Señor(a):  
**WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**  
Teléfono: 3144848744  
Dirección: CARRERA 70 C N° 78 - 35  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

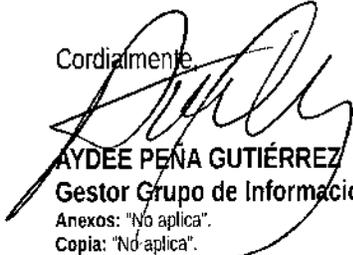
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIE-08451**, se ha proferido la Resolución **VCT 000984 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NIE-08451

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**  
CARRERA 70C#78-35-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
República del Perú  
O.P. 41513325  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
Valor:  
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Cundinamarca  
Mina 990500018



**ZONA NOZONG**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Definir motivo)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**  
**CARRERA 70C#78-35-**

O.P. 41513325  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
CP:  
Número de guía: 2161178230613  
Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTA**

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portaría

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> Pisos
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<b>Hora de Entrega</b>	<b>Control</b>
AM	
PM	

<b>Estado de Gestión</b>	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Definir motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**  
20192120581511  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO TARIFA Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120581631

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señores  
**CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 56 No 35 A - 22 APTO 407  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDS-16061X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001090 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LDS-16061X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:51 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LDS-16061X

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Hipería



Activo Devuelto:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra(s) acciones)  
 Desconocido

80

LECTA BOGOTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
 CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C  
 CALLE 56#35A-22 APTO 407

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP:  
 Número de guía: 2181178230602  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

Redame:  Incongruencia:  
 Dev Rec:  Porteria:

Producto: 341-01

Nombre:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto  Oficina

Estado:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Material:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

Entregado:  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Otra(s) acciones)  Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120581631

Quien Entrega

Aprechado(s) Cliente:  
 CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C  
 CALLE 56#35A-22 APTO 407  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Hipería  
 O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP:  
 Número de guía: 2181178230602  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de septiembre de 2011 341-01

www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de septiembre de 2011

República de Colombia



7 0 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001090 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **28 de abril de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C** identificada con **NIT 8000799242**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **LA CALERA y BOGOTA D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LDS-16061X**.

Que verificado el expediente No. **LDS-16061X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No LDS-16061X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características*

**Solicitud: LDS-16061X**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	16715	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Bosque Oriental de Bogota, Cuenca Alta del Rio Bogotá		12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá		12

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LDS-16061X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LDS-16061X y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LDS-16061X, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

*partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LDS-16061X, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LDS-16061X por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C** identificada con NIT 8000799242, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA CALERA** y al Alcalde Municipal de **BOGOTÁ D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LDS-16061X, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120582811

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**PEDRO AYALA NOVA**  
Teléfono: 3158283249  
Dirección: CALLE 42 A SUR No 19 - 30  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001119 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LHU-16161**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:08 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: LHU-16161

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No hay dirección  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctelo en el momento)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Mitería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ARR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**PEDRO AYALA NOVA**  
**CALLE 42A SUR #19-30**

▲ O.P. 41513327  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 2161178241418  
 Nombre portera:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Porteria

*PTA 6A13*  
*FCH 8PCHAPS*



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**PEDRO AYALA NOVA**  
**CALLE 42A SUR #19-30**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Identificación Nacional de Emergencia - 900500018  
 D.P. de Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 País:  
**cadena sa** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (especificar)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20182120582811

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entregó: \_\_\_\_\_

cadena sa - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001119**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 30 de agosto de 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor PEDRO AYALA NOVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. LHU-16161.

Que verificado el expediente No. LHU-16161, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No LHU-16161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características

**Solicitud:** LHU-16161

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	11764	ARENA CUARCIFERA	2
TITULO	11764, 17041		4
TITULO	11764, 17041, 18109		1
TITULO	15795, 18109		1
TITULO	15795, BK9-141		3
TITULO	17041, 18109, BK9-141		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

TITULO	17041, BK9-141		1
TITULO	18109	GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ DEMÁS CONCESIBLES\ ARCILLA	4
TITULO	BK9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LHU-16161 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMÁS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHU-16161 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LHU-16161, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHU-16161, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHU-16161 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO AYALA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LHU-16161, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

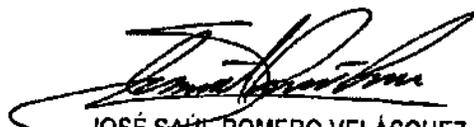
**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Etnie Leonor Salcaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582821

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**PEDRO AYALA NOVA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 42 SUR No 19 - 30  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 NOV 2019

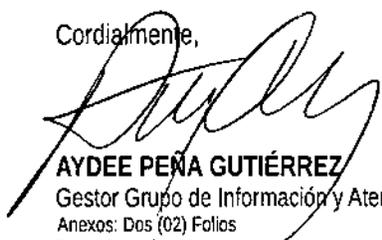
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001119 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LHU-16161**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:07 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: LHU-16161

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>											

Destinatario:  
**PEDRO AYALA NOVA**  
**CALLE 42 SUR #19-30-**

O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 2161178241420  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

*PTA GRIS*  
*FCH 9 PCHAPS*

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



**cadena courier**

Apreciado(s) Cliente:  
**PEDRO AYALA NOVA**  
**CALLE 42 SUR #19-30-**  
**BOGOTA**  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: 900500018  
**ZONA NOZON9**  
 O.P. 41513327  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
 Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 308 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarrillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarrillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120582821  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Entregado

<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 308 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001119 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 30 de agosto de 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor PEDRO AYALA NOVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. LHU-16161.

Que verificado el expediente No. LHU-16161, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No LHU-16161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características

Solicitud: LHU-16161

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	11764	ARENA CUARCIFERA	2
TITULO	11764, 17041		4
TITULO	11764, 17041, 18109		1
TITULO	15795, 18109		1
TITULO	15795, BK9-141		3
TITULO	17041, 18109, BK9-141		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

TITULO	17041, BK9-141		1
TITULO	18109	GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ DEMÁS CONCESIBLES\ ARCILLA	4
TITULO	BK9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LHU-16161 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMÁS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHU-16161 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LHU-16161, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHU-16161, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHU-16161 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO AYALA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LHU-16161, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del refendo expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120580841

Bogotá, 20-11-2019 09:25 AM

Señor(a):  
**GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 13 # 137 -77 INT 1 OF 1004  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-09311**, se ha proferido la Resolución **GCT 001931 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG3-09311

**cadena asurrier**

Aprecador(a) Cliente:  
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ  
CARRERA 13#13777 INT 1 OFICINA 1004  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Opción: Menor  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04  
Peso: 1.000  
ZONA NOZONG  
Cadena S.A. TEL: (57) (1) 378 66 66

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recibe	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**cadena asurrier**  
Agencia Nacional de  
Mirrería  
900500018



LECTA BOGOTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

ZONA NOZONG

Destinatario:  
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ  
CARRERA 13#13777 INT 1 OFICINA 1004  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

O.P. 41513321  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04  
Número de guía: 2161178194933  
Nombre porteria: LECTA BOGOTA



Reclamos:  Incongruencia   
 Porteria

Edificio  1  
Negocio  2  
Oficina  3

Blanco  Madera   
Cemento  Metal   
Ladrillo  Vidrio   
Amarillo  Aluminio   
Otros  Otros

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (difícil acceso)   
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Proceder 341-01

INT 1  
OFICINA 1004  
PLAZA CONTINENTAL  
900.013

LECTA BOGOTA

www.cadena.com.co - Llamado 00908 del 9 de Septiembre de 2019

www.cadena.com.co - Llamado 00908 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120582311

Bogotá, 22-11-2019 10:39 AM

Señores:

**CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**  
**MISAEAL BRAVO MURCIA**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 98 No 22-64 OFICINA 818

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJU-15471X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001205 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. .

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-11-2019 10:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

22 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120582311

Archivado en: HJU-15471X

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

LECTA BOGOTA

**93**

**ZONA NOZONG**

ENC. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**  
**CALLE 98#22-64 OFICINA 818-**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 4151325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP:  
 Número de guía: 2161178230609  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**93**

**Estado de Gestión**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

Requisitos:  
 Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto  
 Oficina

Acabado:  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Material:  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120582311

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quem Entrega

cadena courier  
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**  
**CALLE 98#22-64 OFICINA 818-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P.: 4151325  
 Zona: **NOZONG**  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Peso:   
 Valor:   
**cadena courier** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581391

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señor(a):

**PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 18 # 34 A 19 APTO 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKL-10391**, se ha proferido la Resolución **GCT001774 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**YDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 15:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TKL-10391

**cadena courier**  
Logística Nacional

Apreciado(a) Cliente:  
**PEDRO ALFONSO LINA RODRIGUEZ**  
**CALLE 18#34A-19 APTO 301-**  
**BOGOTA**

CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513322 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cto: 22/11/2019 11:49  
 Peso: 32112019 1149  
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)



2161178205401

Producto: 341-01  
 Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120581391

Quien Entrega

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2161178205401

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.	
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31											

Destinatario:  
**PEDRO ALFONSO LINA RODRIGUEZ**  
**CALLE 18#34A-19 APTO 301-**

O.P. 41513322  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cto: 22/11/2019 11:49  
 CP:  
 Número de guía: 2161178205401  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:

<input type="checkbox"/>	Incongruencia
<input type="checkbox"/>	Porteria

Hora de Entrega

<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

Contador

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (otro acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120581871

Bogotá, 21-11-2019 14:31 PM

Señor(a)  
**ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA**  
**JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 41 No 9 - 64  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

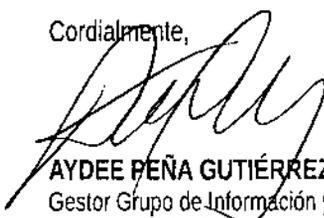
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD8-16501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001134 DE COTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OD8-16501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:27 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OD8-16501

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (indicar acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050008



LECTA BOGOTA

45

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

ZONA NOZONG

Destinatario:  
**ANDREA PAOLA CELI GRUALBA**  
**CARRERA 4199-64**  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP:  
 Número de guía: 2161178230594  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev. Recor:  Porteria:

**cadena courier**



Acreditado(a) cliente:  
**ANDREA PAOLA CELI GRUALBA**  
**CARRERA 4199-64**  
**BOGOTA**  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050008  
 O.P. 41513325 ZONA NOZONG  
 Fecha ciclo: 25/11/2019 12:14  
 País: **Colombia S.A.** Tel: (57)(4) 378 86 66

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunta	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vitrío
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Entrega

AM

PM

CONF

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (indicar acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120581571

Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001134 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD8-16501"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera. cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OD8-16501**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 8 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52835081 y **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4233843, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OD8-16501**.

Que verificado el expediente No. **OD8-16501**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No **OD8-16501** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 81 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OD8-16501**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01-003-95, 070-89, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 7239		1
TITULO	01-003-95, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 9459		5
TITULO	070-89	CARBON	33
TITULO	070-89, 7239		2
TITULO	070-89, 7239, 9459		1
TITULO	070-89, 9459		12

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD8-16501"

TITULO	9459	CARBON	25
--------	------	--------	----

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OD8-16501 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD8-16501 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OD8-16501, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD8-16501, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD8-16501 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OD8-16501**"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52835081** y **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4233843**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OD8-16501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120580871

Bogotá, 20-11-2019 09:26 AM

Señores:

**GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ**  
**NELSON FERNANDO QUINTERO CHAVEZ**  
**JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS**  
**JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS**  
Dirección: TRANSVERSAL 78 N° BIS 50 - 66 SUR  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001195 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NEI-09081

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**cadena courier**  
 Apreciado(a) Cliente:  
 GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ  
 TRANSVERSAL 78#BIS 50-66 SUR-  
 BOGOTA  
 CONDITIAMARCA  
 Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 CP: 495333 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cíclo: 22/11/2019 11:49  
 Valor:

cadena.com.co - Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					

<input type="checkbox"/>																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	

<input type="checkbox"/>																
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario: **GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ**  
**TRANSVERSAL 78#BIS 50-66 SUR-**  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 49513322  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cíclo: 22/11/2019 11:49  
 CP:  
 Número de guía: 2161178205406  
 Nombre portaría: **LECTA BOGOTA**

Recibo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Interior	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120580871  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

7% PARVA Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM 10:40  
 Contador: 10310

**Estado de Gestión**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

cadena.com.co - Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120580381

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Doctor (a)

**JULIO CESAR PICO ARIAS**

Apoderado (a)

**CARMENZA ROMERO MORALES**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 59 No 48 B - 42

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

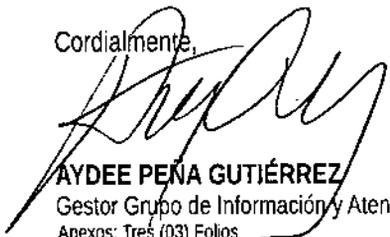
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000928 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10131**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10131

**cadena courier**  
Logística y mensajería

Apreciado(a) Cliente:  
JULIO CESAR RICO ARIAS  
CALLE 59#48B-42-  
BOGOTA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá  
C.O.P. 41513322  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
País: Valor

Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibo  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dif. acceso)  
 Desconocido

LECTA BOGOTA



2161178205415

54

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
80005006



2161178205415

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
JULIO CESAR RICO ARIAS  
CALLE 59#48B-42-

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

*PTA 51A 20A*

O.P. 41513322  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
CP:  
Número de guía: 2161178205415  
Nombre portaría:  
LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recar:  Portaría:

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega: 8:30  
Controlador

<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Dif. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000928 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con C.C. **78.290.838**, **BREINER GUERRERO ZAPATA** identificado con C.C. **8.866.626**, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con C.C. **19.283.111**, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con C.C. **5.792.688**, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con C.C. **74.085.374**, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con C.C. **41.781.879**, **NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con C.C. **22.872.486**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10131**.

Que verificado el expediente No. OE9-10131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 437 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10131

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6
TITULO	0-439	ORO\ PLATA	227
TITULO	0-439, IEV-16061		13
TITULO	0-439, IEV-16061, JGF-09412		1
TITULO	0-439, JGF-09412		14
TITULO	IEV-16061	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	86
TITULO	IEV-16061, JGF-09412		6
TITULO	JGF-09412	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**(...) CONCLUSIÓN:**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10131 para DEMAS\_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10131** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

ZAPATA identificado con C.C. 8.866.626, TOMAS TAVERA CONSUEGRA identificado con C.C. 19.283.111, OSCAR AGUILAR BARBOSA identificado con C.C. 5.792.688, ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ identificado con C.C. 74.085.374, y las señoras CARMENZA ROMERO MORALES identificada con C.C. 41.781.879, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C. 22.872.486 en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

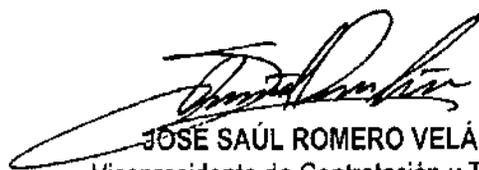
**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120580291

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)

**JOSÉ ISAAC DURANGO ZURITA**, **BREINER GUERRERO ZAPATA**, **TOMÁS TAVERA CONSUEGRA**, **OSCAR AGUILAR BARBOSA**, **ANDRÉS GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ**, **CARMENZA ROMERO MORALES**, **NEILA ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 59 No 48 B - 42

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

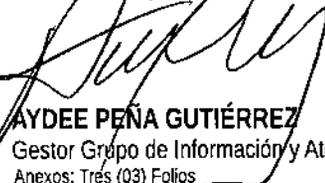
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000928 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:33 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10131

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS  
CALLE 59#48B-42-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá S.  
O.P. 4153322 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
Peso: Valor:  
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2161178205413

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS  
CALLE 59#48B-42-

O.P. 4153322  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
CP:  
Número de guía: 2161178205413  
Nombre portaría:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  incongruencia:  
Dev Recu:  Portaría:



Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Indicador	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Facultad	Materia
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120580291

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS  
CALLE 59#48B-42-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá S.  
O.P. 4153322 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
Peso: Valor:  
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2161178205413

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS  
CALLE 59#48B-42-

O.P. 4153322  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49  
CP:  
Número de guía: 2161178205413  
Nombre portaría:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  incongruencia:  
Dev Recu:  Portaría:



Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Indicador	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Facultad	Materia
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120580291

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000928 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con C.C. 78.290.838, **BREINER GUERRERO ZAPATA** identificado con C.C. 8.866.626, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con C.C. 19.283.111, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con C.C. 5.792.688, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con C.C. 74.085.374, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con C.C. 41.781.879, **NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con C.C. 22.872.486, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS\_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-10131**.

Que verificado el expediente No. OE9-10131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

*"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 437 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10131

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6
TITULO	0-439	ORO\ PLATA	227
TITULO	0-439, IEV-16061		13
TITULO	0-439, IEV-16061, JGF-09412		1
TITULO	0-439, JGF-09412		14
TITULO	IEV-16061	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	86
TITULO	IEV-16061, JGF-09412		6
TITULO	JGF-09412	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

*"(...) Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10131 para DEMAS\_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10131** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

ZAPATA identificado con C.C. 8.866.626, TOMAS TAVERA CONSUEGRA identificado con C.C. 19.283.111, OSCAR AGUILAR BARBOSA identificado con C.C. 5.792.688, ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ identificado con C.C. 74.085.374, y las señoras CARMENZA ROMERO MORALES identificada con C.C. 41.781.879, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C. 22.872.486 en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO, Departamento de BOLÍVAR, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-10131, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

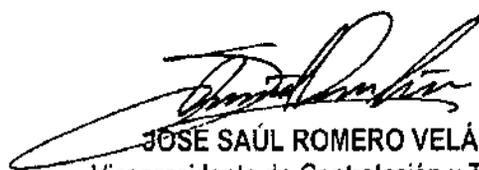
**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120578991

Bogotá, 18-11-2019 12:26 PM

Señores:

**ILBARRA S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CRA 13 No 94 A-25 OF 403 CENTRO EJECUTIVO CASTILLA**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

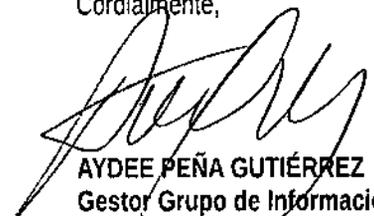
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CCM-103**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000783 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2019 11:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CCM-103

19 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120578991

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Miraflores  
 906500018

**ENVIO**

**ZONA NOZONG**

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (línea acceso)  
 Desconocido

33

Destinatario:  
 ILBARRA S.A-S  
 CARRERA 13494A-25 OFICINA 403 CENTRO  
 EJECUTIVO CASTILLA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 20/11/2019 12:19  
 CP: 2161178191426  
 Número de guía: 2161178191426  
 Nombre portera: LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Destino	Requisito
Casa	Blanca
Edificio	Crema
Negocio	Ladrillo
Conjunto	Amarillo
Oficina	Otros

3

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

20192120578991

www.cadena.com.co - Licencia 09034 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584671

Bogotá, 28-11-2019 07:57 AM

Señor(a):  
**PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ**  
Teléfono: 317590650  
Dirección: CALLE 71 A N° 15 - 25  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14483**, se ha proferido la Resolución **VCT 001222 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 07:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-14483

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibo

Referencia

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (DPSI marcado)

Desconocido

124

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minceria  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ**  
**CALLE 71A#15-25-**

O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178242631  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Reas:  Porteria:

**cadena courier**  
 UN COMPROMISO CON SU TIEMPO

Appreciado(a) Cliente:  
**PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ**  
**CALLE 71A#15-25-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remiteente: Agencia Nacional de Minceria - 900500018  
 O.P. 41513328 - ZONA **NOZONG**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 Peso:   
 Valor:   
**cadena S.A.** Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

**Tipología**

Casa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  +1

**Exterior**

Blanca  Madera

Crema  Metal

Adrido  Vidrio

Amarillo  Aluminio

Otros  Otros

Horas de Entrega  Contador

AM  PM

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial marcado)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584671

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévate siempre el día y de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120581881

Bogotá, 21-11-2019 14:56 PM

Señor(a)  
**JOSÉ ALFREDO TORRES CUPAQUE**  
**LEONIDAS TORRES VARGAS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 80 No 13 A - 28 BARRIO EL RETIRO  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NG6-15081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NG6-15081

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (puede marcar)

Desconocido

LECTA BOGOTÁ



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Transportes Terrestres S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
 JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE  
 CALLE 80#13A-28 EL RETIRO.  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Transportes Terrestres S.A.  
 P.O.P. 41513325 ZONA NOZONG  
 Fecha Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 Peso: 50  
 Valor: 50  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Transportes Terrestres S.A.  
 Minería  
 900500018



2161178230596

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE  
 CALLE 80#13A-28 EL RETIRO.

▲ O.P. 41513325  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14  
 CP:  
 Número de guía: 2161178230596  
 Nombre portezá:  
 LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recus:  Portezá:

Producto: 341-01

Destino

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Material

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horas de Entrega

AM

PM

Estado de Sesión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (puede marcar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

*[Firma]*

20192120581981

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia origen del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001130 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NG6-15081"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NG6-15081**"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **6 de julio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83254277** y **LEONIDAS TORRES VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4923917**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IQUIRA**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NG6-15081**.

Que verificado el expediente No. **NG6-15081**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No NG6-15081 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NG6-15081"

Solicitud: NG6-15081

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IDR-10331	MINERAL DE PLATA ASOCIADOS ORO MINERAL METALICO MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	130

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NG6-15081 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-15081 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NG6-15081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NG6-15081**"

*entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-15081**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-15081** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83254277** y **LEONIDAS TORRES VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4923917**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IQUIRA**, departamento de **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NG6-15081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120583121

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

Señor(a):  
**ALFONSO GUTIERREZ ROMERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 104 # 45 A 77  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

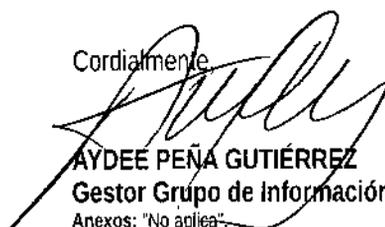
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDT-111**, se ha proferido la Resolución **VSC 1054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-11-2019 13:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FDT-111

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**ALFONSO GUTIERREZ ROMERO**  
CALLE 104#45A-77  
BOGOTÁ

CUNDINAMARCA  
Remisero: Agencia Nacional de Minería - 90050008  
Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
Peso:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2181178241398

Mostrar Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

LECTA BOGOTÁ

6  
Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90050008



2181178241398

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ALFONSO GUTIERREZ ROMERO**  
CALLE 104#45A-77  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513327  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22  
CP:  
Número de guía: 2161178241398  
Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTÁ**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 541-01

Remisero	Paño
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Blanca	Color
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM  
Contenido: **1/1**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120583121  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Difícil acceso)   
Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120583601

Bogotá, 26-11-2019 12:11 PM

Señor (a):  
**LUZ MIRIAM CANDELA ACERO**  
**Dirección:** CARRERA 28 B N° 142 D - 64  
**Teléfono:** N/A  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

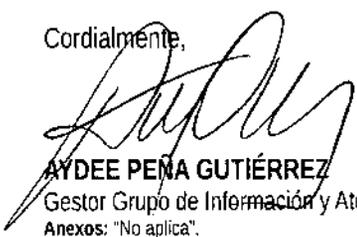
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09152**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001229 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 12:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-09152

Mejor Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 No hay nadie  
 No hay nadie  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (pídelo acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900506018



2161178242634

**ZONA NOZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**LUZ MIRIAM CANDELA ACERO**  
**CARRERA 28B-142D-64-**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP: 1100000  
 Número de guía: 2161178242634  
 Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Apreciable Cliente:  
**LUZ MIRIAM CANDELA ACERO**  
**CARRERA 28B-142D-64-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Código de zona: **NOZONA**  
 Rta. P. 41513328 BOGOTA  
 Fecha ciclo: 28/11/2019 12:21  
 Pasa:

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	3
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	14

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

20192120583601

138

Estado de Entrega

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pídelo acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

www.cadena.com.co · Licencia consges del 9 de Septiembre de 2011  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120582961

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)  
**LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001150 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15191**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:15 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-15191

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Otro (Dir. errata)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**LUIS ALBERTO MATORANA MSOQUERA**  
**CALLE 124#7-24 APTO 502-**

O.P. 41513377  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cclo: 27/11/2019 12:22  
 CP:  
 Número de guía: 2161178241419  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(s) Cliente:  
**LUIS ALBERTO MATORANA MSOQUERA**  
**CALLE 124#7-24 APTO 502-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Remite: 41513377  
 O.P. 41513377  
 Fecha Cclo: 27/11/2019 12:22  
 Peso:  
 C/cadena s.a. Tel: (57) (4) 373 66 66

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	44

Blanca	<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Verde	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJAR ESTAMPADO**  
 Quien Entrega

20192120582961  
**9 NOV 2019**

*No lo conozco*

www.cadena.com.co - Licencia conplig del 3 de Septiembre de 2011  
 Tel: (57) (4) 373 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

12 9 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001150**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA** identificado con **C.C. 82.361.144**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15191**.

Que verificado el expediente No. OE9-15191, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD: OE9-15191**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	7
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

#### "(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15191 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15191, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-15191 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-15191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA** identificado con C.C. 82.361.144, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-15191, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120584351

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor(a)  
**DIANA MILENA GARCÍA HERRERA**  
Dirección: CALLE 187 No 46 - 55 APTO 502  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**28 NOV 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09155

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

AV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción **PARQUE NATURAL ZP - GUERRERO ZONA DE PÁRAMO GUERRERO** - vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y **PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE** reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)

(...) CONCLUSIONES:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.
- El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados No. **20175500297222** y No. **20175500297232** de fecha **17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

**"(...) CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**2. Valoración técnica**

Dr

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>CARBON TERMICO</b>	Requisito cumplido
2.2.	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, <b>NO CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.  <b>Motivo:</b> La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "CAR".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, <b>CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , por lo tanto <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

ny

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** Y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

mv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

*ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. ✓

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

**"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

*"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

007

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- "El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera.

Al respecto, es importante reiterar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

**"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.**

(...) g) *A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)*"

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

**"Artículo 66. Las reglas técnicas.** *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

**"Artículo 67. Normas técnicas oficiales.** *El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

nm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señalo en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

**"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto deroga todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

**"Artículo 1º.** Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder iniciar el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

constituye una simple expectativa,<sup>3</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad<sup>4</sup>, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal: "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene". dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> "Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinciones- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Róth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

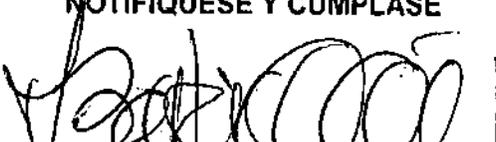
**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, DIANA MILENA GARCIA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENGE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo - Abogado 



Radicado ANM No: 20192120584211

Bogotá, 27-11-2019 12:19 PM

Señor(a):

**LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 1 D BIS N° 25 – 16**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

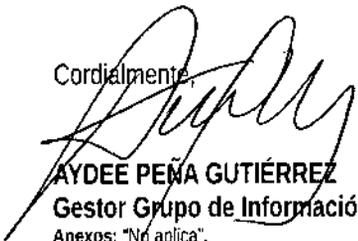
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-10581**, se ha proferido la Resolución **VCT 001223 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE7-10581

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (especificar)

Desconocido



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA**  
 CALLE 1D BIS #25-16-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 País: Colombia  
 Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2161178242630

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA**  
 CALLE 1D BIS #25-16-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

*PTA GWS*

O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21  
 CP  
 Número de guía: 2161178242630  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

Reclamos:  incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120504211

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (especificar)

Desconocido

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 cadena.com.co • Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120582521

Bogotá, 22-11-2019 13:21 PM

Señor (a)  
**GIOVANNI BARRERA BARRERA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 36 N° 1F-59, BARRIO BOCHICA CENTRAL  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

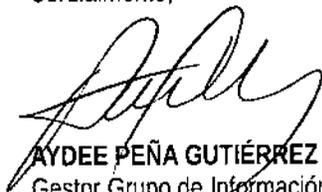
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-101**, se ha proferido la Resolución **VCT 001217 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJ5-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 22-11-2019 11:36 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **FJ5-101**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Acreditado(a) Cliente:  
**GIOVANNY BARRERA BARRERA**  
 CARRERA 136#11-59 BOCHICA CENTRAL BOCHICA  
 CUNDINAMARCA

Remisor(a) Cliente:  
**CLINDINAMARCA**  
 Calle 14 # 136-11 BOCHICA CENTRAL BOCHICA  
 CUNDINAMARCA  
 O.P. 41513326  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 26/11/2019 12:11  
 Valor:

cadena.com.co Tel: (57) (4) 398 66 66

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

57

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2161178236113



2185178236113

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**GIOVANNY BARRERA BARRERA**  
 CARRERA 136#11-59 BOCHICA CENTRAL  
 BOCHICA CENTRAL  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513326  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 26/11/2019 12:11  
 CP:  
 Número de guía: 2161178236113  
 Nombre portoría:  
 LECTA BOGOTA

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portoría:

Producto: 341-01

Inmueble Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Material Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amantilo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de destino:

Entregado   
 No Persona!   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120582521

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARIFA Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 241-01  
 cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 241-01



Radicado ANM No: 20192120585721

Bogotá, 28-11-2019 13:15 PM

Señor(a):  
**MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 70 B N° 108 A – 77  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561**, se ha proferido la Resolución **VCT 001071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. *q*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 13:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OCF-14561

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Muestra  
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA**  
**CALLE 70B N° 108A-77**

O.P. 41513329 BOGOTA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 29/11/2019 12:07  
 CP:  
 Número de guía: 2161178245400  
 Nombre portera:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recib:  Portera:



**cadena courier**

Aprechado(s) Cliente:  
**MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA**  
**CALLE 70B N° 108A-77**  
**BOGOTA**  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Apoyos Inmobiliarios de Inmuebles - S.A.S.  
 O.P. 41513329 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 29/11/2019 12:07  
 Valor:  
 Cadenas SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Llévenlo entregado el 9 de Septiembre de 2019

Producto: 341-01

Indicador	Valor
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Material	Valor
Blanca	1
Crema	2
Ladrillo	3
Amarillo	4
Otros	+4
Madera	1
Metal	2
Vidrio	3
Alumbrado	4
Otros	+4

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585721

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (sin Mut acceso)

Desconocido

Cadenas SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Llévenlo entregado el 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120584331

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Doctor (a)  
**PAOLA ROCÍO LEÓN MARTÍNEZ**  
Apoderado (a)  
**EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FÉLIX**  
Dirección: AV. CALLE 127 A No 16 - 76 OF 703  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

28 NOV 2019

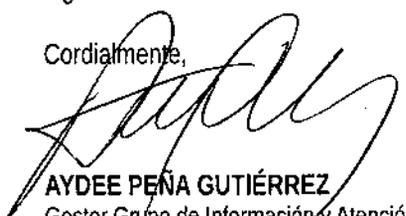
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEU-11171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001176 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UEU-11171**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:17 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UEU-11171

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Malhecho  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dijé el motivo)  
 Desconocido

81

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIZ-PAOLA ROCIO LE  
 AVENIDA CALLE 127A#16-76 OFICINA 703  
 BOGOTA CUNDINAMARCA  
 20 DIC 2019

Plantilla de Entrega  
 O.P. 41513328  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 28/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178242624  
 Nombre porteria: LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recut:  Porteria:

Producto: 341-01  
 20 DIC 2019

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (por el receptor)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120594331  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



08 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001176 )**

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEU-11171**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **30 de mayo de 2019**, el **CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX**, identificado con NIT 901184487-0, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SALAMINA**, en el departamento de **CALDAS**, la cual fue radicada bajo el No. **UEU-11171**.

Que el **10 de junio de 2019**, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEU-11171** y se determinó lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UEU-11171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **5,2254 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **SALAMINA - CALDAS**, se observa lo siguiente:*

- *Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, **CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO** y el módulo de **CMC** se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".*

Que mediante Resolución N°. 000588 del 12 de julio de 2019, notificada por correo electrónico el 16 de julio de 2019, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **UEU-11171**.

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEU-11171"*

Que con escrito radicado con el N°. 20195500867872 del 24 de julio de 2019, la representante legal del Consorcio solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000588 del 12 de julio de 2019.

Que el 15 de agosto de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal UEU-11171, y se determinó lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UEU-11171 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **17,1682 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por 14 celdas ubicada geográficamente en el municipio de **SALAMINA** en el departamento de **CALDAS** se observa lo siguiente:*

- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- *El plano no cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.*
- *El interesado **NO ALLEGO** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido*

Que mediante Resolución N° 000726 del 27 de agosto de 2019, notificada por aviso N° 20192120538491 entregado el 7 de septiembre de 2019, se resolvió revocar la Resolución 000588 del 12 de julio de 2019 y requerir al Consorcio solicitante para que allegara un nuevo plano que cumpliera con lo dispuesto en la Resolución N° 40600 de 2015 y la constancia de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorgó el término de 1 mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización temporal en estudio.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199090338332 del 27 de septiembre de 2019, el Consorcio solicitante allegó los documentos requeridos en la Resolución N° 000726 del 27 de agosto de 2019.

Que el 1 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal N° UEU-11171, y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:**

*Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" estableció disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debía ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única*

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEU-11171"

regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Ahora bien, en relación con las propuestas de contrato de concesión o cualquier otra solicitud minera (autorización temporal, solicitud de formalización, legalización, entre otras) al ser meras expectativas éstas se trasformarán a cuadrícula, pero su área libre será definida con base en este sistema, esto quiere decir que los polígonos solicitados en la propuesta de contrato de concesión se migrarán siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, establecidos en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, desarrollado por la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, y la determinación del área libre se hará de acuerdo a este estándar. Por lo cual, las solicitudes que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros transformados a cuadrícula o por otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico, serán rechazadas por no encontrarse en área libre. Si la solicitud o propuesta de contrato de concesión coincide en cuadrícula parcialmente con un título u otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres. Todo lo anterior, respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, mejor en el derecho".

#### 1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

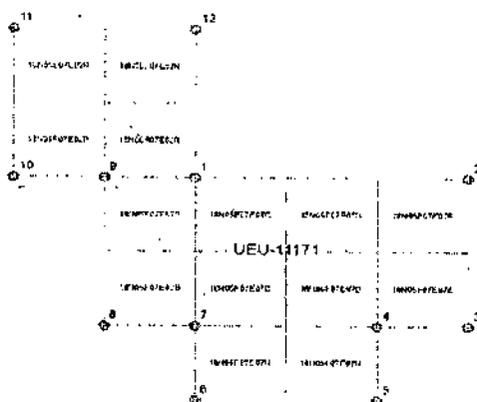
Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal No UEU-11171 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características:

(...)

#### 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con celdas de solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **17,1682 hectáreas**, conformada por 14 celdas.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEU-11171"



## 2. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **SALAMINA** en el departamento de **CALDAS**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)**.
4. El plano allegado el **27 de septiembre de 2019** mediante radicado No **20199090338332**, representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo **LEONARDO FAVIO CASTRO** con C.P.G. No **1852**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Según contrato de obra suscrito entre el departamento de Caldas y el **CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX** en clausula 1 se observa que el objeto del contrato es para "**OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX**".
6. El **27 de septiembre de 2019** mediante radicado No **20199090338332** se allega certificación suscrita por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO FERNÁNDEZ** quien es el secretario de Infraestructura de la Gobernación de Caldas.

En dicha certificación se evidencia lo siguiente.

- ✦ **Objeto del contrato:** "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS".
- ✦ **Vigencia:** La certificación fue expedida el 24 de septiembre de 2019
- ✦ **Tramo de la obra:** Tramo SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA, departamento de Caldas
- ✦ **Cantidad de material a utilizar (m<sup>3</sup>):** La cantidad de material de construcción a utilizar corresponde a: **VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUBICOS (26.550 m<sup>3</sup>)**
- ✦ **Duración de las obras y periodo de ejecución:** El contrato No 31072018-0780 tiene fecha de inicio 31 de agosto de 2018 y fecha de terminación el 31 de julio de 2020. Por tanto la presente solicitud si procede el otorgamiento será hasta el **31 de julio de 2020**

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEU-11171"

Revisada el acta de Inicio del contrato No 31072018-0780 suscrito entre el departamento de Caldas y el CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, se evidencia que el proyecto se encuentra en ejecución dentro de los términos del contrato y con fecha de terminación de 31 de julio de 2020.

7. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UEU-11171 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **17,1682 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por **14 celdas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SALAMINA** en el departamento de **CALDAS**

- ♦ El volumen máximo de material a explotar será de: **VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUBICOS (26.550 m<sup>3</sup>)**."

Que el 1 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEU-11171** y se determinó que el Consorcio solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."*

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal en estudio es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UEU-11171 al **CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX**, identificado con NIT 901184487-0, por un término de vigencia hasta el **31 de julio de 2020**, contados a partir de la inscripción en el **Registro Minero Nacional**, para la explotación de **VEINTISEIS MIL**

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEU-11171"

QUINIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (26.550 M3) de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS", objeto del Contrato de Obra N° 31072018-0780 de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caldas y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX  
 MUNICIPIOS SALAMINA - CALDAS  
 AREA TOTAL EN CUADRICULA 17,1682 Hectáreas

**ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 17,1682 HECTÁREAS**

VERTICE	ESTE	NORTE	No CELDAS SOLICITUD
1	-75,39200	5,37000	14
2	-75,38900	5,37000	
3	-75,38900	5,36800	
4	-75,39000	5,36800	
5	-75,39000	5,36700	
6	-75,39200	5,36700	
7	-75,39200	5,36800	
8	-75,39300	5,36800	
9	-75,39300	5,37000	
10	-75,39400	5,37000	
11	-75,39400	5,37200	
12	-75,39200	5,37200	

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS", objeto del Contrato de Obra N° 31072018-0780 de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caldas y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**.

**ARTÍCULO CUARTO.** El CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, identificado con NIT 901184487-0 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEU-11171"

**ARTÍCULO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el **EI CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX**, identificado con NIT 901184487-0, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** El **CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX**, identificado con NIT 901184487-0, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El **CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX**, identificado con NIT 901184487-0 no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto **OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS**, objeto del Contrato de Obra N° 31072018-0780 de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caldas y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**.

**ARTÍCULO NOVENO.** La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al **EI CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX**, identificado con NIT 901184487-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UEU-11171"

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° UEU-11171, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM  
Revisó: Diana C. Andrade Velandía. Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM





Radicado ANM No: 20192120577171

Bogotá, 14-11-2019 12:38 PM

Señor(a):

**PEDRO AYALA NOVA**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 42 SUR N° 19 - 30

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161**, se ha proferido la Resolución **VCT 001119 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LHU-16161

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier.**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**cadena courier.**

Apreciado(a) Cliente:  
 PEDRO AYALA NOVA  
 CALLE 42 SUR #19-30-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 O.P. NOZON9  
 Fecha ciclo: 15/11/2019 12:21

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 PEDRO AYALA NOVA  
 CALLE 42 SUR #19-30-

O.P. 41513315  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178144748

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recar:  Portaría:

Producto: 341-01

Entregable	Pilas
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> H

Fecha	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  Contador:

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120577171

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Valor: 73

www.cadena.com.co

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120576671

Bogotá, 14-11-2019 09:38 AM

Señor(a):  
**PEDRO AYALA NOVA**  
Teléfono: 3158283249  
Dirección: CALLE 42 A SUR N° 19 - 30  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

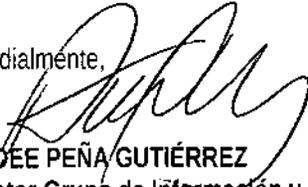
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161**, se ha proferido la Resolución **VCT 001119 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LHU-16161

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Finalizo  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otro (Muestre error)  
 Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 PEDRO AYALA NOVA  
 CALLE 42A SUR #19-30-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - sede central  
 O.P. 41573315 BOGOTA  
 Fecha Cíclor: 15/11/2019 12:21  
 Percepción: Valdivia  
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500019



LECTA

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 PEDRO AYALA NOVA  
 CALLE 42A SUR #19-30-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41573315  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cíclor: 15/11/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2161178144749  
 Nombre portera:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 PTA 6145  
 FCH ERCHAPE  
 ZONA NOZON9  
 VISITANTE ISAM  
 12:00

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (muestre error)

Desconocido

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120543711

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor:  
**JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO AVIEDO ARBELÁEZ**  
Email: [jhja.oviedo@hotmail.com](mailto:jhja.oviedo@hotmail.com)  
Teléfono: N/A  
Celular: 3204367290  
Dirección: Cra 5 No 4-35 Ap 301  
País: COLOMBIA  
Departamento: HUILA  
Municipio: LA PLATA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud enviada por correo el día 09 de agosto de 2019, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120543711

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
QDO-11041	31
QEM-16171	28

De esta manera se da respuesta parcial a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*Aydee Peña*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 11:20 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No tiene

Rehusado

Dir. incompleta

Dir. Errada

Otros (Código aclarar)

Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería S.A.  
Alinea 72  
900500018

9511006641

**ZONA**

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**Destinatario:**  
JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO AVIEDO ARBELAEZ  
CARRERA 5#4-35 APTO 301

**Plantilla:** 41008508  
**Planta Origen:** MEDELLIN  
**Fecha Ciclo:** 19/09/2019 12:42  
**CP:** 415060  
**Número de guía:** 9511006641  
**Nombre portaría:** CES DEL LLANO HUILA

**LA PLATA HUILA**

**Reclamo:**  Incongruencia

**Dev Recur:**  Portaría

**Producto:** 341-01

**Destinatario:**  Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  4

**Paquete:**  Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

**Estado de Gestión:**  
Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PRESE  Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120570771

Bogotá, 05-11-2019 15:21 PM

Señor (a):

**FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE**

Teléfono: N/A

Dirección: SECTOR EL COLOMBIANO

Departamento: CALDAS

Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **774-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001848 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C - 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 15:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 774-17

**05 NOV 2019**

**cadena courier**  
Logística Integrada

Apreciado(a) Cliente:  
**FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE**  
**SECTOR EL COLOMBIANO-**  
**MARMATO**  
**CALDAS**  
 Remitenes: Agencia Nacional de Minería - arroyave  
 O.P. 41513306 ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 06/11/2019 11:54  
 Pese: Valor:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



508407195764

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errata
<input type="checkbox"/>	Otros (detallar motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

295

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



508407195764

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input checked="" type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:  
**FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE**  
**SECTOR EL COLOMBIANO-**

▲ O.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 06/11/2019 11:54  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407195764  
 Nombre porteria:  
**TEMPO EXPRESS MANIZALES**

MARMATO  
 CALDAS

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Identificable

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	14

Pachada

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570771

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errata
<input type="checkbox"/>	Otros (detallar motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569231

Bogotá, 01-11-2019 15:54 PM

Señores  
**ALAIN LEMUS GARCIA**  
**ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: EL SEIS  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCH-09591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001821 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KCH-09591

**05 NOV 2019**



Radicado ANM No: 20192120569231

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
600500018

Méjoro Devolubim:  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otro (dificil acceso)  
Desconocido

260

TEMPO EXPRESS MANIZALES

508407195757

Producto: 341-01

260

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
600500018

508407195757

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
											X				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ALAIN LEMUS GARCIA EL SEIS-**

MARMATO  
CALDAS

O.P. 41513306  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
CP: 178001  
Número de guía: 508407195757  
Nombre porteria:  
**TEMPO EXPRESS MANIZALES**

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recar:  Porteria:

Estado de Casi Uti:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otro (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

20192120569231

www.cadenacourier.com.co - Licencia 0019181 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570101

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor

**JHON JAIRO VILLADA MEJIA**

**Teléfono:** 3137240878

**Dirección:** SECTOR EL RODEO

**Departamento:** CALDAS

**Municipio:** MARMATO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFN-14151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001825 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KFN-14151

**05 NOV 2019**

**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
JHON JAIRO VILLADA MEJIA  
SECTOR EL RODEO-  
MARMATO  
CALDAS  
Remitenente: Agencia Nacional de Ingresos y Recaudación  
ZONA 4513206  
Planta Original ALI  
Fecha Círculo 06/11/2019 11:54  
País: Colombia S.A. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia no 19164 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Escriba  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dici: la osenol)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Materiales  
900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JULI.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JHON JAIRO VILLADA MEJIA  
SECTOR EL RODEO-

O.P. 41513306  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Círculo: 06/11/2019 11:54  
CP: 178001  
Número de guía: 508407195758  
Nombre porteria:  
TEMPO EXPRESS MANIZALES

MARMATO  
CALDAS

Redimo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:

Producto: 341-01

**Entregado**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

**Fachada**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rechazado
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Dici: la osenol)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570101

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Quien Entregó
--------------------------	--------------------------	---------------

cadena.com.co - Licencia no 19164 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120570081

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor

**HERNAN DE JESUS GARCIA LEON**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** LISTA DE CORREO DE MARMATO

**Departamento:** CALDAS

**Municipio:** MARMATO

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFN-14151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001825 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KFN-14151

05 NOV 2019

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Milneria



508407195759

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difer. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

264

cadena.com.co - Línea de correo del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:  
**HERNAN DE JESUS GARCIA LEON**  
 LISTA DE CORREO DE MARMATO-  
 MARMATO  
 CALDAS  
 Escritorio Agencia Nacional de Milneria - 21050004  
 O.P. 41513306 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 Peso:  
 Valor:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Milneria  
 508407195759



508407195759

ZONA

<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**HERNAN DE JESUS GARCIA LEON**  
 LISTA DE CORREO DE MARMATO-

▲ O.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407195759  
 Nombre porteria:  
**TEMPO EXPRESS MANIZALES**

MARMATO  
 CALDAS

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recus:  Porteria



264

Producto: 341-01

Resizable - Pisos

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	14

Fechada - Puerta

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difer. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120570081  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO Quien Entrega

cadena.com.co - Línea de correo del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120574591

Bogotá, 08-11-2019 17:04 PM

Señores:

**JOEL OSPINA RAMOS**

**MARIO ALEXANDER OSORIO**

**BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**

**Dirección: VEREDA EL VERGEL**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CALDAS**

**Municipio: MARMATO**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001098 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno – Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 16:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODJ-15181**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rechazado  
 D.D. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA															
<input type="checkbox"/>															
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS**  
**VEREDA EL VERGEL-**

MARMATO  
 CALDAS

O.P. 41513313  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407198385  
 Nombre portera:  
**TEMPO EXPRESS MANIZALES**

Reclamos:  Incongruencias:   
 Dev. Recib.:  Portera:



**cadena courier**  
 Una Compañía de CIMA S.A.

Apreciado(a): Cliente:  
**JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS**  
**VEREDA EL VERGEL-**  
**MARMATO**  
**CALDAS**  
 Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513313 **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
 Peso:  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Entregable	Pises
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Fecha	Cuarta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120574591

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TEL: 378 66 66 Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120574581

Bogotá, 08-11-2019 17:04 PM

Señores:

**JOEL OSPINA RAMOS**

**MARIO ALEXANDER OSORIO**

**BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**

**Dirección: VEREDA JIMENEZ BAJO**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CALDAS**

**Municipio: MARMATO**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001098 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno – Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 16:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODJ-15181**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Acreditado(a) Cliente:  
JOEL OSPINA RAMONIS Y OTROS  
VEREDA JIMENEZ BAJO-  
MARMATO

CALDAS Agencia Nacional de Minería - 900500018  
Comitente: ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
Peso:

cadena.com.co - Licencia 00984 del 9 de Septiembre de 2019 341-01



508407198384

Mejor Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



508407198384

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JOEL OSPINA RAMONIS Y OTROS  
VEREDA JIMENEZ BAJO-

▲ O.P. 41513313  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23  
CP: 178001  
Número de guía: 508407198384  
Nombre porteria:

MARMATO  
CALDAS

TEMPO EXPRESS MANIZALES  
Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Manzanas	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pachas	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120574581

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PEP:  N/A  Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.com.co - Licencia 00984 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120574571

Bogotá, 08-11-2019 17:03 PM

Señores:  
**JOEL OSPINA RAMOS**  
**MARIO ALEXANDER OSORIO**  
**BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA**  
Dirección: VEREDA GUADUALEJO  
Teléfono: N/A  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001098 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno – Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2019 16:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODJ-15181**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Acreditado (s) Cliente:  
**JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS**  
**VEREDA GUADUALEJO-**  
**MARMATO**  
**CALDAS**  
Remitenste Agencia Nacional de Minería - postapostol  
O.P. 41513313 **ZONA ZONA**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 13/11/2019 12:23  
Peso:  
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



508407198383

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

TEMPO EXPRESS  
MANIZALES

80

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería  
500500018



508407198383

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS**  
**VEREDA GUADUALEJO-**

O.P. 41513313  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 13/11/2019 12:23  
CP: 178001  
Número de guía: 508407198383  
Nombre porteria:  
**TEMPO EXPRESS MANIZALES**

MARMATO  
CALDAS

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120574571

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570051

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor  
**CARLOS ALBERTO CORTEZ**  
Teléfono: 3116181630  
Dirección: VEREDA EL VOLANTE  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFA-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001824 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KFA-15321

**0 5 NOV 2019**

Medio Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

n 267

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



508407195762

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
ENE.	FES.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**CARLOS ALBERTO CORTEZ  
 VEREDA EL VOLANTE**

▲ D.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407195762  
 Nombre portaría:

MARMATO  
 CALDAS

Redamo:  Incongruencia:

Dev Retax:  Portaría:



**cadena courier**  
 www.cadena.com.co



508407195762

www.cadena.com.co • Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Aprobado(a) Cliente:  
**CARLOS ALBERTO CORTEZ  
 VEREDA EL VOLANTE**  
 MARMATO  
 CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41513306 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 Peso:  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 278 66 66 • www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



267

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120570051

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Entrega
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

www.cadena.com.co • Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120569221

Bogotá, 01-11-2019 15:54 PM

Señores

**ALAIN LEMUS GARCIA**

**ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**

**Teléfono: 3207256011**

**Dirección: VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO**

**Departamento: CALDAS**

**Municipio: MARMATO**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCH-09591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001821 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KCH-09591

**05 NOV 2019**



Radicado ANM No. 20192120569221

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 508407195756

Molivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otro (Difer. acceso)  
 Desconocido

259

TEMPO EXPRESS MANIZALES

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 508407195756



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ALAIN LEMUS GARCIA**  
 VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO

MARMATO  
 CALDAS

▲ O.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407195756  
 Nombre porteria:  
 TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Insignific	Quant
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fecha	Valor
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difer. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120569221

**NO PERMITE BAJA PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Lluenda 009568 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Lluenda 009568 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120570091

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor  
**RAMIRO ANTONIO CORTEZ**  
Teléfono: 3116181630  
Dirección: VEREDA EL BOQUERON  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFA-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001824 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KFA-15321

**05 NOV 2019**

cadena courier

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. acceso)  
 Desconocido



508407195761

Apreciado(a) cliente:  
RAMIRO ANTONIO CORTEZ  
VEREDA EL BOQUERON-  
MARMATO  
CALDAS - Agencia Nacional de Minería - expediente  
D.P. Cliente: ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
Peso: Valor:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



508407195761

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
RAMIRO ANTONIO CORTEZ  
VEREDA EL BOQUERON-

▲ D.P. 41513306  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
CP: 178001  
Número de guía: 508407195761  
Nombre porteria:

MARMATO  
CALDAS

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Redamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Porteria:

Producto: 343-01

Tipología	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570091

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA: TARIFA: Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de orígenes del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570071

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor  
**DIEGO ALEJANDRO CRUZ OSORIO**  
Teléfono: 3116181630  
Dirección: VEREDA EL LLANO  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFA-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001824 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:04 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: KFA-15321

**05 NOV 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

265

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 909500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**cadena courier**

MANIZALES

Tempo EXPRESS

508407195760

Destinatario:  
**DIEGO ALEJANDRO CRUZ OSORIO**  
 VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO.

▲ O.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407195760  
 Nombre porteria:  
**TEMPO EXPRESS MANIZALES**

MARMATO  
 CALDAS

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

Apreciado(a) Cliente:  
**DIEGO ALEJANDRO CRUZ OSORIO**  
 VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO  
 MARMATO  
 CALDAS

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 909500018  
 O.P. 41513306  
 Zona: **ZONA**  
 Ciudad: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54  
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Categoría	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570071

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570061

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor  
**RODRIGO GUTIERREZ HENAO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: JIMENEZ - BAJO  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KES-09131**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001823 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 09:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KES-09131

05 NOV 2019

Mostrar Instrucciones

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dir. Errada)

Desconocido

268

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 go0500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**RODRIGO GUTIERREZ HENAO**  
**JIMENEZ - BAJO-**

▲ D.P. 41513306  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cldo: 06/11/2019 11:54  
 CP: 178001  
 Número de guía: 508407195763  
 Nombre porteria:

MARMATO  
 CALDAS

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería



508407195763

Producto: 341-01

Rehabilitación

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Parquetado Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dir. Errada)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570061

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHO TARIFA Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:  
**RODRIGO GUTIERREZ HENAO**  
**JIMENEZ - BAJO-**  
**MARMATO**  
**CALDAS**  
 Agencia Nacional de Minería - Bogotá  
 D.P. 41513306 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cldo: 06/11/2019 11:54  
 Peso: Valor:  
 cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120586441

Bogotá, 29-11-2019 15:59 PM

Señor:  
**CARLOS DAZA CALIER**  
Email: ferrerascomercialsas@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3505668518  
Dirección: Cra 43 sur No. 33-21  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500961212, 20195500961242, 20195500961222, 20195500961292 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de



Radicado ANM No: 20192120586441

"Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TDH-15161	55
OKQ-12221	202
PFR-15361	98
PFO-08211	49

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 15:59 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Malivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Basado  
 Retenido  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)  
 Desconocido

LECTA BOGOTÁ

62

Producto: 341-01

Removable:  Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  19

Receptor:  Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

216117833036

62

Destinatario:  
**CARLOS DAZA CALIER**  
**CARRERA 43 SUR #33-21-**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Especificar)   
 Desconocido

LECTA BOGOTÁ

62

Destinatario:  
**CARLOS DAZA CALIER**  
**CARRERA 43 SUR #33-21-**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Removable:  Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  19

Receptor:  Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120568941

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor:

**TEODULO AYALA MARTIN**

Email: N/A

Teléfono: N/A

Celular: 3102995791

Dirección: Cra 74 a No. 63-92 Torre 2 ap 12-11 Edificio Parque Reservado de Normandia

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500944782**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

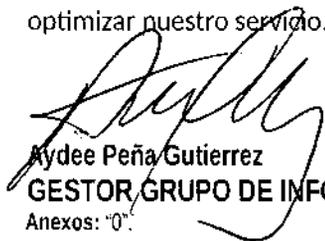


Radicado ANM No: 20192120568941

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
IDD-10351	108

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:21 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente IDD-10351

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 2161178100016

**LECTA BOGOTÁ**

Mostrar Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (doble acceso)  
 Desconocido

341-01

Producto: 341-01

Entregado:  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 4

Paquete:  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Estado de gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (doble acceso)  
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 2161178100016

**LECTA BOGOTÁ**

39

Destinatario:  
**TEODULO AYALA MARTIN**  
 CARRERA 7A #69-91 TORRE 2 APTO 12-11  
 PARQUE RESERVADO DE NORMANDIA

Plantilla:  
 O.P. 41513307  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47  
 CP:  
 Número de gula: 2161178100016  
 Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incompleta  
 Dev Recar:  Portaría

**V.I.P.**

Entregado:  
 AM  
 PM

Quien entrega:  
 Fecha: \_\_\_\_\_



Radicado ANM No: 20192120566811

Bogotá, 30-10-2019 10:57 AM

Señor:  
**PABLO ANDRES APONTE GONZALEZ**  
Email: pablo.aponte@ppulegal.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3204996811  
Dirección: Cra 9 No. 74-08  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500939752** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120566811

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TL1-08031	8
TJ1-08081	8
PH4-08041	PENDIENTE PRESTAMO
PIJ-08191	59
QI7-10571	184

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2019 10:57 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

**LECTA**

**ZONA NOZONG**

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**PABLO ANDRES APONTE GONZALEZ**  
**CARRERA 9#74-08**

**BOGOTÁ**  
**CUNDI-MARCA**

▲ O.P. 41513307  
Planta Origen: **BOGOTÁ**  
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47  
CP:  
Número de guía: 2161178100013  
Nombre portera:  
**LECTA BOGOTÁ**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Portera:

Producto: 341-01

**Entrega**

Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 4

**Fecha**

Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

**Material**

Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rechusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (detic acceso)   
Desconocido

**Horas de Entrega**  
AM   
PM

**LECTA BOGOTÁ**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detic acceso)  
 Desconocido

20

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
**PABLO ANDRES APONTE GONZALEZ**  
**CARRERA 9#74-08**  
**BOGOTÁ**  
**CUNDI-MARCA**  
Remite: Espitia, Margie de Minería - contratista  
Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
Planta Origen: **BOGOTÁ**  
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47  
Pejar: Valer  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
2161178100013



Radicado ANM No: 20192120561821

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señores:

**GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO**  
**CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS**  
**PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA**  
**ALEXANDER BARINAS LÓPEZ**  
Dirección: Carrera 1A No. 18A-36  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente NLQ-15561, se ha proferido la Resolución **000918 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2019 11:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NLQ-15561

**cadena courier**  
 www.cadena.com.co

Apoyado(a) Cliente:  
**GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS**  
 CARRERA 1A#18A-36  
 TUNJA  
 BOYACA

Remitenza Agencia Nacional de Minería - Expediente  
 Zona **NOZON9**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
 Precio:

108

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Definir motivo)  
 Desconocido

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>														

Destinatario:  
**GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS**  
 CARRERA 1A#18A-36

O.P. 41388907  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
 CP:  
 Número de guía: 2386168381  
 Nombre portería:  
**URBANO EXPRESS**

TUNJA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Portería

Producto: 341-01

Ubicación - Pisos

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Definir motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120561021

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 65 65 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011